
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 53

1893



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

FALLOS
DE LA
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Doctores D. JOSÉ E. DOMINGUEZ y D. JOSÉ A. FRIAS
Secretarios del Tribunal

CUARTA SERIE QUE PRINCIPIA CON EL AÑO 1893

TOMO TERCERO

53



BUENOS AIRES
IMPRENTA DE PABLO E. CONI É HIJOS, ESPECIAL PARA OBRAS
680 — CALLE PERÚ — 680

1894

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1893

(Continuacion)

CAUSA CLXXVIII (1)

El Dr. D. Juan Anchorena contra D. Nemesio Molina; sobre reivindicacion de un campo y citacion de eviccion

Sumario.— 1º Comprobado por las escrituras correspondientes y por la mensura debidamente aprobada, el dominio y límites de un campo, procede la accion reivindicatoria de la

(1) No habiendo podido resolverse esta causa por haber cambiado el personal de la Suprema Corte, fué vista nuevamente en 12 de Noviembre de 1892.

porcion de esta que otro se halle poseyendo dentro de dichos límites.

2º El demandado por reivindicacion no puede exigir se cite de eviccion al causante de su causante, si no prueba que éste le vendió el campo reivindicado.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Abril 21 de 1888.

I

Y vistos estos autos seguidos entre D. Juan Anchorena representado por el doctor Lucas Allende y D. Nemesio Molina de los que resulta: 1º Que el señor Anchorena entabla contra el señor Molina accion reivindicatoria de un campo que ocupa el señor Molina en el departamento Rio Cuarto, por ser parte, segun dice, del campo de Barranquita y Lozas que hubo por compra al señor Francisco de P. Moreno.

Funda su accion además en que dicho campo fué mensurado judicialmente en Agosto del año 1866 y que dando sus títulos como colindante por el lado Naciente de la Barranquita, al señor Luis Montaña, este se conformó expresamente en la ya citada mensura renunciando al traslado que se le corriera. Que el señor Molina ocupante de esos campos los compró al señor Montaña el año 73, es decir despues de la aprobacion de la dicha mensura.

Que siendo el título del demandado posterior al de la aprobación de la mensura en la cual estuvo conforme su vendedor, el título del demandante no puede ser válidamente impugnado por el de Molina de fecha posterior y que debe suponerse sujeto á dicha mensura.

En tales fundamentos basa la acción reivindicatoria.

2º El demandado al oponerse á esta demanda aduce los siguientes fundamentos:

Que el campo que se pretende reivindicar y que posee su instituyente está como á veinte cuadras del de la «Barranquita»;

Que este campo está limitado al Norte por el arroyo de Cipion y al Este por derechos de la Lagunilla. Que estos son y han sido siempre los límites de la estancia de Anchorena y que su vendedor, el señor Moreno, no ha podido trasmitírselos con otros límites: pues con ellos los poseyó de tiempo inmemorial D. José Ascencio Ortiz á título hereditario y con ellos los trasmitió á Alba, y cuyos herederos vendieron al vendedor de Anchorena no pudiendo pretender más derechos que los que le han sido trasmitidos;

Que en cuanto á la mensura del año 66, no puede afectar de ninguna manera sus derechos;

Que si ella no pasa del punto donde termina el arroyo de Cipion puede considerarse como válida; que pasando de allí ella es insanablemente nula y no tiene valor alguno contra Molina que ha sido extraño á la misma. Que es inexacto que el señor Montaña prestase su aprobación á la línea del Naciente de la Barranquita. Que él fué citado solamente como colindante por el Norte, Sud y Sud-Este pero no por el Este;

Que además no es cierto que él posea ese campo recién desde el año 73, pues él lo compró el año 64 y que desde el 56 lo posee como agregado de las Monjas Catalinas;

Finalmente, que el señor Molina ha poseído el campo en cues-

tion pacíficamente y con buena fé y justo título más de 20 años por lo que estarían sus derechos amparados por la prescripción, si no lo estuvieran por sus títulos.

3º Cita de evicción al Convento de las Catalinas, cuyo síndico creyéndose en el derecho de no salir á la evicción, provoca sobre ello un incidente que se tramitó por cuerda separada.

4º «Por el auto á prueba» de foja 23 se fijan los puntos sobre que ha de recaer esta y se produce la siguiente.

5º Con fecha 10 de Mayo convienen los interesados en nombrar perito calígrafo á D. Jorge Poulson, para que en vista de documentos públicos que le presentarán las partes, dictamine sobre la autenticidad de la firma de los recibos de foja...

6º Convienen también las partes en nombrar al señor Torres Castellanos perito agrimensor para que con los antecedentes de la mensura de la Barranquita é inspección del costado Naciente de dicha mensura, dictamine si las posesiones de D. Nemesio Molina se hallan dentro del terreno mencionado, cuyo nombramiento se hace por renuncia del agrimensor San Remy Urbano.

7º A foja 57 y siguiente expide su informe el perito Castellanos, en el que dice encontrarse la estancia de Molina dentro de la mensura de Garzon, presentando el plano correspondiente.

8º A foja 67, expídese el perito calígrafo dictaminando que las firmas de Luis Montaña que aparecen en los recibos de foja... deben haber sido escritas por él (Prueba documental).

9º Dos documentos privados de fojas 14 y 15, de los que aparece que el señor don Luis Montaña declara haber recibido del señor Molina ciento cincuenta pesos, que el primero en calidad de préstamo, ó en parte de precio de un campo en el «Paso de la Lagunilla», caso que se resolviese á comprarle dicho campo, fechado 21 de Enero del 64.

El segundo de dichos documentos es otro recibo del señor Montaña de 200 pesos á cuenta de media legua de campo que le ha vendido á la costa Sud del arroyo de Santa Catalina, en el lugar de-

nominado «La Lagunilla», el que tiene cuatro leguas de sabanas, fechado en 27 de Setiembre de 1864; la fecha 27 está enmendada visiblemente.

10° Un instrumento público de la venta que D. Juan Ignacio Ortiz, como apoderado de su señor padre, hace á D. Valerio Alba de la estancia que este posée, y cuyos límites son: al Norte el arroyo de Cipion; al Sud de las Lajas; al poniente la cumbre Alta hasta dividir las aguas de detrás de la sierra; «y para el Naciente» el campo abajo hasta topar con los derechos de la Lagunilla.

El poder que se le confiere al vendedor y en el que figuran los mismos límites.

11° Expediente de mensura de terrenos en cuestion, en el cual consta á foja 96, las diligencias verificadas para trazar la línea del costado Oriental; á foja 104 vuelta el Informe del Departamento Topográfico desaprobando esa mensura y en el cual se consigna: que esta operacion no puede darse por terminada por no haberse fijado con precision el límite del terreno del Naciente y por no resultar en el terreno el paraje «Ojo de agua de las Cortaderas», de cuyo punto se debe sacar media legua á todos vientos y cuya superficie no pertenece á la estancia y tambien por no haberse sacado media legua más que segun en las escrituras está situado entre el arroyo de Cipion y el Cerro de Intiguasi, que tampoco pertenece á la estancia, por lo que la presente mensura no puede ser sometida á la aprobacion del Departamento Topográfico. A foja 113 consta habersele corrido traslado de la operacion á D. Luis Montaña y haber éste manifestado que renunciaba al traslado, por estar conforme con la operacion practicada.

12° De foja 39 á foja 50 corre la prueba testimonial que se estudiará y mencionará en seguida, como la prueba de posiciones á foja 70, y terminando los autos por los alegatos de bien probado de los interesados.

Y considerando: El caso *sub-judice* se reduce al siguiente:

El señor Anchorena compró al doctor Francisco de P. Moreno un campo titulado Barranquita y Lajas, en el departamento Rio Cuarto, cuyos límites son: al Norte el arroyo Cipion, al Sud el arroyo de las Lajas, al Poniente la cumbre alta hasta dividir las aguas detrás de la Sierra, y al Naciente campo abajo hasta topor con derechos de la Lagunilla.

Este campo fué adquirido por Moreno el año 64 por compra que hizo á los herederos de D. Valerio Alba y doña Margarita Dominguez, el que le fué vendido con los límites antes expresados.

El año 65 se mensuró este campo, cuya mensura abraza la posesion de D. Nemesio Molina sin aparecer que se le haya dado participacion de dicha mensura; habiéndosele citado al vendedor de Molina D. Luis Montaña, quien se conformó con parte de esa línea.

Fundándose en sus títulos y en la mensura referida, Anchorena reivindica el terreno en cuestion, y de acuerdo con la accion, entablada se le manda en el auto á prueba « justificar, ante todo, que él es propietario del campo que reivindica » (artículo 2758 del Código Civil).

Veamos si se ha comprobado este primer extremo que debe ser plenamente probado dada la naturaleza de la accion.

II

¿De los títulos de Anchorena y de los de sus causantes se deduce su propiedad del campo en cuestion? D. José Ascencio Ortiz confiere poder á su hijo D. Juan Ignacio para que venda á D. Valerio Alba la estancia en cuestion, con los límites al Nor-

te, el arroyo de Cipion ó (C. Cipion) y al Este hasta topar con los derechos de la Lagunilla.

Con estos mismos límites se viene transmitiendo la estancia hasta su actual propietario.

Ahora bien, según estos límites debe seguirse el curso del arroyo de Cipion, ó donde este arroyo termine para entrar al de la Lagunilla, debe doblarse al Sud cuya línea dará en los derechos de la Lagunilla, siguiéndola hasta el arroyo de las Lajas para doblar nuevamente al Poniente.

Dos consideraciones principales nos inducen á creer que los títulos de Anchorena no pasan de donde termina el arroyo de Cipion: la primera, que si esa línea pasara, no habría expresado el título « al Norte el arroyo Cipion », sinó que habría dicho al Norte el arroyo de Cipion y el de la Lagunilla. En efecto, está plenamente comprobado por la declaracion de los testigos Saint Remy, Alba y Recabarren, que desde tiempo inmemorial se conoce el punto donde termina el arroyo de Cipion y empieza el de la Lagunilla.

No han podido, pues, confundirse ambas corrientes de aguas al expresar los límites de la Barranquita.

En segundo lugar, los mismos herederos de Alba han declarado que su padre, albacea de la testamentaria de D. Valerio Alba, siempre respetó la posesion de Molina que llegaba hasta tomar parte de la laguna de Sunguilla, y que es cierto que Alba nunca ejerció actos posesorios más al Naciente de donde termina el arroyo de Cipion, foja 39, y el testigo Abril declara tambien á foja 43 vuelta, que D. Vicente Alba jamás interrumpió la posesion del señor Molina, lo que prueba que dada la pregunta, este señor poseía hasta la línea del arroyo Cipion.

Resulta, pues, que no sólo sus títulos dan á comprender claramente que su propiedad no pasa más abajo del arroyo de Cipion, sinó que su misma posesion, según las declaraciones de los testigos, no ha pasado de ese límite.

Estos son los límites y posesion que tenían los Alba y son los mismos con que le han vendido estos á Moreno y Moreno á Anchorena; ó al menos el reivindicante no ha comprobado que sus títulos posterioresle den más terreno; lo que tenía obligacion de hacerlo, dada la accion deducida y por lo que lo creemos autorizado á hacer tal afirmacion.

Además, segun el testigo Saint Remy Urbano cuando en 1861 midió el campo de la Lagunilla, propiedad entónces de las Monjas, llegó buscando el límite de la Barranquita hasta 800 metros del «Médano largo», cuyo punto se halla mucho más al Poniente de la laguna de Sunguilla, límite Oeste, segun uno de los herederos de Alba, del campo de Molina, lo que demuestra á juicio del dicho perito que el límite Naciente de la Barranquita no era el «Paso de la Lagunilla», límite pretendido por el reivindicante, sinó el «Médano largo», que se halla como una legua al Poniente del dicho Paso de la Lagunilla (Véase el plano de foja...).

Tambien el señor Anchorena tiene confesado, á foja 70 vuelta, que es cierto que cuando mandó tomar posesion de la estancia de la Barranquita, por medio de sus agentes, estos la ocuparon de hecho sin intervencion de Moreno ni de las autoridades del lugar, lo que hizo solamente en visca de la escritura de venta que tenía (foja 70 de los autos).

Como se vé de los documentos ó títulos del reivindicante no resulta comprobado que sea dueño del campo que está al Naciente de la línea de la terminacion del arroyo de Cipion, ó sea, del campo que disputa, ni resulta tampoco que haya ejercido actos posesorios sobre dicho campo.

III

Pero toca resolver esta otra cuestion: ¿la mensura del 65, judicialmente aprobada, ha dado al señor Anchorena el derecho de propiedad sobre el campo que trata de reivindicar?

Ante todo debemos declarar que á pesar de lo alegado por la parte de Molina esa mensura en sí, es válida y firme. Es verdad que toda mensura debe ser aprobada previamente, por el departamento Topográfico y que este es el único Juez de la parte técnica de una mensura, pero cuando el departamento manifiesta los motivos por los cuales no aprueba una operacion de ese género y estos no son de su esclusiva apreciacion, puede el Juez juzgarlas y aprobar esa mensura aunque les falten los requisitos que han motivado la no aprobacion de la oficina técnica.

Ninguno de los fundamentos alegados por la Oficina Topográfica, son de su apreciacion *exclusiva*; el primero y principal, el de no haber designado el Agrimensor con precision, el límite del terreno al Naciente.

Esto podría haber alegado el Departamento, si el Agrimensor hubiese alegado sin cerrar la figura; pero tal no sucede en este caso, la figura cierra y lo que hay es duda, sobre si es esa línea, ú otra anterior que pretende un colindante, que despues de haberse conformado con un límite, pretendedespués otro, lo que es de apreciacion judicial.

La no aprobacion de la mensura por estas causas y otras semejantes no es un obstáculo para que el Juez no pueda aprobar la mensura, y aprobada y consentida ella es firme y válida.

No siendo, pues, nula esta mensura, veamos si ella ha creado un derecho de propiedad para Anchorena del campo en cuestion.

El deslinde es un contrato ó es un juicio, segun que por con-

venio de colindantes se determina los límites de un terreno ó que en un juicio contradictorio se determinen por el Juez. Este es al fondo de las cosas, aunque en las legislaciones, se llame juicio de deslinde á la solicitud que se presenta al Juez, para que ordene la mensura y aunque voluntariamente sean fijados los límites por los interesados.

Y decimos, es encontrado, porque el reconocimiento de una línea por el vecino, importa el reconocimiento de la propiedad del colindante, es decir, una especie de enajenacion (Segovia, nota 146 al artículo 2755).

Siendo un contrato ó un acto jurídico, no obliga á los que no han intervenido en él, por esa razon el Juez la aprueba sin perjuicio de tercero (artículo 2755, Código Civil).

En el deslinde en cuestion, han convenido todos aquellos á quienes afectaba sus derechos ese deslinde, ó mejor dicho, ¿puede invocarse ese acto jurídico contra el reivindicado?

Consta de autos, que no fué citado á esa operacion el señor Molina y consta tambien de autos, que no sólo era colindante, sinó un poseedor á título de propietario, cuya posesion queda comprendida en la línea de mensura.

Podemos afirmar desde luego, que el Agrimensor debió citar á este colindante, ó más bien, que el señor Molina tuvo derecho á ser citado.

En efecto, las instrucciones de los Agrimensores, año 1873, mandan que estos hagan citar á los colindantes antes de proceder á una mensura.

Ahora bien, ¿quién es colindante para los efectos de la ley? ¿á quién se debe citar para que exhiba sus títulos?

A todo aquel que posee á título de dueño, el terreno colindante ó comprometido con la mensura, y tan es así, que la ley estatuye que no estando presentes los dueños del terreno, el Agrimensor puede dejarles la cédula de citacion á los mayordomos ó capataces del terreno colindante.

En el caso actual no sólo no se ha pedido al señor Molina sus títulos, sino que se ha hecho caso omiso de una posesion antiquísima, que quedaba comprendida en la mensura, no llamando ni á sus capataces, caso hubiera estado ausente.

Y no se nos objete que el Agrimensor sabía ó creía que el señor Molina no era dueño, porque el Agrimensor no está llamado á resolver ni juzgar quién es el dueño del terreno comprometido con su mensura. El señor Molina era comprador á título privado de ese campo, y el Agrimensor ni nadie podía juzgar de su título, sino en juicio pleno y contradictorio. Pero suponiendo lo peor, que el poseedor no hubiera tenido título, no podía, sin embargo, prescindirse de él, porque podía ser propietario de ese campo, por la prescripción treintenaria.

Además, según las «instrucciones», el Agrimensor no era Juez y aunque lo hubiera sido, el Juez mismo de la causa no podría prescindir de la citación de un colindante, sin antes oírlo en juicio contradictorio.

De lo dicho, resulta que el Agrimensor debió citar al señor Molina, antes de verificar su mensura, que no habiendo sido citado, ella no puede perjudicar sus derechos.

Pero, ¿cuáles eran sus derechos? ¿era él un tercero con derecho á oponerse á dicha operación?

Afirmamos que sí; en efecto, por la antigua legislación de Partidas el contrato de compra-venta era válido en cualquiera forma que se verificase (Ley 6ª, título 5º, Partida 5ª), mientras no conste que el deudor ó vendedor negare el contrato, él es firme y aunque el vendedor se opusiere á darle cumplimiento, fundado en la falta de escritura pública, él es también válido una vez reconocido ó confesado que la compra privada se verificó (Fallos de la Suprema Corte, serie 2ª, tomo 13, página 267).

En el caso actual se ha probado con los documentos de fojas 14 y 15, apoyado con las declaraciones de los testigos Abril José, V. de Alba y Félix Alba, que el Sr. Molina compró á D.

Luis Montaña, « media legua de campo á la costa Sud del arroyo de Santa Catalina, en el lugar denominado La Lagunilla », cuyo terreno tiene dos leguas de sabanas, por el precio de 700 pesos.

Se alega que esos documentos no tienen fecha cierta.

Es verdad que no la tienen para probar contra terceros en forma de escritura pública emanados del mismo vendedor señor Montaña; pero mientras no se presenten documentos públicos en que Montaña transfería derechos á otros sobre el mismo terreno, nadie puede alegar la falta de fecha cierta.

El Sr. Molina, en el imperio de la antigua legislacion, es comprador y propietario para todos, menos para aquellos que deriven un derecho consignado en instrumento público sobre el mismo terreno, y hemos demostrado que los títulos de Anchorena no le dan derecho á ese campo.

Pero se alega que Montaña se ha conformado con esa línea de mensura que quita á Molina su posesion; Montaña ni ha reconocido esa línea en toda su extension; pero la ha reconocido en parte, y como el reconocimiento importa una declaracion de derechos, una especie de enajenacion, la parte reconocida no puede ser impugnada por un documento privado cuya fecha no es cierta, y respecto de ella la mensura y reconocimiento de Montaña le ha hecho propietario al Sr. Anchorena (Ley 31, título 13, Partida 5ª).

Si Montaña ha enajenado ó reconocido lo vendido á Molina, éste conserva sus acciones contra aquel y contra sus herederos, por las indemnizaciones á que haya lugar.

Ahora, como se vé en el plano de foja..., Montaña no ha reconocido esa línea en toda su extension, y por la parte no reconocida Molina queda siempre propietario no habiéndolo hecho caducar ningun derecho á la mensura del 65, la que ha sido para él *res inter alios acta*.

La parte reconocida, como la que no fué por Montaña, están claramente marcadas en el plano de foja...

Habiendo quedado Molina poseedor á título de propietario de la parte de terreno que no compromete la mensura, los derechos que esta operacion puede haberle dado á Anchorena, dejan salvo los derechos de Molina sobre esa parte del campo.

IV

Hemos demostrado que hasta la fecha de la mensura, Anchorena no era propietario del campo en cuestion, y que la mensura no habiéndole dado derechos sinó en la parte reconocida por Montaña, no afecta los de Molina, por haber sido extraño á ella y por haberla aprobado el Juez sin perjuicio de tercero.

Se argüirá indudablemente contra esta doctrina, que el reconocimiento de Montaña de la mensura, en una parte, importa la declaracion de que la prolongacion de esa línea determina el límite de la propiedad que le vendió; que no habiendo expresado Montaña en el recibo de foja que la línea era en forma irregular debe suponerse que las dos leguas al Sud había que tirarlas rectas y paralelas hasta formar un cuadrilátero, etc. etc.

Pero ese argumento se basaría en una suposicion que está destruida por las constancias de los autos: en estos los testigos ubican el campo; es indudable que el campo ha debido ser un cuadrilátero de media legua de frente por dos de fondo: pero el referido campo empieza probablemente en la laguna de Sunguilla, ó al menos más al Oeste del «Paso de la Lagunilla». (Declaraciones de los Alba).

De que el vendedor le quite con su reconocimiento una parte del campo que le vendió y ubicó á Molina, no se ha de seguir que le vendió en otra parte: Montaña tendría sus razones para fijar esa línea, quizás sin creer que comprometía la venta á Mo-

lina; pero eso no arguye que tal fuera la línea de su límite.

El agrimensor Saint-Remy y el testigo Avila, dicen que el límite del campo de las Monjas estaba más arriba aun de la laguna de Sunguilla, límite de Montañó; luego si Montañó reconoce una línea exterior, no es probable que crea que esa línea es la de su comprador.

V

Resta ahora estudiar si Montañó ha adquirido el campo que se le reivindica por la prescripción.

Resolvemos que no. La prescripción treintenaria que no requiere buena fé ni justo título, no puede favorecerle, porque no tiene la posesión por el tiempo que fija la ley. Consta de autos, pues lo confiesa el Sr. Molina, que el año 1871 fué demandado por un apoderado de Anchorena por el desalojo del campo en cuestión, y aunque el Juez se declarara incompetente, la demanda le ha interrumpido el curso de la usucapion (artículo 3986, Código civil).

Tampoco puede acogerse á la prescripción de 10 á 20 años, pues para ella es necesario un justo título que tenga fecha cierta, y aunque el título fuere hábil, á pesar de sus defectos de forma, él carece de aquel requisito indispensable de la certidumbre de la fecha. (Eseriche, Diccionario, *Prescripción de dominio*, § 5º; Aubry y Rau, tomo 2º, pág. 218; Boileaux, tomo 7º, sobre el artículo 226).

Por otra parte, desde el 71 hasta la fecha, no hay el tiempo bastante para la prescripción ordinaria, pues consta que el demandante tiene y ha tenido su domicilio ó habitación en distinta provincia, en cuyo caso necesitaría Molina una posesión de 30 años (artículo 3999, Código Civil).

VI

Reasumiendo lo dicho, resulta: Que hasta la mensura del año 65, el reivindicante sólo fué dueño y poseedor de la Barranquita y Lajas, hasta la línea perpendicular á la terminacion del arroyo Cipion, sin pasar campo abajo el arroyo de la Laguni-lla. Que la mensura referida le ha hecho propietario de la parte del Naciente, en cuya línea se ha conformado el Sr. Luis Montaña. Que habiendo sido un tercero en esa mensura, el Sr. Molina, que era comprador á título privado de una fraccion de campo, ella no ha comprometido su posesion ó propiedad, sinó en la línea reconocida por su causante Montaña y hasta donde afecte las dos leguas de sabanas dicho reconocimiento. Que el Sr. Molina no ha prescrito ni por la usucapion treintenaria ni por la ordinaria, el campo en cuestion. Finalmente, y en consecuencia que Anchorena no ha probado su propiedad plena sobre todo el campo que trata de reivindicar.

Y considerando, en cuanto al incidente de eviccion: que el terreno en cuestion pertenece á lo que el convento de las Monjas Catalinas vendió á D. Luis Montaña, con fecha 5 de Octubre de 1864, en cuya enajenacion se conviene que el referido Convento no está obligado á salir á la eviccion de los terrenos entregados á Montaña.

Que si bien es verdad que esta cláusula sólo se encuentra en el último de los contratos, el Sr. Molina no ha comprobado que su compra se verificara antes de dicho contrato, ó sea, cuando aún las monjas, en el imperio de las anteriores, estaban obligadas á la eviccion.

Que la prueba que resulta de los documentos privados de foja 14, no puede aducirse contra estos contratos, porque dichos documentos carecen de fecha cierta.

Y la prueba testimonial, aun suponiéndola completamente asertiva, no dice qué día del año 64 se verificó la venta.

Por cuyas consideraciones, se resuelve en cuanto á la reivindicacion, ser de propiedad de D. Juan Anchorena la parte del terreno cuestionado que ha reconocido el Sr. Montaña al conformarse con la mensura del año 65, y que está comprendida dentro de las dos leguas de fondo por media de frente que le fueron vendidas á D. Nemesio Molina, la que está indicada en el croquis de foja... bajo el color rosa; no haciéndose lugar á la accion entablada, por lo que respecta al resto del terreno, por no haber probado su propiedad; y en cuanto al incidente de eviccion, se declara no estar obligado el convento de las Monjas Catalinas á salir á la eviccion en el presente juicio. Hágase saber y repónganse los sellos.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 11 de 1893.

Y vistos: Considerando en cuanto á lo principal: *Primero.* Que la demanda deducida á foja cuatro de estos autos, por el representante del Doctor Don Juan Anchorena contra Don Nemesio Molina, tiene por objeto reivindicar una extension de campo, que el primero dice, que posee este último, dentro de los límites de la estancia denominada Lajas y Barranquita, de propiedad del Doctor Anchorena, su mandante.

Segundo. Que aunque el actor no acompañó á su demanda los títulos en que ha fundado el derecho que pretende á la propiedad de dicha estancia, esta omision se ha subsanado con la

expresa mencion que hizo de ellos en aquella, y con los documentos en copia certificada y debidamente autenticada de foja sesenta y tres á foja ciento treinta y tres, que presentó durante el término probatorio y que se agregaron á los autos en calidad de prueba, con noticia y sin oposicion del demandado.

Tercero. Que de esos documentos consta: *Primero.* Que Don Valerio Alba, por compra que hizo á Don José Ascencio Ortiz, en mil ochocientos diez y ocho, adquirió la estancia Lajas y Barranquita bajo los límites que se expresan en la escritura de foja setenta y cuatro á setenta y nueve; *Segundo.* Que la misma estancia fué vendida al Doctor Francisco de P. Moreno, por Doña Camila Alba y sus condóminos, herederos de Don Valerio Alba, segun el contrato á que se refiere Doña Camila en el escrito de foja ochenta, presentado al Juez de primera Instancia de Córdoba, solicitando la mensura y deslinde de ella, contrato cuya existencia se acredita por el certificado del actuario Escalante, de foja ochenta y tres vuelta; *Tercero.* Que decretada la mensura de la referencia, ella fué practicada por el agrimensor Eleazar Garzon y aprobada judicialmente, de comun consentimiento de partes, con fecha trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, asignando á dicha estancia la extension y los límites que resultan de las actas de la operacion que se registran en la copia del expediente de la materia corriente de fojas ochenta á ciento treinta y del plano autorizado de foja ciento treinta y cuatro; *Cuarto.* Que con fecha diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, el Doctor Don Francisco de P. Moreno, otorgó en esta ciudad de Buenos Aires y en el registro del Escribano Don José Victoriano Cabral, escritura de venta en forma á favor de Don Juan Anchorena, de la estancia Lajas y Barranquita, con las poblaciones, arboledas y demás enclavado en su casco ó superficie de terreno, que resulta de sus títulos y mensura practicada y de la que nuevamente se practique, segun lo expresa el certificado del mismo Escribano

Cabral de foja ciento treinta y una vuelta; y *Quinto*. Que la copia testimoniada de esta escritura fué protocolizada á solicitud del Doctor Don Francisco de P. Moreno, en el protocolo del escribano de número é hipotecas de Córdoba, Don Benito M. de Zavallía, como lo hace constar el certificado de este mismo Escribano de foja ciento treinta vuelta.

Cuarto. Que por estos antecedentes y el hecho de haber tomado el Doctor Anchorena posesion de la estancia Lajas y Barranquita por medio de sus agentes, como lo ha reconocido el demandado Molina en la primera posicion de foja setenta, debe tenerse por suficientemente acreditada su calidad de legítimo adquirente de los derechos de propiedad á dicha estancia, sin que sea justo desconocerle esa calidad, por la circunstancia de haber recién presentado en esta instancia las escrituras de foja trescientas sesenta y nueve á trescientas ochenta y cinco de que hizo mencion en la demanda, las cuales confirman los hechos ya probados por su parte, y cuyo desglose de los autos, no puede, por lo mismo, admitirse.

Quinto. Que en tal virtud y habiendo probado tambien la parte de Anchorena que la extension de campo que posee Molina, y es objeto de la accion reivindicatoria, se halla comprendida dentro de los límites que la mensura de Garzon fijó á la estancia Lajas y Barranquita, como resulta de la diligencia pericial de foja cincuenta y siete, la procedencia ó la improcedencia de la demanda de aquel depende de la solucion que se dé á la cuestion, de si es obligatoria ó no para Don Nemesio Molina la mensura de Garzon, ó en otros términos, si Molina tiene que respetar como perteneciente á los derechos de Lajas y Barranquita, el terreno situado dentro de los límites de esa mensura.

Sexto. Que la solucion afirmativa de esta cuestion se desprende claramente de los siguientes hechos acreditados en autos y de las consideraciones de derecho que fluyen de su mérito y que sirven de sólido fundamento á dicha solucion.

Séptimo. Que la escritura de foja setenta y cuatro á foja setenta y nueve, que el mismo demandado ha invocado para su defensa y que es el primero de los títulos que hacen á los derechos del actor, da á la estancia Lajas y Barranquita los siguientes límites: «á la parte del Norte el arroyo Cipion; á la del Sud, el arroyo de las Lajas; á la del Poniente, la cumbre Alta hasta dividir las aguas detrás de la sierra; y para el Naciente el campo abajo, hasta topar con los derechos de la Lagunilla».

Octavo. Que como se vé por los términos claros é intergiver-sables de esta escritura, el límite de Lajas y Barranquita por la parte del Naciente, es el de los derechos de la Lagunilla, *hasta topar*, dice, *con los derechos de la Lagunilla*, y no una línea recta tirada desde la desembocadura del arroyo Cipion hácia el Sud, hasta dar con la terminacion del arroyo Lajas, como lo pretende Molina, por el hecho de haber designado dicha escritura, como límites á la parte Norte, el arroyo Cipion y á la del Sud el arroyo Lajas, circunstancia que no pueda justificar tal pretension, como no justificaría que una recta trazada por las cabeceras de esos arroyos sea el límite por la parte del Poniente de la misma estancia y no la *cumbre alta hasta dividir las aguas detrás de la Sierra*, que es el que señala la escritura de la referencia y que se halla á larga distancia al Oeste del origen de esos arroyos, según lo demuestra la mensura respectiva y el plano de foja ciento treinta y cuatro.

Noveno. Que estando, por consiguiente, subordinada por la parte del Naciente la extension del campo de Lajas y Barranquita al límite Occidental de los derechos de la Lagunilla, es evidente que tiene que aceptarse como verdadero límite de ambas propiedades el que designen por esa parte, las escrituras de los derechos de la Lagunilla, y en su defecto, la línea trazada y aprobada judicialmente de comun consentimiento de partes, para servir de divisoria de ambas propiedades.

Décimo. Que es un hecho incontestable que en este último

caso se halla la mensura de Garzon con relacion á las líneas divisorias de los derechos de Lajas y Barranquita y los de la Lagunilla, pues no habiéndose presentado los títulos de esta propiedad al practicarse dicha mensura, consta por el expediente de la materia, á foja ciento veinticinco, que ella ha tenido la expresa conformidad de don Luis Montaña, á quien ambos litigantes han reconocido como dueño ó legítimo representante de los derechos de la Lagunilla: Molina, por compra que de ellos había hecho Montaña al convento de Monjas Catalinas de Córdoba, en mil ochocientos sesenta y dos, y Anchorena por la escritura otorgada por dicho convento á favor de aquel, en cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Undécimo. Que aunque Molina ha negado la validez y mérito probatorio de esa mensura, en cuanto á los derechos de su parte, fundándose en que él compró á D. Luis Montaña en veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, á la costa Sud del arroyo de Santa Catalina y en el lugar denominado la Lagunilla, una media legua de campo, con dos leguas de sabanas; en que ha poseído pública, pacífica y continuadamente este mismo campo, primero á título de arrendatario del convento de Catalinas, desde mil ochocientos cincuenta y seis hasta mil ochocientos sesenta y cuatro y desde este año hasta el presente, á título de propietario por su compra á Montaña; y finalmente, en que no ha sido citado á la mensura de Garzon, que se aprobó sin su conocimiento y audiencia; es de observar sin embargo, que no resulta de las constancias de autos, que haya probado debidamente el contrato de compra-venta, que dice haber celebrado con Montaña en mil ochocientos sesenta y cuatro, y que con este motivo ni su falta de citacion y audiencia en la mensura de que se trata, ni la posesion que invoca del campo que ha quedado comprendido dentro de ella, afectan en manera alguna la validez y eficacia de la misma mensura, como título declarativo de la propiedad de Lajas y Barranquita que está obligado á respetar.

Duodécimo. Que toda la prueba producida por el demandado, para acreditar la verdad de la compra á que alude, en la fecha de su referencia, consiste en los recibos de fojas catorce y quince, que aparecen como firmados por Don Luis Montaña, en el informe caligráfico de foja sesenta y siete, y en las declaraciones testificadas de fojas treinta y seis á cuarenta y nueve, con todo lo cual, ciertamente, no ha conseguido Molina, justificar el hecho que pretende.

Con efecto, y aunque en uno de esos recibos, el que lleva la fecha enmendada de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, se consigna, que Montaña vendió á Molina el campo en cuestion, es evidente, que tal recibo no puede admitirse como prueba, ni del contrato mismo de venta, ni de la fecha en que se pretende haber sido celebrado, ya se juzgue el caso del punto de vista de la antigua legislacion ó de la nueva del Código Civil.

Décimo tercero. Que de la antigua legislacion, la ley aplicable al recibo de foja quince, como medio de prueba, para justificar en juicio la verdad de su contenido, es la ley ciento diez y nueve, título trece, Partida tercera, la cual establece que la carta ó documento privado que no es reconocido en juicio por su otorgante, y cuya autenticidad se trate de justificar por medio del cotejo de firmas, como ha sucedido en el presente caso, *non debe ser creído fueras ende*, agrega la misma ley, *si pudiese probar por dos testigos buenos sin sospecha que el otro fizo aquella carta ó la mandó escrebir*, prueba que no ha producido Molina, ni intentado producir.

Décimo cuarto. Que respecto de la nueva legislacion, bajo cuya vigencia se ha presentado dicho recibo, es innegable, que, aún reconocido por Montaña, no tendría valor alguno para acreditar contra Anchorena, tercero completamente extraño al acto, la fecha de su otorgamiento, desde que esta es la de su presentacion en juicio, segun la expresa disposicion del artículo

mil treita y cinco del Código Civil, por cuya razon no puede admitirse que Molina haya probado con dicho recibo, que realmente realizara, en mil ochocientos sesenta y cuatro, la compra que pretende, y mayormente no habiendo Montaña siquiera reconocido su autenticidad.

Décimo quinto. Que tampoco ha dado resultado favorable al demandado, la prueba testifical de su parte, en el sentido de justificar por su medio la celebracion del contrato en cuestion, porque ninguno de los testigos declara saber ni constarle cuáles hayan sido las cláusulas ó términos, bajo los que se produjo el acuerdo de voluntades entre comprador y vendedor, á fin de tener en su mérito, por comprobado, que Montaña vendió á Molina, por setecientos pesos bolivianos, la media legua de campo con dos leguas de sabana, materia del contrato.

Décimo sexto. Que así lo demuestran las declaraciones de todos los testigos á la segunda pregunta del interrogatorio de foja treinta y seis, en la cual se ha omitido mencionar la cosa y el precio, sin los cuales no se concibe la existencia del contrato de compra-venta, habiéndose limitado el demandado, á interrogar á sus testigos en esta forma: Segunda, «Digan si es cierto y les consta que Don Nemesio Molina, compró á Don Luis Montaña en mil ochocientos sesenta y cuatro, un lote de terreno situado en el departamento y pedanía de Río Cuarto, sobre la costa Sud del arroyo La Lagunilla, en el lugar denominado Paso de la Lagunilla», pregunta á la cual contestan de oídos, apareciendo de sus respuestas, que no estuvieron presentes al acto, como lo requiere la ley veinte y ocho, título diez y seis, Partida tercera, para que hagan prueba, con excepcion del testigo Tomás Abril, antiguo capataz de Molina, que dice, «lo sabe por habérselo oído á Montaña y Molina, cuando celebraron el contrato»; pero sin expresar en qué términos se hizo éste.

Décimo séptimo. Que, resultando así del análisis de la prueba del demandado, que no ha justificado haber comprado á Montaña en mil ochocientos sesenta y cuatro el campo de que se trata, y debiendo por ello y en virtud de no haber producido prueba en contrario, considerarse precaria, con arreglo al artículo dos mil trescientos cincuenta y tres del Código Civil, la posesion que ha tenido de ese campo durante el año de mil ochocientos sesenta y seis, en que se practicó y aprobó la mensura de Garzon, dado el hecho reconocido por su parte de haber comenzado á poseerlo á título de arrendatario del convento de Catalinas, primero, y de Montaña, sucesor de éste, en seguida — es claro que su falta de citacion y audiencia, tanto para la operacion de dicha mensura, como para su aprobacion, en nada ha podido afectar la validez de la misma, desde que no tenía derecho para reclamar en tales actos una intervencion que sólo correspondía y se dió á don Luis Montaña, como legítimo representante de los derechos de la Lagunilla.

Décimo octavo. Que reputándose en derecho condóminos del terreno que respectivamente poseyeron los propietarios de predios rústicos contiguos, cuyos límites se hallen confundidos y sirviendo la mensura probada judicialmente de comun acuerdo entre ellos, de título declarativo de propiedad para el uno de la parte que el otro hubiere poseído, y que le tocase en su lote, considerándose que el anterior poseedor nunca hubiese sido dueño de ella, es tambien evidente que Molina, en fuerza de estos principios que ninguna ley anterior contradice, tiene que respetar como perteneciente al título de Lajas y Barranquita, la porcion de terreno comprendida en la mensura de Garzon, que él ha poseído, sin que obste para ello esta última circunstancia, por cuanto su posesion, habiendo sido precaria y á nombre de don Luis Montaña, no ha podido impedir el efecto jurídico ya enunciado de dicha mensura con respecto á aquella y á otras porciones de terreno que hubiese

poseído Montaña y que resultaron dentro de la mensura.

Décimo noveno. Que en consecuencia, y no habiendo podido Montaña transferir á Molina la propiedad del campo cuestionado por la escritura de venta que ambos litigantes convienen en haberle recién otorgado aquél en mil ochocientos sesenta y tres, por cuanto á esa fecha Montaña, ni tenía, ni podía alegar derecho alguno al dominio de ese campo, forzoso es concluir, reconociendo que el doctor Anchorena ha justificado la procedencia de su demanda sobre todo el campo, objeto de la misma.

Y considerando en cuanto á la citacion de eviccion, que Molina hace al convento de las Monjas Catalinas:

Vigésimo. Quedicha citacion tiene por fundamento el hecho de haber comprado este último á don Luis Montaña, en Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, el campo que el doctor don Juan Anchorena pretendía reivindicar de poder de Molina y que éste dice haber adquirido Montaña del Monasterio por compra, en mil ochocientos sesenta y dos.

Vigésimo primero. Que segun queda demostrado en la parte pertinente de los precedentes considerandos relativos al fondo del asunto, don Nemesio Molina no ha probado la compra que dice haber hecho á Montaña en mil ochocientos sesenta y cuatro, con lo que falla por su base la citacion de que se trata, no estando por lo tanto obligado el Monasterio á salir á la eviccion que se pretende.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada de foja doscientas veinte y cuatro, en la parte referente á la excepcion de prescripcion opuesta por don Nemesio Molina, se declara de propiedad del doctor don Juan Anchorena, la totalidad del campo objeto de la accion reivindicatoria deducida por su parte á foja cuatro: revocándose dicha sentencia en lo que no se conforma con la presente declaracion y confirmándose con costas en cuanto no hace lugar á la citacion de eviccion del monasterio de

Catalinas. Notifíquese original, y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXXIX

D. Hilario Dupont contra el doctor don Francisco J. Ortiz, por cumplimiento de un contrato; sobre recurso de rescision

Sumario.—1º Cuando el demandado que debe ser citado se halla ausente en ajena jurisdiccion, la citacion debe hacerse por medio de requisitoria, y no por cédula en su domicilio.

2º La notificacion hecha en contravencion de lo que dispone la ley de Procedimientos causa la nulidad de lo que se obre despues de ella.

Caso.—El señor Dupont demandó al doctor don Francisco

J. Ortiz por cumplimiento de un contrato y le hizo notificar el traslado de la demanda en su domicilio, donde se manifestó que el doctor Ortiz se hallaba en Salta.

Vencido el término legal para contestar, y acusada rebeldía, se dió, despues de pasadas las 24 horas del artículo 12 de la ley de Procedimientos, por decaído del derecho de contestar, y se llamó autos.

Vuelto el doctor Ortiz á la Capital entabló recurso de rescision, alegando la nulidad de las notificaciones.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1892.

Y vistos: disponiendo el artículo 192 de la ley de Procedimientos que al contumaz declarado, no se le dará audiencia ni se admitirá recurso alguno, salvo el de rescision y siendo éste un recurso que sólo procede respecto de la sentencia dictada en rebeldía, la que aún no ha sido pronunciada, no ha lugar al recurso de rescision deducido y corran los autos segun su estado.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 13 de 1893.

Vistos: Resultando de la diligencia de foja diez y ocho que al ir á hacerse la notificacion de la demanda, el actuario fué informado de que el demandado se encontraba en Salta.

Que este hecho no ha sido contestado por el actor y corresponde tenerlo por averiguado.

Que conforme al artículo sesenta y seis de la ley de Procedimientos, si el que ha de ser citado se hallare ausente del lugar del juicio y en ajena jurisdicción, debe hacerse por medio de la correspondiente carta requisitoria de emplazamiento.

Que según lo prescribe el artículo setenta y uno de la citada ley, la notificación que se hiciere en contravención á lo que ella ordena causa la nulidad de lo que se obre después de esa notificación.

Por esto se revoca el auto apelado de foja cincuenta y cuatro, declarándose nulo todo lo actuado desde foja veintidos en adelante. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXC

Criminal contra D. Cesareo S. Bustamante; por sustraccion de dineros públicos.

Sumario. — No puede agravarse la pena impuesta por la sentencia, si ésta no ha sido apelada por el ministerio fiscal, ni ha habido por parte de éste adhesion al recurso interpuesto por el procesado.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Jujuy, Noviembre 30 de 1892.

Y vistos: en la causa criminal seguida á instancias del Procurador Fiscal contra el ex-Receptor de Rentas Nacionales de Cieneguillas, Cesareo S. de Bustamante, por malversacion de caudales públicos, resulta :

1º Que habiendo sido comisionado el Receptor de rentas de La Quiaca, para levantar un inventario de las existencias de la

Receptoría de Cieneguillas y del resguardo del Cerrito, para entregar esas oficinas á los empleados recientemente nombrados, que debían reemplazar á los salientes, hizo notar el señor Conrado Aramburó, Receptor que se hacía cargo de la Receptoría de Cieneguillas, que existía una planilla de letras por valor de 4537 pesos, 50 centavos nacionales, con los plazos vencidos, y no existiendo los documentos para el cobro, declaró el ex-Receptor Cesareo Bustamante, que él era responsable por haberlos cobrado, menos la de los Sres. Caro y Wayar, por valor de 404 pesos 62 centavos nacionales, que se remitió á Jujuy para su cobro, resultando un déficit de 1432 pesos 88 centavos nacionales, en valores de letras de Aduana, de cuya suma se declaró deudor el mismo ex-Receptor Bustamante; el acta respectiva, corriente á foja 3, está firmada por éste y los otros empleados mencionados.

En la nota de foja 4, dirigida por el Administrador de Rentas Nacionales de esta provincia, al Director de las mismas, da cuenta de la cantidad que importa el descubierto en que ha salido el procesado en el manejo de los fondos de la Receptoría de Cieneguillas, que es de 2467 pesos 22 centavos nacionales, porque, además del importe de las letras de Aduana, hay un déficit de lo recaudado en la renta correspondiente al mes de Agosto, de 1034 pesos 34 centavos nacionales, que decía remitir y no lo había hecho. La Direccion General de Rentas ordena en su resolucion de fecha 19 de Noviembre de 1891, número 1256, puesta al pié de dicha nota, que se pasen los antecedentes á este Juzgado, para que el Fiscal deduzca las acciones correspondientes contra el procesado.

En la de foja 5, del mismo Administrador al nuevo Receptor de Cieneguillas, le ordena que exija al ex-Receptor Bustamante el pago inmediato de la cantidad de 2761 pesos 91 centavos nacionales, por déficit que resulta á cargo de éste, pues que aparece otra partida á más de las anteriores, de 304 pesos 64 cen-

tavos nacionales, de fondos pertenecientes á la oficina, de que no ha rendido cuenta á la Administracion, repitiéndose la misma órden en la de foja 10, en cuya virtud pasó aquel la intimacion de pago al deudor, en oficio de foja 11. Al pié de ésta, se encuentra el conforme del procesado, respecto de las cantidades, que dice deber realmente á la caja de la Receptoría de Cieneguillas, reconociendo las partidas, menos 64 pesos con que, segun él, hay equivocacion del Receptor de La Quiaca, en una remesa de dinero que le hizo, lo cual está ratificado por la nota del Administrador, puesta á continuacion de dicho informe á foja 4 vuelta, en que dice, que la equivocacion es de 63 pesos, y lo confirma en oficio pasado á este Juzgado á foja 14. Todo lo que revela poca escrupulosidad en los encargados de llevar las cuentas y libros de la Aduana. Esos cargos han debido ser pasados con toda exactitud á este Juzgado, para no estar haciendo rectificaciones á cada paso. Resulta, pues, que el cargo formulado contra el enjuiciado es de 2708 pesos 96 centavos nacionales, segun la palabra autorizada del Administrador de Rentas Nacionales de esta provincia.

El producto del remate los animales que se le embargaron al deudor, por no tener con qué pagar esa cantidad importó 84 pesos líquidos que fueron entregados á la Aduana, como consta de autos. El saldo total, deduciendo esta cantidad contra el procesado, es de dos mil seiscientos veinticuatro pesos noventa y seis centavos.

3º Que el procesado ha prestado su declaracion indagatoria en que confiesa ser efectivo el desfalco de la caja á su cargo, como Receptor que fué de Cieneguillas, dando diversas explicaciones de la manera cómo se produjo el hecho, pero que ninguna de ellas lo disculpa ni exime de la responsabilidad que, como á empleado, le corresponde en el caso ocurrente. Dice que el déficit viene acumulándose desde 1887, teniendo por causa la condescendencia del procesado con algunos comerciantes de Bolivia

á quienes les aceptaba letras en pago de derechos de Aduana sin las suficientes garantías, y que hacían los abonos en pequeñas cantidades, para cuyo cobro tenía que hacer gastos; que algunos de ellos le han pagado á los dos años, teniendo que recibirles hasta en especie por cuenta de dinero; que en estas operaciones ha perdido casi la mitad del cargo que se le formula. Que otra causa ha sido la mala compañía de una mujer que vivía con él llamada Antonia Segovia y el hermano Ceferino Coná, quienes le sustraían dinero de la caja, sin que el procesado se apercibiese, hasta que la pérdida aumentó considerablemente por lo que los arrojó de su lado. Que tambien tuvo una equivocacion, cuando vino la orden de cobrar los derechos á oro: que no comprendiendo bien la reduccion perdió como doscientos cincuenta pesos, que el Administrador de la Aduana se los cargó á él.

3º Cerrado el sumario se corrió traslado al Procurador Fiscal, quien dedujo su acusacion á foja 38 vuelta, pidiendo la aplicacion del artículo 278 del Código Penal.

Recibida la causa á prueba, el procesado pidió la recepcion de algunas declaraciones, tendentes á comprobar las esculpaciones que espuso en su declaracion y defensa.

Y considerando: 1º Que el procesado Cesareo S. de Bustamante, está convicto y confeso del hecho de haberse producido un defalco de dinero en la caja de la Receptoría de Cieneguillas que manejaba como empleado y ser él responsable, por las condescendencias que dice tuvo con los comerciantes que le firmaban letras sin garantía en pago de derechos de Aduana y por los robos que le hacía la mujer que tenía á su lado desde largo tiempo atrás.

2º Que á ser ciertas estas afirmaciones que hace en su defensa el procesado, en nada disminuirían su culpabilidad, puesto que ninguno de ellos le es lícito invocar en su favor. La aceptacion de letras sin garantías firmadas por comerciantes de Bolivia en pago de derechos de Aduana, infringía las ordenanzas

de Aduana, cometiendo así una falta, que debía ser penada por sus superiores, y no puede disculparse un delito con otro. En cuanto á que la mujer con quien vivía le robaba, era tambien por su negligencia y porque le dejaba las llaves de la caja, pues de otro modo no habría podido suceder esto, siendo en cualquiera de estos casos, responsable el mismo procesado.

3º Que lo verosímil es, que, en el género de vida abandonada que llevaba, descuidando completamente sus deberes y los miramientos sociales, él mismo haya hecho uso de los fondos de la Receptoría á su cargo juntamente con la mujer que lo acompañaba, hasta que fué descubierto y separado del puesto que desempeñaba.

4º Que en tal caso, deben aplicarse las penas establecidas para los malversadores de caudales públicos, teniendo en cuenta las leyes vigentes que definen y castigan este delito.

5º Que siendo el Código Penal, la única fuente legal de imposición de las penas en la República, no deben tenerse en cuenta para el castigo de los delitos cometidos despues de su sancion, otras disposiciones que las contenidas en él. Con tanta más razon, cuanto que ellas son más benignas, que las establecidas por leyes federales anteriores, como ser la de 14 de Setiembre de 1863.

6º Que en vista de esta consideracion, y de lo pedido por el Procurador Fiscal, se desprende claramente que el delito está definido, clasificado y en parte penado por el artículo 366 del Código Penal, y complementado su castigo por el 193, inciso 2º, del mismo, que señala la pena de uno y tres años de prision, si el valor de la cosa hurtada excede de quinientos pesos, como en el delito cometido por Bustamante.

7º Que no existiendo en el presente caso circunstancias agravantes ni atenuantes, que determinen el máximun ó mínimun de la pena, debe tomarse el término medio que ella señala y es de dos años.

8º Que no habiendo el procesado hecho la devolucion de la cantidad sustraída, está en la obligacion de restituir al Tesoro Nacional, el déficit líquido, que es de dos mil seiscientos veinte y cuatro pesos, noventa y seis centavos moneda nacional.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á Don Cesareo S. Bustamante, á dos años de prision é inhabilitacion perpétua, para ejercer cargos públicos y restitucion al Tesoro Nacional, la cantidad que gastó de los dineros públicos, con las costas causadas, debiendo sufrir la pena en el lugar donde el Poder Ejecutivo Nacional designe, computándose el tiempo de prision que lleva sufrido, ó sea desde el día 14 de Marzo de 1892, nota del Gefe de Policía, corriente á foja 35. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Cástulo Aparicio.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 6 de 1893.

Suprema Corte:

La nulidad invocada contra la sentencia de foja 63, no procede.

El Juzgado debió hacer saber al preso, su derecho á nombrar defensor, en el acto de la declaracion indagatoria. Pero de no haberla hecho entónces, no se sigue la nulidad del procedimiento, que ninguna prescripcion del Código declara, y que aún existiendo, habría quedado subsanada por la aceptacion sin reclamo de parte del interesado.

El procesado, pudiendo optar entre un defensor, ó su defensa personal, segun los términos del decreto de foja 41 vuelta,

prefirió la última, y es preciso reconocer, que en su defensa, no ha omitido ninguno de los medios legales procedentes, dados los antecedentes de la causa.

Por ello, opino: que la omision del Juez, en el acto de la indagatoria, no produce la nulidad invocada contra el procedimiento ulterior.

El procesado ha reconocido á foja 3 vuelta, su responsabilidad por un déficit de 1432 pesos 88 centavos. La responsabilidad de ese déficit aumentado en el valor, de parte de la recaudacion de Agosto, se reconoce de nuevo á foja 11, declarándose por el procesado, encontrarse sin recursos para abonarlo, por lo que se reconoce sujeto á sufrir la pena que se le imponga.

En la confesion indagatoria á foja 37, explica el procesado las causas de ese déficit, alegando condescendencias ilegítimas con algunos deudores, sustracciones de la mujer en cuya compañía vivía, y diferencias en los cambios por falta de inteligencia de los decretos fiscales, sobre pagos á oro.

La prueba producida á fojas 47, 52 y 53, comprueba en parte esas excusas; pero aún probadas, no desvirtúan la responsabilidad legal del procesado, como lo expresan los considerandos 2º y 3º de la sentencia recurrida.

El procesado es reo de malversacion de caudales públicos, confiados á su administracion, sea que él los haya sustraído, ó consentido que otros lo hicieran. En tal caso, le es aplicable la responsabilidad que impone el artículo 268 del Código Penal, y la pena en él referida, que es de prision de uno á tres años segun el artículo 193.

Teniendo en cuenta, la sinceridad con que el procesado se ha expresado en su defensa, las causales alegadas, que, más que una tendencia criminal, revelan como causa ocasional del delito, la escasa prevision de un espíritu desequilibrado, sus dilatados servicios y la enfermedad y miseria en que se encuentra, alimentado con solo cuarenta centavos diarios, despues de ha-

ber entregado cuanto tenía, opino que V. E. podría revocar la sentencia recurrida, reduciendo la pena á la prision sufrida, que excede al año fijado como mínimun por el artículo 193, inciso 2º del Código Penal.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Julio 13 de 1893.

Vistos y considerando: *Primero.* Que aunque el delito que ha motivado esta causa, ha debido ser penado, aplicando la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres que define y castiga los delitos de carácter federal á que ella se refiere, como lo tiene establecido esta Suprema Corte en diversos fallos posteriores á la vigencia del Código Penal, la pena impuesta por la sentencia apelada es menor que la que dicha ley fija.

Segundo. Que la citada sentencia no ha sido apelada por el Ministerio Público en primera instancia y se pide su confirmacion por el señor Procurador General, quien, por tanto, tampoco se adhiere al recurso, interpuesto solamente por el defensor del procesado.

Por esto, y por sus fundamentos de hecho, y no trayendo agravio al recurrente la sentencia apelada, se confirma ésta con costas y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE (en disidencia). — JUAN E. TORRENT.

DISIDENCIA

En disidencia en cuanto se declara de preferente aplicacion al Código Penal, la ley de mil ochocientos sesenta y tres, desde que aquel, posterior en fecha, prevée y castiga el hecho que ha dado lugar á la formacion de este proceso, siendo más favorable al procesado.

OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXCI

D. Valentín Gorrochategui contra D. Pedro Flores, por cobro ejecutivo de pesos; sobre excepcion de inhabilidad, espera y fraude.

Sumario.—La confesion judicial hace exigible la cantidad que se reconoce deber, y la ejecucion pedida y ordenada por di-

cha cantidad, no puede ser desvirtuada por excepciones que se refieren á la cantidad no comprendida en ella.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Abril 2 de 1892.

Y vistos: las excepciones de inhabilidad de título, espera y fraude, opuestas á la ejecucion despachada sobre el pagaré de foja 1 y protesto de foja 2.

Y considerando: 1º Que la de inhabilidad fundada en que el protesto no se ha evacuado en forma, por cuanto el pagaré contenía la cláusula final de renovable con amortizacion trimestral del 5 por ciento, que ha sido raspada, y el protesto se ha hecho por el valor íntegro al vencimiento del primer trimestre, se reduce á la de falsedad por adulteracion del documento, siendo sólo en este concepto que puede ser considerada por tratarse de un pagaré á la orden (artículo..., Código de Comercio).

2º Que la raspadura del documento parece manifiesta á la simple vista y el mismo ejecutante confiesa á foja 61 vuelta, que él contenía la cláusula de renovable con amortizacion del 10 por ciento trimestral segun cree.

3º Que por lo tanto, el protesto evacuado al vencimiento del primer trimestre, sólo es título hábil para ejecutar cuando más el 10 por ciento del valor del pagaré y no las cuotas vencidas con posterioridad que sólo pudieron protestarse á sus vencimientos respectivos y no antes otro, siendo inaplicable en este caso la doctrina del artículo 725 del Código de Comercio, citado

en la audiencia verbal, por no haberse demostrado que hubiesen disminuido las garantías de solvencia de Flores.

4º Que esto no obstante, el reconocimiento de la firma y confesion judicial de la obligacion, son títulos ejecutivos como lo es el protesto en forma legal, y habiendo confesado el ejecutado D. Pedro Flores, foja..., que la deuda consignada en el pagaré de foja..., debió solventarla en cuotas del 5 por ciento trimestral, la ejecucion decretada por el valor de las cuotas vencidas del 5 por ciento como lo ha sido ésta, apoyada en un título hábil y debe mantenerse.

Que por lo que respecta á la excepcion de espera, ella no procede en el caso á resolver por versar la ejecucion, sobre la parte exigible del crédito y no sobre la de plazo no vencido, no siendo exacto que se desnaturalice la obligacion, por no haberse ejecutado el pago á cada vencimiento, pues el deudor ha debido hacer consignacion de las sumas debidas á cada vencimiento y es, además, facultativo del acreedor cobrarlas en cualquier tiempo antes de la prescripcion.

Que versando el fraude sólo respecto de los plazos en que la obligacion debía cumplirse y sobre la existencia de ésta, él no ha podido anularla por completo y por lo tanto, la excepcion fundada en el artículo 1045, es tambien improcedente para enervar la ejecucion de la parte de la deuda, que el mismo obligado confiesa ser de plazo vencido.

Por estas consideraciones, fallo: mandando se lleve adelante la ejecucion, con costas.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 13 de 1893.

Vistos y considerando: *Primero*. Que la ejecucion se ha pedido y ordenado por las sumas que por trimestres vencidos, corresponden al cinco por ciento de la cantidad total contenida en el documento de foja una.

Segundo. Que el ejecutado ha confesado la deuda á que se refiere dicho documento, confesando igualmente que ha contraído la obligacion de pagarla por trimestres y en las proporciones exigidas por el ejecutante en el juicio, lo que consta tanto de la escritura pública de foja dos, como del escrito de oposicion y reiteradas manifestaciones de aquel.

Tercero. Que, en consecuencia, la accion ejecutiva intentada en el caso *sub-judice*, tiene por fundamento la confesion de la deuda líquida y exigible, confesion que con tales calidades forma entre los instrumentos que traen aparejada ejecucion (inciso sexto, artículo doscientos cuarenta y nueve de la Ley de Procedimientos).

Por esto y sus fundamentos concordantes, se confirma con costas la sentencia apelada de foja sesenta y cinco. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXCH

D. Rafael Igarzabal contra D. Enrique D. Igual, por cobro de pesos; sobre admision de la prueba testimonial

Sumario.— Es inapelable el auto por el cual se recibe la causa á prueba.

Caso.— En la demanda de D. Rafael Igarzabal contra D. Enrique D. Igual, por cobro de 6606 pesos 38 centavos, despues de contestada, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 19 de 1892.

Y vistos: A prueba por el término de 20 días, debiendo versar la de testigos sobre los siguientes puntos:

1º Existencia de contrato de locacion;

- 2º Infraccion del contrato por parte del demandado;
- 3º Existencia y monto de los perjuicios reclamados.

Lallanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 13 de 1893.

Vistos: No siendo apelable el auto de que se trata, con arreglo á lo dispuesto por el artículo doscientos siete de la ley de Procedimientos, se declara mal concedido el recurso. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-
GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXCHH

D. Benjamin A. Dávalos contra D. Juan Alcántara, por cobro ejecutivo de pesos; sobre citacion de remate y ampliacion de embargo.

Sumario.— Despachada la ejecucion y hecho el embargo por una suma procedente de mensualidades por la posesion de una finca, no puede negarse la citacion de remate, por haberse reclamado la nulidad de la sentencia que manda restituir la finca, ni puede ampliarse el embargo por las costas que dicha sentencia impone al demandado.

Caso.— En el juicio sobre reivindicacion, seguido por Dávalos contra Alcántara, el apoderado del primero, fundado en que segun el boleto de compra-venta, dentro del plazo acordado para la escrituracion, el comprador Alcántara pagaría como intereses de su posesion, la cantidad de doscientos pesos mensuales, solicitó que se intimara al referido Alcántara, para que depositara en el Banco de la Nacion la suma de 8600 pesos devengados por la posesion en que se halla de la propiedad que motiva el juicio reivindicatorio, con más los intereses y se le intime tambien, que en lo sucesivo haga igual depósito de 200 pesos que

corresponde á cada mes, debiendo formarse incidente por separado.

El Juzgado mandó que se hiciera la intimacion solicitada, formándose el incidente por separado.

Vencido el término de la intimacion y no habiéndose practicado el depósito, la parte de Dávalos pidió que se librara mandamiento de ejecucion, y el Juzgado accedió á ello.

Practicado el embargo y tomado razon en el Registro de Inhibiciones, el representante de Dávalos solicitó que se citara de remate á Alcántara, manifestando en un otrosí, que habiéndose fallado el juicio de reivindicacion en que se condena á aquel al pago de costas y daños y perjuicios, pedía ampliacion del embargo por ser insuficiente para las resultas del juicio, el que se había trabado.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 9 de 1893.

Hallándose los autos principales en apelacion ante la Excelentísima Suprema Corte, para la resolucion del incidente sobre nulidad de la sentencia pronunciada por este Juzgado, no ha lugar á lo pedido en lo principal y otrosí del precedente escrito.

Tedín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 13 de 1893.

Vistos: Correspondiendo al estado y naturaleza de la causa, despues de dictado el auto de foja tres y tramitaciones ulterio- res, la citacion de remate solicitada en el escrito de foja diez y nueve, se revoca el auto apelado de foja veinte, en cuanto no ha- ce lugar á dicha citacion, y se confirma por sus fundamentos en cuanto rechaza lo pedido en el otrosí del mismo escrito de foja diez y nueve. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-
GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXCIV

Criminal contra Juan B. Sanchez, por extravío de una carta certificada

Sumario. — Es procedente la pena de cien pesos de multa impuesta á un empleado de correo, por extravío de una carta certificada.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Setiembre 13 de 1892.

Y vistos: los seguidos por el Procurador Fiscal contra Juan B. Sanchez, por extravío de una carta certificada.

Resultando: 1º Que en 26 de Diciembre de 1890, se presentó en la Oficina Central de Buenos Aires D. Carlos Miguin, domiciliado en San Fernando, calle de Ayacucho número 78, exponiendo: que encontrándose anteriormente domiciliado en la Capital Federal en la calle Piedad número 380, le fué dejada

por el cartero un *aviso de certificado*, que más tarde él entregó en la Oficina de certificados, para que fuera expedida á San Fernando y á cuyo punto no había llegado.

2º Que informando la Oficina de Expedicion, dice: que á pedido de dicho Miguin ó *Million*, remitióse la carta á San Fernando en día doce de Diciembre, registrada en guía 57.976 número 558.882.

3º Que el auxiliar de la Oficina de San Fernando le dió curso á la carta, sin que haya *constancia de haber sido entregada á su direccion*.

4º Que informando el auxiliar Juan B. Sanchez, manifiesta: que la carta de su referencia, sin duda por un descuido, tal vez al abrir el paquete se ha extraviado (foja 1 vuelta).

5º Que con los antecedentes apuntados, pasó á este Juzgado el expediente administrativo y basado en ellos, el Procurador Fiscal solicitó el enjuiciamiento de Juan B. Sanchez (véase foja 6).

6º Que prestando declaracion el sospechado, manifestó: que se llamaba Juan B. Sanchez y tener 17 años de edad, ex-empleado de la Oficina de Correos de San Fernando.

7º Que interrogado sobre el hecho que dió margen á este proceso, dijo: que fué el declarante quien firmó el recibo de guía, sin darse cuenta si iba ó no la carta de su referencia, porque no la vió.

8º Que observado por el Juzgado cómo si no vió la carta certificada á que se refiere el caso, expidió el informe de foja 1 vuelta, bajo su firma, contestó: que lo *hizo en el ejercicio del cargo de auxiliar de Telégrafos y á la vez intervenia en la administracion de la correspondencia*.

9º Que deduciendo su acusacion, el Procurador Fiscal, á foja 9, sostiene: *haber confesado el acusado Juan B. Sanchez el hecho, materia de esta acusacion, sin aducir causa atenuante alguna*.

10° Que la trasmision de correspondencia, está confiada á los empleados de la Administracion y estos son responsables directamente de su recibo hasta tanto presenten su descargo.

11° Que Juan B. Sanchez recibió la carta en cuestion y *no le dió el giro que correspondía*, segun la direccion de su sobre escrito como era de su deber, dando lugar por su culpa á la pérdida ocasionada.

12° Que en consecuencia, le es aplicable al dicho Sanchez, la disposicion penal preceptuada por el artículo 52 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, que prevee el caso, y en consecuencia, pide sea condenado al pago de la multa de 300 pesos moneda nacional y las costas del juicio.

13° Que el defensor del procesado, produce su escrito de foja 18, sosteniendo la absolucion del reo, apuntando como fundamento de ello, la irresponsabilidad de un menor.

14° Que no corresponde la aplicacion del artículo 52 citado por el Procurador Fiscal, desde el momento que se trata del extravío de una carta certificada, lo que no hase legislado y desde luego, no ha llegado el momento de aplicar la ley por analogía.

15° Que en el presente caso, únicamente puede sostenerse el extravío de una pieza certificada, donde no aparece la intencion dolosa del agente, sinó únicamente un descuido, lo que en caso alguno es penable.

16° Que desde luego, no habiéndose comprobado que haya existido intencion criminal y no estando expresamente previsto el caso, no corresponde imponerle pena alguna: debe, pues, absolverse al acusado.

Y considerando: 1° Que de las constancias de autos resulta comprobada la pérdida de la certificada en guía 57.976, bajo número 558.882, lo que ha sido confesado por la declaracion prestada ante esta jurisdiccion.

2° Que si queda pues demostrada la existencia del cuerpo

del delito, como identificada la persona del autor y encuadrado el caso en los extremos de la penalidad apuntada al caso sub-judice.

3º Que de todo ello resulta confeso y convicto Juan B. Sanchez, ex-empleado de la Oficina de Correos de San Fernando, y quien bajo su firma recibió la certificada ya mencionada.

4º Que propiamente hablando, el hecho no se encuentra limitado por la propia confesion del reo, que puede en el sub-judice dudarse, siendo de cuenta del acusado comprobar su descargo.

5º Que la doctrina sentada tiene su fundamento en el hecho en que la confesion no era el único elemento de prueba que existía y sin ella hubiera quedado desconocido el delito, existía el recibo suscrito por Sanchez y no bastaba como cargo (Fallos, série 2ª, tomo 17, página 280).

6º Que no es del caso considerar la minoría de 17 años en el acusado, como eximente de pena (véase artículo 81, incisos 2º y 3º, Código Penal), si únicamente como atenuante (véase artículo 83, inciso 2º), y esto cuando la minoría de edad hubiere sido comprobada legalmente, pues abierta la causa á prueba (véase foja 19 vuelta), no se produjo ninguna por parte del acusado ni menos del acusador.

7º Que segun esto queda á considerar la clasificacion del delito ejercitado y la penalidad que la ley de la materia impone al actor del hecho producido, no sea considerado como infraccion un delito ó una criminalidad.

8º Que la ley federal de Setiembre de 1863, legisla pura y exclusivamente sobre la materia de correspondencia pública en sus relaciones penales y no es de aplicarse otra al sub-judice, sinó la encuadrada en el título 8º de la citada.

9º Que el caso se encuentra abrazado dentro de los términos del artículo 52 citado, cuando expresa que todo empleado de la Administracion de Correos que detenga, oculte, una carta dirigida

para ser entregada, etc. será destinado á trabajos forzados por dos á seis meses ó pagará una multa de 100 á 300 pesos, y no es de dudar tal interpretacion, desde el momento que Juan B. Sanchez recibió la certificada número 558.882 sin haberle dado curso, luego la retiene indebidamente en su poder.

10º Que no desprendiéndose de los antecedentes de la sumaria, hubiera habido en ello extravío ó pérdida y estando aún á lo favorable al reo, es el caso de imponersele el mínimo de la pena designada en el artículo preinserto.

Por esto y teniendo en cuenta la naturaleza del delito ejercitado, fallo: condenando á Juan B. Sanchez á sufrir una multa de cien pesos, que deberá abonar en el día, una vez ejecutoriada la presente sentencia, con costas. Notifiquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecochea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 28 de 1893.

Suprema Corte:

Los fundamentos de la sentencia recurrida de foja 24, dejan claramente establecida la responsabilidad del procesado y el artículo 52 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, le ha sido equitativamente aplicado, al imponersele el mínimo de la pena. Por ello pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 15 de 1893.

Vistos y considerando: *Primero*. Que consta de autos que el procesado como empleado de Correo, recibió la carta certificada que ha motivado este proceso, constando igualmente que no la entregó al destinatario.

Segundo. Que ya sea que el hecho caiga bajo la disposición del artículo cincuenta y dos de la Ley Penal de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, ó del artículo ciento cuarenta y seis de la Ley de Correos, es procedente la pena que se impone al procesado en la sentencia apelada.

Por esto y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y sus fundamentos concordantes, se confirma con costas la sentencia apelada de foja veinte y cuatro, y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN
E. TORRENT.

CAUSA CXCIV

D. Alfredo Guzman contra D. Pedro S. Cesar, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario.— Cuando se ejercitan acciones personales, y no resulta un lugar convenido para el cumplimiento de la obligacion, el Juez competente es el del domicilio del deudor.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Mayo 2 de 1892.

Vistos: la presente articulacion sobre donde deben cobrarse los documentos de fojas 1 y 2, si aquí en Tucuman ó en Buenos Aires, articulacion deducida por D. Pedro S. Cesar, á propósito de la demanda entablada contra él por D. Alfredo Guzman, por cobro de dichos documentos.

Y considerando: Que el demandante reconoce que el señor

César está domiciliado en la Capital de la República, hecho que se halla, además, establecido legalmente en los autos que por ante este mismo Juzgado sigue el segundo contra Guzman y Compañía por cobro de pesos.

Que se reconoce igualmente que la demanda es por cobro de pesos y por accion puramente personal.

Que el artículo 747 del Código Civil, concordante con el 618, dispone que el pago se ha de hacer en el lugar designado en la obligacion.

Que en las letras de comercio que se presentan como base de la demanda y que constituyen el instrumento de la obligacion, no se ha designado el lugar del pago.

Que no se trata tampoco de un cuerpo cierto y determinado, para poder decir que éste está en Tucuman y aquí deba hacerse su cobro.

Que en consecuencia, el demandante tiene que aceptar lo dispuesto por la última parte del artículo 747 citado, que dice: En cualquiera otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor, al tiempo del cumplimiento de la obligacion.

Que la carta de foja 11, presentada por el demandante, no hace al objeto buscado en esta discusion, puesto que no es el instrumento de la obligacion y es en éste que debió pactarse el lugar del pago, de acuerdo con el mismo artículo 747 ya citado, en su primera parte.

Que por otra parte, dicha carta no aparece dirigida con el propósito de añadir condiciones no puestas en el instrumento de obligacion: por ella sólo se ofrece pagar, sin que esto importe alterar el instrumento con que se demanda.

Por estos fundamentos, se declara que el demandante debe recurrir al domicilio del deudor en prosecucion de este asunto, con costas. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Delfin Oliva.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 1° de 1892.

Suprema Corte:

Está demostrado que el deudor es vecino de la Capital Federal y el instrumento mismo constitutivo de la obligacion, que es la letra y no la carta de foja 11, ninguna designacion contiene sobre el lugar para el pago.

Con sujecion á lo prescrito en la última parte del artículo 747 del Código Civil, considero ajustada la resolucion del Juez de la Seccion de Tucuman, y pido á V. E. la confirmacion de su auto de foja 23.

*Sabiniano Kier.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Julio 15 de 1893.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista de foja treinta y dos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja veinte y dos vuelta, y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA CXCVI (1)

*Juan Maupas y Compañía contra el Agente del vapor alemán
«Leipzig»: sobre cobro de averías*

Sumario.—1º Probado debidamente el daño en los efectos, el representante del buque que los ha transportado, debe indemnizar su importe.

2º La cláusula del conocimiento por la cual se excluye la responsabilidad del buque, por baratería ó culpa del Capitan y tripulación, es de ningún valor.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 4 de 1889.

Y vistos: Estos autos promovidos por los señores Juan Maupas y Compañía contra Don W. Von Emter, Agente del vapor ale-

[1] No habiendo podido resolverse esta causa por haber cambiado el personal de la Suprema Corte, fue vista nuevamente en 18 de Febrero de 1893.

man «Leipzig», por cobro de la cantidad de mil ciento cincuenta y seis pesos nacionales con quince centavos, procedentes de averías.

Resulta de ellos y de los agregados: 1º Que el expresado vapor trajo consignado á la casa demandante, entre otras mercaderías, un cargamento de vino en medias pipas y cuarterolas, en su viaje efectuado en este puerto en el mes de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, entre las cuales resultaron con averías y fallas, causadas por golpes, espiches, remosion de tapones, etc., etc., varias medias pipas y cuartas pipas, segun el reconocimiento pericial oportunamente practicado por peritos nombrados por los interesados.

2º Que en virtud del resultado de ese reconocimiento, los consignatarios se presentaron demandando al agente del vapor por la suma de mil ciento cincuenta y seis pesos con quince centavos, que importa el total de la merma existente en dichos cascos, á los precios fijados por los peritos en el informe de foja... prévia deducccion del tres por ciento que es de uso por merma natural, fundándose en que las causales determinantes del daño, revelaban la existencia de dolo ó culpa grave, equiparable á este, y baratería de la tripulacion, de que es responsable el capitan del buque conductor, segun el Código de Comercio.

3º Que el representante de la Compañía á que pertenece el buque, sin desconocer los hechos asentados de la pericia, contestó, alegando en su defensa, que en vista de las condiciones especiales de los transportes á vapor, los cargadores renuncian á exigir responsabilidad por las omisiones del Capitan y aún baratería de la tripulacion; que segun el conocimiento exhibido, el cual constituye el contrato entre las partes, el vapor no es responsable de ninguno de los daños que motivan la reclamacion del demandante, por lo que debía ser rechazada con costas; que por otra parte, del informe pericial resultaba, que las ave-

rías eran frescas, debiendo por consiguiente, presumirse que habían sido hechas en las lanchas, de modo que era contra los lancheros que debían dirigir su acción los demandantes.

4º Que por auto de foja..., la causa fué recibida á prueba, habiéndose producido únicamente los posiciones absueltas por Maupas y Compañía, y las declaraciones de fojas 38 vuelta y 64, sobre cuyo mérito han alegado ambas partes.

Y considerando: 1º Que no habiéndose hecho observación alguna en la contestación á la demanda, respecto de los puntos que abraza la pericia, debe tenerse por reconocida la verdad de los hechos á que se refieren, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, además del mérito legal que le atribuye el artículo 1246 del Código de Comercio, al reconocimiento pericial de la mercadería, como medio de justificar la existencia de averías, sus causas y la importancia del daño.

2º Que el informe pericial de que se ha hecho mérito, establece que la avería procede de rotura de cascos por golpes, de espiches practicados en los mismos y remoción de duelas y tapones para extraer el contenido, hechos que por su propia naturaleza acusan la culpa grave en la guarda y conservación de la carga de que es constituido depositario el Capitán del buque, conforme al artículo 1076 del Código de Comercio, y actos de la gente de á bordo, calificados de baratería, que no han sido destruidos por la prueba de otros hechos, tales como accidentes de mar, ú otras circunstancias excepcionales á las cuales pudieran imputarse.

3º Que tratándose de un contrato destinado á tener ejecución en la República, afectando intereses de sus habitantes, y aún las conveniencias del Estado, en cuanto éste se halla interesado en la seguridad del comercio internacional, que es la base de su desarrollo, debe ser juzgado en cuanto á la validez de sus cláusulas y naturaleza de las obligaciones contraídas por las leyes del

país, conforme á lo dispuesto en el artículo 1209 del Código Civil, no obstante haberse celebrado en país extranjero.

4º Que segun el artículo 1076 del Código de Comercio, el Capitan es considerado como verdadero depositario de la carga, estando obligado en tal carácter á su guarda, buen arrumaje y conservacion, siendo responsable de los daños que ella sufra, incluyéndose los hurtos y cualesquiera daños cometidos á bordo por individuos de la tripulacion, conforme al artículo 1067, Código citado, con la sola excepcion de aquellos daños que provengan de vicio propio, fuerza mayor, ó culpa del cargador, hechos que no se han alegado ni probado en este caso.

5º Que siendo de órden público esas disposiciones, no es permitido anularlas ó modificarlas por la convencion, hasta el punto de autorizar el dolo y el fraude en el comercio marítimo, siendo además un principio rudimentario de nuestro derecho, que sobre el dolo no es permitido pactar, de modo que bajo este concepto, las cláusulas del conocimiento en que funda su defensa el demandado, para no responder de actos que revelan culpa grave y hurto, son nulas y de ningun efecto, y deben interpretarse en armonía con los preceptos de la Legislacion Argentina en el sentido de que sólo se ha entendido, eximirle de responsabilidad, por las consecuencias de actos ajenos á su voluntad y que no podía preveer, ni evitar, poniendo en la guarda y conservacion de la carga la actividad é interés que le corresponde como depositario.

6º Que el demandado no ha probado que los bultos salieron de á bordo del vapor «Leipzig», en buena condiccion, deduciéndose lo contrario de la declaracion del lancharo Garay y de la del patron de una de las lanchas que practicó la descarga; pero, aún en la hipótesis de que así fuera, su responsabilidad no desaparece, desde que los lancharos procedieron á la descarga como agentes ó mandatarios suyos y no por órden del consignatario, salvo, sin embargo, su accion contra aquellos.

Por otra parte, sobre este punto, de que las averías no se hayan producido á bordo del vapor, no hay más prueba que el indicio resultante del hecho apuntado por los peritos de que algunas averías parecían ser de reciente data, sin determinar precisamente el tiempo, lo que en manera alguna constituye prueba bastante del hecho.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja..., fallo: condenando al agente del vapor « Leipzig » D. H. W. Von Emter, al pago de la suma de mil ciento cincuenta y seis pesos nacionales con quince centavos, con sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas judiciales. Notifíquese con el original y repónganse las fojas, sin más trámites.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 15 de 1893.

Vistos: Considerando: Que el daño en los efectos, está debidamente probado. Que el agente del vapor no ha justificado que la carga se haya entregado en las condiciones en que estaba obligado á hacerlo. Por esto y sus fundamentos concordantes, se confirma con costas la sentencia apelada de foja noventa y dos, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA CXCVII

Don Florindo Ocanto contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario.—El transporte de efectos por ferrocarriles, no es asunto de materia federal.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Noviembre 17 de 1890.

Vistos: Don Florindo Ocanto entabla demanda contra la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por el pago de doscientos sesenta y un pesos veinticinco centavos moneda nacional, valor de veinte canastos uva remitidos á Buenos Aires á consignacion de don José Bravo y de mil novecientos treinta y tres pesos de igual moneda procedentes de pérdidas y averías cau-

sadas en unas bolsas de harina cargadas en esta ciudad con destino á San Juan, exponiendo:

Que en 22 de Mayo del año próximo pasado, cargó en esta estacion y en calidad de encomienda los referidos canastos de uva para ser remitidos á Buenos Aires á la persona indicada, los cuales no habían sido entregados;

Que á pesar de sus gestiones ante la administracion no había podido obtener explicacion alguna de ésta sobre su extravío, ni tampoco el abono de su valor que, con el flete, gastos é intereses asciende á la suma antes indicada;

Que el mismo ferrocarril recibió tambien en esta estacion, el 16 de Setiembre del mismo año, para remitir á San Juan á consignacion del demandante ciento cincuenta bolsas de harina, que había recibido del litoral, de las cuales sólo se le entregaron ciento cuarenta y siete bolsas, y de estas cuarenta y cinco manchadas con kerosene; resultando una falta total de cuarenta y ocho bolsas que, al precio de cuarenta pesos cada una, con más el flete pagado, asciende á la referida suma de mil novecientos treinta y tres pesos, por cuya cantidad demanda á la citada empresa, con más sus intereses y costas.

Esta, contestando á la demanda, observa por su parte: Que el reclamo por encomienda de uva debió dirigirse á Buenos Aires por cuanto allí debía verificarse su entrega por la respectiva línea; agregando que la uva no valía en esa época el precio cobrado;

Que en cuanto á la harina ésta no había sido cargada en ninguna estacion de la línea, sinó en el molino de Carcarañá, por sus dueños y en un wagon del Ferrocarril Central Argentino, que este les facilitó y que llegó á esta con los sellos intactos puestos por los mismos, en cuyas condiciones fue enviado á San Juan á pedido de Ocanto; por lo cual la avería sufrida en cuarenta y cinco bolsas, como la pérdida de tres de estas, sólo puede ser atribuida al cargarlas, desde que la Empresa no intervino

en su carga, segun el artículo 18 del Reglamento, que lo es á la vez de todas las línas.

En mérito de lo relacionado y considerando: 1° Que en cuanto á la encomienda consistente en los veinte canastos uva, el representante de la Empresa ha confesado el hecho de haber sido recibida del demandante para remitirla al destino que se indica, lo cual además resulta acreditado por el conocimiento de foja 1° expedido por la citada Empresa.

2° Que constando este hecho correspondía á la misma justificar el envío y entrega de aquella en el lugar de su destino, al consignatario designado en el mismo conocimiento.

3° Que lejos de esto, el demandado no ha producido ni intentado producir prueba alguna al respecto; siendo, además, de observarse, que ni aun siquiera afirma que la encomienda en cuestion hubiera sido entregada, ó que su falta de entrega proviniera por culpa del cargador ó consignatario, como debía, en todo caso acreditarlo, si ello procedía por tal causa, como se insinúa en la contestacion á la demanda.

4° Que por el artículo 163 del Código de Comercio, vigente á la época del contrato de transporte materia de este juicio, se impone al porteador la obligacion de entregar los efectos porteados en el tiempo y lugar convenidos, bajo la pena de responder á las partes por las pérdidas ó daños que resultaren por su omision, ó de sus factores, dependientes ú otros agentes cualesquiera.

5° Que, en consecuencia, y no habiéndose acreditado la entrega de la referida encomienda, resulta entónces evidente la responsabilidad de la Empresa, ante la disposicion legal citada, por los perjuicios causados al demandante.

6° Que en cuanto á la carga de harina se ha comprobado tambien con la carta de porte de foja 3, que ella fué entregada en esta estacion en la fecha indicada en la misma.

7° Que se ha comprobado igualmente con la propia confesion

del demandado, anotacion contenida en el citado documento y certificado de foja 4, que, al verificarse su entrega en San Juan faltaron tres bolsas de la mencionada carga, como la avería causada en 45 bolsas de la misma.

8° Que, por parte del demandado, tampoco se han acreditado los hechos aducidos en su descargo al respecto, pues los sellos presentados al Juzgado, no pueden en manera alguna considerarse, como prueba de que la carga fué enviada á San Juan en las condiciones que se expresa en la contestacion, como tampoco la constituye la declaracion única del jefe de aquella estacion, que nada afirma al respecto.

9° Que por el contrario es de presumir que la harina fué recibida del demandante en esta estacion en perfecto estado, pues de lo contrario se hubiera hecho la especificacion de su avería ó mal estado en la carta de porte expedida al recibirse de ella la Empresa.

10° Que por el artículo 169 del Código citado se establece que fuera de los casos de fuerza mayor, caso fortuito ó vicio propio de la carga, el acarreador está obligado á entregar los efectos en el mismo estado, que los haya recibido, segun resulte de la carta de porte, siendo de su cuenta el desfalco, detrimento ó menoscabo que ellos sufran.

11° Que, en consecuencia, y acreditado, segun queda dicho, la avería y pérdida sufrida en la enunciada carga, es tambien responsable de ella la Empresa demandada ante la citada disposicion legal.

Por tanto, y omitiendo otras consideraciones, fallo definitivamente declarando: Que la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino debe abonar á don Florindo Ocanto: 1° los veinte canastos de uva á que se refiere la demanda; 2° las tres bolsas harina no entregadas, correspondientes á la carta de porte de foja 3; y 3° los perjuicios causados por la avería de las cuarenta y cinco bolsas de esta misma carga, cuyos valores

serán estimados por peritos en la forma prevenida por el artículo 171 del Código citado, en caso no aceptarse los designados en la demanda, con más las costas del juicio. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 15 de 1893.

No correspondiendo el conocimiento de la presente causa á la justicia federal, por razon de las personas, como resulta de la manifestacion que precede, ni por razon de la materia, como lo tiene declarado esta Suprema Corte en diversos casos, declarándose nulo todo lo actuado, remítanse los autos al Juzgado de su procedencia, prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXCVIII

Don José Bonomi contra F. Ferrazini y Compañía, por daños y perjuicios; sobre desglose de alegato

Sumario.—Es inapelable el auto por el cual se manda devolver el alegato sobre el mérito de la prueba.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Mayo 8 de 1893.

Y vistos: El llamamiento de autos de foja 73 vuelta, en el incidente promovido por la parte de Ferrazini y Compañía pidiendo reposición del decreto de foja 64 vuelta, que ordena la agregación á los autos del alegato de bien probado presentado por la parte de Bonomi, á fin de que sea quitado del expediente y devuelto, con lo expuesto por el representante de Bonomi.

Y considerando: Que la Suprema Corte tiene resuelto que

por la ley de 26 de Agosto de 1863 se determinó que las funciones de Escribano de los Juzgados Nacionales debían desempeñarse por un empleado especial nombrado con arreglo á ella, á fin de que las anotaciones ó procedimientos que por él se practicaren revistieran las formas legales (tomo 21, página 9).

Que no se expone razon alguna que justifique la imposibilidad de haber sido presentado el alegato de bien probado al Secretario del Juzgado, máxime cuando ha tenido horas hábiles desde las 12 del día hasta las 12 de la noche.

Que en mérito de lo expuesto, el cargo puesto por el Escribano Munuce, que no es empleado del Juzgado, no tiene valor ninguno, debiendo tenerse por hecha la presentacion del escrito, segun el informe del Secretario, confirmado por la misma parte, cuando más pronto el día 14.

Que habiendo vencido el término para alegar, el día 13, resulta que el escrito fué presentado fuera de término.

Que el término para alegar de bien probado es de 6 días improrrogable careciendo el Juzgado de facultad para prorrogarlo, (Fallos de la Corte Suprema, tomo 23, páginas 303 y 326; tomo 28, página 269).

Por las consideraciones expuestas, se resuelve ordenar el desglose y devolucion del escrito de foja 49. Hágase saber y repónganse las fojas.

M. Salva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 18 de 1893.

Vistos: No trayendo gravámen irreparable al apelante, para la sentencia definitiva, lo dispuesto por el auto de foja ochenta

y cuatro, mucho menos cuando, conforme al artículo cuatrocientos noventa y dos del Código de Procedimientos en lo Criminal, aún tendrá la oportunidad para presentar cualquier escrito, en la audiencia allí determinada

Por esto, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos quinientos uno y seiscientos noventa y seis del citado Código, se declara mal concedido el recurso. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXCIX

El Ferrocarril Noroeste Argentino contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por expropiación; sobre cumplimiento de sentencia.

Sumario.—Debe ser revocado el auto que importa no dar cumplimiento a una resolución de la Suprema Corte.

Caso.—Don Guillermo E. Turner, por el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, se presentó al Juzgado, exponiendo: Que ha-

biendo el fallo de la Suprema Corte declarado improcedente la expropiacion del terreno de propiedad de aquella, de la que fué puesta en posesion provisoria la Empresa del Noroeste Argentino, venía á solicitar que se ordene la inmediata desocupacion del área de terreno referido, debiendo dejársele en el mismo estado en que entró á ocuparlo, señalándole al efecto el término de diez días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Fallo del Juez Federal

San Luis, Enero 19 de 1892.

Y vistos, considerando: 1° Que como lo ha establecido la Suprema Corte en su sentencia de foja 93, la Empresa demandante goza de servidumbre real sobre la demandada, declarándose en ella que las partes deben someterse á los procedimientos prescritos en el capítulo 8° de la ley nacional de Ferrocarriles en cuanto fuere necesario.

2° Que por el artículo 56 de dicha ley en el capítulo citado, se dispone que las Empresas no podrán oponerse á que otro ferrocarril empalme con el suyo, pase por arriba, por debajo ó á nivel, con tal que los trabajos que se hicieren al efecto, no interrumpen el servicio regular de los trenes en la línea primitiva.

3° Que del informe de foja 89 del Departamento de Obras Públicas de la Nacion, resulta que no puede haber más cuestion ó diferencia sobre el particular entre ambas Empresas, desde que por decreto de 25 de Junio de 1890, que en copia acompaña (foja 88), se ordenó la construccion del cruce á alto nivel, por medio de un puente de 30 metros de luz, respetando de este

modo el Ferrocarril Noroeste Argentino todo el ancho de la zona del Gran Oeste Argentino, lo que cumplió, agregando el mencionado informe: «En cuanto á la vía de empalme del Ferrocarril Noroeste Argentino y los ferrocarriles Andino y del Pacífico, ordenado por la ley de concesion del primero, puede informar lo siguiente. El empalme se halla verificado segun planos aprobados por el P. E. con fecha 16 de Agosto de 1889 y ocupa una pequeña lonja de terreno del Ferrocarril Gran Oeste lindera con la calle de Paris, con el propósito de buscar el empalme con las estaciones vecinas del Andino y Pacífico, siendo el área menor de lo indicado en el presente decreto de la Suprema Corte».

De donde se infiere que la Empresa demandante ha ejecutado la indicada operacion en la forma y condiciones que señala el artículo 56.

4º Que de no ser así, es decir, que si el mencionado trabajo hubiera interrumpido el servicio regular de los trenes del ferrocarril demandado, practicándose fuera de los límites fijados por la ley, ocupando una área de terreno que ésta no le permite, como lo insinuó su representante en el escrito de foja 98 ó causándole algun perjuicio, ha debido acreditarlo en forma legal, cosa que no ha hecho ni intentado, y deducir en tal caso, la accion que dice reservarse en ejercicio de los derechos que pueden acordarle los artículos 625 y demás del Código Civil que cita al final del mismo escrito.

Por estas consideraciones, no ha lugar á lo solicitado por la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino en el memorial de foja 98, sin especial condenacion en costas. Hágase saber y repónganse los sellos que faltaren.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 18 de 1893.

Vistos : Importando el auto apelado no dar cumplimiento á la resolución de esta Suprema Corte de foja noventa y tres, desde que por él no se pone á la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino en posesion de los terrenos que ha pretendido expropiar la Compañía del Ferrocarril Noroeste Argentino, como correspondía hacerlo, dado los términos de la citada resolución, la cual no obsta para los arreglos administrativos á que la misma se refiere.

Por esto se revoca el auto apelado de foja ciento nueve vuelta, declarándose que las cosas deben restituirse á su estado anterior á la demanda resuelta por la citada sentencia de esta Suprema Corte. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CC

Criminal contra don Ramon Quinteros Paz y don Angel M. del Frade, por sustraccion de valores de la Oficina de Correos y Telégrafos; sobre suspension de proceso.

Sumario.—La fuga del procesado causa la suspension del proceso.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 18 de 1893

De conformidad á lo pedido por el señor Procurador General en su precedente vista y con arreglo á lo dispuesto en el artículo diez del Código de Procedimientos en lo Criminal, suspéndese la prosecucion de esta causa; debiendo el Juez de Seccion poner oportunamente en conocimiento de esta Suprema Corte, la captura ó presentacion del prófugo, á cuyo objeto se librará el oficio respectivo.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN

E. TORRENT.

CAUSA CCI

La Provincia de Buenos Aires contra el doctor don Luis V. Varela, sobre devolucion del importe de unos terrenos; sobre competencia y personería.

Sumario.—1° Son de competencia de la Suprema Corte las causas entre una Provincia y un vecino de la Capital.

2° La personería del Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires para entablar un juicio en su nombre, queda justificada por el decreto del Poder Ejecutivo de la misma, encargándole la gestion de la accion.

3° El contrato por el cual se enajenan terrenos, respecto de los cuales no existe duda ó pleito, ni intervienen concesiones recíprocas no es transaccion.

4° El pago del precio de una venta, no es un pago sin causa.

5° El comprador que ha recibido la cosa y no es turbado en la posesion, no puede pretender la devolucion del precio, alegando la nulidad de la venta.

6° Corresponde al comprador que alega dicha nulidad, probar el hecho en que la funda.

Caso.—Lo indica el fallo de la Suprema Corte.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires. Marzo 4 de 1892

Suprema Corte :

La excepcion de incompetencia ligeramente diseñada en la contestacion á la demanda ha tomado en los informes orales que expresa el acta de foja 287, y los escritos de fojas 291 y 296, el puesto preferente que segun las leyes de procedimiento les corresponden así en la discusion como en la decision. Es por haberse puesto en cuestion la competencia de la Suprema Corte para conocer en la presente causa, que V. E. se ha servido disponer la vista al Procurador.

Despues de examinar la causa con la atencion que su importancia jurídica requiere, he llegado á la conclusion de que V. E. es competente para conocer y resolver la demanda interpuesta por el señor Fiscal de la Provincia.

Para fundar esta opinion puedo apartarme de las reminiscencias históricas que bajo el Imperio Romano, como bajo el de las leyes Españolas, distinguan entre el tesoro público y el particular del Soberano.

Porque, separado de aquellas leyes por una larga distancia de tiempo y de progreso social, el derecho moderno ha reunido bajo el nombre de fisco el conjunto de todos los bienes, derechos y acciones que forman el patrimonio de un estado.

El Estado no es el fisco, porque aquel en su personalidad más amplia abraza una extension superior de atributos, una potestad pública, como dice Toullier, para hacer y ejecutar todas las disposiciones de orden público.

Pero el fisco es una parte de esa potestad y conjunto de in-

tereses en cuanto se relaciona con la representacion de los bienes, derechos y acciones del Estado. Es por ello que los fiscales lo mismo por las leyes Romanas, que por las otras á que sirvieron de norma, han sido considerados como sus representantes legales para la defensa de su patrimonio.

Siguiendo esas tradiciones la nueva Constitucion de la provincia de Buenos Aires, creó por su artículo 152 el cargo de Fiscal de Estado, atribuyéndole representacion en todos los juicios contencioso-administrativos locales y en todos aquellos en que se controvertan intereses del Estado.

La intencion de los constituyentes me parece surge espontánea del texto constitucional, representar y defender los bienes del Estado en todas las gestiones necesarias dentro ó fuera de la administracion local. Porque los fiscales tienen por razon de su institucion misma el derecho de representacion, y así, cuando el Fiscal procede no es simplemente abogando, sinó representando el derecho mismo confiado á su defensa.

No creo que la falta de reglamantacion del texto constitucional sea un obstáculo á su ejercicio actual, porque siendo ese texto fundamental y prescriptivo, debe regir en lo expreso aun faltando la ley que reglamente sus detalles.

Pero aun la duda que pudiera surgir sobre la extension de la representacion del Fiscal de Estado, con sujecion al texto de la Constitucion de la Provincia de Buenos Aires me parece disipada en el decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, certificado á foja 38.

Ese decreto mandó pasar todos los antecedentes al Fiscal de Estado para que deduzca *todas las acciones* civiles y criminales á que haya lugar por derecho.

Si un poder en forma del Poder Ejecutivo del Estado de Buenos Aires, hubiera bastado para ejercer su representacion legal ante V. E., el poder que asigna la Constitucion á su fiscal y el que le reconoce el Poder Ejecutivo mandándole deducir todas

las acciones á que hubiere lugar, autorizaban á ese Defensor de los bienes del Estado para elegir la accion y la jurisdiccion á su juicio competentes.

Contra el ejercicio de esa personería no creo decisiva la observacion de ser anterior el hecho que determina la accion, ó la creacion de la representacion legal para instaurarla; porque el medio de representacion legal pertenece al procedimiento y las leyes de procedimiento rigen siempre los juicios que se inician, cualquiera que sea el tiempo en que se consumaran los actos que se traen al exámen y decision de los Tribunales.

Si en el caso sub-judice el Fiscal de Estado representa los intereses de la provincia de Buenos Aires, la competencia de V. E. se funda en la atribucion conferida por los artículos 100 y 101 de la Constitucion Nacional y artículo 1º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales de 14 de Setiembre de 1863.

Siendo V. E., segun el artículo 1º, Juez originario para conocer, segun el inciso 1º, de las causas civiles que versen entre alguna Provincia y un vecino ó vecinos de otra; lo es en el caso en que segun el juicio que acabo de exponer, es el Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires el representante legal de sus derechos en controversia y viene en ejercicio de esa representacion á deducir acciones contra un ciudadano, vecino de esta Capital.

Sabidiano Kier.

Fallo de la Suprema Corte



Buenos Aires, Julio 18 de 1893.

Vistos estos autos seguidos por el Fiscal de Estado de la provincia de Buenos Aires, en representacion de la misma, contra el doctor don Luis V. Varela, sobre devolucion de la suma

de ochocientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional, importe de unos terrenos enajenados á dicha Provincia por el demandado, de los cuales resulta:

El demandante funda la devolucion pedida: Primero: En que el título del doctor Varela es absolutamente nulo, jurídicamente inexistente, con nulidad que no necesita ser juzgada, con arreglo á los artículos mil treinta y ocho y mil cuarenta y uno del Código Civil. Segundo: En que, supuesto válido ese título él no comprendería el terreno vendido por el doctor Varela al Gobierno. Tercero: En que la transaccion de donde deriva la venta no ha podido ser hecha por el Poder Ejecutivo sin autorizacion legislativa, y aun en el caso que así no fuera, debe ser rescindida por importar la ejecucion de un título nulo, por error de derecho y por error de hecho (artículos treinta y cinco y ciento cuarenta y dos de la Constitucion Provincial de mil ochocientos setenta y tres; treinta y tres, inciso primero; ochocientos cuarenta y ochocientos cuarenta y uno, inciso tercero, del Código Civil). Cuarto: Que, si se considera el contrato como simple venta, importa la venta de un bien municipal, y debe ser rescindida (artículo mil trescientos veintinueve), aunque sea hecha de buena fé; y Quinto: Que en todos los casos, se trata de una obligacion sin causa, y en este sentido debe tambien ser restituido el importe del pago (artículos cuatrocientos noventa y nueve y setecientos ochenta y cuatro del Código Civil).

El demandado contesta, en substancia: Que la enajenacion que hizo al Gobierno de Buenos Aires, de los terrenos Durañona, importa una venta pura y simple y no una transaccion; Que sus títulos son válidos y comprenden los terrenos vendidos; Que la propiedad le pertenecía á él y no á la Municipalidad, y que así no ha vendido una cosa ajena y el precio no puede ser repetido como pagado indebidamente; Que en consecuencia, no procede la accion de nulidad, ni podía invocarla el comprador (artículo mil cuarenta y siete del Código Civil), y que en

todo caso, se hallaría prescripta, de conformidad al artículo cuatro mil treinta del mismo Código.

Y considerando: *Primero:* Que para la resolución de la presente causa, la jurisdicción originaria de esta Suprema Corte está fundada en el artículo ciento uno de la Constitución; artículo primero, inciso primero de la ley de jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales, y en la ley número mil cuatrocientos sesenta y siete de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, desde que el pleito se sigue entre la Provincia de Buenos Aires, demandante, y el doctor don Luis V. Varela, demandado, vecino de la Capital.

Segundo: Que la personería del Fiscal de Estado en este juicio, se halla debidamente demostrada por el decreto de foja treinta y ocho, que le confiere mandato al efecto, lo que hace innecesario entrar á averiguar si ha podido intentar la acción que ha deducido, en el ejercicio de las funciones de su cargo.

Tercero: Que el demandado declara explícitamente y sostiene, foja ciento sesenta y dos á foja ciento sesenta y cinco, que el contrato celebrado con el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, en primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, fué una venta pura y simple, y no una transacción puesto que entre él y el Poder Ejecutivo no existía ninguna duda, cuestión ó pleito respecto á los terrenos que le vendía.

Cuarto: Que el Fiscal demandante y el Poder Ejecutivo en su decreto de Noviembre diez y ocho de mil ochocientos noventa, sostiene que esos terrenos pertenecen á la Municipalidad y no son propiedad del enajenante, doctor Varela, haciendo de esta proposición la base cardinal de la demanda.

Quinto: Que el contrato aludido en el considerando tercero es realmente una venta pura y simple, y no una transacción, por la razón aducida en ese considerando, y porque no consta que entre las partes hayan intervenido concesiones recíprocas relativas á la enajenación de esos terrenos, faltando, por con-

siguiente, los caracteres constitutivos de la transaccion (Código Civil, artículo ochocientos treinta y dos).

Sexto: Que el pago del precio de la venta, no es un pago sin causa, ya que tiene por causa la enajenacion de un inmueble.

Séptimo: Que el demandante no pide la entrega de los terrenos comprados, ni alega tampoco que alguien le estorbe ó perturbe su posesion.

Octavo: Que, por consiguiente, la devolucion del precio de los terrenos vendidos por el doctor Varela al Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, con más los intereses, ó sea los daños y perjuicios, no está basada en una eviccion que no ha tenido lugar, pues que un tercero no ha sido declarado dueño de esos terrenos, por sentencia firme, en el competente juicio contradictorio entre el reivindicante y el poseedor actual.

Noveno: Que cualquiera que sea la interpretacion que corresponde dar al artículo mil trescientos veintinueve del Código Civil, y aun admitiendo que conforme á él, el comprador que no ha sido turbado en la posesion de la cosa, tenga accion para decir de nulidad de la venta, basándose en que ésta se hizo de cosa ajena, deber era del actor demostrar el hecho que sirve de fundamento á la nulidad (ley treinta y tres, título segundo, partida tercera).

Décimo: Que la Provincia no sólo no ha hecho esa demostracion, sino que lo contrario se desprende ostensiblemente de la sentencia que en testimonio corre á foja sesenta vuelta, recaída en pleito seguido sobre los terrenos que han dado lugar á la presente accion, entre Durañona, antecesor del doctor Varela, y la Municipalidad de la Ensenada, sentencia que no aparece haber sido recurrida, y que resolvió el litigio á favor de la citada parte de Durañona; á lo que se agrega, que la accion se deduce cuatro años despues de celebrada la venta, ó sea despues de haber permanecido el comprador en la posesion pacífica de la cosa durante ese mismo lapso de tiempo.

Por estos fuudamentos: se absuelve al demandado de la demanda, sin especial condenacion en costas; y repuestos los sellos, archívese, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN

E. TORRENT. — L. SEGOVIA.

CAUSA CCH

Don Jesús María Reyes contra don Miguel de los Ríos, por entrega de mercaderías y daños y perjuicios; sobre prueba de testigos.

Sumario.—No debe admitirse la prueba de testigos presentados fuera de la oportunidad establecida en el artículo 120 de la ley de Procedimientos.

Caso.—Estando recibida la causa á prueba, el apoderado del actor solicitó, con fecha 6 de Diciembre de 1892, á foja 35, que

se designara día para que los testigos don Juan Gottini y don Isauro Diaz fueran examinados con arreglo al interrogatorio que acompañaba.

El Juzgado señaló con ese objeto, el día 8 de Enero de 1893.

Con fecha 9 de Enero, el apoderado del actor pidió que se señalara nuevo día para que presten declaracion los mencionados testigos, en mérito de no haber sido examinados el día anterior por haberse encontrado ausente el Juez. El Secretario informó que el término de prueba venció el 9 de Enero, que la diligencia fué pedida dentro de dicho término, y que no pudo tomarse las declaraciones por haber sido Domingo el día señalado con ese objeto.

Fallo del Juez Federal

Salta, Enero 11 de 1893.

Por lo que consta en el anterior informe, y en mérito de no ser imputable á la parte la causa por la cual dejó de recibirse la declaracion en el día fijado, último del término probatorio, con citacion contraria, recíbase el día de mañana.

Zambrano.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 20 de 1893

Vistos y resultando: Que el escrito de foja treinta y cinco con la nómina de testigos, ha sido presentado fuera de la opor-

tunidad establecida en el artículo ciento veinte de la ley de Procedimientos, se revoca el auto apelado de foja treinta y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCHH

Contra José Caragna; sobre extradición

Sumario.—1º En la discusión de un pedido de extradición, no puede ponerse en cuestión la validez intrínseca de los documentos producidos por el gobierno requirente.

2º La pena de trabajos forzados perpétuos impuesta por ase-

sinato, no supera la que como máximo establece por ese delito el Código Penal Argentino.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 16 de 1893.

Y vistos: Estos autos seguidos á solicitud de la Legacion de Italia para la extradicion de José Cavagna, condenado por asesinato á trabajos forzados por la vida, oídos el requerido, su defensor y el Procurador Fiscal.

Y considerando: Que no existe tratado de extradicion entre esta República é Italia, debiendo por tanto juzgarse el caso de acuerdo con las prescripciones del Código de Procedimientos en materia penal.

Que la solicitud de extradicion ha sido introducida por la vía diplomática acompañada de copia de la sentencia condenatoria, habiéndose presentado posteriormente testimonio literal del auto del Tribunal respectivo solicitando la extradicion, copia de las disposiciones penales aplicables al caso y la filiacion del requerido.

Que todos los recaudos mencionados se encuentran en las condiciones legales, no siendo admisible el óbice que les opone la defensa de no venir legalizadas las firmas respectivas por el Ministro ó el Cónsul Argentino; pues como lo resolvió este mismo Juzgado en el asunto Camerman, resolucion que fué confirmada por la Suprema Corte, ese requisito no es necesario para

que puedan ser tenidos por auténticos documentos presentados por un Ministro Diplomático acreditado cerca del Gobierno del país.

Que el hecho de que el requerido ha sido condenado en rebeldía es una circunstancia que el Código de Procedimientos no ha incluido entre los que pueden optar á que se conceda la extradición.

Que está suficientemente establecida la identidad del requerido y la pena no está prescripta.

Por estos fundamentos y demás concordantes de la vista del Procurador Fiscal, resuelvo acordar á título de reciprocidad la extradición del penado José Cavagna, solicitada por la Legación de Italia. A este efecto, en oportunidad, se pondrá al detenido á disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, con remisión de estos autos originales, dejándose constancia suficiente.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 3 de 1893

Suprema Corte:

Las consideraciones invocadas por el Procurador Fiscal á foja 79 y los fundamentos de la sentencia corriente á fojas 79 y 80, justifican la legalidad de la extradición del penado José Cavagna.

La autenticidad de los documentos no puede ser discutida, ante la elevada representación del Ministro Plenipotenciario que los presenta á nombre de su Gobierno. La aplicación de la

ley de Agosto de 1885 tampoco : ella en su artículo 1º acuerda á los gobiernos extranjeros la extradicion de todo individuo perseguido, acusado ó condenado por los Tribunales de la Potencia requirente, y en el caso actual el requerido era procesado y condenado con posterioridad á la vigencia de la ley, como resulta de la fecha de la sentencia testimoniada á foja 33 vuelta «que es 7 de Diciembre de 1885».

Esta circunstancia hace improcedente toda discusion sobre retroactividad de la ley de extradicion.

Por ello opino por la confirmacion de la sentencia recurrida. Pero estableciendo el artículo 667 del Código de Procedimientos, que cuando el delito que motiva la extradicion tenga una pena menor en la República, el encausado no será extraido sino á condicion de imponérsele la menor pena, pienso que esa circunstancia favorable al condenado debiera extenderse, por analogía de razon, al procedimiento, y en el caso de acordarse la extradicion debiera serlo bajo la condicion invocada por el Procurador General, en su dictámen ante el Poder Ejecutivo, corriente á foja 16, y sustituida la pena de presidio perpetuo, que no existe entre nosotros, por la de presidio por tiempo indeterminado, con los beneficios acordados en el artículo 73 de nuestro Código Penal.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 20 de 1893.

Vistos y considerando: Que conforme al artículo seiscientos cincuenta y cinco del Código de Procedimientos en lo Criminal, en la discusion de un pedido de extradicion no es permitido po-

ner en cuestion la validez intrínseca de los documentos producidos por el gobierno requirente.

Que la pena impuesta á José Cavagna por la sentencia de los Tribunales de Italia, no supera á la que, como máximum, establece el Código Penal Argentino para el delito por el cual aquel ha sido condenado.

Por esto, oído el señor Procurador General, y por los fundamentos de la sentencia apelada de foja setenta y nueve, se confirma ésta y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCIV

Contra A. M. Delfino y hermanos ; sobre comiso.

Sumario.—El error en la manifestacion de las mercaderías no exime de la pena de comiso respecto de las manifestadas de menos.

Caso. — Lo indica la

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Julio 4 de 1889.

Vistos y considerando: Que resulta comprobado, que no constan, en el manifiesto general del vapor « Marie » los 18 barriles loza de que se da cuenta en el parte de foja...

Que el hecho de que consten en una de las copias del manifiesto, lejos de ser una circunstancia atenuante, lo es agravante en el presente caso, por cuanto la manifestacion de los expresados barriles se ha hecho subrepticamente, segun lo expuesto por el Tenedor de Libros de la Oficina de Contabilidad de la Alcaldía en la nota que ha originado el expediente N° 1059 que está agregado al presente.

Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 905 á 1025 de las Ordenanzas de Aduana, declaro caídos en comiso los 18 barriles loza de que se trata: hágase saber á Contaduría á sus efectos, desglosándose previamente el expediente agregado, para que siga su curso, hasta terminar el juicio instaurado. Hágase saber, pase á Contaduría á sus efectos y repónganse los sellos.

Granel.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 21 de 1893.

Y vistos: Considerando, en cuanto á la denuncia de adulteracion de documentos hecha á foja 1 del expediente acumulado, que el Procurador Fiscal pidió oportunamente el sobreseimiento sin que se resolviera acerca de ese pedido, se declara exento de culpa y cargo á este respecto, al inculpado Don M. B. Martinez, dependiente de la casa A. M. Dellino y Hermano.

Considerando, en cuanto al error de manifestacion denunciado á foja 1 del expediente principal, que está perfectamente constatado ese error por la omision en el manifiesto general de la barca « Marie » de 18 barriles con la marca y números expresados en el referido parte de foja 1.

Que el artículo 905 de las Ordenanzas de Aduana, expresamente dispone que los errores cometidos en el manifiesto general ó su traduccion, serán castigados con la pena de comiso, por lo manifestado de menos, que es justamente de lo que se trata en el presente caso.

Que es inadmisibile lo alegado por la parte de Dellino para escusar su responsabilidad; pues si hubiese de conceptuarse evidente y por tanto inculpable el error, susceptible de ser descubierto, mediante un cotejo minucioso y prolijo de los diversos documentos de despacho, todos los errores de manifestacion serían de tal naturaleza y las penas relativas á ellas carecerían de objeto, siendo inexplicable su existencia en la ley.

Por estos fundamentos fallo condenando á los señores A. M. Dellino y Hermano, al pago de una multa equivalente al valor de las mercaderías á que se refiere el parte de foja 1, y que les fueron entregadas bajo fianza.

Notifíquese con el original y en oportunidad devuélvase á la Aduana á sus efectos.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 3 de 1893.

Suprema Corte:

La sentencia recurrida, manda sobreseer en cuanto á la denuncia de adulteracion de documentos, declarando exento de responsabilidad criminal al inculpado Don M. B. Martinez.

Pero, existiendo un error de manifestacion constatado, condena las mercaderías omitidas en el manifiesto, á la pena de comiso.

No se niegan las omisiones en los manifiestos generales de las mercaderías declaradas en comiso; y, por otra parte, esas omisiones resultan de los informes tanto de la Contaduría, como de la Oficina principal del Resguardo, de fojas 4 vuelta y 5 del incidente.

Del informe de foja 3 del expediente corriente, resulta tambien, que el único documento por el cual despacha la Contaduría es el manifiesto general, traducido en idioma nacional, no el consular, que viene en idioma extranjero, y siendo esto cierto, la inclusion en alguna de las copias, no desvirtúa las responsabilidades derivadas de la omision en el manifiesto general.

Los considerandos 3º y 4º de la sentencia recurrida, y las prescripciones de los artículos 905 y 1058 de las ordenanzas de aduana apoyan legalmente las conclusiones de esa sentencia

desde que, aún admitiendo que la enmienda en una de las copias, se hubiera practicado en forma fehaciente lo habría sido, fuera del término de las 24 horas prescriptas al efecto en el artículo 51 de las Ordenanzas. Por eso, pido V. E. la confirmación de la sentencia apelada.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 20 de 1893.

Vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas la sentencia de foja setenta y ocho en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V.
VARELA.—ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCV

*El Procurador Fiscal de la Sección de Buenos Aires, contra
Hugo Nelson y C^a; sobre acción ejecutiva*

Sumario.—No es instrumento ejecutivo una resolución de Aduana no ejecutoriada.

Caso.—Lo indica la siguiente

PETICION FISCAL

La Plata, Febrero 1^o de 1893.

Señor Juez :

La información sumaria que se mandó levantar para saber cómo es que se verificó la descarga en Las Palmas, de mercaderías manifestadas por Villa Colon que conducía el « Higham Lassie », ha tocado á su término en cuanto ha sido posible la investigación con los diferentes datos que se tenían al principio y sobre

todo con la ausencia del señor Haigheangh Waster, capitan de dicho vapor y del estivador Augusto Colman, á quienes no ha sido posible hacer comparecer por haber desembarcado en Liverpool para tomar el mando de otro piróscifo que salía con direccion á los Estados-Unidos, y respecto del segundo no se tienen tampoco noticias á pesar de haber recomendado á la Policía la averiguacion de su paradero.

Sin embargo, existen en autos elementos suficientes para determinar la responsabilidad de esa operacion, en defecto de aquella, en razon de la solidaridad que para esos casos consignan las Ordenanzas de aduana.

Pero antes de llegar á ese punto estimo necesaria una relacion de los actos que se imputan á los que tomaron parte en la descarga del «Higham Lassié» y de las diligencias adoptadas para su esclarecimiento, para lo cual tendré que remontar hasta su origen.

El 18 de Mayo de 1891 tuvo conocimiento el señor Receptor de Rentas Nacionales de Zárate que el «Higham Lassié» había desembarcado en las Palmas, sin autorizacion competente, 18 rollos de alambre, 3 cuñetes clavos y 3 bultos de etiquetas para envases que había manifestado en tránsito para Villa Colon cuando arribó al Puerto, trasladándose á aquel punto para constatar la veracidad del hecho, resultó cierto, encontrándose los bultos en los almacenes de la casa de Nelson y C^a.

Interpelado en ese instante el Capitan C. Haigheangh Waster manifiesta á foja 2 que lo hizo por haber obtenido el alije del buque y por error del estivador Augusto Colman. La primera es insensata y la segunda ha sido desautorizada por la persona citada á foja 3, como V. S. podrá observar.

Este es el hecho tal como tuvo lugar.

La liquidacion de los derechos que le correspondía abonar por las referidas mercaderías se detalla á foja 3 vuelta.

Clasificada de fraudulenta esa operacion sin previo permiso

de las autoridades marítimas, le corresponde abonar una multa de pesos m/n 1104,20, según la resolución de fojas 4 y 5 del señor Receptor de Rentas Nacionales en Zárate.

Pero examinemos el hecho para ver si efectivamente se ha cometido un fraude con la operación de desembarque de los expresados bultos, si procede la multa que se pretende imponer por infracción á las Ordenanzas de aduana, y si es responsable de su pago la firma de Hugo Nelson y C^{ta}.

El capitán Haigheangh Waster no pudo ni debió desembarcar esas mercaderías en Las Palmas porque constaba en los papeles de á bordo que se conducían para Villa Colon, y al afirmar que tenía autorización ó permiso para practicar esa operación no dijo la verdad, porque la Aduana de Zárate, única autoridad que podía intervenir no lo hizo, porque carecía de facultades, con arreglo al artículo 5º de la ley adicional. En cuanto á que procedió por error del estivador no ha sido más que un subterfugio del capitán que le ha salido al desmedir categórico de la citada persona en la declaración de foja 3 ya invocada.

El artículo 36 de las ordenanzas de Aduana consigna de una manera expresa la prohibición de bajar á tierra ni trasbordar efectos pertenecientes al cargamento, excepto muestras, encomiendas, equipajes, etc., mientras no esté expedido el alije. El capitán hizo la descarga de los bultos, infringiendo la disposición expresada con los individuos de la tripulación y peones de la fábrica de Nelson, con prescindencia de las autoridades marítimas, por consiguiente, la operación realizada era fraudulenta bajo todo punto de vista.

Además, el artículo 1025 de las mismas ordenanzas dice que será considerado como fraude y por consiguiente materia de pena, toda falta de requisito, toda falsa declaración ó todo hecho que despachado en confianza ó que si pasara desapercibido produjera media renta de lo que legítimamente se adeuda.

Esta disposición comprende el caso actual.

Ahora bien, el artículo 918 establece que hechos de la naturaleza que nos ocupa deberán ser castigados con una multa igual al valor de los artículos descargados ó trasbordados, sin perjuicio del comiso á que estarán sujetos estos mismos artículos.

Teniendo entónces por cierta la liquidacion de foja 8 vuelta corresponde la multa de pesos 1174,20 m/n., que es el equivalente á oro de las mercaderías al tipo de pesos oro 30% y con arreglo á la tarifa de avalúos de aquella época.

Pero el capitán C. Haigheangh Waster no ha regresado más, al país y al pedido de V. S. al señor Prefecto marítimo para que ordenara la detencion de esa persona cuando arribara á los puertos de la República, manifiesta á foja 40 que segun declaracion del actual capitán del «Higham Lassié», Juan King, el señor C. Haigheangh Waster desembarcó en el puerto de Liverpool, de modo que no será posible cobrar el importe de la multa.

Pero en cambio está la firma de Nelson y C^a, responsable solidariamente del hecho de que se trata, por ser el agente del vapor y dueño de la carga que traía para su establecimiento de carnes conservadas y en quien V. S. debe hacer efectiva la multa aludida.

El Gerente de Nelson y C^a, ha declarado á foja 57 que no ha existido contrabando ni ánimo de defraudar al fisco, como tambien que las mercaderías aludidas estaban libres del pago de derechos, pero las constancias de autos demuestran lo contrario, por más digna de fé que sea esa afirmacion.

Por lo expuesto, pido á V. S. que dejando á salvo las acciones que me puedan competir contra el capitán C. Haigheangh Waster, se sirva confirmar la resolucion de la Direccion General de Rentas de fecha 10 de Junio de 1891, que declara caidas en comiso las mercaderías en cuestion é impone una multa equivalente á su valor y en consecuencia intimar á Don Borthe Goldsmith, gerente de la razon social Nelson y C^a, domiciliado en la calle San Martín número 186, de la Capital de la Nacion, el pago

dentro del tercero día de la suma de pesos 1174,20 m/n, debiendo el mandamiento de ejecucion ser diligenciado por intermedio del señor Juez Federal en turno de aquel territorio, é ingresada esa cantidad al tesoro de la Nacion, con costas.

G. G. Vieyra.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Mayo 2 de 1893.

Traslado á los señores Nelson y C^a, á quienes se intimará constituyan domicilio legal en esta ciudad, librándose exhorto al señor Juez Federal de la Capital para la notificacion.

Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 28 de 1893.

Suprema Corte:

La providencia que manda dar traslado en una peticion que no se apoya en instrumento ejecutivo, pues no puede llamarse tal la resolucion de foja 7 vuelta, que no está ejecutoriada y sí en tela de juicio, no decide artículo ni causa gravámen irreparable, ni es por consiguiente apelable, segun el artículo 501 del Código de Procedimiento en lo Criminal.

Opino por ello que el recurso de foja 62 debe declararse inde-

bidamente otorgado, devolviéndose en consecuencia los autos al Juzgado de que proceden.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 20 de 1893.

Vistos: No habiéndose presentado por el Procurador Fiscal documento alguno que traiga aparejada ejecucion y de conformidad á lo dictaminado por el señor Procurador General se confirma el auto apelado de foja sesenta y una, y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—

ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCVI

D. Luis Victori contra la provincia de Santa-Fé, por cobro de un documento á la órden; sobre competencia.

Sumario. — El endosatario de una letra á la órden tiene su fuero propio y no el del endosante.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 20 de 1893.

Vistos en el acuerdo: Tratándose de un documento á la órden, transmitido por vía de endoso, y no siendo por tanto aplicable la disposicion del artículo ocho de la ley sobre Jurisdiccion de los Tribunales Nacionales de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, como lo tiene resuelto en diversos casos esta Suprema Corte, se resuelve no hacer lugar al incidente de incompetencia deducido por el representante de la provincia de Santa-Fé, en su escrito de foja veinte y siete, y corran los autos segun su estado.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCVII

El Banco Nacional contra D. Teodoro Brasch y otros, por defraudacion; sobre honorarios de peritos.

Sumario. — Es apelable el auto que fija el honorario de peritos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 20 de 1893.

Vistos en el acuerdo: Considerando que la resolucion apelada por la parte del Banco no es reparable por la sentencia definitiva.

Que conforme al artículo segundo de la ley de arancel de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, y á la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte, la inapelabilidad de las resoluciones del Juez de la causa en materia de honorarios, sólo tiene lugar cuando se trata de los que se deban á abogados, procuradores y contadores y no en los demás casos; no procediendo ella en consecuencia cuando es cuestion de honorarios de peritos.

Por esto se declara mal denegado el recurso interpuesto y se le concede en relacion.

Librese oficio al Juez de Seccion para que lo haga saber á las partes y remita las actuaciones relativas al incidente de que se trata. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCVIII (1)

Don Dario David contra D. Antonio Vidal, sobre reivindicacion de un terreno.

Sumario. — No probado el dominio en la accion reivindicatoria, procede la absolucion del demandado.

[1] No habiendo podido resolverse esta causa por haber cambiado el personal de la Suprema Corte, fué vista nuevamente en 28 de Febrero de 1893.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

San Luis, Noviembre 21 de 1885.

Y vistos: el juicio reivindicatorio promovido por Don Dario David, extranjero, contra D. Antonio Vidal, argentino, del que resulta lo siguiente:

En el mes de Febrero de 1894 el señor David se presentó á este Juzgado de Seccion entablado demanda ordinaria de reivindicacion contra el señor Vidal y otros, sobre un campo situado en el segundo departamento de la Provincia, partido del Rosario, con frente al río de este nombre, expresando en ella que al ir á tomar la posesion se encontró con que todo el terreno estaba poseído, á su juicio ilegalé indebidamente por Don Antonio Vidal y los sucesores de Don Camilo Ganaza, los cuales se niegan á reconocer sus derechos y hacerle entrega de su propiedad, y la funda en los documentos testimoniados de foja 10.

Corrido traslado de esta demanda y concretada al señor Vidal con prescindencia de los sucesores de Ganaza, que por su parte han litigado con el mismo señor David en juicio separado, — aquel la contesta y se opone en ella pidiendo sea desestimada con costas por las consideraciones que se aducen en el escrito respectivo y en vista de los títulos que acompaña (f. 17 á 31), con los que asevera justificar ser propietario y poseedor del terreno que el demandante intenta reivindicar en la porcion que se refiere al demandado.

Abierta la causa á prueba, ambas partes han producido las que expresa el certificado del actuario de foja 107 vuelta; resul-

tando del exámen de la del actor y de los documentos presentados con la demanda los hechos siguientes :

1º Por el testamento trunco de foja 47,—en el cual no figura el nombre del otorgante y que el Escribano que expide la copia dice en su informe de foja 54 que aparece como de Don Roque Escudero,—el testador declara entre otros bienes suyos la parte que le puede tocar de este terreno en la estancia nombrada del Rosario, por estar individisa, que la supone donde está poblada, é instituye por únicos y universales herederos á Don Antonio Escudero, á quien reconoce por hijo, y Andrés Orosco y Andrés Escudero en atencion á los servicios que estos le han prestado, y lleva la fecha del mes de Setiembre de 1790.

2º En el inventario hecho en 1792 de los bienes quedados por fallecimiento de Don Roque Escudero, á peticion de Don Juan Rosales, esposo de su hija Agustina Escudero, y division de los bienes entre la viuda María de las Nieves Toledo y dos herederos más, no se designa ningun inmueble.

3º La venta hecha en 1801 por Don Antonio Escudero á Don Juan Bonifacio Quiroga de la accion y derecho que dice aquel tener por parte de su padre Don Ramon Escudero (del Cerro) del Rosario, con más una casa, huerta y corrales sin determinar ubicacion, área, ni linderos.

4º Copia de la cláusula 7ª del testamento de Doña María Concordia Quiroga, por la que declara como bienes suyos una estancia en las costas del río Rosario, á la parte del poniente de la cual hace donacion á su ahijado Pedro Celestino Quiroga.

5º La informacion sumaria de testigos producida en Julio de 1880 ante el Juzgado Civil de esta ciudad por Don Amancio Ordoñez, como apoderado de Don Pedro Celestino Quiroga con el objeto de determinar el lugar donde vivió y tuvo sus casas y posesiones Don Antonio Escudero en el partido y estancia del Rosario.

6º La venta otorgada en el mes de Agosto de 1880 por el

mismo Ordoñez en presencia de Quiroga á favor de Don Dario David, de todo el terreno, *ad corpus*, que su poderdante tiene en el río del Rosario ó Toma, y que le corresponde por donacion que en testamento le hizo Doña María Concordia de Quiroga, cuyos linderos y extension no se manifiesta, dice el vendedor, por no estar deslindado, lo cual queda á cargo del comprador á quien confiere la facultad para tomar la posesion y hacer desalojar á las personas que indebidamente y sin derecho poseen el todo ó parte del mencionado terreno.

7º Examinado el testigo Don German Avé Lallemant al tenor del interrogatorio de foja 61 declaró: Que á solicitud del señor David, él midió el campo que fué de Don Antonio Escudero, situado sobre la márgen derecha del río del Rosario, no recordando si lo hizo por orden judicial ni si la operacion fué oficialmente aprobada, ni tampoco si con arreglo á los títulos que al practicarla presentó el señor Vidal resultaba encontrarse establecido dentro de la propiedad del señor David; pero que si recuerda que de las dos fracciones de campo que allí tiene el demandado, una quedó completamente dentro del demandante y la otra fuera, ó bien encerrada por la mensura en parte muy pequeña, y que las taperas y vestidos de la poblacion de Don Antonio Escudero se hallan al Sud de la cañada de la Viscachera, á inmediaciones de la márgen derecha del río del Rosario ó de la Toma; y

8º Contestando al interrogatorio de foja 69 los testigos Don Filemon Morillo y Doña Cristina Torres dicen: que Doña Silvestra Orosco vivió en la « Cañada Honda » ignoran el tiempo, y que despues de la muerte de su marido se trasladó al campo del señor Vidal, sin recordar la época en que tuvo lugar este cambio de domicilio, agregando el primero haber oído á aquella señora que había peseído ese campo con títulos de propiedad, pero que él no lo sabe.

De la presentada y rendida por el demandado al contestar la

d · manda y durante el término probatorio, consta lo siguiente :

1º Dos hijuelas testimoniadas, ambas de fecha 26 de Abril de 1885, perteneciente la primera á los herederos de Don Roque Escudero y la segunda á los de la finada Doña Susana Escudero, que cada una de ellas comprende veinte y dos cuadras de tierras en la « Cañada de la Viscacha Muerta », con la ubicacion y límites allí determinados.

2º Las compras de algunos lotes de fracciones de terreno que desde 1873 á 1879 el señor Vidal ha hecho á varias personas, entre otras á Doña Silvestra y á Don Plácido Orozco, considerados propietarios y poseedores, situados en el lugar denominado, « Cañada de la Viscacha Muerta », partido del Rosario sobre la hilera derecha del río del mismo nombre; encontrándose en el testimonio de fojas 21 á 26 la mensura de unos terrenos del señor Vidal, practicada á solicitud suya en 1877, con asistencia y conformidad de los colindantes, y aprobada judicialmente el mismo año,—de cuya área total, deduciendo tres fracciones, una de Don Camilo Ganaza, otra de Don Segundo Arias y la tercera de Doña Rosario Vidal, han quedado para Don Antonio ciento ochenta y una cuadras y 11.817 varas cuadradas, siendo los límites generales por el Norte y por el Este el río del Rosario, por el Sud dicho Ganaza y Doña Teodora Escudero y por el Oeste esta misma señora.

3º De los once testigos presentados por el demandado y examinados con arreglo al interrogatorio de foja 56, la mayor parte de ellos uniformemente deponen: Que Doña Silvestra Orozco y su marido Don Gerónimo Peralta han poseído los terrenos llamados « Cañada de la Viscacha Muerta », ó del Rosario, hoy de propiedad de Don Antonio Vidal, manteniendo dicha posesion á título de dueños por más de treinta años; que los mismos terrenos fueron medidos por Don Juan Francisco Ortiz en 1855, y que en virtud de la division que entónces se hizo, correspondió á Doña Silvestra la fraccion de campo donde había vivido, con-

tinuando en ella hasta que la vendió al señor Vidal, quien posee actualmente ese terreno á título de propietario y bajo el nombre de « Cañada del Rosario »; que además de esta fraccion obtuvo el señor Vidal otra en el mismo lugar, por venta que le hizo Don Plácido Orozco, habiéndola éste comprado á su vez á su tía Doña Silvestra; y que han oído decir que esos terrenos pertenecían á los ascendientes de esta última.

Estas deposiciones se hallan en parte corroboradas por la confesion jurada del demandante, el cual al ser interrogado al tenor de las posiciones de foja 112, expuso: que conoció á Doña Silvestra Orozco, viviendo (sin expresar época) unas veces en la « Cañada Honda » y otras veces en la de la « Viscacha Muerta » y otros puntos próximos á esos lugares, habiendo oído decir á la misma señora haber ella poseído la última Cañada á título de dueña, pero que él lo ignora; y que tambien de oídas sabe que se hizo la mencionada mensura en 1855, así como que el señor Vidal compró las dos fracciones de que se ha hablado ya á Doña Silvestra y Don Plácido Orozco.

Teniendo en vista tales antecedentes y considerando:

1º Que aún cuando por el auto de foja 34 vuelta se dispuso que ambas partes litigantes acreditaran la verdad de sus respectivas aseveraciones, es de obligacion primordial é ineludible del actor producir esa comprobacion, cuando, como sucede en el caso *sub-judice*, los hechos fundamentales de la demanda han sido negados por el reo (artículo 2523, Código Civil; Ley 2ª, título 14, Partida 3ª). Esta ley empieza: « Regla cierta de derecho es, que la parte que niega alguna cosa en juicio, non es tenuta de la probar, etc. ». Es un principio universalmente admitido que al actor incumbe la prueba de los hechos afirmados por él, cuando no han sido reconocidos por el demandado.

2º Que el señor David ha entablado esta demanda, en virtud del derecho de propiedad que dice pertenecerle sobre el inmueble poseído por el demandado: y para demostrarlo presentó con

ella los documentos de foja... á foja..., produciendo al propio tiempo la prueba instrumental y afirmativa de que se ha hecho mencion y consta de autos.

3º Que el fundamento, ó mejor dicho el objeto, de la accion reivindicatoria, es, en primer término, el reconocimiento judicial del derecho de dominio que alega el que la deduce,—y en segundo, la justificacion de haber el propietario perdido la posesion de la cosa cuestionada,—por cuya razon la reclama de aquel en cuyo poder se encuentra, demandándole su restitucion (artículo 2758, Código Civil).

4º Que esto sentado, dos son las cuestiones ó puntos principales sobre los que ha de recaer el pronunciamiento judicial, por lo que respecta á la accion deducida, á saber, el derecho de propiedad que el reivindicante se atribuye en el terreno disputado, y su posesion ó la del causante, anterior á la que actualmente tiene el demandado sobre el mismo. En cuanto al primero, la prueba del actor es ineficaz para su intento, pues aún admitiendo que el testamento incompleto de foja 47 (sin valor alguno, tal cual está) pertenezca á Don Ramon Escudero, como él lo sostiene, que sea válido y que se hubiera tambien comprobado que los derechos del otorgante se encuentran legalmente transferidos á sus sucesores hasta Don Pedro C. Quiroga, éste no pudo enajenar al señor David sinó la parte indivisa que le pudiera tocar en el terreno de la Estancia nombrada del Rosario, que es lo que consigna el testamento mismo (*nemo plus juris transferre potest, quam ipse habet*; artículo 3270, Código Civil), subordinada dicha porcion al resultado de la division definitiva del total, segun expresamente lo establece el Código Civil en el título « Del Condominio »,—y no existe constancia en autos de haberse ella efectuado entre los copropietarios, si bien asevera el demandante estar hechas y archivadas las operaciones de inventario y particion judicial de los bienes del finado Escudero. La omision de la ubicacion fija, superficie, rumbos y

linderos del inmueble,—circunstancias todas esenciales é indispensables para la determinacion de los bienes de esta clase,—lo mismo que la ausencia de documentos habilitantes ó de títulos constitutivos del dominio privado, expedidos por autoridad competente, en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes, ponen de manifiesto la carencia del título de propiedad en favor del reclamante sobre el campo que reivindica.

El derecho real del dominio no lo puede crear jamás la sola voluntad del particular, la afirmacion aislada del que dice pertenecerle, como acontece en este caso, por más antiguos que sean los hechos á que ella se refiera; así es que, desde el testador señor Escudero en 1790, hasta el enajenante del señor David en 1880, se ha venido repitiendo corresponderles una parte ó accion en el terreno ó Estancia del Rosario, pero sin demostrar por qué causa y por qué título.—No teniendo entónces el actor derecho de poseer al iniciar esta demanda no procede tampoco la reivindicacion (artículo 2774, Código Civil).

5° Que por lo que hace al segundo punto indicado en el considerando precedente, de la propia confesion del demandante y de la prueba producida por parte del demandado, se constata que éste tiene la posesion del terreno denominado « Cañada de la Viscacha Muerta » del Rosario, y que ella es anterior á la transferencia que en 1880 hizo Don Pedro C. Quiroga á favor de aquel, segun se desprende de la escritura respectiva y sin oponérsele las tachas de ser violenta, clandestina ó viciosa de cualquier otro modo.—Don Antonio Vidal en su calidad de sucesor singular de Don Silvestre Orozco y demás personas á quienes compró desde 1873 adelante las diversas fracciones de que se ha hecho relacion ha continuado la posesion que ellas tenían y que segun el testimonio más conteste de los testigos, la de la primera data de 30 años atrás, á título de propietario. Debe legalmente presumirse, además, que el demandado entró en la posesion de sus causantes desde la fecha de los respectivos instrumentos, ó si

se quiere, desde que hizo practicar el deslinde en 1877, que es un acto posesorio (artículos 2380 y 2384). Por el contrario, desde el año 1790, en que el testador declara como suya la parte que le pueda tocar del terreno en la Estancia nombrada, el Río del Rosario, hasta 1880, época de la compra del señor David, no hay prueba alguna de que por los antecesores de este último, se hubiera poseído, en la acepción jurídica de este concepto, el mencionado campo, á pesar de haberse procurado determinar por medio de la deposición de los testigos señores Hilario Escudero, Victorio Alfonso y German Ave Lallemand, el punto donde vivió y tuvo sus poblaciones Don Antonio Escudero en la Estancia del Rosario.

6º Que el demandado, por su parte, con las informaciones y documentos producidos, ha podido evidenciar su pertenencia y posesion por cierto número de años sobre el campo que se le disputa,—y esto solo abona su derecho, poniéndolo á cubierto del presente reclamo, segun el tenor del artículo 2789, Código Civil,—desde que queda visto que ni el demandante ni sus predecesores han tenido el dominio ni la posesion del terreno, habiéndose por lo tanto promovido este litigio sin razon justificada.

7º Que no habiendo el actor determinado con la necesaria precision cuál sea la propiedad que con arreglo á sus títulos le corresponde ni la porcion de la misma que pretende reivindicar, como lo disponen las leyes 15 y 25, título 2º, partida 3ª, y ley 4ª, título 3º, libro 11, Novísima Recopilacion, y el artículo 57 de la Ley Nacional de Procedimientos, estableciendo que las demandas se pongan en términos claros y positivos señalándose con toda exactitud la cosa demandada, de una manera cierta é inequívoca, el Juzgado está en el deber de resolver la cuestion en las bases con que se ha propuesto, tal cual ha sido entablada y admitida y teniendo tambien en cuenta la respectiva condicion de las partes en el juicio.

Por estas consideraciones y las concordantes que contiene el

alegato de foja 114, no ha lugar con costas, á la accion deducida por el señor David, por haberse entablado sin derecho ni justa causa, y de conformidad con lo dispuesto por las leyes 39, título 2, y 8ª, título 22, partida 3ª, declarándose en su consecuencia absuelto de ella al demandado señor Vidal. Notifiquese con el original, repónganse los sellos y archívese.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Julio 22 de 1893.

Vistos y considerando : Que el demandante no ha probado el derecho que se atribuye sobre los terrenos poseidos por el demandado.

Que cualquiera que sea en consecuencia la importancia de los títulos presentados por el demandado, averiguado como está que éste tiene la posesion de la cosa, tanto por el hecho de la demanda misma que la implica, como por el mérito de las pruebas producidas, la absolucion es procedente con arreglo á derecho (Ley veintiocho, título veinte, Partida tercera, y artículo dos mil trescientos sesenta y tres, Código Civil).

Por esto y por sus fundamentos concordantes se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento treinta y dos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCIX

D. Manuel Pinto contra D. Carlos Moureaux, por interdicto posesorio; sobre competencia.

Sumario. — 1º La accion fundada sobre la turbacion que resulte haberse efectuado sin la intencion de hacerse poseedor, debe juzgarse como accion de indemnizacion de daños, y corresponde ó no al fuero federal por razon de las personas, segun sea el importe de estos.

2º La ley de 3 de Setiembre de 1878 limitando la jurisdiccion federal por razon de personas, segun la cuantía del pleito, no es inconstitucional.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Junio 1º de 1892.

Autos y vistos: los seguidos por el señor Carlos M. Narvaja como apoderado del señor Manuel Pinto, contra Don Carlos

Moureaux, sobre interdicto de retener la posesion, pidiendo ser amparado en la posesion de que ha sido turbado, se manden restablecer á costa del demandado las obras destruidas y los daños y perjuicios causados (Cita art. 2495 del Código Civil). Convocados á una audiencia, el demandante reitera su pedido, agregando que su interdicto de retener se juzgará como accion de despojo, de conformidad al artículo 2498, Código Civil, y declara á solicitud del demandado, que los daños materiales no pueden exceder de cincuenta pesos. Alegando el demandado, deduce como una excepcion la incompetencia del Juzgado por razon de la cuestion del pleito; se opone al cambio de accion, que entiende que el demandante ha verificado; sostiene que el señor Pinto es un mero tenedor precario del inmueble en cuestion, y que carece, en consecuencia, de la accion deducida, y que el señor Moureaux no ha tenido ánimo de alterar la posesion del señor Pinto, ni excluirlo en la que, por cualquier derecho, pudiera tener. A su vez el demandante sostiene la competencia del Juzgado, pidiendo se declare inconstitucional la ley que ha sacado de la jurisdiccion Federal, por razon de la cuantía, los pleitos entre extranjeros, como lo prescribe nuestra Constitucion Nacional. Que el daño causado no debía apreciarse sólo por los desperfectos materiales, pues el amparo y respeto que principalmente había motivado esta demanda, para su posesion, no podía estimarse en dinero. El señor Moureaux absuelve posiciones y reconoce el documento de foja... á solicitud del demandante. Convocados nuevamente á una audiencia á los objetos que se expresan en el proveído de foja... vuelta, los interesados alegan y fundan sus defensas en las razones que se expresan de foja... á foja... de estos autos; y considerando:

1º Que se ha deducido la excepcion de incompetencia para resolverla con lo principal, foja...

2º Que el reconocimiento de la parte de Pinto hecho á foja 21, de que *no tiene la posesion del inmueble en cuestion ó que es*

sólo un poseedor precario, viene á producir la incompetencia de este Juzgado para conocer en esta causa, si ella no constara ya de la prueba rendida: 1º Porque cuando la *obra nueva* se practica en terrenos *que no son del poseedor*, sean de la clase que fueren, la accion se juzga como de manutencion y no de despojo (art. 2499); 2º Porque cuando el acto de la turbacion no tiene por objeto hacerse poseedor, la accion debe juzgarse como indemnizacion de daños y no como accion posesoria (art. 2497); 3º Que juzgándose como indemnizacion de daño hay que atender á la cuantía de la causa, que el demandante ha reconocido, á foja 6, ser menor, y en tal caso el infrascripto es incompetente para conocer en esta causa.

3º Que de la prueba producida resulta, que el acto practicado por Moureaux, ni ha tenido el propósito de hacerse poseedor en todo ó en parte del inmueble, de que Pinto es tenedor, ni él ha producido de hecho exclusion alguna de su tenencia, y en el acto de la *turbacion* es necesario que tenga por fin *excluire* absolutamente al poseedor, para que la accion pueda ser juzgada como despojo (artículo 2497 citado; nota 63 de Segovia al artículo 2492 de su obra).

4º Que la ley de 3 de Setiembre del año 78, limitando la competencia de los Jueces de Seccion al minimun de 500 pesos fuertes, no es inconstitucional, porque ello importa sólo una reglamentacion de la disposicion constitucional del artículo 101 que ha podido hacerse por ley; pues la Constitucion Nacional no ha dicho que esta jurisdiccion es *exclusiva*, como lo ha dicho en el 101, á la Suprema Corte en estos casos: porque, dado los pequeños intereses en litigio no comprometen los fines de la justicia federal, antes bien facilitan la administracion de justicia en favor del extranjero, como lo dice el Procurador Costa: porque así lo ha declarado la Corte en sus fallos, tomo 6º, série 3ª, página 397.

Y omitiéndose otras consideraciones, se resuelve: declararse

incompetente el infrascripto para el conocimiento de esta causa, en razon de su cuantía, con costas: hágase saber con el original, repónganse los sellos y en oportunidad archívese.

C. Moyano Gacitúa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1982.

Suprema Corte:

Contra el auto de foja veinte y seis se han interpuesto los recursos de nulidad y apelacion, sin expresar otra causa del recurso que la de ser gravosa la sentencia.

Esta no es causa de nulidad, y ninguna otra legal se deriva de las constancias de autos.

Encontrando ajustados á derecho los fundamentos del auto recurrido, pido á V. E. se sirva no hacer lugar á la nulidad infundada y confirmar aquel por sus fundamentos.

Al devolver los autos de su procedencia, V. E. debería llamar la atencion del Juzgado sobre las estampillas usadas sin inutilizar, sobre las reposiciones con tiras de sellos en vez de fojas íntegras y sobre la falta de reposicion de algunos sellos, á fin de que dicte las medidas conducentes á evitar las defraudaciones á que esas omisiones pueden dar lugar.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 22 de 1893.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el

señor Procurador General á foja cuarenta y dos, se declara no haber lugar al recurso de nulidad; y considerando en cuanto al de apelacion:

Primero: Que el demandado no se ha atribuido, ni atribuye derecho alguno posesorio sobre la cosa que ha ocupado y ocupa el demandante.

Segundo: Que la turbacion de la posesion no autoriza la accion posesoria de manutencion, sinó cuando el autor del hecho lo ha ejecutado con la intencion de poseer (artículo dos mil cuatrocientos noventa y seis, Código Civil), debiendo, en caso de no existir esa intencion, juzgarse la accion como de indemnizacion de daño (artículo dos mil cuatrocientos noventa y siete).

Tercero: Que, segun resulta de autos, el valor material del daño acusado al demandante, conforme á la propia estimacion de éste, sólo asciende á la cantidad de cincuenta pesos, lo que hace que, por razon de la cuantía, la causa no sea de la competencia de la Justicia Federal que, en el caso, no procedería, sinó por la diferente nacionalidad de las partes.

Por esto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos concordantes, se confirma con costas la sentencia apelada de foja veinte y seis, haciéndose al Juez *a quo* la prevencion indicada por el señor Procurador General en el último párrafo de su vista de foja cuarenta y dos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO

BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCX

Gervasio J. Paez contra D. Pedro Etcheverría ; sobre obra nueva

Sumario. — La clausura de un camino que menoscaba la posesion del demandante, en los terrenos servidos por dicho camino, autoriza la accion posesoria del artículo 2499, Código Civil, aunque se trate de un camino público ó municipal.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Mayo 7 de 1892.

Y vistos: Los seguidos por don Gervasio J. Paez contra don Pedro Etcheverría sobre *interdicto* de recobrar la posesion de un terreno de su propiedad, en que abrió una calle de circunvalacion para el servicio de una Colonia ó Centro Agrícola.

Resultando: 1º Que el mencionado Paez es concesionario del Centro Agrícola «General Paez», ubicado en el partido de

Chascomús, habiendo ya realizado la venta (libre de calles) de distintas concesiones, según el plano aprobado por el Poder Ejecutivo de la Provincia (véase foja 32).

2º Que don Pedro Etcheverría adquirió una de esas concesiones en Octubre de 1889, designada bajo el número 33, que tiene por límite en uno de sus costados el camino llamado de circunvalación, que sirve de comunicación general para todas las demás concesiones que forman la Colonia.

3º Que por el 15 de Enero, poco más ó menos, el dicho Etcheverría cerró con cerco de alambrado el camino general en la extensión comprendida por su concesión, sin explicar la causa por qué lo hacía, pues en dos años que hace posee esa chacra, siempre había respetado el camino como los demás concesionarios.

4º Que reclamando de Etcheverría, por medio de un representante, como se ha explicado después, *no hizo* caso alguno, manifestando que resistiría hasta con la fuerza si se trataba de levantar el cerco que había puesto.

5º Que don Gervasio J. Paez es hasta la fecha el propietario del Centro Agrícola mencionado, siendo los demás concesionarios, *simples* poseedores, hasta tanto llenen las condiciones que la ley exige para hacerlos propietarios; resulta que ha sido privado de la posesión de ese camino dentro de su misma propiedad por don Pedro Etcheverría.

6º Que en consecuencia se encuentran reunidos todos los elementos que la ley exige para establecer el *interdicto* de recobrar la posesión, y así lo deduce invocando la acción que ha fundado.

7º Que en consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 328 de la ley de procedimientos de 1863, deduce el *interdicto* de recobrar la posesión contra don Pedro Etcheverría, para que devuelva la posesión de la parte de camino que indebidamente ha cercado, y todo con especial condenación en costas.

8º Que con fecha 3 de Febrero del año corriente, se declaró competente el Juzgado para conocer en el juicio en vista de la distinta vecindad de las partes y con arreglo á lo mandado por el artículo 333 de la mencionada ley de Procedimientos, señaló día para la efectividad del juicio verbal adjuntándose las copias del caso al demandado.

9º Que despues de varias diligencias, tendentes á notificar á don Pedro Etcheverría, el que sin embargo de revestir el carácter de Intendente Municipal de Chascomús y so pretesto de que se ignoraba su domicilio y otras infundadas excusas, tuvo lugar el juicio verbal el día 9 de Marzo en que concurrieron las partes.

10º Que en el acto del comparendo, el doctor J. M. García, con poder bastante de don Pedro Etcheverría expuso: Se rechazara la demanda con costas por ser improcedente, formando artículo previo con las siguientes excepciones: 1º falta de personería en el actor; 2º defecto legal en el modo de proponer la demanda; y 3º incompetencia del Juzgado para conocer en ella.

11º Que las excepciones opuestas las funda, la falta de personería en el actor, en el hecho de no poder ser actual poseedor, desde dos años á esta parte, del camino objeto del *interdicto*, por cuanto concedido el Centro Agrícola por el Poder Ejecutivo de la Provincia y aprobados los planos, las calles ó caminos que lo cruzan son del dominio público del Estado, y por consiguiente los particulares sólo tienen el uso y goce de ellos: pero de manera alguna la posesion requerida por la ley para dar lugar al *interdicto de recobrar ó despojo*. El demandante no ha podido poseer el camino desde que confiesa que hace dos años está abierto al servicio público; luego no ha podido ser despojado, y por ende intentar la accion de su referencia.

12º Que la excepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda, la funda en que no se presentan los hechos divididos

por capítulos numerados, ni se menciona la ley sustantiva, invocándose tan sólo un artículo de la ley adjetiva.

13° Que la incompetencia la funda en los hechos y consideraciones legales siguientes : *a)* Que se dice tratar de un camino que atraviesa el Centro Agrícola; *b)* Que los caminos situados en el territorio de la Provincia están sujetos á la jurisdicción administrativa de la misma; *c)* Que la Provincia tiene una ley de cercos y caminos, de 4 de Octubre de 1889, y en ella se dispone *que los caminos y calles que atraviesan los Centros Agrícolas son de interés local* (véase artículo 1°) estando sujetos á la jurisdicción municipal (véase artículo 4) y que los Jueces de Paz de Partido son competente para aplicar la ley y demandas por indemnización; *d)* Que de lo expuesto surge que el señor Paez, ha debido acudir ante el Juez de Paz del Partido, lo que no ha hecho; que por consiguiente el Juzgado Federal es incompetente para entender en esta demanda que es del fuero exclusivo de los Jueces de Paz y del Ministerio de Obras públicas de la Provincia.

14° Que sin embargo de las excepciones opuestas no tenía inconveniente en declarar: 1° Que su representado don Pedro Etcheverría, tiene cerrado el camino y dado orden al ocupante no dejarlo abrir sin orden de Juez competente; 2° Que el móvil que lo indujo á cerrar el camino no ha sido otro que obligar á Paez á cumplir con la ley de concesion del Centro, dejando abiertas todas las calles que en el plano están trazadas á fin de que así se valoricen las chacras.

15° Que por estas razones pedía al Juzgado se rechazara la demanda con especial condenación en costas.

16° Que contestando la parte de Paez á las excepciones opuestas dijo, *á la falta de personeria*: Que debía ser rechazada con costas, por cuanto no se trataba de un camino vecinal ni general para uso público, sinó de un camino abierto para el servicio y comunicación de los ocupantes del centro, como se ve en el

plano que presenta en este acto; que siendo *él* quien ha puesto en posesion á los concesionarios de las Chácras que quedasen aisladas, no dándoles una comunicacion, es *él* igualmente responsable ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del cumplimiento de la posesion, conforme al plano oficial, no se le puede impedir de usar los medios legales que le acuerda la ley para evitar su responsabilidad ante dicho Poder Ejecutivo y los mismos concesionarios.

17° Que en el momento el Centro « General Paez » está situado en terrenos de su propiedad particular; el camino está dentro de su terreno, luego está en posesion de *él*, y no puede un concesionario privarlo de la posesion de lo que no se le ha vendido. Es un camino particular que no está en terreno del Estado.

18° Que en la segunda excepcion se trata tan sólo de un hecho, que no puede dividirse, y en cuanto á la citacion de la ley sustantiva era innecesario en el *sub judice* desde que el solo objetivo de la demanda establece la consecuencia legal, que es recobrar la posesion.

19° Que la tercera excepcion debe ser rechazada por los fundamentos apuntados en la refutacion anterior. El Centro, vuelve á repetir, es una concesion anterior y por consiguiente los caminos que lo atraviesan son de uso exclusivo del establecimiento, con lo que contesta la afirmacion *de que todo camino situado dentro del territorio de la Provincia sean públicos*; porque son caminos públicos los que están destinados al uso general y no los que forman parte integrante de una propiedad particular destinada á su uso.

20° Que llamado *autos*, una vez llamado al expediente para dictar sentencia, con calidad para mejor proveer, se dictó la inspeccion ocular de foja 44 y de cuyo resultado da cuenta el acta de foja 45, donde se comprobó la calle cercada en la estaca ó mojon número 33 y en el deslinde de esta misma chacra, se encontraba cerrada por alambres que habían sido colocados

despues de hecha la traza, segun indican los alambrados que se encuentran hasta allí, y

Considerando: 1º Que el juicio posesorio es sumarísimo y no puede decirse haya en él contencion completa ni la sentencia fenece el pleito, deja intacto de un modo expreso el fondo del asunto.

2º Que el *interdicto* de recobrar sólo tiene por objeto restituir, reponer ó reintegrar en la posesion material al que de hecho ha sido despojado de ella.

3º Que este *interdicto* está basado en el principio de orden público fundamental en toda sociedad, y sancionado por nuestras leyes, de que á nadie es lícito tomarse la justicia por su propia mano. «Ca por aquesto son puestos los juzgadores en los logares, porque los omes alcancen derecho por mandamiento dellos, é non los puedan por ellos mesmos facer (véase leyes 2 y 14, título 10, partida 7).

4º Que las leyes de todas las épocas han considerado de apremiante necesidad impedir que el hombre se apodere por su propia voluntad de los bienes que otro está poseyendo, y aquel que fuera desposeido violentamente ó clandestinamente, sea reintegrado prontamente en su posesion (ley 30, título 2, partida 3 y otras).

5º Que la objecion al origen del título con que posee el actor, no habiendo entrado al juicio petitorio, no puede ser observado por el demandado, que tiene posesion determinada ubicada en área menor de la mayor; posesion dada por el mismo don Gervasio J. Paez, cuyo título de propiedad pretende impugnar indebidamente don Pedro Etcheverría, porque sospecha haber perdido ó cedido aquel la propiedad al Poder Ejecutivo de la Provincia; el actor sólo al caso necesita haber poseido, y al efecto *posee*, porque para *poseer* no puede cambiarse la causa de la posesion, mientras no se pruebe lo contrario, y en fin cualquiera que hubiere sido la naturaleza de la posesion que

tenía la voluntad de retener el demandante, nadie puede turbarla arbitrariamente.

6º Que el actor tenía indudablemente la pertenencia de la cosa ó derecho á la propiedad; el demandado tenía la posesion de la chacra número 33 dentro de sus propios límites, deslindados materialmente en el terreno, cual se nota, no tan sólo en el plano de foja 32, sino que tambien en el terreno donde los alambrados y los mojones dejan fuera de la número 33 y completamente libre la calle de circunvalacion de la Colonia.

7º Que de consiguiente se ha violado la ley al procederse individualmente, por el demandado, á cerrar materialmente la calle de circunvalacion por alambrados transversales como resultó de la *inspección ocular* que el Juzgado practicó sobre el terreno (véase foja 46): terreno que en momento alguno le perteneció al dicho Etcheverría, ni menos le fué vendido por el señor Paez, ni se le dió posesion de él al tomar la de la concesion número 33, hechos que reconoce el demandado palmariamente.

8º Que aun en el supuesto de que cupiera alguna duda en cuanto á los derechos y títulos invocados por el actor bastaría penetrarse de la declaracion terminante, precisa y clara del actor consignada en el resultando 14º para declarar improcedente é inmotivada la oposicion sistemada y calculista que desenvuelve el demandado, pues no siendo él juez, porque los «*omes alcanzen derecho*», ni menos actúa en carácter oficial alguno, no obstante, ha declarado procede como individuo y en defensa de intereses personales, es simplemente un intruso que se inmiscúa en cuestiones alejadas completamente de su personalidad.

9º Que siendo esto así, puede decirse hubo un verdadero despojo, probado como está, procedió á sabiendas á apoderarse de una cosa de ajena pertenencia, ocupándola de su propia autoridad y sin sostener su propio derecho ó propiedad de ella.

10º Que en el *sub judice* corresponde propiamente el *interdicto incoado* por ser mucho más *lato* que el hecho de la *usurpación*, por tratar el actor de recobrar la pertenencia ó propiedad de la tierra despojada por el demandado, de la posesion ó tenencia material en que se hallaba, sin entrar á calificar el derecho con que se poseía.

11º Que el demandante jamás ha dicho, ni podido decir, que posee *el camino ni menos la calle*; lo que ha dicho y sostenido, es que es dueño, que posee y poseía el terreno que ocupa la vía particular de su propiedad y para el servicio de sus colonos y concesionarios; hechos completamente diversos á la interpretación que quiere dársele por el demandado.

12º Que es cierto y lo ha afirmado el demandante, que aún hasta la fecha, ha sido de su dominio el Centro Agrícola «General Paez», pues no ha hecho la transferencia á terceros de una sola pulgada de tierra, y sí, sólo ha dado posesion de algunas chaeras compradas, y no llenado por los pretendientes á la propiedad, sus deberes como tal, y mal pueden de ello hacerse un título.

13º Que la competencia del Juzgado para conocer en este juicio, surge por sí sola; está regida por la ley de 18 de Setiembre de 1884, que atribuye al fuero federal las resoluciones de las cuestiones entre vecinos de la capital y vecinos de la Provincia de Buenos Aires.

14º Que es un principio general de derecho: *son los jueces letrados del fuero comun ordinario*, tanto en lo *provincial* como en lo *federal*, los únicos competentes para conocer de los *interdictos posesorios*, cualesquiera que sea el fuero del despojante ó perturbador; más cuando se trata del recobro de la posesion, y jamás los Jueces legos que constituyen la Justicia de Paz.

15º Que en el presente caso el *despojo* de que ha sido objeto don Gervasio J. Paez de una parte de sus terrenos destinados á servir de camino general de su propiedad, está confesado

por el demandado en su exposicion corriente de fojas 29 á 35.

16º Que las atribuciones conferidas por las leyes de Provincia á los Jueces de Paz de campaña, cualesquiera que sean ellas, no pueden prevalecer contra las prescripciones de leyes nacionales, que, como lo dice la Constitucion, son *la ley suprema de la Nacion*; y tienen que ser aplicadas con preferencia, y aun con prescindencia de aquellas.

17º Que el defecto legal en el modo de proponer la demanda consiste en su oscuridad. Aquí están relacionados los hechos que le sirven de base, consignados los nombres del demandado y actor; y por último, la peticion en términos claros y precisos (véase série 2º, tomo 19, página 93).

Por estos fundamentos, fallo: mandando levantar el cerco construido por don Pedro Etcheverría en el terreno de don Gervasio J. Paez, á que se refiere la demanda de foja 1º, con costas, y todo dentro del plazo de *veinte y cuatro horas* que se contarán desde el momento de la notificacion de la presente sentencia.

Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 5 de 1893.

Suprema Corte:

Segun declaracion expresa del demandante, aceptado por el demandado, no se trata de la reivindicacion de propiedad privada, sinó de la reapertura de un camino público de circunvala-

cion del Centro Agrícola « General Paez », en Chascomús, provincia de Buenos Aires.

Los centros agrícolas creados por la administración pública de la Provincia proceden de su legislación especial.

Destinados á ser centros de poblacion y futuros pueblos, tienen reglamentadas por aquella legislación las subdivisiones y vías indispensables para el tráfico, segun planos aprobados por el Poder Ejecutivo de aquella Provincia.

Si la escasa poblacion actual poco movimiento deja á aquellos caminos, no obstante su objeto, su delineacion y su conservacion fuera de toda propiedad privada y para el uso comun, hoy del Centro, mañana del pueblo que allí se forma, les coloca en la condicion de todo camino público, sea general ó vecinal. La ley de la provincia de Buenos Aires de Octubre de 1889, sobre cercos y caminos, así lo reconoce, cuando declarando de interés local los de los centros, los coloca bajo la jurisdiccion de las municipalidades respectivas.

Opino por ello que no versando la cuestion *sub-judice* sobre propiedad ó posesion privada, sinó sobre reapertura de una vía de interés comun local, el conocimiento no corresponde á la Justicia Federal á pesar de la distinta vecindad de los solicitantes, pues siendo de carácter puramente administrativo y sujeto por ello á la jurisdiccion local, no se encuentra comprendido en ninguno de los casos del fuero federal que expresa la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 22 de 1893.

Vistos y considerando: *Primero:* Que segun resulta de

autos, el actor debidamente autorizado ha fundado el Centro Agrícola « General Paez » en terreno de su propiedad, ubicado en el partido de Chascomús.

Segundo: Que el demandado, adquirente de una de las concesiones en que el Centro Agrícola está dividido, ha cerrado el camino de circunvalacion destinado al servicio general en la parte en que dicha concesion se halla limitada por el referido camino.

Tercero: Que esa obra nueva ha sido ejecutada por acto privado del demandado, quien hasta reconoce no tener derecho para hacerlo.

Cuarto: Que aun en la hipótesis de que el camino de circunvalacion fuese un bien público del Estado ó de la Municipalidad, como lo pretende el demandado, seria siempre cierto que la obra nueva menoscabaría la posesion que tiene el demandante en los terrenos limitados y servidos por el camino, lo que basta para la procedencia de la accion intentada (artículo dos mil cuatrocientos noventa y nueve, Código Civil).

Quinto: Que no están en cuestion las facultades administrativas de las autoridades provinciales ó municipales, pues que el demandado no ha procedido con asentimiento de aquellas ni obedeciendo disposiciones suyas.

Por esto, oido el señor Procurador General, y por sus fundamentos concordantes, se confirma con costas la sentencia apelada que en testimonio corre de fojas nueve á diez y siete. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO

BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXI

*D. Belisario Avila y otros contra la Provincia de Córdoba y
D. Alfredo Arteaga; sobre interdicto de despojo*

Sumario.—1º La posesion fundada en un título abraza toda la extension de éste, aunque la ocupacion efectiva se haga sobre una parte.

2º Existiendo una posesion, no es posible que otro la adquiera sobre la misma cosa, sinó aparentemente.

3º La adquisicion aparente de la posesion no autoriza el ejercicio de las acciones posesorias.

Caso.— Lo indica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 22 de 1893.

Vistos: los presentes autos promovidos mediante la interposicion del interdicto de despojo por el doctor Ricardo Aldao, á

nombre de la sucesion de don Jacinto Piñero contra la provincia de Córdoba, de los que resulta: *Primero:* Que el Juez de primera Instancia de la ciudad de La Plata, en su calidad de Juez de la testamentaria del citado Piñero, dirigió á su igual en la ciudad de Córdoba un exhorto, para que pusiera á don Bilisario Avila, como heredero y administrador de los bienes de dicha testamentaria, en posesion de un campo de veintidos leguas de superficie, situado en el Departamento de la Union, de la expresada provincia de Córdoba, sin acompañar recaudo alguno que justificara la propiedad, ni el derecho á poseer atribuido á la misma sucesion.

Segundo: Que, accediendo al indicado exhorto, el Juez exhortado dispuso se diese la posesion solicitada, cometiendo la diligencia no al Juez del Departamento donde se encuentra el inmueble, sinó al del Saladillo, quien, en diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, se constituyó en el pueblo de Cruz Alta, que está dentro del indicado campo, y procedió á dar la posesion de las veintidos leguas que forman la totalidad del fundo, en el modo y forma que consta de la acta que en testimonio corre de foja tres á nueve.

Tercero: Que, con anterioridad á la expresada fecha, y en virtud de la ley de tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, que autorizó la expropiacion del mismo campo sobre que versa el interdicto, el Gobierno de la provincia de Córdoba se ocupaba de llevar á cabo, por la vía administrativa, dicha expropiacion, habiéndose, al efecto, puesto de acuerdo con el Banco Argentino, á quien reputaba dueño y poseedor único del campo, en virtud de los títulos de propiedad de fojas cuarenta y cinco á cincuenta y tres y de numerosos actos posesorios continuados durante largo tiempo y sin contradiccion alguna, tanto en su propio nombre, como en el de su causante don Baldomero Martinez.

Cuarto: Que practicada la tasacion del campo que debía ex-

propiarse, lo que se efectuó de orden del Poder Ejecutivo y de conformidad con el representante del concurso del citado Banco Argentino y hecho el depósito de su precio, con arreglo á lo previamente estipulado, se otorgó la correspondiente escritura de trasmision del dominio á favor de don Alfredo de Arteaga, empresario de la colonizacion de dicho campo, quien satisfizo el indicado precio.

Quinto: Que, en consecuencia de esa transmision del dominio y con sujecion á la recordada ley de expropiacion, se procedió en seguida á dar á Arteaga la posesion del fundo, y para ello á hacerlo desalojar por sus ocupantes, entre los cuales se contaba desde mes y medio antes, el mencionado don Belisario Avila.

Sexto: Que el desalojo se llevó á efecto como lo dice el demandante por intermedio del Juez de Paz de la Cruz Alta, quien, invocando para ello orden del Ministro de Gobierno de la Provincia, intimó á los ocupantes salieran del campo bajo conminacion de hacer uso de la fuerza pública en caso contrario.

Séptimo: Que, fundado en estos hechos, el representante de la sucesion de Piñero demandó al Gobierno de la provincia de Córdoba, de quien procedieron las órdenes de desalojo, para que se le obligase á restituirle la posesion de doce leguas de que se dice fué violentamente despojado, sin determinar su situacion precisa, condenándosele al pago de las costas causadas é indemnizacion de los daños y perjuicios.

Y considerando: *Primero:* Que es fuera de duda que, á la fecha en que se practicó la diligencia de posesion que expresa el documento de foja tres, que sirve de base primordial al interdicto deducido, don Nasario Casas ocupaba materialmente una gran extension del inmueble de que se trata, siendo igualmente indudable que, no obstante la citada diligencia, el mismo Casas continuó ocupando dicho campo, hasta la tradicion de él hecha á Arteaga, lo que está evidentemente probado por lo expuesto á foja siete, en nota del Juez de Paz del Saladillo, por el recono-

cimiento del demandante y por las demás circunstancias de autos.

Segundo: Que el citado don Nasario Casas ocupaba el inmueble en calidad de apoderado del síndico del concurso del Banco Argentino, lo que importa dejar establecido que, con arreglo al artículo dos mil trescientos cincuenta y uno del Código Civil, el verdadero poseedor era el mencionado Banco, antes, durante y después de la diligencia de foja tres.

Tercero: Que la posesion del Banco Argentino se funda en el título que corre agregado en testimonio de foja cuarenta y cinco á foja cincuenta y tres.

Cuarto: Que aun cuando en la nota de foja siete, á que se ha hecho referencia, se dice que el representante del Banco sólo ocupaba una parte del fundo en cuestion, es indudable que la posesion del Banco ejercida sin contradictor, comprendía toda el área, tanto porque, con arreglo á los artículos dos mil cuatrocientos once y dos mil trescientos ochenta y cuatro del Código Civil, la posesion fundada en un título abraza toda la extension de éste, bastando que la ocupacion efectiva se haga sobre una parte, cuanto porque, esa posesion, en toda su integridad, ha sido explícitamente reconocida por el mismo demandante, segun se vé en el testimonio de foja ciento noventa y cinco á foja ciento noventa y ocho.

Quinto: Que, demostrado, como queda, que el Banco Argentino tenía la posesion de todo el campo, y constando del acta de foja tres que se dió á Avila la posesion tambien de la totalidad del inmueble, resulta el hecho de dos posesiones iguales sobre la misma cosa.

Sexto: Que, en consecuencia, no siendo posible que concurren dos posesiones iguales y de la misma naturaleza sobre la misma cosa (artículo dos mil cuatrocientos uno del Código Civil) la que el Juez de Paz del Saladillo dijo haber dado en diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres á don Belisario Avila fué sólo aparente y no real.

Séptimo: Que así lo reconoce el mismo demandante, al deducir su accion, pues que la promueve para ser restituido en la posesion de sólo doce leguas; por cuanto, dice, no ha podido adquirir la posesion del resto por la oposicion del apoderado del Banco Argentino, lo que importa reconocer implícitamente que no ha podido adquirir posesion alguna, ni de doce leguas, extension limitada de que no habla el acta de foja tres, ni de otra fraccion: puesto que el Banco Argentino, á la fecha de la mencionada acta, estaba ya en posesion de la totalidad del fundo.

Octavo: Que la accion de despojo tiene por fundamento la posesion del que se dice despojado (artículo dos mil cuatrocientos noventa del Código Civil).

Noveno: Que independientemente de todo lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el mismo Juez exhortado que mandó dar la posesion de Avila, revocó en seguida su mandato, fundándose en que éste no debió entenderse sinó para el caso de que el inmueble estuviese libre de otra posesion «porque no se desposee á nadie sin ser oido en juicio» (foja cincuenta y siete).

Por estos fundamentos, no se hace lugar, con costas, al interdicto de despojo deducido á foja once. Repónganse los sellos y archívese, notificándose con el original.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—JUAN E. TORRENT.—RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS.

CAUSA CCXII

Don Daniel A. Navarro, por eliminacion de inscriptos en el padron electoral; sobre ocurso á la Suprema Corte.

Sumario.—La Suprema Corte no puede avocarse el conocimiento de ninguna causa, sin mediar los recursos establecidos por la ley.

Caso.—Lo indica la siguiente

PETICION

Buenos Aires, Julio 20 de 1893.

Suprema Corte :

Daniel A. Navarro, vecino de la parroquia de Balvanera, domiciliado en la calle de Andes número cincuenta y dos, ante V. E., como mejor proceda, me presento y expongo, que :

En representacin del Club de la Union Cívica Radical de la parroquia de Balvanera, en la que estoy avencidado, gestioné en

Enero del año próximo pasado ante el Juzgado del doctor Tordin y Secretaría de Almandos, la tacha de más de cuatrocientos individuos inscriptos indebidamente en el Padron Nacional levantado á fines del año mil ochocientos noventa y uno, en virtud de la ley número dos mil setecientos cuarenta y dos de siete de Octubre de mil ochocientos noventa.

Probadas las tachas, se falló mandando eliminar del padron los falsos inscriptos, mandato que no se ha cumplido hasta la fecha.

Circunstancias especiales mediaron para ello.

Un ardid de uno de los partidos en lucha, al cual pertenecían la mayoría de las juntas en la capital, retardando la publicacion de los registros y el Juez Federal apremiado por el tiempo se vió en la necesidad de habilitar días y horas para conocer de las tachas de los falsos inscriptos conque había plagado los padrones, la agrupacion política denominada del acuerdo.

En estas circunstancias llegó el día siete de Febrero, señalado para la eleccion, y el Juzgado para hacer cumplir sus resoluciones, tuvo que dirigirse á las mesas receptoras de votos acompañando á la órden una nómina de los tachados, á fin de que fuesen tenidos en cuenta al votar, ya que no había sido posible dirigirse á los Alcaldes para que hicieran la depuracion con arreglo á la sentencia y lo presentaran á las mesas en condiciones legales.

De las mesas establecidas en mi Parroquia, sólo la 3^a, 4^a, y 6^a, acataron la órden judicial negándose las otras bajo diversos é infundados pretextos. Pero sobrevinieron ese día sucesos que son del dominio público; los miembros de las mesas adversas se retiraron llevándose los registros para impedir el triunfo del partido popular.

Despues de lo dicho se comprende sin esfuerzo que hay imposibilidad legal en practicar las elecciones á que ha sido convocado el pueblo para el veinte y tres del corriente con un padron

en las condiciones en que actualmente se halla el de la parroquia de Balvanera; y permitirlo sería sancionar el fraude y erigir en sistema electoral el escamoteo político más ó menos hábil pero siempre despreciable, adoptado como regla de procedimiento por alguno de nuestros partidos políticos. La circunstancia dolorosa del fallecimiento del honorable Juez que conoció en este asunto me ha impedido hacer esta petición anteriormente, y hoy, no constándome que otro funcionario se haya hecho cargo de su Juzgado, y más que todo, aun suponiendo que el otro señor Juez de la Capital, cuyos rectos procederes soy el primero en reconocer, estuviese encargado del despacho por V. E. teniendo en cuenta que esas Juntas han desconocido las órdenes de los jueces creo que debo ocurrir ante V. E. como el más alto tribunal de la República encargado de salvaguardar los derechos del pueblo en su acción política, hacer efectivas las prescripciones constitucionales y velar por el cumplimiento de las leyes nacionales.

Por estas consideraciones pido á V. E. que trayendo los autos seguidos sobre tachas ante el Juzgado y Secretaría mencionados, ordene á la autoridad encargada de la depuración del Padron Electoral elimine de él las personas tachadas por el Juzgado, entregándolo en estas condiciones á las mesas receptoras de votos en la elección del veinte y tres del corriente.

Es justicia.

Daniel A. Navarro

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 20 de 1893.

No pudiendo esta Suprema Corte avocarse el conocimiento de ninguna causa, que no sea traída ante ella por alguno de los

recursos establecidos por la ley, no ha lugar á lo solicitado. Y atenta la naturaleza de la causa pásese estos antecedentes al Juez de Seccion Doctor Lalanne, á fin de que trayendo á su Juzgado los autos de su referencia, proceda á intervenir en ellos segun su estado.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. —
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXIII

Don Carlos T. Castellanos contra Padilla hermanos, por defraudacion de derechos fiscales; sobre excusacion del Juez.

Sumario.—La amistad íntima del Juez con una de las partes es causa de excusacion.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Marzo 9 de 1893.

Acéptase la excusacion que precede, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 45 del Código de Procedimientos :

y siguiendo el orden de la lista de abogados remitida por la Suprema Corte para estos casos, designase al Doctor José Frias Silva, á quien se le pasará este expediente á los fines de su cometido.

Oliva.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 3 de 1893.

Suprema Corte :

La Ley de 24 de Setiembre de 1878, prescribe en su artículo 4º que los funcionarios suplentes creados por ella, sólo pueden ser recusados con los mismos requisitos que los titulares.

Si son justas causas de recusacion y por consiguiente de excusacion, segun los artículos 43, inciso 4º, de la Ley de Proceimientos Nacionales de 14 de Setiembre de 1863, y 75, inciso 12, del Código de Procedimientos en lo Criminal, la amistad en uno, la amistad íntima en otro: los vínculos de amistad íntima que invoca el Juez suplente Doctor Juan M. Terán en su excusacion de foja 83 son causas bastantes, para fundar el auto recurrido de foja 83 cuya confirmacion solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 25 de 1893.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor

Procurador General en su precedente vista, se confirma el auto apelado de foja ochenta y tres vuelta, y devuélvanse.

LUIS V. VARELA.—ABEL
BAZAN.—OCTAVIO BUN-
GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXIV

D. Norberto Salazar contra D. Eladio Gueselaga, por cobro de pesos; sobre excusacion del Juez

Sumario.— Debe admitirse la excusacion del Juez fundada en causa legítima, aunque las partes manifiesten conformidad con su intervencion en el juicio

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Noviembre 11 de 1892.

Vistos: La excusacion del Juez Letrado de Posadas, fundada en que es fiador del ejecutante, y considerando: Que si bien es

cierto que la causal alegada por el Juez, siendo cierta, es un legítimo impedimento que lo autoriza á inhibirse, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Procedimientos; Que tambien lo es que esa causal, como todas las enumeradas por la ley, tienen su fundamento en las garantías de imparcialidad y rectitud que los litigantes pueden exigir de los encargados de administrar justicia; Que en el presente caso el ejecutado, á quien únicamente podrá perjudicar la causal que manifiesta el Juez para excusarse, se conforma expresamente en que dicho funcionario siga entendiendo hasta su terminacion en este juicio no obstante la causal expuesta, como puede verse en el poder de foja 46 y precedente escrito, confiando así en la rectitud y justicia del Juez.

Por esto no acepta el proveyente el conocimiento de este juicio, debiendo en consecuencia devolverse al señor Juez Letrado de Posadas para que continúe entendiendo en él.

Hágase saber á los interesados con el original y repónganse las fojas actuadas en papel comun.

A. E. Lujambio.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Abril 7 de 1893.

La excusacion del señor Juez Letrado de Misiones se funda en el hecho de ser fiador de una de las partes, lo que la constituye legítima, con sujecion á los artículos 384 y 368, inciso 6º, de la Ley de Procedimientos de la Capital Federal, aplicable á los Territorios Nacionales segun la ley de 18 de Octubre de 1884.

La voluntad de una de las partes no puede levantar un impedimento legítimo designado por leyes de orden público ni tampoco la circunstancia de estar el juicio adelantado, sobre todo cuando se trata de causas supervinientes, recientemente producidas según la exposición de foja 59.

Por ello opino que el auto del Juez *a quo* de foja 61, debiera ser revocado declarándose la legitimidad de la excusación del Juez titular de la causa.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 25 de 1893.

Vistos: de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista de foja setenta y uno, se revoca el auto apelado de foja sesenta y uno, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXV

El Gobierno Nacional contra Don Eladio Alvarez Centeno, por reivindicacion; sobre falta de personeria y defecto en la demanda.

Sumario.—1° El encargado por el Presidente de la República, para deducir todas las acciones que considere convenientes en defensa de los derechos del Estado, sobre terrenos determinados, tiene personeria para entablar accion reivindicatoria contra el poseedor de parte de ellos.

2° No hay defecto en la demanda en que se explica la accion que se deduce y la cosa que se pide, llenándose los demás requisitos de ley.

Caso. — El Doct. Eduardo L. Bidau, por el Poder Ejecutivo Nacional, se presentó al Juzgado exponiendo: Que entabla formal demanda de reivindicacion de un terreno que mide 233.912 metros cuadrados y comprendido entre los conocidos bajo la denominacion de « Chacarita de los Colegiales », situados en este municipio;

Que ese terreno poseído por el demandado, pertenece al Estado desde el año 1767 en que fueron expulsados los Jesuitas,

formando parte de la Chacarita de los Colegiales que medía cerca de 40 millones de metros cuadrados, reducidos á cuatro cuando se organizó la Nacion, por haber caído el resto en poder de particulares ó vendido por Rozas, destinándose la fraccion salvada al sostenimiento del Colegio Seminario, que se estableció en el Colegio de San Ignacio, fraccion que fué devuelta á la Nacion al organizarse ésta, por el Gobierno de Buenos Aires que la había usufructuado, hasta que por decreto de 14 de Marzo de 1863, creando el Colegio Nacional de Buenos Aires sobre la base de dicho Seminario, establecía entre las fuentes de recursos de aquel « los arrendamientos de la Chacarita afectos á él », á cuyo frente se puso á don Casto Munita;

Que entre los arrendatarios se encontraba Don Tomás Blanco, que ocupaba una superficie de 233.902 metros cuadrados, segun el plano de mensura practicado por el Agrimensor Bustos, por encargo del Poder Ejecutivo Nacional, antes de la cual figuraba aquel como arrendatario de 14 cuadras y posteriormente como de nueve solamente, constando en los libros del Colegio que el precio del arrendamiento se ha abonado hasta 1887 inclusive á razon 93 pesos por año;

Que en vista del valor creciente de la propiedad raiz, el Congreso por ley de 16 de Octubre de 1888, autorizó la venta de esos terrenos, para construir con su producido edificios para la Universidad, Biblioteca y Colegio, venta que se realizó variando el precio obtenido entre 2 pesos y 4 y medio, por metro cuadrado, á excepcion de los arrendados á Blanco, por órden del Ministerio respectivo, á consecuencia de una presentacion del demandado acompañando testimonio de escritura otorgada á su favor por don Bernardo Blanco, quien cedía al señor Alvarez todos los derechos que por cualquier título le correspondieran, estableciendo que la venta se hace á *riesgo del comprador* sin derecho por parte de éste para repetir el precio, y sin responsabilidad por causa alguna de parte del vendedor;

Que enterado de las diligencias del señor Alvarez, practica-
das ante el Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública,
y convencido de los derechos del Estado, ha tratado de conse-
guir de aquel que desistiera de sus pretensiones, sin resultado
alguno ;

Que la posicion jurídica del Estado, ante estos hechos, no
puede ser más ventajosa, pues tiene títulos para acreditar su
dominio, los que no acompaña por hallarse en el juicio que sigue
con doña María Miranda de Etehebarne ante el Juzgado de 1ª Ins-
tancia á cargo del Doctor Pizarro, estando así autorizado para
reivindicar, con arreglo al artículo 2758 del Código Civil, y tenien-
do tambien á su favor la presuncion legal establecida en el artí-
culo 2790 del mismo Código, pues el demandado no tiene títulos
ni puede ampararse en la prescripcion, porque aquel de quien
hubo la cosa era simple tenedor (artículo 2353 del Código Ci-
vil), requiriendo, además, aquella, una posesion continua de te-
ner la cosa para sí (artículo 4015).

Termina pidiendo que en oportunidad se condene al deman-
dado al desalojo del terreno objeto de la demanda, con las
costas del juicio.

Para acreditar su personería, el Doctor Bidau acompañó co-
pia del decreto por el que se le encarga para que en represen-
tacion del Gobierno Nacional, intervenga en las gestiones ju-
diciales que ya han sido iniciadas ó que en adelante se inicien,
sobre los pretendidos derechos de los particulares á los terrenos
de la Chacarita de los Colegiales, y una declaracion de que en el
decreto de 31 de Mayo, se hallan comprendidas las facultades
de deducir todas las acciones que considere conveniente para
la defensa de los derechos del Estado sobre los referidos terre-
nos, para reclamar las sumas adeudadas por arrendamiento y
para pedir el desalojo de todos los locatarios.

El Juzgado mandó correr traslado de la demanda.

El demandado sin evacuarlo y formando artículo de previo

y especial pronunciamiento, opuso las excepciones dilatorias de falta de personería en el Doctor Bidau y defecto legal en el modo de proponer la demanda, pidiendo que se declarara no estar obligado á contestar la demanda mientras no se interponga por el verdadero representante del Fisco y en la forma establecida por la ley.

Fundando la primera de dichas excepciones dijo: Que el decreto de 31 de Mayo de 1890 no autoriza al Doctor Bidau para que inicie juicios como el presente, sinó para intervenir en las gestiones ya iniciadas; y que el decreto del 31 de Octubre del mismo año, que declara que entre las facultades acordadas por aquel, quedan comprendidas para entablar todas las acciones convenientes, no puede tener lugar, por ser su texto evidente y claro; que lo correcto hubiera sido dictar un nuevo decreto, pero no hacer una declaracion que carece de verdad;

Que por otra parte el Poder Ejecutivo no tiene facultad para hacer tales nombramientos, pues el Fisco, la persona jurídica, está representada por el Ministerio Fiscal, no pudiendo por tanto aquel conferir poder á otro para que ejerza esa representacion;

Que las funciones del Ministerio Fiscal quedarían menoscabadas con la conjunta representacion del Doctor Bidau, contrariándose así el propósito de la ley de que los pleitos tengan pronto fin, lo que daría tambien lugar á una representacion contradictoria, pues la persona nombrada por el Poder Ejecutivo puede tener opinion contraria á la del Procurador Fiscal ó Procurador General;

Que por el hecho de que los Rectores del Colegio han tenido la administracion de los terrenos que se disputan, ha debido corresponder á ellos, en todo caso, la facultad de nombrar un representante para los juicios que se inicien;

Que si el Poder Ejecutivo pudiera dar al Fisco una doble representacion en los juicios, echaría por tierra la ley que ha

creado el Ministerio Fiscal, del que no podría formar parte el Doctor Bidau por no encontrarse en las condiciones que la misma establece, ni haber sido nombrado en la forma que también prescribe.

Respecto de la excepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda, dijo: Que en el exordio se entabla accion de reivindicacion y al final pide que se ordene el desalojo del terreno, lo que no guarda armonía, siendo una y otra accion de diversa naturaleza;

Que además no se designa con precision la cosa demandada, pues no basta decir que se reivindica un terreno situado en el Municipio de la Capital y que mide 233.912 metros cuadrados y comprendido entre los conocidos bajo la denominacion de « Chacarita de los Colegiales », siendo necesario determinar con exactitud y de una manera inequívoca la ubicacion y linderos del terreno que se reivindica.

El Doctor Bidau, evacuando el traslado conferido, pidió el rechazo con costas de las excepciones opuestas.

Dijo: Que á pesar de la poca precision de los términos del decreto de 31 de Mayo de 1890, es claro que el Poder Ejecutivo no habría querido colocar en mejores condiciones á los ocupantes que produjeran informaciones, que aquellos que buscaban estos medios para amparar sus pretensiones, no concibiéndose por otra parte, un apoderado con facultades puramente defensivas para una série de gestiones complicadas y difíciles;

Que para salvar las dificultades que le oponían en los juicios, solicitó y obtuvo una declaracion del Gobierno, de fecha 18 de Octubre del año citado, que declaraba incluidas entre las facultades conferidas por aquel decreto, la de iniciar toda clase de juicios, declaracion que no pierde su fuerza como acto público del Poder Ejecutivo Nacional, cuya voluntad expresa, en la hipótesis de que ella se base en una inexactitud.

Agregó: que el Presidente de la República, representante le-

gal de la persona jurídica Estado, puede confiar á quien estime conveniente, la defensa de los intereses de su representado; que esa representacion no importa la creacion de empleos, desde que los nombrados no gozan de asignacion alguna; que por otra parte la ley no ha fijado las atribuciones de los Procuradores Fiscales ni limitado su número; que aunque así no fuera, la representacion especial para determinados asuntos no menoscabaría sus atribuciones, que revisten carácter público y tienen un objeto permanente, que no les permite abarcar en sus detalles y en su complejidad asuntos determinados; que, aunque innecesaria, la representacion conjunta es admisible, y ocurre todos los días en los asuntos de ausentes, representados promiscuamente en los Tribunales de la Capital por el Asesor de Menores y por el Defensor de ausentes; que la opinion contradictoria, si se presentara, no dificultaría absolutamente la solucion final de los litigios; que si se encarara la cuestion desde el punto de vista de que el Rector del Colegio Nacional, como administrador de los terrenos de la Chacarita, tiene personería para gestionar la reivindicacion de éstos, siempre correspondería al Poder Ejecutivo la designacion del representante, pues aquel funcionario depende administrativamente del Ministerio de Instrucción Pública; que los representantes no ejercen funciones públicas y en consecuencia, no necesitan reunir las condiciones que se exigen para el desempeño de determinados puestos.

Con relacion á la excepcion de defecto legal, dijo: Que en la demanda se expresa categóricamente que la accion deducida es la de reivindicacion, no importando que al final se haya pedido el desalojo, que es una consecuencia de ella, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 2794 del Código Civil;

Que por otra parte el señor Alvarez bien sabe cuál es el terreno que se le reivindica, y aun cuando no lo supiera la confusion no sería posible, porque en el escrito de demanda se ha hecho la exposicion circunstanciada del origen de los pretendi-

dos derechos de dominio del demandado, especificando á quién, cuándo, ante qué Eseribano y por cuánto compró, habiéndose omitido sólo los linderos, porque los planos corrientes dan varios nombres y no pudo tener á la vista el de la mensura del señor Bustos que, oportunamente, se agregará á los autos.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 4 de 1892.

Y vistos: por los fundamentos aducidos en el precedente escrito, que el Juzgado encuentra perfectamente arreglados, no ha lugar con costas á las excepciones opuestas en el de foja 14 y contéstese derechamente el traslado de la demanda en el término de ley. Repóngase la foja.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 25 de 1893.

Vistos y considerando en cuanto á la personería:

Primero: Que segun consta á foja treinta y siete vuelta, el Poder Ejecutivo ha conferido mandato al Doctor don Eduardo L. Bidau para la deduccien de todas las acciones que considere convenientes en defensa de los derechos del Estado, sobre los terrenos de la «Chacarita de los Colegiales», lo que pone fuera de toda duda que la accion intentada en el presente juicio entra en los términos de las procuraciones.

Segundo: Que el Estado obra en el caso en ejercicio de su capacidad civil, haciendo valer acciones de derecho privado que

creo tener contra el demandado sobre la cosa objeto de la demanda (artículo cuarenta y uno, Código Civil).

Tercero: Que las disposiciones que reglan el mandato son subsidiariamente aplicables á la representacion de las personas jurídicas (artículo mil ochocientos setenta, incisos primero y segundo del citado Código).

Cuarto: Que el mandatario puede sustituir en otros la ejecucion del mandato, estableciéndose en consecuencia relaciones entre el sustituyente y el sustituido, análogas á las del mandante y mandatario (artículos mil novecientos veinte y cuatro y mil novecientos veinte y ocho).

Quinto: Que el Presidente de la República tiene á su cargo la Administracion General del país (artículo ochenta y seis, inciso primero de la Constitucion), lo que importa tener mandato para ejercitar las acciones que pertenezcan al Estado, en su capacidad de persona civil.

Sexto: Que no hay ley especial que limitando las facultades del Poder Ejecutivo en su calidad de representante de persona jurídica, se oponga al ejercicio del derecho acordado al mandatario por la ley comun para el nombramiento de un sustituto.

Considerando en cuanto á las excepcion basada en el modo de proponer la demanda :

Séptimo: Que la intentada por el Doctor Bidau es suficientemente clara y esplicita, tanto sobre la accion que deduce como sobre lo que pide, llenando en lo demás, lo que no se desconoce, los requisitos de derecho.

Por estos fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y nueve ; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXVI

D. Tomás Duggan contra la Empresa del Ferrocarril del Oeste de la Provincia de Buenos Aires; sobre cobro de pesos y reconvencion por escrituración.

Sumario.—1º El dueño de un terreno ocupado por un Ferrocarril, puede exigir que se le expropie y pague el precio é indemnización correspondiente.

2º No es admisible la reconvencion por escrituración fundada en la donación del citado terreno, sin la prueba en forma de haberse prometido ó verificado dicha donación.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Setiembre 1º de 1892.

Y vistos: los seguidos por D. Tomás Duggan, contra la Empresa del Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires, sobre *pago de un terreno*:

Y considerando: 1° Que en 19 de Agosto de 1891 (véase foja... á foja...) se presentó el *actor* exponiendo: que la empresa del Ferrocarril del Oeste ya mencionada, tenía ocupado un campo, que fué de propiedad de su hermano D. Miguel Duggan (hoy finado) ubicado en el partido de San Antonio de Areco.

2° Que mientras la línea indicada fué de pertenencia de la provincia de Buenos Aires, nunca pensó reclamar su importe; pero, que habiendo pasado á ser propiedad particular, venía á demandar á la referida compañía por expropiacion de los 400.000 metros de terreno ocupado, cuyo precio incluyendo la correspondiente indemnizacion, lo fija en un peso moneda nacional metro cuadrado.

3° Que, emplazada la parte del Ferrocarril del Oeste, para responder á la accion deducida, lo hizo (véase foja 27) exponiendo: Que D. Miguel Duggan, había prometido donarle ese fundo y por lo tanto, contrademandaba á su hermano Don Tomás Duggan, para que procediera á hacer efectiva la referida donacion.

4° Que los documentos del caso, se encontraban en el archivo de la extinguida Direccion de Ferrocarriles de la Provincia á cuyo contenido se referían en un todo.

5° Que además debía tenerse presente que esa donacion se hizo con cargo de que el donatario construyese una Estacion de Ferrocarril en el campo, á la que se denominaría con el apellido del donante.

6° Que en tal estado y despues de la contestacion de foja 31, se recibió esta causa á prueba, ordenándose versara sobre los extremos siguientes: *a)* el derecho de propiedad del demandante al terreno que ocupa la Empresa demandada; *b)* si hubo donacion ó promesa de accion gratuita de ese terreno á favor de la Empresa del Ferrocarril de la Provincia, como las condiciones que encierra ese acto; *c)* sobre la autenticidad de los documentos corrientes á fojas 19, 21, 23 y 24 (véase foja 37).

7° Que producida la prueba del caso por ambas partes y que

obra en autos, estando en estado, se expidieron los alegatos de fojas 106 y 113, quedando cerrado el juicio con la absolucion de posiciones de foja 124, llamándose autos.

Y considerando: 1º Que el documento de foja 64 no puede ser considerado como documento público, desde el instante que no encierra un verdadero acto jurídico, pues lo forma una simple declaracion de parte interesada, y no lo firma el donante, que en tal caso sería D. Miguel Duggan; no promedia, desde luego, obligacion alguna.

2º Que el acto preconstituido de que se hace mérito (véase foja 64) pasado ante el directorio del Ferrocarril de la Provincia, no tiene fuerza probatoria alguna, como se ha apuntado, ni la puede tener, ni tan sólo como principio de prueba escrita; ahí existe un acto extrajudicial, en que se invoca la promesa de una donacion y á la vez la aceptacion de esa promesa sin que acto alguno del invocado donatario le haya ratificado: se ha confundido necesariamente por parte de la Empresa demandada el hecho de la prueba literal con el dicho de una manifestacion extrajudicial, no pasado ante el directorio mismo que se atribuye la propiedad del objeto que se dice prometido en la donacion.

3º Que ni aun en sentido de prueba literal, puede aceptarse la pieza de foja 64, pues para que ésta tuviera autoridad, fué necesario tambien que el acto se encontrara suscrito por el dicho D. Miguel Duggan, lo que no ha sucedido en manera alguna, como asimismo no habiendo pasado el hecho ante un oficial público sólo tendría el valor de una misiva, la que arrojaría una presuncion contra su autor, pero sin que jamás tuviera fuerza de prueba legal.

4º Que es de penetrarse sobre todo del alcance que quiere darsele por la Empresa demandada á el acta ya citada (véase foja 64): ella entraña dos hechos, que jurídicamente se excluyen como prueba en su propio favor, pues en ningun instante pueden tener efecto en una misma persona, y menos, el tercer ad-

quirente de la cosa, invocada en pro de sus derechos, sostener el hecho de una obligacion declarando el donado á su favor, los derechos cedidos por el invocado donante en beneficio del donatario; no es posible en derecho.

5º Que el acta dicha no puede aceptarse con fuerza de instrumento público ni privado; en el hecho había tomado un interés directo la Direccion; la donacion la declaraba la propia Direccion en su favor, en su interés; había dos actos simultáneos: el uno, la donacion ofrecida en beneficio de la provincia; el otro la redaccion del acta que consignaba la prometida cesion, obligacion que en ningun momento importaba una donacion ni menos podía obligar al donante, ni á sus herederos.

6º Que es más de tenerse en cuenta semejante circunstancia, cuanto que la promesa de donacion encierra la manifestacion expresa de desprenderse del dominio de un inmueble y su dueño, no concurrió á hacerlo en momento alguno; de la prueba producida no resulta comprobado el hecho.

7º Que las donaciones que comprenden la traslacion del dominio sólo son exigibles por el donatario ó sus cedentes cuando se hubiesen hecho con las formalidades y requisitos prevenidos en las leyes que reglan la materia.

8º Que enajenando el donatario la cosa, antes de tener el título que le acredite el dominio, se entiende por inoficiosa, puesto que dispuso de una invocada promesa de donacion y no de la donacion misma; menos cuando esa donacion declara el donatario la hizo el donante con cargo.

9º Que la promesa de donacion en la forma presentada por el demandado, vendría á ser propiamente un acto unilateral, luego pudo ser él revocado por su naturaleza, sin que necesitara D. Miguel Duggan la aceptacion del donatario; así lo muestran los hechos producidos, que en ningun instante, el donante procedió á estender la escritura compromisoria de donacion, pues á pesar de habersele solicitado los títulos para la escrituracion

definitiva ni los entregó, ni menos compareció á la Escribanía de D. Tulio Mendez á firmarla.

10° Que la donacion requiere como elemento esencial la concurrencia de voluntades, la de quien dona y la de quien acepta; en la actual emergencia, sólo existe la manifestacion de quien aparece como representante de la parte donataria, por lo que no puede atribuirse á la manifestacion de foja sesenta y cuatro un alcance que no tiene.

11° Que la carta de foja veintitres fué escrita por D. Tomás Duggan, en la creencia de haber su hermano Miguel Duggan prometido donar el terreno cuyo pago persigue hoy; lo que explica suficientemente en su respuesta al interrogatorio de foja ochenta y nueve, su confesion; en el caso, la confesion es indivisible y debe tomarse con sus descargos (véase Fallos de la Suprema Corte, série 1°, tomo 3°, página 383; tomo 5°, página 88; tomo 9°, página 290).

12° Que la confesion de un hecho obligando á terceros, no puede tener efecto en momento alguno como obligacion, cuando no se reconocen actos propios: D. Tomás Duggan declara un reconocimiento de donacion de un tercero, si este tercero no hizo tal donacion ¿qué obligacion ha reconocido el absolvente al aceptar el hecho de ser suya la carta en que se comprometía á escriturar la donacion que hizo su hermano; si más tarde de la prueba resulta, no hubo otra cosa, que una promesa invocada á su favor por el mismo donatario? Luego, no hay caso.

13° Que aún más: la cláusula testamentaria (véase foja 101) posterior á la invocada donacion, nada expresa; ella dice: «Lego á mi hermano Don Tomás Duggan la estancia denominada San Román, situada en el partido de San Antonio de Areco, con todas sus haciendas y demás que contiene» y si tal donacion hubiera sido un hecho se hubiera ahí expresado por el donante; lo que no ha sucedido.

14° Que si agregamos ésto, á no haber dado resultado el

pedido de escrituración formulado al mismo Don Miguel Duggan durante vivía, á que se refiere la nota del Escribano Mendez de foja setenta, aclara la más completa negación por parte del dicho Don Miguel Duggan, á proceder á la escrituración á favor del Ferrocarril de la Provincia del campo de su referencia, y si sólo al reconocimiento del uso y goce de la cosa, lo que tampoco se ha justificado.

15° Que, finalmente, es de considerar que la circunstancia de haberse efectuado aquella donación con cargos, no se ha probado, pues que si bien aparece en el campo del actor una Estación denominada « Duggan », no resulta de autos que fuera construida en cumplimiento de obligaciones impuestas al donatario.

Por estas consideraciones, las alegadas á foja 114, pruebas producidas y lo predispuesto por los artículos 1192, 1810 y sus concordantes, y 1812, del Código Civil, fallo, haciendo lugar á la demanda deducida por Don Tomás Duggan á foja 4 y siguientes, por el valor del terreno que ocupa la Empresa del Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires é indemnización de daños y perjuicios, los que deberán ser fijados en la forma legal y no habiendo probado dicha empresa haya sido donada por Don Miguel Duggan la superficie de 400.000 metros cuadrados de tierras al Ferrocarril de la Provincia, declaro en su consecuencia, no haber lugar á la contrademanda deducida á foja 28 vuelta, contra Don T. Duggan, sobre escrituración del terreno que ocupa la Estación Duggan y otorgamiento de la respectiva escritura, y todo con especial condenación en costas. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 25 de 1893.

Y vistos, considerando : *Primero* : Que no está probado que Don Miguel Duggan haya prometido hacer donacion del terreno de su propiedad, ocupado por el Ferrocarril demandado.

Segundo: Que la carta de foja veintitres no importa tampoco una promesa de donacion hecha por Don Tomás Duggan, segun se desprende de sus propios términos, que no reunen los antecedentes constitutivos del contrato respectivo.

Tercero: Que, por otra parte, la donacion que invoca el Ferrocarril no está hecha en ninguna de las formas establecidas por la ley (artículo mil ochocientos diez del Código Civil).

Por esto y sus fundamentos concordantes, se confirma con costas la sentencia apelada corriente á foja ciento veintisiete, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXVII

Marengo y Cereseto, contra Luis Costa y compañía; sobre usurpacion de marca de fábrica

Sumario.—1º No constituye delito de usurpacion de marca de fábrica el uso de etiquetas en las que no existemás semejanza con las del acusador que el empleo de letras que figuran en ellas como un detalle, siendo en todo lo demás claramente diferentes.

2º Es nula la marca de fábrica constituida por letras que no se hallen individualizadas con dibujo especial.

3º En los procesos criminales el vencido debe soportar las costas de todo el juicio.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 5 de 1893.

Y vistos estos autos seguidos por Sabás C. Varangot, en representacion de Marengo y Cereseto, contra Luis Costa y com-

pañía, por usurpacion de una marca de fábrica de los que resulta:

Que á foja 23 se presenta Sabás C. Varangot, en representacion de Marengo y Cereseto, exponiendo que la Oficina de marcas de fábrica y comercio ha concedido á sus representados las marcas AA y W que usan para distinguir sus vinos blancos y tintos que elaboran en su establecimiento vinícola de la provincia de San Juan. Que á la sombra de los beneficios alcanzados por sus representados, otros productores se han lanzado á falsificar groseramente las etiquetas de las marcas AA y W, como lo han hecho Luis Costa y Compañía, segun se ve por las etiquetas que acompaña junto con las legítimas de sus representados.

Que comparando esas etiquetas entre sí se vé que las de Costa han copiado la misma forma y un color muy parecido y además se ha usurpado el uso de las marcas AA y W, que es lo que constituye el distintivo característico de la marca, de manera que se confunden sobre todo para el consumidor, que no fija su atencion en detalles, sinó que toma el producto por la presencia que ofrece.

Que además de la firma circulada de las etiquetas, de su color y de las letras AA y W, Costa y compañía han copiado la herradura que llevan en el centro las etiquetas de Marengo y Cereseto.

Que en virtud de lo expuesto entablan formal demanda contra Costa y Compañía, por haber estos efectuado una imitacion fraudulenta y usurpado las letras AA y W, con que sus representados distinguen sus vinos blancos y tintos respectivamente, pidiendo se les condene á inutilizar la marca mencionada, á las penas de la ley, y al pago de los daños y perjuicios que desde luego estiman en quinientos mil pesos nacionales y las costas del juicio.

Corrido traslado de la demanda á foja 51, la contesta Carlos L. Amaya, en representacion de L. Costa y compañía y expone:

Que los señores Marengo y Cereseto dicen que su marca con-

siste en las letras AA y W, en tanto que las etiquetas acompañadas contienen numerosos atributos, en medio de los cuales aquellas letras parecen elemento secundario, de manera que no se podría decir, con la etiqueta á la vista, si la letra ó el emblema central manifiesta en seguida que Marengo y Cereseto no han podido registrar como marca las letras AA y W; que el uso de esas letras se ha hecho general de tiempo atrás para indicar la naturaleza ó calidad de varios productos, como en los vinos del país y extranjeros, en los licores, harinas y otros artículos, se usan para indicar el color blanco ó tinto, el gusto seco ó dulce, la calidad inferior ó superior, etc.

Que además de ser una designacion de uso general esas letras no están registradas con el *dibujo especial* de que habla la ley de marcas, de manera que no han debido ser registradas como marcas de fábrica y que deben ser anuladas como tal.

Establece que la etiqueta de Costa sólo tiene de comun con la de Marengo y la de Cereseto las letras AA y W, que Costa usa de tiempo atrás para indicar el color blanco ó tinto de los vinos que fabrica y expende; así como las usan tambien otros fabricantes de vinos, siendo así que Marengo y Cereseto las han hecho registrar indebidamente sólo unos siete meses atrás.

Concluye pidiendo el rechazo de la demanda, anulacion de la marca reivindicada por los contrarios, alzamiento del embargo y la condenacion de los demandantes en los daños y perjuicios y costas, dejándose á salvo sus acciones por la calumnia. Recibida la causa á prueba, se ha producido la que corre agregada de fojas 93 á 189.

Y considerando: Que la etiqueta presentada como suya, por los demandantes, sin justificar con el certificado correspondiente de la Oficina de marcas su derecho exclusivo al uso de ella, no ofrece mayores semejanzas con la etiqueta usada por Luis Costa y Compañía, que contiene en su parte central la marca registrada por ellos. En efecto, prescindiendo de la forma, que

necesariamente debe ser la misma, tratándose de etiquetas que van adheridas al extremo ó cabeceras de bordalesas ó pipas, y del color, que sólo es parecido y que de todas maneras no pueden ser reclamadas como propiedad de los demandantes porque no la han adquirido ni la podían adquirir, por no registrarse el color ni la forma de las etiquetas; no hay entre las etiquetas de Marengo y Cereseto y de Costa y Compañía más semejanza que el empleo comun de las letras AA y W, letras que en ambas etiquetas aparecen como un detalle, y muy especialmente en la de los demandantes, en las cuales se ven otras letras en colocacion principal: las letras M. C. colocadas en la parte central circundadas de una herradura y de estas palabras: « marca registrada ». Juzgadas pues por el aspecto que presentan, no es posible la confusion entre las dos etiquetas; no ofrecen la similitud necesaria para que el menos prevenido de los compradores pudiese ser inducido á confundir los productos señalados respectivamente con estas etiquetas. Numerosas declaraciones de testigos obran en autos que corroboran esta asercion. En tal concepto la demanda carecería de base, pues no podrían los demandantes oponerse al uso que otros hagan de una etiqueta que no pudiese producir directa ó indirectamente confusion entre los productos. Pero reclamada por los demandantes la propiedad absoluta de las letras AA y W registradas por ellos como marca, y habiendo los demandados negádoles derecho para apropiárselas en tal carácter, hay que examinar si Costa y compañía debieron eliminar esas letras de sus etiquetas ó si como éstos lo pretenden debe anularse el registro otorgado por la oficina de marcas en favor de Marengo y Cereseto. A éste respecto, está suficientemente establecido en autos que Costa y Compañía han usado esas letras para distinguir el color de sus vinos, mucho antes que esas mismas letras fueran registradas por los demandantes; consta asimismo que las han usado otros fabricantes de vinos en San Juan como Maurice; el cual, segun su declaracion

de foja 186 y la de Ledesma de foja 147, usa la AA desde muchos años atrás (véase etiqueta de foja 45); Lorenzo hermanos usan tambien esas letras y las han registrado en la forma indicada en los documentos de fojas 193 y 196 (véase etiquetas de fojas 167, 168 y 197). El uso hecho por estos diversos fabricantes es siempre para distinguir el color de sus vinos. Además la W tambien está registrada por la casa de Meyer para vino Oporto y la usa desde hace veinte años en botellas y cascós (declaracion de foja 124 vuelta).

Por otra parte, diversas letras se usan en varios artículos, como las harinas y los azúcares para determinar clase ó calidad, segun el informe de la Cámara de Comercio de foja 184 vuelta y los anuncios contenidos en el periódico *El Comercial*, que obra á foja 158. Con esto queda demostrado, no sólo que las letras en general se usan entre nosotros como distintivo de clase y calidad de diversos productos, sinó que las letras AA y W, antes de haber sido registradas por los demandantes, se emplearon por otros fabricantes para distinguir el color de los vinos de San Juan y que aún como marca han sido registradas por varios. Apoyan los demandantes la regularidad y validez del registro hecho por ellos de las letras AA y W en lo que disponen las leyes de otros países que consideran las letras como susceptibles de constituir una marca de fábrica, y para evidenciar que esto ocurre en Inglaterra, han acompañado el folleto de foja 219, mandado agregar para mejor proveer. En Francia la ley de 1857 al hacer la enumeracion de aquello que puede constituir una marca de fábrica, incluye las letras y los números, por lo tanto es evidente que en aquel país las letras por sí solas pueden formar una marca válida y registrable. Mas conviene desde luego apuntar que la ley argentina difiere de la francesa en este punto; en seguida se determinará esa diferencia. En los Estados Unidos de Norte América pueden las letras y números constituir marcas. Y así en el 523 case, la Suprema Corte judicial

de Massachusetts condenó al que usó estos números que eran la marca de otro; pero en los considerandos del fallo se lee lo siguiente: «una marca de fábrica cuando se aplica á artículos manufacturados, puede bien consistir del nombre y direccion de los fabricantes, con el agregado de alguna divisa ó emblema peculiar, algunas formas ó figuras curiosas, dispuestas de manera que atraigan la atencion, se graven en la memoria y anuncien más eficazmente el origen del artículo al cual está adherido». Esto proporciona un ancho campo para que el ingenio produzca dibujos, lo que la creciente variedad de marcas modernas muestra que no está del todo descuidado. Y puede suceder que aún los números y letras del alfabeto se combinen ó impriman en formas tan inacostumbradas y peculiares, que den por resultado algo que pueda ser usado como marca» (Price and Stewart, página 418).

Respecto de las letras, está el caso de «*LXI action Store*» en que se reclamaba del uso de las letras, hecho por la que se llamaba «*Great LXI action company*». La Suprema Corte de Oregon confirmó la sentencia de la Corte de Circuito donde se establecía: «Se reclama que las letras LXI no podían ser usadas por los demandados despues de haber sido apropiadas por los demandantes. Estas letras han sido usadas por muchos manufactureros para designar sus mercaderías y no han sido la invencion de los demandantes y *por sí mismas no constituyen una marca de fábrica*, lo mismo que la palabra «*excelsior*», que tambien es usada á menudo, «con otras palabras para formar una marca de fábrica ó enseña». En Inglaterra las letras eran de antiguo admitidas como marcas de fábrica; conviene observar sin embargo que nunca se creyó, antes de 1883, que una letra sola pudiese ser registrada como marca. La ley de 1875 disponía, en efecto, que podía constituir una marca de fábrica «toda combinacion especial y distintiva de números ó letras». La legislacion se ha modificado á este respecto; y así bajo el imperio de

las nuevas leyes, de las *Patents acts* de 1883 y 1888, no se admite que las letras puedan constituir los atributos esenciales (*essential particulars*) de una marca de fábrica; vale decir que las letras solas no pueden ser registradas en ese carácter. Sin embargo, «pueden ser agregadas, dice la ley, á uno ó más de los atributos esenciales, cualesquiera letras, palabras ó números», ó combinacion de ellas; pero bajo la expresa condicion de que sólo los atributos esenciales contituyan la marca, debiendo el registrante renunciar todo derecho á los agregados (ver Sebastian, *The law of trade marks*, 1890, páginas 83 y 360). Verdad es que se siguen registrando en Inglaterra marcas formadas de letras solas; esto ocurre porque las leyes de 1883 y 1888, al introducir la reforma han debido tener en cuenta las marcas existentes; ellas autorizan, pues, el registro de aquellas marcas formadas por palabras, letras ó números que estuvieron en uso con anterioridad al 13 de Agosto de 1875.

Y así se explica que aparezcan en el folleto de foja 219 como recientemente registradas, marcas compuestas de letras únicamente; en la leyenda que llevan al pié, se puede ver que se hace notar la circunstancia de que están en uso antes de 1875. Mas sea de ello lo que fuere, la ley argentina, al autorizar el uso de las letras y números como marca de fábrica, establece esta condicion: *con dibujo especial*. Es evidente que la ley ha querido exigir un requisito. No puede pretender que esas palabras no signifiquen nada y que debe entenderse que «letras *con dibujo especial*» quiere decir lo mismo que letras solamente. Este artículo, el primero de la ley de 1876, puede decirse que ha seguido, en la enumeracion de lo que puede constituir una marca de fábrica, las disposiciones del propio artículo primero de la ley francesa de 1857; y se ha apartado sólo en lo referente al «dibujo especial» que para las letras y números exige. Ha habido, pues, de parte del legislador el propósito definido de no admitir como marcas de fábrica, las letras y nú-

meros sinó en determinada manera ó en determinada forma.

Ahora bien, ¿en qué manera y forma han sido registradas las letras, que los demandantes reclaman como de su absoluta propiedad, por haberlas escogido para formar una marca de fábrica? En la descripción anexa á los certificados de fojas 1 y 5 se lee: «La marca está constituida por las letras y la designación AA, en un caso y por la palabra y letra *tinto* W y su designación en otro», en la forma particular que indican los dibujos acompañados. Esta marca puede estar pegada, pintada, estampada ó adherida á los envases que contienen el vino que distinguen, como igualmente *estar acompañada de otros dibujos ó de inscripciones que no serán en ese caso más que accesorios*, pues la marca está constituida únicamente por las letras y designación AA en un caso y por la otra palabra *tinto* W en el otro). Descartando la palabra *tinto* que no es registrable, ¿están las letras AA y W registradas con el dibujo especial que determina la ley y en la forma necesaria para constituir una marca de fábrica? Evidentemente no lo están. No podría decirse que tienen dibujo especial las letras acompañadas á la descripción, que son letras de tipo común, impresas en manera usual y recortadas de la etiqueta usada por los demandantes. Y si se agrega que las letras pueden estar pegadas, pintadas ó estampadas ó adheridas á los envases y si además pueden estar acompañadas de otros dibujos é inscripciones, por vía de accesorios, habrá de convenirse que en tales condiciones el registro hecho por los demandantes no constituye una marca de fábrica válida que pueda ser protegida por los tribunales. El objeto y fin de toda marca es esencialmente distinguir, señalar un producto caracterizado de tal manera que el consumidor no tenga dudas respecto de su origen y evitar que pueda confundirlo con otro producto de naturaleza similar. Elegida por el fabricante la marca que así ha de caracterizar sus productos, debe registrarla en la oficina respectiva para tener así asegurado su

derecho á la propiedad de esa marca. Naturalmente, ésta no puede consistir de términos ó locuciones que hayan pasado al uso general, y necesariamente debe ser precisa, determinada, individualizada, pues sólo así podría acordarse un derecho exclusivo sobre una marca. Ahora bien, las letras son de uso general; de su combinacion resultan las palabras, forman parte necesaria del lenguaje, y por tanto de los nombres y designaciones que los productos pueden ó deben llevar. ¿Cómo hacer entonces para que sean apropiables, es decir, objeto de monopolio en el uso que de ellas se haga, sinó exigiendo que se les individualice por decirlo así en la combinacion que se adopte como marca? De ahí que la ley haya exigido, para admitir que sean usadas como marca de fábrica, que se presenten con *dibujo especial*. De manera que es contrario á los objetos fundamentales de la ley, además de serlo á sus términos expresos, y no puede en consecuencia ser mantenido el registro de una marca de fábrica constituida por letras sin dibujo especial y respecto de las cuales se deja librado al capricho del interesado variar la forma de su aplicacion y los atributos que deben acompañarlos (Concuerda con la resolucion de la Suprema Corte inserta en la página 235, tomo 15, série 2ª de los fallos).

Por estos fundamentos los concordantes del alegato de foja 199 y de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, 3º y 4º de la ley de marcas de fábrica y de comercio, fallo absolviendo de la demanda á los señores Luis Costa y compañía y declarando que no ha podido legalmente hacerse el registro de las letras AA y W como marcas de fábrica en la forma y condiciones en que ha sido concedido por la oficina respectiva á los señores Marengo y Cereseto. Sin expresa condenacion en costas, por no encontrar mérito para ello. En oportunidad álzese el embargo trabado á foja 34. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 25 de 1893.

Y vistos: Considerando en cuanto al recurso de nulidad:

Que aun cuando el procedimiento seguido en esta causa no se hubiese ajustado á las reglas de derecho, lo que no es exacto, no se ha reclamado la reparacion de los defectos que se observan, en la oportunidad fijada por el artículo quinientos trece del Código de Procedimientos en lo Criminal, que es de perfecta aplicacion al caso; pues su texto, de carácter general á los trámites del juicio, no autoriza las distinciones hechas por el recurrente, y que en la sentencia de foja doscientas setenta y cuatro se ha tomado en consideracion los hechos alegados por las partes y la prueba producida: se declara improcedente dicho recurso.

Considerando respecto al recurso de apelacion:

Que la sentencia aprecia arregladamente los hechos, que aparecen probados en autos, sin que se haya desconocido por el querellante el mérito de los documentos que corren de foja ciento noventa y tres á ciento noventa y siete y que sus conclusiones se ajustan á la prescripciones legales en que se funda.

Por esto y por sus fundamentos: se confirma la sentencia apelada, corriente á foja doscientos setenta y cuatro, declarándose, con sujecion á lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y cuatro del Código de Procedimientos en lo Criminal, que las costas de ambas instancias son á cargo de los señores Marengo y Cereseto; y repuestos los sellos, devuélvanse, debiendo testarse previamente por Secretaría las palabras que se anotan al margen de foja trescientas.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXVIII

*Antonio Carmona y C^a contra don José Flores, sobre
cobro de pesos*

Sumario.—1º No procede el recurso de nulidad por defecto de procedimientos que no han sido observados oportunamente.

2º Debe confirmarse la sentencia que no infiere agravio al apelante.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Salta, Junio 15 de 1891.

Vistos estos autos seguidos por Don Teodoro M. Lindozo en representacion de Don Antonio Carmona y C^a, contra don José Flores, exponiendo que sus representados han desmontado la extension de 14.714 metros cuadrados en el rastrojo que les señaló el demandado, y estaban prontos á desmontar toda el área que éste desee, siempre que les pagara su trabajo; pero

que, negándose á hacerlo, se vé en el caso de interponer demanda contra éste, fundado en el contrato que acompaña á foja 6, por el cual Flores se obliga á pagar á sus representados 20 centavos por metro cuadrado de desmonte y pedir se le condene al pago de 2942 pesos moneda nacional, importe de aquel trabajo, al de las costas é intereses, deduciendo la cantidad que consta de recibos.

Don Ubaldo Villaruel, en representacion de Flores, contesta: que es exacto el contrato, y con sujecion á él pagará los metros cuadrados de desmonte que hayan ejecutado Carmona y C^o, descontando los 92 pesos constantes en los recibos adjuntos; pero que se niega á pagar lo que no se ha desmontado y está de manifiesto en el rastrojo, porque no se ha estipulado en conjunto una área determinada; que, por otra parte, la demanda es temeraria, por cuanto ha debido pedirse primero la mensura del trabajo, y en caso de negarse á pagarlo demandar el valor, pues ambas acciones se oponen para que puedan interponerse juntas, por lo cual pide se rechaze la demanda y se ordene al actor individualice la obra, objeto del precio.

Resulta, pues, que el demandado reconoce la obligacion de pagar 20 centavos moneda nacional por metro cuadrado de desmonte, y sólo niega que la superficie desmontada alcance al número de metros cuadrados que expresan los demandantes, por lo cual se nombró perito al Agrimensor Doctor Guasch, quien afirma en su informe, que el terreno desmontado mide 15.004 metros cuadrados, pudiendo reducirse al número demandado, en vista de las pequeñas lonjas sin monte, intercaladas en aquel, que no ha sido necesario remover; que es cierta la observacion del demandado, de que la superficie total de la tierra removida, escasamente alcanza á la tercera parte del terreno desmontado; que el trabajo aparece bien ejecutado, notándose solamente algunos troncos de árboles, considerable número de raíces, raigones y cepas esparcidas en el suelo.

Y considerando: 1° Que no se han acumulado acciones contradictorias, porque la accion de cobre del trabajo ejecutado se complementa ó justifica, más bien dicho, por la mensura, la cual no puede ser objeto de accion, sinó una diligencia de prueba, que constata el hecho del trabajo y su extension.

2° Que el demandado contrató el desmonte, en vista del bosque objeto de la obra que encomendó, y habiéndose obligado á pagar 20 centavos por cada metro cuadrado, está sujeto á esta unidad de medida, sin que le sea lícito modificarla ó fraccionarla, pretendiendo se midan individualmente los movimientos de tierra hechos para desarraigar cada planta, porque las partes deben cumplir sus obligaciones en el modo y forma que las estipularon (artículo 1197, Código Civil), y lo contrario sería variar por completo la unidad de medida fijada en el contrato.

3° Que, sin embargo, siendo evidente que el demandado se obligó sólo á pagar la superficie desmontada, lo cual excluye los pedazos de terreno en los que no hubo que desarraigar y que son de consideracion, cuando el perito observa que el total de la superficie removida no alcanza á la tercera parte de la área desmontada, esos intervalos no desmontados deben descontarse de la medida total de ésta en cumplimiento del contrato y de la ley citada.

4° Que no siendo posible determinar con exactitud este descuento, el Juez debe fijarlo aplicando los principios de equidad y de justicia en uso de la facultad que para estos casos le acuerdan la ley y la jurisprudencia.

Considerando, en fin, que por la razon expuesta se vé que Flores no resistió maliciosamente el pago de lo demandado.

Por estas y otras consideraciones fallo: fijando el referido descuento en un 25 % del total de la superficie mensurada: ordenando que los demandantes limpien el terreno desmontado levantando los restos que hace notar el informe pericial y condenando al demandado á pagar á Antonio Carmona y C^o 2200

pesos 60 centavos moneda nacional que importan los 11.253 metros cuadrados en que se aprecia la superficie desmontada, descontándose los 92 pesos que constan en los recibos de fojas 14 y 15, sin costas. Repóngase y notifíquese con el original.

David Zambrano.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 27 de 1893.

Vistos y considerando: Que según resulta del informe pericial de foja veinte, la superficie del terreno desmontado mide quince mil cuatro metros cuadrados.

Que en consecuencia condenado el demandado á pagar el precio correspondiente á sólo once mil doscientos cincuenta y tres metros cuadrados, la sentencia no puede serle agravante.

Por esto y sus fundamentos concordantes se confirma con costas la sentencia apelada de foja treinta y ocho, no haciéndose lugar al recurso de nulidad por no haber mérito para ello, no habiendo sido además observado oportunamente el procedimiento por la parte. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXIX

Don Teodosio Paz en la ejecucion del Banco Nacional contra doña Matilde E. de Encalada; sobre tercería de dominio

Sumario.—1.º Si el ejecutante manifiesta que se prescinda del embargo del bien sobre el cual se ha deducido tercería de dominio, no corresponde se proceda á resolver dicha tercería.

2.º Si la misma cuestion de tercería se halla radicada ante la jurisdiccion provincial en otro juicio, es allí que deberá ser resuelta.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Autos y vistos: la tercería de dominio deducida por Don Teodosio Paz en el juicio ejecutivo seguido por el Banco Nacional contra Doña Matilde G. de Encalada practicó embargo preventivo de 2 coches de propiedad de Don Florentino Martin en 11 de Agosto de 1890 (*expediente traído ad effectum videndi*).

Que don Teodosio Paz se opuso en 27 de Octubre próximo pasado á que se llevara á efecto la venta de uno de los coches embargados á Martin, alegando tercería de dominio y exhibiendo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, el documento privado de foja..., segun el cual Martin le vendió un milord en 2 de Julio último, es decir, con anterioridad al embargo preventivo trabado á peticion de Doña Matilde G. de Encalada. Que substanciada la tercería con audiencia del ejecutante y ejecutada y recibida la causa á prueba han producido las partes las que corren de foja... á foja... Don Teodosio Paz con más los dos expedientes traídos *ad effectum videndi*.

Corresponde, pues, apreciar el mérito de esas pruebas, segun las reglas de la sana crítica.

Y considerando: 1º Que de las declaraciones producidas por Doña Matilde G. de Encalada, ante el Juzgado de 1ª Instancia y remitidos en copia que corren de foja... á foja... resulta comprobado por las deposiciones de los testigos Don Luis V. Alfonso, Gerente del Banco Nacional, Don Atanasio Rodriguez, Don José Ramon Achaval, Don Antenor Ledesma, Don José D. Gomez y otros, que Martín era el dueño del milord sobre el que alega mejor derecho Paz, en la fecha del embargo preventivo, segun el Gerente, á mediados de Julio, segun Rodriguez, á fines de Junio segun Achaval y Ledesma (Revolucion de Buenos Aires de 20 de Julio á que se refiere Achaval).

2º Que Martin se declaraba dueño de ese coche y lo tenía en servicio público; ofreciéndolo al Banco Nacional en garantía de su crédito.

3º Que apareciendo el documento presentado por Paz con fecha 2 de Julio, desde luego se percibe la existencia de una simulacion, tendente á burlar los derechos de la garantía.

4º Que siendo el documento exhibido por Paz meramente privado, sólo adquirió fecha cierta desde su presentacion en juicio (artículo 1035, Código Civil), que lo fué en 31 de Octubre próxi-

mo pasado segun se desprende del expediente traído ad *effectum videndi*.

5º Que Paz no ha producido otras pruebas que corroboren la verdad de su aserto de haberle vendido Martin, en la fecha que reza el documento de foja..., el *milord* en cuestion, pues de los dos testigos que ha ofrecido, Daniel Herrera y Bartolomé Acosta, este último dice que le dijo á Paz cuando fueron á practicar el embargo preventivo que Martin le había vendido el coche, y Herrera dice ignorar la fecha en que celebraron la venta, y suponiendo que éste sólo declarase de conformidad con el interrogatorio de Paz, no sería bastante para destruir las declaraciones contestes de los testigos presentados por la señora de Encalada, de personas de buena posicion social y mayor en número de las que ha ofrecido Paz.

6º Que en consecuencia puede afirmarse en verdad que el tercerista Don Teodosio Paz, no ha probado, como probar debía, ser dueño del coche *milord* de que se trata. Por estas consideraciones y las concordantes del alegato de bien probado de la parte de Encalada que corren de foja... á foja..., de estos autos, definitivamente juzgando, fallo que debo declarar como en efecto declaro:

1º Que Don Teodosio Paz no ha probado ser propietario del coche en cuestion, como probar debía;

2º Que Doña Matilde G. de Encalada ha probado la simulacion de la venta hecha por Martin á favor de Paz;

3º Que por tanto desestimo por improcedente la tercera interpuesta por el referido Paz;

4º Que las costas sean á cargo de este último;

5º Que por tanto se lleve á cabo el respectivo juicio ejecutivo seguido por el Banco Nacional contra la mencionada Señora de Encalada.

6º Que repuestos que sean los sellos, se notifique original y archívese este expediente, caso de no ser recurrida esta senten-

cia, devolviéndose al mismo tiempo con el oficio de estilo, los expedientes traídos *ad effectum videndi*.

Así lo resuelvo en Santiago del Estero, á 30 de Mayo de 1894.

P. Olacoea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 27 de 1893.

Vistos: Considerando que el carruaje sobre que versa la tercera deducida á foja una, fué embargado ante el Juez de primera Instancia de la Provincia de Santiago, como aparece de las diligencias en testimonio que corren de foja diez y siete á foja treinta y seis.

Que figurando entre los bienes embargados el mismo carruaje, el Banco ha asentido á que se prescinda de dicho embargo, para no dificultar la secuela de la ejecucion pendiente como estaba en su derecho hacerlo.

Que en esta virtud y hallándose radicada la misma cuestion de tercería, promovida ante el Inferior, en la jurisdiccion provincial, debe allí terminar con la resolucion que proceda en el caso.

Por estas consideraciones se deja sin efecto la resolucion recurrida de foja cincuenta y nueve, declarándose que la ejecucion seguida por el Banco debe continuar en los otros bienes sobre que se solicite ampliacion de embargo. Re puestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXX

D. José Falconi, contra Antonio Marcos; sobre cobro ejecutivo de pesos

Sumario.—Contratada la construccion de un edificio y por separado la de las paredes laterales, la avaluacion judicial de esta última, es título hábil para ejecutar su importe, sin que obste el no haberse concluido todavía la construccion del edificio.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Santiago, Octubre 22 de 1891.

Y vistos: La excepcion de inhabilidad del título opuesta por D. Antonio Marcos en la ejecucion que le sigue D. José Falconi por cobro de la cantidad de 4624 pesos 36 centavos nacionales proveniente del precio de las paredes laterales del edificio en cuestion; de su estudio resulta que Marcos funda su excepcion

en que no estando concluida la obra de la casa con arreglo al contrato de la referencia, no puede exigírsele el pago de la suma expresada, porque tratándose, según él, de un contrato bilateral de obligaciones recíprocas para las partes, Falconi no puede exigirle el cumplimiento de los que le compete, desde que él no las ha cumplido por su parte. Falconi contestando la excepción dice: no se trata de la obra de la casa, sino de las paredes laterales que en el contrato se estipuló se pagaría por separado, siguiéndose la ejecución sólo por ese valor y no el de todo el edificio, sobre el que existe cuestión pendiente.

Y considerando: que los términos mismos del contrato, resuelve la cuestión, pues al tratar del precio de las paredes laterales dice, en su artículo octavo el contrato celebrado por Marcos y Falconi en 12 de Agosto de 1889: «el señor Marcos abonará á más del precio del edificio el valor de la pared que divide éste del terreno de Montenegro y la mitad de la otra pared medianera».

Que siendo éste el texto del contrato, se revela la intención de las partes de no incluir en el precio del edificio el de las paredes en cuestión, pues sólo así puede decir, como dice, que Marcos abonaría, *á más del precio del edificio*, el de las paredes laterales.

Que éstas están construidas en forma y justipreciadas por peritos, según lo resolvió el laudo arbitral de foja 79 y apréciado por el infrascripto su valor en la suma arriba expresada.

Que resulta así que esta cantidad es independiente y separada de la del precio del edificio, pues así lo estatuye de una manera clara é incontrovertible el contrato de las partes, en el que se pone de manifiesto su intención de separar esta suma de la que importaba la obra de la casa.

Por estas consideraciones y las concordantes del escrito de Falconi, de foja 153 á foja 159, fallo: declarando improcedente la excepción de inhabilidad del título opuesta por Marcos; con

las costas á éste, y ordenando en su mérito que se lleve adelante la ejecucion, haciéndose trance y remate del bien raiz embargado y con su producto, íntegro pago al acreedor del capital, intereses y costas del juicio.

P. Olacoea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 29 de 1893.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento sesenta y tres; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN

E. TORRENT.

CAUSA CCXXI

Don Patricio Mendez contra don Carlos Siegrist Baader, por ejecución de laudo arbitral; sobre competencia.

Sumario.—Hecha cesion de bienes por uno de los interesados, ante el Juez Civil, los autos sobre cumplimiento de laudo deben serle remitidos, cualquiera que resulte ser la jurisdiccion competente para entender en el concurso.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1892.

Vistos: Por los fundamentos aducidos en el escrito de foja 353, y considerando además: que es un principio indiscutible que el juicio de concurso, sea civil ó comercial, atrae todas las acciones pendientes contra el concursado.

Que la cesion de bienes hecha por el demandado demuestra su estado de insolvencia.

Que siendo esto así, si el Juez de lo Civil, ante quien se ha hecho la cesion de bienes y que es el competente para decidir el punto, declara que el caso es de resorte comercial, remitirá al Juez respectivo los antecedentes, sin que ello altere empero la condicion relativa de las acciones contra el concursado: no ha lugar á la oposicion deducida en el escrito de foja 351 y cúmplase lo mandado en la providencia foja 350 vuelta, prévia reposicion de sellos.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 29 de 1893.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja trescientos cincuenta y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARE-
LA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO
BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXVII

Contra don Francisco Fusoni de Pedro, sobre infraccion de las ordenanzas de Aduana.

Sumario.—La rectificacion del exceso de peso, no exime de pena aun cuando haya habido omision por parte de la Aduana, si se ha hecho despues de existir un principio de verificacion del despacho.

Caso.—Lo indica la siguiente

PETICION

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1892.

Señor Juez Federal:

Francisco Fusoni de Pedro, con domicilio en la calle de Cuyo número 360, apelando de una resolucion de Aduana, á V. S. en la mejor forma digo:

Que se ha de dignar V. E. proveer como lo pido al pié de este escrito, por las consideraciones que paso á exponer:

1º La resolución de que recorro no puede subsistir, pues como se deduce del exámen del mismo sumario que acompaño, se declara en ella un exceso de peso que en realidad no existe: aparte de que dicha resolución tiene por base un procedimiento nulo que invalida lo actuado.

En efecto, primitivamente se declararen 5 bultos con 989 kilos género algodón; pero como la Contaduría no admitiera la manifestación con envase *bultos*, recurri al depósito y declaré el número 279 un cajón y los otros cuatro fardos: al hacer esta declaración no tuve presente que declarando fardos, había que declarar el peso bruto de los mismos, pues el peso manifestado primitivamente es peso neto.

El Vista al proceder al despacho, prescindió de lo que establecen las ordenanzas de Aduana (artículos 125 y 126), según los cuales «encontrando diferencia en la marca, números ó envases deben suspender el despacho y devolver el documento á Contaduría para que ratifique». Haciendo caso omiso de estas reglas de procedimiento que han sido establecidas para ser cumplidas, el Vista prosiguió el despacho y pasó el parte como si se hubiesen manifestado 5 fardos y alterando hasta el peso, dijo que resultaba un exceso de kilos 77.

Del informe de la Contaduría resulta que el ayudante dió entrada como cajón al número 279 y en cuanto al peso, que tienen los fardos es el siguiente:

	Kilos
Número 274.....	276
» 275.....	213
» 276.....	197
» 277.....	149
» 279.....	241
Total.....	1061

Lo manifestado fué 989, resultaría un exceso de 72 kilos y no de 77 como dice el Vista.

Pero como la manifestacion del peso fué hecha englobada por los *cinco bultos* kilos 989, si el Vista cumpliendo las disposiciones citadas de las Ordenanzas, hubiese devuelto el manifiesto á Contaduría, al rectificar el *envase de cajon* ó fardo del número 279, tambien se habría rectificado el peso de 228 kilos manifestado peso neto por el de 241 kilos que tiene el fardo; diferencia en más, 13 kilos, los que agregados á los 989 kilos declarados dan un total de 1002 kilos.

El artículo 128 de las Ordenanzas concede una tolerancia de 6 % por diferencia de peso. Agregada ésta á los 1002 kilos, resulta un total de kilos 1062 y los fardos en su totalidad no tienen más que 1061 kilos segun la Alcaldía.

El mismo resultado se desprende de las entregas parciales hechas por el Vista en el mismo parcial, foja 12 vuelta, de donde resulta:

Primer recibo, tres fardos (277, 276, 275) con kilos 606.

Segundo recibo, un fardo (274) con kilos 215.

Agregando el número 279 que falta recibir con kilos 244, resulta un total de kilos 1062, ó sea el mismo resultado antes expresado. El cajon número 279 es el que queda pendiente, segun consta de la nota puesta en los parciales de despacho adjunto, foja 12 vuelta.

De lo expuesto resulta: 1º Que se ha seguido un procedimiento vicioso, en oposicion con lo que prescriben los artículos 125 y 126 de las Ordenanzas y así debe V. S. declararlo.

2º Que en definitiva el exceso de peso no debe tomarse en cuenta, por hallarse dentro de la tolerancia concedida por las Ordenanzas.

Por todo lo espuesto dignese V. S. revocar la resolucion del Administrador de Aduana de que recurro, declarando al mismo tiempo la nulidad de que he hecho mencion. Es justicia.

Francisco Fusoni de Pedro.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 17 de 1893.

Vistos y considerando: Que el empleado autor del parte de foja 1 no ha observado lo dispuesto en el artículo 126 de las Ordenanzas de Aduana y procedió á abrir el bulto que aparecía con envase diferente del expresado en el manifiesto.

Que si se hubiese cumplido lo que manda el citado artículo, el interesado al salvar la diferencia de envase hubiera podido modificar tambien las enumeraciones del manifiesto relativo al peso.

Que, aun cuando así no fuese, los procedimientos contrarios á las disposiciones expresas de la ley no pueden ser mantenidos, tanto más cuanto que la inobservancia de la ley en estos casos, por parte de los empleados, tendrá por resultado suprimir en provecho particular de estos, ventajas ó garantías que las ordenanzas acuerdan á los comerciantes.

Por estos fundamentos se revoca la resolución del Administrador de Rentas, de foja 3.

En oportunidad devuélvase á la Aduana á sus efectos, previa reposición de sellos.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 13 de 1893

Suprema Corte:

Segun la declaración del interesado, corriente á foja 12, corro-

borada por informe de la Alcaldía de Aduana de foja 9, aquel pidió despacho directo de 5 bultos, conteniendo 989 kilos géneros de algodón; esa declaración fué ampliada por disposición de la Contaduría, expresándose que el envase de los 5 bultos, era un cajon y cuatro fardos; nada se rectificó, entónces, respecto del peso que quedó como fuera establecido en la primera petición de despacho.

Al verificarse el despacho, segun los partes de foja 1 é informe de foja 10, resultaron 5 fardos y al tomarse el peso un exceso sobre lo manifestado segun el guarda, á foja 1, de 77 kilos, segun el alcaide, á foja 12 vuelta, de 37 kilos; en uno ú otro caso el exceso sobrepasa á la tolerancia del 6 % prescrita en las Ordenanzas de Aduana (artículo 128).

El interesado ha reconocido su error y explicado su causa á foja 4 vuelta. Pero esa causa no le justifica ante la inflexibilidad de las leyes de aduana, pues como lo observan los informes de autos, ha debido informarse personalmente de los envases y rectificar el peso.

Por parte del guarda hubo omision de lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de las Ordenanzas; pero ello no excusa el exceso del peso encontrado, su rectificacion no hubiera sido ya procedente á efecto de evitar las responsabilidades legales, cuando preexistía un principio de verificacion del despacho (artículo 981 de las Ordenanzas).

Resultando entónces de los cómputos de la Aduana, consignados en el informe de la Alcaldía de foja 9, que el exceso encontrado es de 73 kilos y que excede al tolerado legalmente, no habiendo la aduana encontrado causas bastantemente justificativas para ejercer la atribucion que le acuerda el artículo 1087, de absolver de las consecuencias de un error evidente é imposible de pasar desapercibido, pienso que es rigurosamente aplicable al caso la disposicion del artículo 930 de las Ordenanzas y por ello pido á V. E. se sirva revocar la sentencia apelada po-

el Procurador Fiscal á foja 28 vuelta, y declarar subsistente la administrativa de foja 3.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 29 de 1893.

Vistos: Por los fundamentos de la vista del señor Procurador General de foja sesenta, y considerando además: que el recurrente al hacer la rectificación de los manifiestos que corren á foja treinta y cuatro y treinta y cinco, no hizo la rectificación tendente á salvar la diferencia de peso producida por la diferencia de envase, lo que él mismo reconoce á foja dos no haberlo hecho por olvido, se revoca la sentencia apelada de foja veinte y ocho; y se confirma la de la Aduana corriente á foja tres. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—
OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXIII

D. Benito Martínez Ramos, contra D. Nicolás Mihanovich: sobre entrega de un baul

Sumario.—No puede obligarse á entregar un bulto de equipaje, que no consta que haya sido recibido por el demandado.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 21 de 1891.

Vistos estos autos seguidos por D. Benito Martín Ramos contra D. Nicolás Mihanovich, sobre entrega de un baul de equipaje que dice el actor haber sido extraviado por el demandado al hacer el desembarque de los inmigrantes venidos en el vapor Giava y de sus equipages, como contratista oficial de ese ramo.

Resulta: 1º Que el demandante embarcó en el referido vapor en el puerto de Barcelona, con fecha 29 de Mayo de 1889, dos

bultos de equipajes con destino al puerto de Buenos Aires, dándole la Compañía de Navegacion general Italiana, á que pertenecía el buque, los certificados correspondientes agregados á fojas 1 y 2 para que la Agencia del mismo en este puerto, se los entregase, segun el mismo Ramos lo expresa en el escrito de foja 4.

2º Que el hecho de no haber recibido á su llegada sinó un solo baulen el Almacen de las Catalinas, segun lo asevera el actor, ha deducido la demanda judicial de foja 29 contra Mihanovich, contratista para el desembarco de los inmigrantes y sus equipajes, bajo el supuesto de que éste recibió del vapor en sus lanchas los dos baules pertenecientes á Ramos junto con los equipajes de los demas inmigrantes llegados al país en el mismo buque, lo que niega el demandado, desconociéndole toda accion para reclamarle el pago del bulto extraviado mientras no se justifique que el vapor se lo entregó á él.

3º Que en vista de los términos de la contestacion á la demanda se recibió la causa á prueba para que el actor justifique que el bulto cuyo importe reclama, fué entregado á las lanchas del empresario del desembarque de los inmigrantes, su contenido y el importe de él, habiéndose producido la que expresa el certificado de foja 101.

Y considerando: 1º Que de la prueba testifical y documentos presentados por el actor sólo resulta justificado el hecho de haber embarcado los bultos ó baules como equipaje en el vapor « Giava », del cual era pasajero de 3ª clase, circunstancia que sólo le daría accion para reclamarlos al Capitan del buque ó sus representantes en esta, atento lo prescrito en el artículo 1119 del Código de Comercio y concordantes de su referencia, como lo ha reconocido el mismo demandante en el escrito de foja 4 presentado ante el Comisario General de Inmigracion.

2º Que el agente del vapor « Giava », en el informe expedido á foja 6 por mandato del referido Comisario, lo mismo que en

su declaración de foja 12, sólo afirma que todo lo que corresponde á los inmigrantes se le entrega á la Empresa encargada de su desembarco, habiéndose procedido así en el caso del «Giarva», lo que no basta para probar la efectiva entrega de un bulto determinado, siendo tanto menos admisible á este respecto dicho testimonio, cuanto que el agente está interesado en descargarse de toda responsabilidad por la pérdida del bulto.

3º Que el contrato celebrado entre el Departamento de Inmigración y Mihanovich para el desembarque de inmigrantes ha establecido en su artículo 3º letra *a* (véase la copia de foja 76) la forma en que se han de individualizar los bultos de equipaje imponiendo al contratista la obligación de fijar en cada uno el rótulo que el visitador de desembarco debe entregarle, estando implicado que éste llevará la correspondiente nota control, para que tenga algún objeto práctico esa medida, no constando que se haya procedido así con los bultos del demandante.

4º Que si bien el mismo contrato impone al contratista el deber de reclamar y entregar todos los bultos que se quedasen á bordo etc. (artículo 3º, letra *b*), es evidente que esta disposición sólo puede referirse á los bultos rotulados con arreglo á la cláusula anterior, porque de esa manera no le individualizó y constató su existencia á bordo, ó á los bultos que los mismos inmigrantes presentaron á bordo al contratista, no siendo admisible que se haya entendido imponer á éste la obligación de registrar el buque para constatar los bultos que hayan quedado en él.

5º Que de los mismos testimonios ofrecidos por el demandante resulta que el bulto extraviado no vino en las bodegas del buque, entre los equipajes de los inmigrantes, que el vapor entrega en conjunto al contratista del desembarco, sino en su propio camarote y por consiguiente bajo su inmediato cuidado y vigilancia, lo que explica satisfactoriamente por qué no fué entregado junto con los otros equipajes á las lanchas del demandado,

siendo muy verosímil que por esa circunstancia el bulto fuese girado á la Aduana.

Por estos fundamentos, fallo: absolviendo de la demanda de foja 29 á D. Nicolás Mihanovich, imponiendo á su respecto silencio al actor. Repónganse las fojas y notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 29 de 1893.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento diez y siete. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXIV

Contra el Presbítero Doctor Don Jacinto Correa, Cura párroco del departamento de la Punilla, en la provincia de Córdoba, por infracción del artículo 118 de la ley de Matrimonio Civil de 12 de Noviembre de 1888 (110 de la ley de 12 de Noviembre de 1889); sobre inconstitucionalidad de sus prescripciones.

Sumario.—Lo dispuesto por el artículo 118 de la ley de matrimonio civil de 12 de Noviembre de 1888 (110 de la ley de 12 de Noviembre de 1889) no es inconstitucional.

Caso.—Lo indica la

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1^a INSTANCIA

Córdoba, Mayo 8 de 1890.

Y vistos: Estos autos seguidos de oficio al Presbítero D. Jacinto A. Correa, cura-párroco del departamento Punilla de esta Provincia, por infracción á la ley de matrimonio civil y de

los que resulta: Que habiendo los Jueces de Paz D. Manuel A. Olmos y D. Ramon Gomez, de las pedanías Dolores y Cosquin respectivamente del departamento expresado, dado cuenta á su señoría el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Culto que el cura señor Correa estaba practicando matrimonios con absoluta prescindencia de la ley civil, el Poder Ejecutivo pasó esos antecedentes al señor Agente Fiscal, quien se presentó al señor Juez de Instruccion, pidiéndole levantara el sumario correspondiente á objeto de constatar en forma los hechos denunciados, para proceder en su consecuencia segun derecho, y en virtud de cuya peticion se levantó el sumario que corre de foja 10 á 56 de estos autos; venidos estos á este Tribunal, el Agente Fiscal, expidiéndose en la vista que se le comunicó, llega á las siguientes conclusiones:

1º Que en los autos están perfectamente demostradas las siguientes infracciones cometidas por el párroco señor Correa: el matrimonio de Mercedes Ceballos con Aurora Cornejo, el de Esteban Lopez con Petrona Palanco, el de Aclicio Farías con Rosario Lopez, el de Ramon Ceballos con Clara Montoya, el de Gabriel Martinez con Antonia Anita, y el de Cándido Pelliza con Cruz Rodriguez;

2º Que cada uno de estos matrimonios importa una infraccion al artículo 118 de la ley de Matrimonio Civil, y que por lo tanto hay reiteracion de delitos;

3º Que en su consecuencia pide se castigue al procesado Correa, como autor voluntario de esas infracciones, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 147 del Código Penal á sufrir la pena de un año de arresto con computacion del tiempo de detencion preventiva que sufra.

La defensa por su parte dice en el escrito de foja 86: «Reconociendo los hechos que han motivado el sumario y en los cuales se funda la acusacion, me limitaré á alegar las siguientes excepciones en defensa del señor Correa: 1º falta de jurisdic-

cion en su señoría; 2º falta de personalidad en el acusador; y 3º falta de accion en el mismo.

Y considerando: 1º Que como se vé por lo relacionado en el capítulo precedente, una de las excepciones que con carácter de perentoria ha opuesto la defensa, es la de falta de jurisdiccion en el Juez para entender en esta causa y sobre la cual debo pronunciarme en primer término, dada la naturaleza de la excepcion y lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimientos en lo Criminal. La defensa interpone la excepcion por razon de la persona y de la materia, y la funda en el cánón 12 de la seccion 34 y capítulo 20 de la seccion 25 del Concilio de Trento, en la seccion 9ª del de Letrán, en el Breve de Pío VI, de 17 de Setiembre de 1788 y en las proposiciones 30, 31 y 74 del Syllabus.

2º Excepcion *ratione persone*. No hay ley alguna de la República que consagre el principio del fuero para los clérigos, tratándose de la aplicacion de las leyes de la Nacion ó de su infraccion.

La Nacion Argentina no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento. No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley. Estas declaraciones hechas por la carta fundamental de la Nacion, que es la ley suprema de los argentinos, no pueden ser quebrantadas en favor de persona ó gremio alguno y cualquiera de esas declaraciones, basta por sí sola para convencer de que el fuero ó inmunidad personal de los clérigos, no existe.

Ese fuero personal importa un privilegio, y por lo tanto, suponiendo que no hubiera disposiciones terminantes ó que ellas fueran de dudosa interpretacion, para consagrarlo y declarar su existencia, tendríamos que violentar el principio de que los privilegios se interpretan siempre restrictivamente. El Código Civil en su artículo 1º, estatuye que las leyes obligan á todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos

ó extranjeros, domiciliados ó transeúntes, sin distinguir condiciones personales ni el carácter que esas personas puedan investir, pues basta el hecho sólo de hallarse en el territorio de la República para que se encuentren sometidos á todas las leyes positivas, sin que haya nada que pueda poner fuera del alcance de esas leyes á las personas que se encuentren en el territorio jurisdiccional de las mismas, de manera que, aunque el procesado Correa abdicara de la ciudadanía ó renegara de su patria, las leyes de la Nación le alcanzarían siempre, mientras permaneciera en el territorio de la República, y nadie podrá jurídicamente sostener que los clérigos no pueden ser juzgados por los Tribunales del Crimen, ni que estén exentos de las disposiciones del Código Penal por los delitos de homicidio, lesiones, hurtos, etc., que desgraciadamente pudieran llegar á cometer, ni tampoco que no hayan de responder, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, por la evicción de la cosa vendida, que no se les pueda demandar por sumas de dinero ó prestaciones debidas, que no estén obligados cuando aceptan una herencia sin beneficio de inventario, que no deban rendir cuenta de la administración de la tutela y en una palabra, que todo contrato ó acto de los clérigos no ha de estar subordinado á las prescripciones y formalidades con que la ley sustantiva las ha rodeado. El texto mismo del artículo 147 del Código Penal establece también claramente que el fuero eclesiástico no existe desde el momento en que se dice: « El eclesiástico que á sabiendas autorice un matrimonio ilegal sufrirá la pena de arresto de tres meses á un año » habiéndose legislado, como sin ningún esfuerzo se nota, para el caso en que un *sacerdote* (eclesiástico) viole la ley, pues que el artículo no tendría aplicación no siendo eclesiástica la persona autor de la infracción. La inmunidad eclesiástica no existe, pues, por las leyes de la República, que son las que los Jueces deben aplicar.

3º Excepcion *ratione materiæ*. Por lo que respecta á la excep-

cion interpuesta por razon de la materia, basta transcribir lo que dice el doctor Pacheco comentando el artículo 403 del Código Español, que es concordante con el 147 del Código Penal Argentino: «La autorizacion especial que aquí se pena, dice el doctor Pacheco, es la comun, la voluntaria. Si el eclesiástico ha sido engañado, sorprendido, forzado, no puede incurrir en castigo alguno. Cae en él cuando ha concurrido á desobedecer las leyes, ora sea que su acto, el matrimonio, produzca resultado, ora sea que como nulo no los produzca. Siempre ha habido desobediencia, infraccion de sus deberes, delito».

En su consecuencia, la inmunidad no existe tampoco por razon de la materia, porque no se trata de juzgar el acto puramente *espiritual*, sinó la contravencion á una ley nacional, como sucedería en el caso en que un sacerdote violara un domicilio con el grande y misericordioso objeto de confesar un moribundo, en cuyo caso sería responsable del delito de violacion de domicilio, por haber infringido la ley y no por el acto de la confesion. El doctor Pacheco lo dice bien claro, importa poco que su acto, el matrimonio, haya ó no producido efectos, porque ello no va á ser materia de decision, sinó única y exclusivamente la desobediencia á la ley, con cualquier motivo ó propósito que se la haya violado. El fin no justifica los medios. Y este fundamento se hace más extensivo á la excepcion opuesta en último término por la defensa. La ley que se impugna no legisla el acto puramente religioso del matrimonio. Legisla sobre las formalidades que deben observar las personas que se casan y nadie puede negar al Estado esta facultad que sólo se refiere y tiene efectos en la capacidad civil de las personas. Para terminar haremos mencion del concordato celebrado por Pío VII con el Rey de las dos Sicilias en Enero de 1818 y la convencion de 1834 entre Gregorio XVI y el Rey Fernando II, en los que se establece que los Jueces seculares puedan entender en las causas civiles y criminales de los clérigos, con excepcion de aquellas *puramente*

espirituales, que es precisamente lo que venimos en sostener.

4º Queda únicamente por resolver la excepcion de *falta de personería en el acusador*, fundada en que el doctor José R. Bravo no es Agente Fiscal, por haber sido nombrado en reemplazo del doctor Moscoso, que fué destituido por el Poder Ejecutivo, quien carece de facultades para hacer esas remociones.

Esta excepcion puede decirse que está ya resuelta de antemano por el Tribunal Superior de Justicia, desde el momento en que ese alto cuerpo tomó el juramento de ley al doctor Bravo poniéndolo en posesion del cargo, hecho que demuestra indudablemente que ese Tribunal conceptuó constitucional el nombramiento, pues que incorporó al nombrado al Poder Judicial, sin observar ni rechazar dicho nombramiento cuando para ello tiene facultades y estaba por otra parte en el estricto deber de hacerlo, porque no podía de ninguna manera permitir ó coadyuvar á que una persona que no reúne los requisitos legales ejerza funciones públicas produciendo actos cuya nulidad sería insanable.

Pero para mayor abundamiento agregaremos una consideracion más para fundar la personalidad del señor Agente Fiscal, impugnada por la defensa.

No es exacto que el Poder Ejecutivo carezca de facultades para destituir á ese funcionario sin previo pronunciamiento de los Tribunales y nótese que la defensa misma reconoce esa facultad, cuando se hace la destitucion como en el caso *sub-judice* por ineptitud ó mala conducta, y sólo la limita poniendo como condicion la declaracion de los Tribunales sobre la verdadera existencia de la mala conducta ó la ineptitud, á lo que debemos observar que tal declaracion de los Tribunales no la exige la Constitucion y que no ha podido exigirla, pues que hay actos cuya repeticion en la vida del funcionario público, importan una verdadera mala conducta y que sin embargo no dan lugar á una accion civil ni criminal, tales como serían la beodez, el juego,

etc., aparte de que esos mismos actos como igualmente la ineptitud serían como siempre de muy difícil é imposible prueba, sobre todo esta última causal.

Por consiguiente la restriccion con que se limita la facultad de remover esos funcionarios, es infundada é impracticable en algunos casos.

Es, pues, el mismo Poder Ejecutivo que hace el nombramiento el que tiene la facultad de apreciar la causal de mala conducta ó ineptitud en que funde la remocion.

5º Considerando ahora por lo que respecta al hecho que ha motivado este proceso, tenemos que, por las declaraciones de los testigos, corriente, á foja..., consta plenamente que el cura Correa practicó los seis matrimonios de que se hace mencion en los resultandos, violando el artículo 118 de la ley de Matrimonio Civil y que el procesado está convicto y confeso por declaracion de la defensa de haber llevado á cabo esa infraccion de la ley; hecho que segun esas mismas declaraciones y confesion referida ha sido practicado con entero conocimiento, discernimiento y voluntad y con verdadera intencion dolosa que extraña en personas que han alcanzado á la alta investidura de la consagracion sacerdotal, porque el procesado Correa, segun consta de las declaraciones del sumario, ha llegado hasta á amenazar á sus feligreses si cumplían con la ley, y otras veces á instruirlos falsamente asegurándoles que segun la ley tenían ocho dias de término para hacer la inscripcion en el registro civil, despues de celebrado el matrimonio religioso, y lo que es más grave aún, su confesion hecha en una audiencia ante este Tribunal de que había cometido muchísimas más infracciones que las constatadas en el sumario, que en el mismo recinto de la prision había casado con prescindencia de la ley civil, que allí, en la misma presencia del Juez, casaría si se le presentaran personas á pedirselo y que cuando recibiese su libertad seguiría casando en la misma forma.

Estos hechos y estas declaraciones ponen de manifiesto que no es el celo mesurado y juicioso del sacerdote honrado por el ejercicio de su ministerio el que lo lleva á violar la ley, pues que hace venir personas hasta su prision para casarlas sin una razon ó necesidad por lo menos aparente que justifique ese proceder, en el que debe mirarse sólo el placer de violar la ley, sinó que una índole perversa y una corrupcion total de la dignificacion personal producen una voluntad inquebrantable y bien consciente de llevar á cabo un acto, cualquiera que sean los medios á emplearse, porque sólo así se explica la reiteracion de las infracciones, las amenazas y falsedades á sus feligreses, las declaraciones irrespetuosas hechas al Tribunal, la falta de obediencia y acatamiento á las instrucciones del Exmo. señor Obispo que corren publicadas, y por fin, el hecho de que en Córdoba, donde el clero goza de un justo buen nombre, se produzcan estas clases de juicios.

Por estos fundamentos, los de la ilustrada acusacion fiscal de feja..., las disposiciones legales citadas y otros que se omiten juzgando en definitiva, fallo: declarando que el cura de Punilla Presbítero D. Jacinto A. Correa, es autor voluntario de reiteradas infracciones á la ley de matrimonio civil, habiéndose hecho por lo tanto acreedor al *máximum* del arresto que establece el artículo 147 del Código Penal, el cual se da por compurgado con los seis meses de prision preventiva sufrida, con costas, y hágase saber, remitiéndose copia de la presente al Poder Ejecutivo y al Ilustrísimo señor Obispo á las fines que pudiera haber lugar.

J. Rodriguez de la Torre.

Ante mi :

José R. Díaz,
Secretario.

SENTENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL

En la ciudad de Córdoba á 8 de Julio de 1891, reunidos los señores Ministros de la Exma. Cámara en lo Criminal y traída para conocer la causa seguida contra el Cura Párroco del departamento Punilla de esta provincia, D. Jacinto A. Correa, por infracción á la ley de matrimonio civil, se practicó la insaculación de estilo para establecer el orden de la votación, de la que resultó que los señores Ministros deben votar en la forma siguiente: Doctores Flores, Bustos, Rodriguez.

Voto del vocal doctor Flores. En 4 de Julio de 1889 el Ministerio de Gobierno recibió un despacho telegráfico del Juez de Paz de la Punilla, en el cual se denunciaba que el Cura Párroco de aquel lugar, Presbítero Jacinto A. Correa, había violado la ley de matrimonio civil, en virtud del cual se manda dar cuenta al Agente Fiscal á los fines consiguientes por decreto de 5 de Julio del mismo año. El Agente Fiscal, á foja 3, pide la instrucción de este, resulta efectivo que el procesado ha celebrado varios matrimonios violando el artículo 118 de la ley de matrimonio civil, según consta de las numerosas declaraciones de foja... á foja... y la confesión del mismo procesado.

Terminado el sumario y pasado en vista al señor Agente Fiscal, este produce la acusación de foja..., pidiendo para el procesado el máximo de la pena establecida por el artículo 147 del Código Penal en virtud de tratarse de un delito reiterado.

Corrido el traslado correspondiente al acusado éste al contestar confirma la confesión y alega tres excepciones que son: falta de jurisdicción en el Juez, falta de personalidad en el acusador, é inconstitucionalidad de la ley de matrimonio civil.

La primera excepción comprende el fuero de la persona y de

la materia y se funda en lo dispuesto en los cánones 12 y 25 de las sesiones 24 y 25 del Concilio de Trento, en la seccion 1ª del de Letrán, en el Breve de Pío VI de 17 de Setiembre de 1888 y en las proposiciones 30, 31 y 74 del Syllabus. La segunda en que el Agente Fiscal Doctor Bravo, que ha entendido en esta causa, no es tal Fiscal, pues su nombramiento se produjo con motivo de haber el Poder Ejecutivo destituido al anterior sin tener facultades para ello, segun lo dispuesto por los artículos 93, 126 y 130 de la Constitucion. La tercera en que la ley de matrimonio civil y en especial el artículo 118, está en abierta oposicion con el espíritu que informa en general á la Constitucion Argentina, artículos 12, 17, inciso 18 y 76 y con la libertad de cultos que ella consagra esplicitamente en sus artículos 14, 19 y 20.

Y considerando en cuanto al primer punto: que todas las disposiciones de los Concilios, Breves y Syllabus, pueden ser muy buenas, muy morales; pero ellas no son ni pueden ser aplicables al territorio de la República en cuanto rigen asunto del órden temporal; que tanto los unos como los otros sólo pueden referirse á asuntos del órden religioso ó espiritual, que lo contrario sería atentatorio á la soberanía é independencia de la Nacion Argentina; que no hay tratado ó concordato alguno que haga obligatorio para los habitantes del país las disposiciones contenidas en los Concilios, Breves ó Letras pontificias, en lo que se refiere al fuero eclesiástico; que en el espíritu y letra de la Constitucion Nacional están abolidos los fueros, títulos de nobleza, etc., estableciendo claramente el órden de prelacion de las leyes y la extension que debe tener en cuanto á su fuerza obligatoria (artículos 67 y 31); que corroboran estas declaraciones generales las contenidas en el artículo 1º del Código Civil y 147 del Código Penal.

Que si la Constitucion hubiese querido poner á los religiosos fuera del alcance de la jurisdiccion ordinaria por los delitos

comunes, habría establecido excepciones, enumerándolas, pues que de otra manera pueden suplirse.

Que en cuanto al segundo punto y en el supuesto de que fuese efectivo lo alegado por el acusado, pues no hay constancia alguna en autos, hay que tener presente que el artículo 118 de la ley de matrimonio civil al imponer la obligacion al ministerio fiscal de acusar los delitos que determina, no ha restringido el deber de toda persona hábil para denunciar los que afectan el orden público.

Que en este concepto, si la acusacion que ha dado origen á este juicio fuera objetable del punto de vista del carácter público del que la ha producido, valdría como denuncia y accion de un miembro cualquiera de la sociedad en pró de la vindicta pública.

Que respecto del último punto, considera que la ley de matrimonio civil no sólo está perfectamente de acuerdo con el espíritu y letra de la Constitucion Nacional, sinó tambien con los principios universales que rigen la existencia y desarrollo de las naciones civilizadas. Lo primero, porque el artículo segundose refiere únicamente al sostenimiento del culto católico, apostólico, romano y no á establecer una religion obligada en contra del principio de la libertad de conciencia aceptado en el mundo civilizado y en disposiciones esplicitas de nuestra carta fundamental, tales como la declaracion del preámbulo en la parte que dice: *asegurar los beneficios de la libertad para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino*. Ahora bien, ¿cómo podría conciliarse esta declaracion amplia y franca con lo dispuesto en el artículo 2º, si se pretende que por éste se ha querido violentar las conciencias no sólo de muchos argentinos sinó de los extranjeros que no profesan la religion católica, apostólica, romana?

Que lo dispuesto por los artículos 67, inciso 15, y 76 de la ley fundamental, no es sinó una consecuencia de aquella disposicion

que no choca tampoco con el principio de libertad de conciencia en cuanto comprende la religion y el culto. *Promover la conversion de los indios al catolicismo* no quiere decir otra cosa que los constituyentes consideraron que la religion católica era la mejor y por tanto el Gobierno debía en su afán de reducir á los salvajes *promover la conversion* de estas al catolicismo. Es decir, preferir inclinar y hacer todo lo posible porque aquellos desgraciados adoptasen la religion que consideraban la verdadera, pero de ninguna manera forzarlos á que creyesen en lo que no podían ó no querían creer. Los antecedentes históricos explican esta disposicion, la conquista de la mayor parte de la América, y en especial de nuestro territorio, se había hecho con la espada y con la cruz, si la primera jugó un rol importante, grandes y valiosos beneficios prestó la segunda; y como al constituirse el país quedaba mucho por hacer en el sentido de la reduccion de los indios, surgió la conveniencia de seguir con las mismas prácticas que habían dado excelentes resultados. Esta y no otra es la explicacion que tiene la disposicion citada. Obedece puramente á una necesidad histórica, sin chocar con el principio de la libertad de cultos.

Que el Presidente de la República pertenezca á la comunión católica apostólica romana, es otra consecuencia del artículo 2º de la Constitucion, porque sería una anomalía exigirle á un hombre que no pertenezca á esa religion el que sostenga un culto que no profesa. Luego, pues, no se desprende de esto que la Constitucion ha querido obligar á los habitantes del suelo argentino que profesen tal ó cual religion.

Que siendo esto así, el Congreso ha podido legalmente legislar sobre una materia que es una de las bases de conservacion y desarrollo de la Nacion, sin tener en cuenta lo que disponen los Concilios y letras pontificias.

Que siendo el matrimonio la base de la familia y esta de la sociedad, es un punto que afecta é interesa en primer término

al orden temporal para el desenvolvimiento regular de sus instituciones y la consecucion de sus fines.

Que el matrimonio es una institucion social, en cuanto á que los derechos, las obligaciones y los deberes de los esposos no son reglados por la voluntad de estos, sinó que son materia de la ley civil, la cual no puede ser alterada por aquellas ni mucho menos por la Iglesia, que debe limitarse á objetos puramente espirituales para cumplir con los preceptos de su divino fundador quien no le dió al matrimonio el carácter de sacramento.

Que la ley de matrimonio civil no excluye las ceremonias religiosas sinó que, por el contrario, deja amplia libertad para que los contrayentes lo celebren con arreglo á sus respectivas creencias.

Que el Código Penal en su artículo 147 establece la pena de tres á doce meses de arresto para los eclesiásticos que á sabiendas autoricen un matrimonio ilegal.

Por estas consideraciones, las que se aducen por el señor Agente Fiscal y por el señor Juez *a quo*, voto porque se confirme la sentencia recurrida en todas sus partes.

Voto del vocal doctor Bustos. En esta causa criminal seguida de oficio contra el ex-cura de la Punilla, don Jacinto A. Correa, por delito de violacion de la ley de matrimonio civil vigente, considerando en cuanto á la excepcion opuesta de falta de personería y accion del acusador ó del Agente Fiscal Doctor Ramon Bravo: 1º Que segun el expediente existente en la secretaría del Superior Tribunal de Justicia y de conformidad á lo expuesto por el abogado del procesado á foja 50 de su informe *in voce*, es exacto que en fecha 10 de Julio de 1889, el Agente Fiscal doctor don Juan de Dios Moscoso fué exonerado de su empleo por resolucion del Gobierno, á consecuencia de la negativa de aquel para acusar al expresado cura, fundado en la inconstitucionalidad de dicha ley; juzgada así por el referido Fiscal doctor Moscoso.

2º Que entónces éste se limitó á hacer presente tal incidente al Superior Tribunal de Justicia para que adoptase las medidas que creyera corresponder al caso ocurrido.

3º Que el Tribunal expresado, con prévia audiencia fiscal, resolvió con fecha 30 de Julio de 1880, que no era llegado el caso de *pronunciarse sobre el fondo* del incidente mencionado, por no existir una contencion formal al respecto

4º Que este caso aludido se presenta ahora á nuestra resolucion con las formalidades legales.

5º Que el Poder Ejecutivo no ha podido dar válidamente la resolucion enunciada, destituyendo de su cargo público al Agente Fiscal doctor Moscoso sin contravenir las disposiciones constitucionales é inmiscuirse en asuntos de competencia del Poder Judicial ó de otro poder designado por la Constitucion y sin herir tambien la independencia de los funcionarios del Poder Judicial, garantida por la misma Constitucion, que es la ley de preferente aplicacion (artículos 125, 126, 130, 133, 149 y 117, inciso 6º, Constitucion de la provincia), pues era indispensable que precediera en el presente caso un juicio y sentencia que declarase la separacion del doctor Moscoso.

6º Que en el caso presente no ha sucedido un abandono del empleo público, por ausencia voluntaria ó forzada que podría motivar la aplicacion de otros principios.

7º Que en consecuencia de esto el nombramiento del doctor Bravo, reemplazante del doctor Moscoso, aunque revestido de formas legales, adolece en su origen de un vicio ó ilegalidad manifiesta y sus actos deben clasificarse nulos desde que han sido impugnados oportunamente por tal motivo y sometidos á la decision judicial.

8º Que la intervencion del Agente Fiscal en esta clase de juicio es esencial; porque en representacion de la sociedad ejerce una accion penal pública sobre hechos que afectan directamente el orden público (artículo 69, incisos 1 y 2, Ley orgáni-

ca; 415, 416 y 417, Código de Procedimientos en lo Criminal).

9º Que esta intervencion indebida del doctor Bravo es una omision que afecta la forma substancial del procedimiento establecida por la ley, segun se deduce de las disposiciones citadas.

10º Que estos vicios en el procedimiento constituyen una nulidad en el juicio y debe éste rehacerse, desde la actuacion que causó la indicada nulidad, segun prescripcion del artículo 462 de Código de Procedimiento Criminal.

En consecuencia, pienso que debe declararse nulo el presente juicio desde la primera actuacion en que tomó participacion el doctor Bravo y volver los autos al Juez *a quo* para que, subsanado el vicio en el procedimiento mencionado, falle nuevamente con arreglo á derecho, con las costas correspondientes.

Voto del vocal doctor Rodriguez. Se ha procesado al cura párroco del departamento de Punilla don Jacinto A. Correa por haber verificado varios casamientos preescindiendo y en contravencion á la prescripcion del artículo 118 de la ley de 12 de Noviembre de 1889. El hecho está plenamente comprobado en autos y ha sido paladinamente confesado por el mismo cura Correa; resultando en consecuencia que las únicas cuestiones á resolver en este caso se reducen á las excepciones alegadas por el recurrente, á saber: falta de jurisdiccion en el Juez de la causa, falta de personalidad en el Agente Fiscal, é inconstitucionalidad de la ley de matrimonio civil. El hecho criminal que en la causa del día se persigue, la pena que corresponde aplicar y la autoridad que debe juzgarlo están bien determinados en la citada ley, que no ha sido derogada ni modificada. No puede por lo tanto negarse jurisdiccion al Juez Civil que ha conocido y resuelto la causa sinó bajo el supuesto de que esa ley, á la cual se ha sujetado el Juez estrictamente, fuese nulo como lo pretende el procesado, y que además así se hubiese antes declarado por autoridad competente, lo que ahora no ha tenido lugar. La falta

de personalidad en el Agente Fiscal doctor Bravo, se funda en la insanable nulidad de su nombramiento y esta nulidad en la ilegal remocion del doctor Moscoso, á quien aquel sucedió. Sin embargo, cualquiera que sea la clasificacion del procedimiento referente al expresado doctor Moscoso, lo cierto es que no fué repuesto en el destino, y que la destitucion quedó consumada y vacante de hecho ese destino; y en este caso su provision era urgentemente llamada, tanto por la conveniencia, por la necesidad de no paralizar la administracion de justicia, tanto por no comprometer á los más vitales derechos del ciudadano, como por ineludibles razones de interés y de órden público. Ahora bien, en el nombramiento del doctor Bravo, para llenar la vacante, se procedió segun lo prescrito por la Constitucion Provincial en el inciso 8º del artículo 117. El doctor Bravo fué nombrado por el Poder Ejecutivo y el Senado prestó su acuerdo á ese nombramiento; segun el artículo 2 de la Constitucion Nacional, el Gobierno sostiene el culto católico, apostólico romano y en esta disposicion se funda la tacha de inconstitucionalidad alegada contra la ley de matrimonio civil. Pero en este caso la obligacion del gobierno se limitaba á costear ese culto. Anteriormente la Iglesia se sostenía con el producto de los diezmos y primicias que percibía de los fieles; mas una vez abolidos esos impuestos por la ley civil, correspondía que la misma ley llenara este vacío y en consecuencia el Estado se constituyó responsable. Por otra parte, cualquiera que sea la proteccion que la Constitucion Nacional haya querido dispensar al culto católico, ella no implica la obligacion de hacer prevalecer todas las disposiciones canónicas, teológicas, pontificias establecidas y que pueda establecer la Iglesia sobre las instituciones y leyes dictadas y que se dicten para la seguridad, conservacion y el bien de la sociedad. La ley de matrimonio civil responde á una de las necesidades sociales; ella es la base de las relaciones jurídicas, de la familia y de la garantía de su porvenir, y para que

este propósito no pudiera ser defraudado, ha exigido que no se proceda á la celebracion del matrimonio religioso sin traer á la vista el acta de la celebracion del matrimonio civil. La ley al consultar un interés primordial de la sociedad, no afecta las formas constitutivas del matrimonio religioso, como no la efectan otros requisitos previos, algunos de origen civil; la ley no le desconoce el carácter de sacramento; lo único que hace es despojarle de los efectos civiles que antes se le atribuían.

Con el mérito de las consideraciones expuestas, voto por la confirmacion de la sentencia recurrida.

TRISTAN DUSTOS.—M. R. FLORES.

—E. RODRIGUÉZ.

Ante mí:

A. Viramonte.

Secretario del Superior Tribunal.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1892.

Suprema Corte :

El Doctor Correa resulta condenado por violacion de la ley prescriptiva del matrimonio civil. Esa violacion, segun los fundamentos mismos de las sentencias, no procede de atentado contra el conjunto de sus mandatos, en cuanto crea el Registro Civil y determina las consecuencias de las actas matrimoniales inscriptas: la responsabilidad imputada se deriva del hecho de haber bendecido matrimonios entre católicos sin tener á la vista el acta de inscripcion requerida por el artículo 118 de la ley civil, bajo la responsabilidad establecida en el artículo 147 del

Código Penal. Contra aquella disposicion penal, se ha objetado por la defensa que la bendicion de un matrimonio entre católicos, importa la consagracion de un sacramento de la Iglesia; y que este sacramento siendo regido por las disposiciones de la Iglesia, no puede ser desvirtuado ni limitado en su constitucion por prescripciones del Estado Civil.

Sin duda que la administracion de un sacramento y lo que se refiere al orden y disciplina eclesiástica al respecto, está fuera del alcance de la jurisdiccion temporal y cae *ratione materie* bajo el de la jurisdiccion de la Iglesia. En tal concepto, ley alguna podría en el Estado herir á la Iglesia en sus dogmas y potestades. Pero examinando la ley en cuestion ó más directamente el artículo 118, cuyo mandato se ha denunciado por inconstitucional, no encuentro que ese mandato pugne contra el dogma y potestades de la Iglesia Católica hasta constituir un elemento refractario de libertades de conciencia, aseguradas y garantidas á todos los habitantes de la República en su carta fundamental.

La Constitucion en su artículo 2º ha reconocido un deber, respecto de la Iglesia Católica, emanado de antecedentes históricos relativos á la abolicion de diezmos y primicias y aprovechamiento de algunos de sus bienes. Por ello y consultando las creencias tradicionales del Pueblo Argentino, impuso al Gobierno Federal el sostenimiento del culto católico.

Pero si la Nacion es católica en su conjunto, individualidades de su seno podrán no serlo: el artículo 14 responde á los propósitos de libertad é igualdad, garantiendo á todos los habitantes de la Nacion el derecho de profesar libremente su culto.

Si es un hecho incontestable la existencia pública del culto católico, con declaracion de sus dogmas y ejercicio pleno de su potestad espiritual, si es bien evidente tambien la práctica de ese culto sin restriccion alguna que coarte la más amplia libertad de conciencia, ¿en qué puede el artículo 118 de la ley

de matrimonio civil, atentar contra aquellas garantías constitucionales?

La ley no niega los Sacramentos de la Iglesia, no desconoce el derecho individual de rendirles culto; no prohíbe, y al contrario, reconoce la aspiración grandiosa de interponer su grandiosa consagración, hasta en el acto mismo de la inscripción en el Registro Civil según el libre albedrío de la conciencia del creyente.

Ante tales seguridades y garantías, la ley no ha podido determinar la forma civil de la obligación entre los contrayentes, las consecuencias puramente civiles de ese acto y la forma de comprobación para la seguridad de sus efectos.

Y esto que á los efectos puramente civiles debe ejecutar todo contrayente, no excluye en la misma ley, las ceremonias religiosas que satisfaciendo las aspiraciones de la conciencia en el creyente más fervoroso y sincero da testimonio de la verdad de nuestras garantías constitucionales, que aseguran para todos la libertad de profesar libremente su culto.

Bajo el régimen del artículo 76 de la Constitución, que requiere en el Presidente de la República que pertenezca á la comunión Católica, y el del artículo 88 que le atribuye el ejercicio del Patronato Nacional para la presentación de Obispos, tampoco encuentro que la ley denunciada viole las garantías al libre ejercicio del culto individual.

Esas atribuciones concordantes con la del sostenimiento del culto católico, ¿en qué pueden oponerse á la celebración é inscripción del matrimonio en el Registro Civil, cuando en el mismo acto y en todo tiempo puede ser bendecido á requisición del creyente con sujeción á los ritos de su Iglesia?

Seguramente que en nada.

No niega la ley derecho de revestir el matrimonio del carácter sacramental en satisfacción de los deberes religiosos; luego no se opone á la libertad de cultos, que definida en la Enci-

clica de S. S. Leon XIII, que invoca la defensa «es el derecho que el hombre tiene en el Estado de seguir la conciencia de su deber, la voluntad de Dios». Si el hecho de conciencia, la administracion del sacramento constituido por la Iglesia, la ley no impide ni estorba su suministracion.

Por ello naciones y códigos modernos los más adelantados, han adoptado el régimen del matrimonio civil en el Estado, sin perjuicio del reconocimiento y aceptacion de los dogmas católicos de la Iglesia.

Si las disposiciones de la ley, ni en su artículo 118, ni en otro alguno, puede decirse violatorias de las garantías acordadas á los habitantes de la República en los artículos 2, 14, 19 y 20 de la carta fundamental, V. E. se ha de servir no hacer lugar á la nulidad reclamada contra las sentencias de los Tribunales de la Provincia de Córdoba, que condenaron al Presbítero Doctor Correa con sujecion á las prescripciones de la referida ley.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 29 de 1893.

Vistos: Resulta *Primero*: Que el Presbítero Doctor don Jacinto Correa, en su carácter de cura párroco del departamento de Punilla en la provincia de Córdoba, autorizó varios matrimonios con infraccion del artículo ciento diez y ocho de la ley de matrimonio civil de 20 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, llegando hasta imponer á algunos contrayentes la celebracion previa del matrimonio religioso, por cuyo hecho los Tribunales de la referida Provincia le condenaron á la pena impuesta por el artículo 147 del Código Penal.

Segundo: Que el referido párroco alegó en su descargo la inconstitucionalidad de dicha ley, ocurriendo á esta Suprema Corte, con arreglo á los artículos cien y ciento uno de la Constitucion Nacional (artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales).

Tercero: Que en apoyo de su recurso sostiene que la ley citada es contraria á la Constitucion porque se opone, en varias de sus disposiciones, á las leyes de la Iglesia referentes á la celebracion del matrimonio.

Que la Iglesia es un poder constitucional de existencia necesaria como lo son los otros poderes del Estado y que es á aquella á quien exclusivamente corresponde legislar sobre matrimonio.

Que al declarar la ley fundamental que la Nacion sostiene el culto católico, apostólico, romano, con otras disposiciones que consagran la condicion privilegiada de dicho culto, obliga á los poderes públicos á respetar sus dogmas y sus leyes en lo referente á la celebracion del matrimonio, que es puramente de institucion canónica.

Que dicha ley de matrimonio civil es opuesta, en los artículos que comenta á las leyes de la Iglesia y á las declaraciones de los Pontífices, y es por lo tanto, atea, antievangélica y anticristiana, contraria al dogma y potestad de la misma Iglesia, al preámbulo de la Constitucion y á sus disposiciones.

Y considerando: *Primero:* Que siendo innegable la preeminencia consignada en la Constitucion Nacional en favor del culto católico, apostólico, romano al establecer la libertad de todos los cultos, no puede sostenerse, con su texto, que la Iglesia católica constituye un poder político en nuestra organizacion, con potestad de dictar leyes de carácter civil como son las que establecen el régimen del matrimonio.

Segundo: Que la Constitucion organiza el Gobierno Federal de la Nacion dividiéndolo en tres altos poderes: legislativo, ejecutivo,

y judicial, sin designar ningun otro, ni conferir á congregacion alguna, sea cual fuere su naturaleza y origen, la facultad de dictar leyes generales que obliguen á los habitantes del país como colectividad civil (parte segunda, Gobierno Federal, Constitucion Nacional).

Tercero: Que por el contrario, ni aún las disposiciones de la Iglesia Católica contenidas en los decretos de los concilios, bulas, breves ó rescriptos de los Pontífices pueden tener efectividad en el país, ni ser promulgadas en él sin el pase del Poder Ejecutivo con acuerdo de la Corte Suprema; requiriéndose una ley del Congreso cuando contengan disposiciones generales y permanentes (artículo ochenta y seis, inciso sexto, de la Constitucion Nacional).

Cuarto: Que la facultad reservada al Congreso de dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, no tiene otra restriccion que la de no alterar las jurisdicciones locales para su aplicacion, sin que en las disposiciones de la ley fundamental se consigne excepcion ninguna en favor de las leyes eclesiásticas (artículo ochenta y seis, inciso cinco).

Quinto: Que en dicha facultad de dictar el Código Civil se contiene la de legislar sobre el régimen del matrimonio, en cuanto á sus efectos civiles, como lo ha efectuado el Congreso, sin contradiccion alguna en el Código vigente con anterioridad á la ley especial del matrimonio y como se desprende tambien del artículo veinte de la Constitucion Nacional.

Sexto: Que inspirada siempre en el mismo espíritu, la Constitucion ha reservado tambien al Congreso la admision en el territorio de la Nacion (artículo sesenta y siete, inciso veinte) de otras órdenes religiosas á más de las existentes, lo que contribuye á evidenciar que la Iglesia no es considerada en dicha ley como un poder político, de existencia necesaria é independiente en nuestra organizacion, como lo sostiene el apelante.

Séptimo: Que aparte de las consideraciones expresadas y limi-

tando la cuestion á lo dispuesto en el artículo ciento diez y ocho de la ley de matrimonio civil, cuya infraccion ha motivado este proceso, el cual se reduce á exigir de los ministros de las diversas religiones ó sectas existentes en el país, que no celebren ningun matrimonio entre personas de su respectiva comunión, sin que les sea previamente presentada el acta del contrato de matrimonio celebrado ante el Oficial público encargado del Registro Civil; dicha disposicion en nada puede efectar ni vulnerar el dogma católico, ni los principios de cualquier otra religion, pues en la misma ley se permite expresamente la celebracion del matrimonio religioso, á cuantos quisieran contraerlo conforme á sus creencias.

Octavo: Que no puede negarse al Poder Legislativo la facultad de requerir la celebracion del referido acto, con el fin de garantizar debidamente los efectos civiles del contrato matrimonial, antes ó despues de celebrarse por los contrayentes el matrimonio religioso, segun los requisitos de su culto, por cuanto es ésta una disposicion que no encierra en sí misma desconocimiento de ningun principio, regla, dogma ó precepto religioso, como queda indicado en el considerando anterior.

Noveno: Que el caso *sub judice* no procede de ninguna de las otras disposiciones de la referida ley, que pudieran afectar las creencias religiosas de los contrayentes ó parecerles contrarios á sus dogmas, lo cual hace que aunque cuestionadas por la parte recurrente, no deben ser tomadas en consideracion.

Décimo: Que si es innegable, bajo todos conceptos, la perfecta constitucionalidad del artículo ciento diez y ocho de la ley de matrimonio civil, no puede ponerse en duda la facultad del legislador, para asegurar su cumplimiento, de establecer la pena impuesta por su infraccion á los encargados directamente de obedecerla y ejecutarla.

Por estos fundamentos, los concordantes de la sentencia recurrida y teniendo presente lo expuesto y pedido por el señor Pro-

curador General, no se hace lugar al recurso; y repuestos los sellos devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA (en disidencia).—ADEL BAZAN (en disidencia).—OCTAVIO BUNGE (en disidencia de fundamentos).—JUAN E. TORRENT.

DISIDENCIA

Y vistos: Considerando: *Primero:* Que la Constitucion inspirada en la forma republicana, el gobierno que consagra, y en los principios más adelantados de filosofía y del derecho moderno que admite, ha prescindido de la legislación vigente, en la época en que fué dictada, encargando expresamente al Congreso las reformas de las leyes en todos sus ramos (artículo veinte y cuatro), como correspondía, para armonizarla con sus preceptos, y que por esta causa no puede el apelante fundar sus agravios en las reglas de aquella legislación anterior, desatendidas en cuanto se relacionan con el nuevo orden político y social establecido.

Segundo: Que los constituyentes con el propósito de promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo Argentino, fijaron las más amplias garantías para hacer efectivos los derechos primordiales del individuo, y entre ellos, como el más importante, la libre manifestacion del sentimiento religioso, que es el ejercicio del culto.

Tercero: Que no obstante lo expuesto, la Constitucion está penetrada por un espíritu de respeto y de fomento á la religion Católica, Apostólica, Romana, segun se desprende de las máximas que recuerda el recurrente, y por ello le sería repugnante cualquiera restriccion del ejercicio de su culto, la cual no se concentraría por ninguno de los poderes públicos de la república cuyo deber, en virtud del juramento prestado y dentro de la órbita de sus atribuciones respectivas, concurre á la observancia de esos preceptos.

Cuarto: Que reconocidos á los extranjeros todos los derechos civiles del ciudadano, al enunciar la Constitucion algunos de los principales, en el artículo veinte, no ha omitido la libertad de casarse, y determina que podrán hacerlo conforme á las leyes, decidiendo de este modo que la legislacion que encarga al Congreso, ha de comprender precisamente al matrimonio.

Quinto: Que el matrimonio crea derechos y deberes que el Código legisla, y forma la familia, base de toda sociedad organizada, y que siendo esas relaciones legales del dominio de la potestad civil, si se separase de la legislacion, el contrato que los origina, se rennnnciaría en parte tan esencial á la propia soberanía, que tiene su fundamento en la misma Constitucion.

Sexto: Que limitada la legislacion á los efectos civiles desde que está reconocido el libre ejercicio del culto, es evidente que en cuanto se refiere al matrimonio, sólo comprende las obligaciones que nacen de él y sus consecuencias ulteriores, y que en este sentido fné la materia incorporada al código, como lo estaba en la ley antigua, dándose tambien á los asientos parroquiales la fuerza de instrumento público, de acto jurídico, sin que se haya levantado una sola observacion por parte de la Iglesia ó de sus ministros, tendente á demostrar la invasion de su dominio.

Séptimo: Que segun lo expuesto por el Poder Ejecutivo al remitir el proyecto al Congreso, las disposiciones del Código eran

deficientes por los motivos que indica, y dada la trascendencia social del matrimonio, que considera únicamente del punto de vista de contrato, expresa no ser posible que la ley civil lo entregue en absoluto á los ritos de las diversas religiones que existan en la República.

Octavo: Que la ley cuestionada no invade el dominio de la Iglesia en las cosas eclesiásticas, espirituales ó temporales, ni considera al matrimonio en su elevado carácter de sacramento de la ley evangélica, limitándose tan sólo á apreciarlo *in quantum ex officium communitates* para concordarlos con aquellos puntos que lo une al derecho civil.

Noveno: Que la ley de matrimonio no prohíbe el sacramento ni lo restringe en su materia ó en su forma, pues deja á los sacerdotes católicos la completa facultad para administrarlo con arreglo á las decisiones canónicas y que por lo tanto no violenta la libertad de conciencia.

Décimo: Que la ley lejos de estorbar la celebracion del matrimonio religioso, lo autoriza expresamente (artículo ciento diez y ocho), de conformidad á las prescripciones constitucionales, y aún manda que el oficial público no se oponga á que los esposos despues de prestar su consentimiento ante él, hagan bendecir su union en el mismo acto por un ministro de su culto.

Undécimo: Que dictada la ley con el único fin de justificar la celebracion del contrato matrimonial para garantir los derechos y deberes de los cónyuges y de la prole, no tiene otra fuerza que la de establecer la forma civil de su prueba, á esos efectos, que son paramento de orden social.

Duodécimo: Que el acto ante el oficial público no tiene más alcance respecto al sacramento, que el de una formalidad previa para el mejor ordenamiento del Estado, como lo es y ha sido por el Código, la vénia judicial supletoria, requerida cuando el padre, ú otra persona facultada, niega su consentimiento al hi-

jo menor de edad sin que pueda entenderse que en virtud de la celebracion civil quede sujeta la autoridad eclesiástica á bendecir la union que no reúne los requisitos que ella exige.

Décimo tercero: Que no existiría igualdad, que es la base de la libertad, si se exigiese en todos los casos la concurrencia de un ministro para la celebracion del matrimonio, desde que no siendo considerado sacramento por otras creencias, á sus partidarios les es indiferente la ceremonia religiosa, ó no la prescribe su culto.

Décimo cuarto: Qué establecida la libertad de cultos, es de conveniencia política la uniformidad en la celebracion civil del contrato para consignar tambien la identidad de su prueba, y que por esto mismo es inadmisibile el concepto de que la ley se haya dictado en hostilidad á la Iglesia católica.

Décimo quinto: Que en vista de las precedentes conclusiones la ley de matrimonio civil, ó el artículo ciento diez y ocho (ciento diez actual), que es su sancion penal para el caso ocurrente, no afecta los preceptos contenidos en los artículos dos, catorce, diez y nueve y veinte de la Constitucion.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto para ante esta Suprema Corte; y devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE.

DISIDENCIA

Vistos: El Presbítero Doctor Don Jacinto A. Correa, Cura Párroco del departamento de la Pnilla, en la provincia de Córdoba, fué procesado y condenado por los tribunales locales

de aquella Provincia, á la pena que establece el artículo ciento cuarenta y siete del Código Penal, por haber celebrado varios matrimonios religiosos, sin que le fuese presentado el certificado de haberse, previamente, efectuado el matrimonio civil, haciéndose, al efecto, aplicacion del artículo ciento diez y ocho de la ley de doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Habiendo interpuesto el Cura Doctor Correa, contra la sentencia del tribunal superior de Córdoba, el recurso que concede el artículo catorce de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre jurisdiccion y competencia, sosteniendo que es inconstitucional la ley en virtud de la cual se le ha penado, y pidiendo que, en consecuencia, se deje sin efecto esa sentencia, es evidente que toda la cuestion, en el caso *sub judice*, se limita á examinar y declarar si es ó no inconstitucional la disposicion del artículo ciento diez y ocho ya citado; sin que sea pertinente tomar en consideracion las objeciones hechas por los defensores del recurrente á las demás prescripciones de la ley de matrimonio civil, en cuanto se refieren á la celebracion de esta clase de matrimonios y á las personas que pueden celebrarlo; porque el único agravio que se pretende recibido por el Doctor Correa, y cuya reparacion se pide, consiste en el hecho de haber sido él condenado á pena corporal por actos de su ministerio sacerdotal; y, no en que se haya declarado válido un matrimonio civil, ó nulo uno religioso celebrado por el Párroco de la Punilla, poniéndose en duda la constitucionalidad del fallo, en cuyo solo caso habría existido un juicio concreto sobre tal punto.

Nada importa que, en la amplitud de la defensa, se haya impugnado toda la ley del matrimonio civil, y se hayan estudiado las relaciones de la Iglesia y el Estado, pretendiéndose que las leyes de aquella priman sobre las de esta. La Suprema Corte no tiene ante su fallo sino una cuestion de estricto derecho, en

la que no puede tomar siquiera en cuenta la manera cómo se han producido los hechos, puesto que estos escapan á su jurisdicción. Siendo sólo el artículo ciento diez y ocho de la ley de matrimonio civil el que ha sido aplicado en el caso *sub judice* cualquiera que sea el alcance de las demás prescripciones de esa ley, la defensa no puede someterlas al juicio de este Tribunal, ni él puede pronunciarse sobre ellas sin ultrapasarse sus facultades en el caso.

Habiéndose dado por nuestras instituciones, al Poder Judicial la misión de aplicar la ley, este debe, ante todo, examinar su constitucionalidad, cuando esta ha sido impugnada durante el proceso, como sucede en el caso ocurrente; teniendo, por tanto, esta Suprema Corte, el deber de averiguar si la disposición especial que le ha sido aplicada al Cura Doctor Correa, es ó no contraria á los derechos y garantías que, como á ciudadano y á Sacerdote católico, le ha acordado la Constitución Nacional.

Con tal motivo, el caso *sub judice*, reducido á sus términos mínimos y pertinentes, debe concretarse á esta fórmula precisa:

¿Pueden los Ministros de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana administrar libremente el Sacramento del matrimonio con arreglo á las leyes canónicas, sin incurrir en las penas de la ley civil, cuando lo hacen sin que se les presente el certificado de haberse efectuado previamente el matrimonio civil? O, en otros términos, ¿ampara la Constitución Nacional ese derecho?

Cualquiera que sea el alcance jurídico que quiera darse á las cláusulas de nuestra Carta fundamental, cuando ésta se ha ocupado de la Religión Católica, es indudable que nadie podría llegar hasta sostener que, con arreglo á la Constitución y dentro de sus prescripciones, cabe la prohibición de las prácticas del culto católico, bajo una sanción penal cualquiera.

Sin que sea menester remontarse al origen de nuestro pueblo

y de nuestra sociabilidad para presentar sus creencias protegidas siempre por el poder civil, basta sólo abrir la Constitución Federal Argentina para convencerse de que, en ella, preside sus disposiciones un espíritu religioso de que se encuentran impregnadas sus páginas.

En el preámbulo de esa Constitución, antes de que los representantes del pueblo Argentino constituyan el organismo político de la Nación, y le den sus instituciones, se invoca á *Dios* como fuente de toda razón y de toda justicia, y, ese *Dios* invocado, según se desprende de las cláusulas dispositivas que siguen al preámbulo, no es sino el Dios único que veneran los católicos.

Y es por esto, que, inmediatamente después del artículo primero, en que se organiza la Nación, adoptando la forma política de su gobierno, está aquel en que se declara, que ese mismo « Gobierno Federal sostiene el culto Católico, Apostólico, Romano », viniendo á evidenciarse, con esta declaración, que la protección invocada en el preámbulo, es la del Dios de esa religión.

No tiene pertinencia, para los objetos de este fallo, estudiar, en toda su amplitud el alcance jurídico que tenga el texto de ese artículo segundo de la Constitución Federal; pero basta anunciarlo para poder afirmar, sin temor de equivocarse, que, ante la latitud de su declaración no puede sostenerse que el ejercicio del culto católico, puede ser reglamentado, limitado ó prohibido en sus prácticas dogmáticas ó sacramentales, por disposición de la ley civil, porque la Iglesia católica, en su culto y en sus doctrinas, tiene sus leyes y sus ritos propios independientes de toda potestad política.

Lejos de ello, todos los poderes que forman ese Gobierno Federal encargado de sostener el culto Católico, Apostólico, Romano, han comprendido su misión imperativa, dentro de la Constitución con respecto á ese culto.

El Presidente y vice-Presidente de la República, tienen que ser Católicos, Apostólicos, Romanos, para poder desempeñar su elevado encargo, viniendo así á quedar involucrada la fé religiosa de ese culto, entre las condiciones políticas de elegibilidad que deben tener nuestros altos mandatarios.

El juramento de fidelidad y de lealtad que ellos prestan ante el Congreso, debe hacerse, por prescripción de la Constitución, jurando «por Dios Nuestro Señor y los Santos Evangelios»; y las disposiciones reglamentarias que han prescrito el juramento de los Senadores y Diputados y de los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia Federal, han reproducido aquella fórmula sacramental, incorporando así á la austeridad de la promesa empeñada, el nombre de Dios y el libro de los Santos Evangelios.

Y aún hay más. Cuando la Constitución se preocupa de que sean reducidas las tribus salvajes, al determinar específicamente los medios de civilización que han de emplearse para ello, dice que debe procurarse su conversión al catolicismo, lo que demuestra que es ese el sentimiento religioso que domina las prescripciones de ese código político.

Todas estas disposiciones sucesivas de la Constitución Argentina, obedecen al propósito francamente declarado del Congreso Nacional Constituyente, de imprimir á sus disposiciones el espíritu religioso de que se hallaban poseídos sus miembros.

Ellos se fijaron en el culto católico, apostólico, romano, por ser el de la mayoría del pueblo argentino, y por esta razón «impusieron al Gobierno Federal la obligación de sostenerlo á costa del tesoro nacional con toda majestad, pompa y decoro». Y esta declaración, en el sentir de sus propios autores «comprendía también la creencia del Congreso Constituyente, sobre la verdad de la Religión Católica, Apostólica, Romana, pues sería un absurdo obligar al Gobierno Federal al sostenimiento de un culto que simbolizase una quimera» (*Diario del Congreso*

Nacional Constituyente, página ciento treinta y uno, columna segunda, al fin).

Mas, como en el porvenir pudiese dudarse del alcance que los constituyentes daban á su declaracion, y acaso con inspiracion profética para las cuestiones surgidas en estos tiempos, la Comision redactora del proyecto de Constitucion, explicando el artículo segundo por los labios de uno de nuestros más eminentes estadistas, agregaba: «Se ha dicho con razon que la religion ó nuestras obligaciones con el Creador, *lo mismo que la manera de cumplirlas*, no pueden ser dictadas sinó por la razon y la conciencia, y no por la fuerza y la violencia. Los derechos de la conciencia están fuera del alcance de todo poder humano; ellos han sido dados por Dios, y la autoridad que quisiese tocarlos, violaría los primeros preceptos de la religion natural y de la religion revelada » (*Diario de Sesiones del Congreso Nacional Constituyente*, Discurso del Doctor José B. Gorostiaga, página ciento treinta, columna segunda, al fin).

Teniendo presente todas estas conclusiones, es forzoso dar por establecido que cualquiera disposicion legislativa que importe prohibir, estorbar ó castigar una práctica del culto católico, es contraria á las recordadas prescripciones de la Constitucion.

El Gobierno Federal, no sostendría el culto católico, si penase la práctica de sus sacramentos, que son la base de su doctrina; ni se explicaría esta preferencia dada por la Constitucion á la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, sobre todos los demás cultos, si pudiese la ley venir á prohibir y penar algunos de esos actos religiosos que el catolicismo coloca entre las prácticas sacramentales de su credo.

La ley que tal pena establece es entónces contraria á la Constitucion, porque sin violencia de los términos, del lenguaje y del espíritu que preside á todo el texto del instrumento, no puede pretenderse que sean conciliables el sostenimiento del culto

y la propagacion del catolicismo, con la penalidad impuesta á la práctica de uno de sus sacramentos.

Admitida como una atribucion del legislador esta pretendida reglamentacion de las funciones del culto, su práctica no sería libre.

Así como hoy se trata del sacramento del matrimonio, para cuya celebracion se establece la necesidad de que los contrayentes lo hagan, previamente, celebrado por ante la autoridad civil, mañana podría la ley pretender reglamentar tambien la forma y la época en que los católicos debieran practicar los otros sacramentos del culto, fijándose prescripciones especiales para la misa, para el bautismo, para la confirmacion, la confesion, la eucaristía y el órden, y determinándose penas para aquellos que, sacerdotes ó creyentes, procedieran de una manera contraria á lo que estatuyese la ley civil.

Y no se pretenda que es en nombre del órden público, que se adoptan tales disposiciones prohibitivas y penales: porque no es admisible que, en caso alguno, puedan considerarse contrarias á la moral ó al órden público las prácticas del catolicismo, desde que los constituyentes del país mandaron que se sostuviese el culto católico, y cuando buscaron fuentes de moral y de civilizacion para la reduccion de los indios, fué precisamente del catolicismo del que recordaron, como elemento supremo de catequismo dentro de la moral y del órden. Si, pues, uno de sus sacramentos, el matrimonio religioso, no es inmoral ni subversivo del órden, no puede tampoco ser susceptible de pena.

En este caso, precisamente, se encuentra el artículo ciento diez y ocho de la ley de matrimonio civil, que ataca, no sólo las prácticas del culto que el Gobierno Federal sostiene, sino que vulnera tambien los derechos de los católicos de la República, á quienes impide el libre ejercicio de su religion, señalando penas al sacerdote que administre uno de sus sacramentos en el momento en que la conciencia, ó acaso la proximidad misma de

la muerte de un creyente, reclame ese acto de su creencia religiosa.

Y no se pretenda que la prohibicion no existe, porque la ley permita que el sacerdote católico ejerza su ministerio, despues que el matrimonio civil se haya practicado. Basta el hecho sólo de que, la administracion regular de un sacramento del culto católico, sea susceptible de convertirse en un delito de la ley civil, para que la libertad de la conciencia y la libertad de las prácticas del culto, se encuentren coartadas y cohibidas; y tratándose de actos religiosos, que, por su naturaleza íntima pertenecen al fuero interno, la cohibicion, bajo la amegaza de castigo, es la negacion de la libertad misma.

Resumiendo lo alegado en autos, y lo expuesto en las precedentes consideraciones, resulta, que el único delito imputado al Cura Párroco de la Punilla, Doctor Correa, es la administracion del Sacramento del matrimonio á diversos feligreses de la comunión católica; que ese acto religioso perfectamente lícito y moral, ha sido convertido en delito por el artículo ciento diez y ocho de la ley de matrimonio civil, cuando él se practica sin la prévia constancia de haberse efectuado el prescrito ante el oficial civil; que tal disposicion es contraria á la Constitucion Federal por cuanto una ley del Congreso Nacional no puede declarar punible aquello que, expresamente se ha declarado incorporado á la Constitucion misma por el pueblo de la Nacion, al constituirse su gobierno, tal como lo es la práctica libre y sostenida del culto católico, apostólico, romano; estando, finalmente, reconocido, *nemine discrepante*, que el Cura Doctor Correa, al celebrar los matrimonios religiosos porque se le procesa, no ha pretendido ejercer funcion civil alguna, sinó simplemente administrar un sacramento de la Iglesia de que es Ministro.

Por estos fundamentos: se declara que el artículo ciento diez y ocho de la ley de doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, es contrario á la Constitucion Nacional, y que, en

consecuencia, no ha debido aplicarse su prescripcion al Cura Párroco de la Punilla, Doctor Don Jacinto A. Correa, quedando en consecuencia, sin efecto la sentencia recurrida. Notifíquese con el original y devuélvase.

LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.

CAUSA CCXXV

D. J. J. Ruggeroni contra el Nuevo Banco Italiano, por daños y perjuicios; sobre prueba de testigos

Sumario.—Cuando no se ha pedido la citacion de testigos, y estos no comparecen á declarar el día señalado, no puede pedirse ya, si en dicho día estaba vencido el término probatorio.

Caso.—El día señalado para el exámen de los testigos presentados por Ruggeroni, éste se presentó diciendo que no podía conseguir que dichos testigos compareciesen á declarar y pidió se les cite en forma.

El Secretario certificó que el término probatorio estaba ya vencido antes de ese día.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 19 de 1892.

Resultando del precedente certificado, que el término de prueba venció el día tres del corriente, y teniendo en consideracion que si los testigos no han sido examinados en la audiencia señalada en el auto de foja 19, es porque esta parte no los presentó en dicha audiencia, ni pidió en tiempo oportuno que se les citara por Secretaría, no ha lugar á lo pedido en el escrito de foja 21. Repóngase la foja.

Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 1° de 1893.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja veintidos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXVI

D. Nicolás Mihanovich contra D. Santiago Lambruschini, por cobro de pesos, procedente de la liquidacion de una sociedad de lanchaje; sobre competencia.

Sumario.—No corresponde al fuero federal por razon de la materia lo relativo á una sociedad de lanchaje, cuyas embarcaciones han operado dentro de un puerto de la República.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 22 de 1892.

Observando el Juzgado que el Procurador Lebrero ha acompañado el poder que acredita su personalidad en este juicio, se le tiene por parte y por constituido el domicilio legal que indica.

Y considerando respecto á la ejecucion que entabla en el escrito de foja 75: que para que ella proceda es necesario que se presente un título que traiga aparejada ejecucion, es decir, que

se encuentre comprendido en alguno de los incisos del artículo 249 del Código de Procedimientos.

Que el título á que hace referencia la parte, ó sea la cuenta de liquidacion de la sociedad Lambruschini Lavarello Hermanos, practicada por el liquidador nombrado de comun acuerdo, señor Pauletti, si bien puede ser comprendida en el inciso 7º del artículo citado, no llena todos los requisitos exigidos por él, pues ni ha sido aprobada ni reconocida ante el Juez.

Que ni siquiera dicha liquidacion ha sido consentida como lo asegura el recurrente, pues segun lo establece el artículo 441 del Código de Comercio el socio que no aprobare la liquidacion ó la forma de la division, está obligado á reclamar dentro de *diez dias* despues de haberle sido comunicada, so pena de no ser oído y de que se tenga por buena la liquidacion y particion.

Que dentro de dicho término el señor Lambruschini ha impugnado la liquidacion, considerando que ella no es arreglada á la verdad, en el escrito de foja 71.

Que el hecho de haber sido nombrado el señor Pauletti liquidador con el carácter de único, dando por firme y válido cuanto dicho señor hiciere, como lo establece el documento que se acompaña al escrito de foja 69, no importa establecer que la cuenta presentada por él, quede fuera del alcance de la reclamacion de los interesados sinó el de nombrar una sola persona para que arreglara el estado de la sociedad, evitando los gastos consiguientes que agregarían el nombramiento de otro liquidador, procediendo en este caso de perfecto acuerdo con lo establecido por el artículo 434 del Código de Comercio.

Que no habiendo dicha cuenta de liquidacion sido aprobada, reconocida ó consentida por las partes, condiciones indispensables para que revista el carácter de autenticidad que autorice la vía ejecutiva, pues, como observa Caravantes «si las cuentas se aprueban y reconocen judicialmente con la solemnidad legal y aquel contra quien resulta alcance la consiente, trae aparejada

ejecucion; pero no faltándole este requisito, aun cuando el que las formó por orden de los interesados sea hombre timorato, inteligente y fidedigno, y aunque juren que están exactas y arregladas á la verdad, por lo que se han de liquidar examinar y deshacer primero los agravios que contengan hasta quedar justificadas» (*Ley de Enjuiciamiento*, tomo 4º, página 183); por todo lo cual y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 252 de la ley de Procedimientos no ha lugar por ahora á la vía ejecutiva iniciada en el escrito de foja 75.

En cuanto al embargo como arraigo que se pide á foja 69, no existiendo escritura pública ni otra prueba fehaciente, ni pudiendo servir al Juzgado de norma de criterio para establecer el carácter de acreedor ó deudor de las partes, la liquidacion presentada, á causa de la impugnacion que á ella hace el señor Lambruschini, no ha lugar. Repóngase la foja.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 3 de 1893.

Suprema Corte:

V. E. se ha servido pasar estos antecedentes á mi dictámen, bajo el punto de vista de la competencia de la Justicia federal, para conocer y resolver.

Esa competencia fué reconocida por el señor Juez de Seccion de la Capital, en auto corriente á foja 116 vuelta.

Para apreciar la procedencia de ese reconocimiento, ocurro á las constancias de autos y á las declaraciones de los mismos interesados ¿De qué se trata en la causa *sub judice*? De la liqui-

dacion de una sociedad, que fué formada para el lanchaje en el puerto de Buenos Aires entre los señores Mihanovich y Lambruschini y que fué disuelta de comun acuerdo.

El objeto de esa sociedad, era hacer la descarga de los buques arribados; practicando sus operaciones de descarga, *dentro del mismo puerto*, pues sus lanchas conducían pasajeros, inmigrantes y cargas, desde los buques surtos en el puerto, hasta el Muelle y depósitos.

No es este el comercio marítimo que autoriza el ejercicio de la jurisdiccion Federal, segun el inciso 10 del artículo 2º de la ley de 1863, pues segun V. E. lo tiene declarado en la causa inserta en la página 400, tomo 6º, série 1ª de sus fallos, ese inciso sobre competencia de los Tribunales Nacionales se refiere á buques que viajan de un puerto de la República á otro, por los ríos interiores, y á lanchas que se ocupan dentro de un puerto, en la descarga de mercaderías.

Si el caso actual es, por sus antecedentes, de completa semejanza con el resuelto en aquel fallo, juzgo aplicable la misma regla jurídica, y esa regla no se contradice por los fallos citados en el escrito de foja 115, porque estos se refieren á cuestiones sobre pagos de lanchajes practicados por orden de los consignatarios y cargadores de ultramar, en cuyo caso el lanchaje hasta el puerto, importa la continuacion del porte, desde el puerto extranjero de salida hasta el muelle de desembarco.

Además, esta sociedad ha quedado disuelta, segun declaracion de los interesados; su liquidacion sin relacion á la propiedad de los buques ú otro objeto de carácter marítimo, sinó simplemente al pago de saldos adeudados en moneda de curso legal, ha sido practicada por un comisionado especialmente autorizado por las partes.

La nulidad ó validez de esa liquidacion de una sociedad comercial, constituye la base única del juicio actual y despues de las declaraciones de V. E. mi opinion es que ella no está regida

por el artículo 2º, inciso 10, de la ley de competencia de los Tribunales Federales, y por consiguiente que su conocimiento no corresponde á su jurisdiccion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 1º de 1893.

Vistos y considerando: *Primero:* Que la presente causa versa sobre liquidacion de una sociedad de lanchaje, cuyas embarcaciones han estado destinadas á operar y han operado dentro del Puerto de la capital.

Segundo: Que operaciones de ese género no constituyen actos de comercio marítimo, de modo que su conocimiento no se halla comprendido en la disposicion del inciso décimo, artículo segundo de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales.

Tercero: Que así lo tiene resuelto esta Suprema Corte en sus fallos (tomo sexto, série primera, página cuatrocientos dos; tomo tercero, série segunda, página doscientas treinta y ocho).

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que por razon de la materia, el conocimiento de esta causa no corresponde á la justicia federal. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXVII

Don Mariano Vega, contra Doña Eloisa Carrizo; por cobro ejecutivo de pesos; sobre reconocimiento de firma.

Sumario. — Los documentos firmados á ruego, no son de los que deban ser reconocidos al objeto de preparar la vía ejecutiva.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Agosto 10 de 1892.

Y vista la solicitud hecha por el señor Carlos J. Castillo, en representación del señor Máximo Vega, en las diligencias iniciadas para preparar el juicio ejecutivo contra la señora Eloisa Carrizo, pidiendo que en virtud de haber sido citada la deudora por el Juez Partidario correspondiente, en 16 de Mayo próximo pasado, á reconocer las firmas de los documentos de fojas 4 y 5, se le tenga por reconocidas dichas firmas (artículo 412, Código

de Procedimientos Provincial), por no haber comparecido hasta la fecha, y en consecuencia se dicte el *auto de solvendo*, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 252, Ley de Procedimientos nacionales.

Y considerando: Que uno de los documentos presentados (el de foja 5), cuyo reconocimiento se solicita, es una carta dirigida, al parecer, por la señora Carrizo al señor Vega, en la que se reconoce deber el importe de una cuenta adjunta, sin decir el importe de la misma, ni indicar base de ningún género para precisar su valor, no se puede saber si se refiere al documento de foja 4.

Que dicho documento aunque estuviese reconocido, no tendría fuerza ejecutiva ó no podría servir de base para entablar dicho juicio, según la terminante disposición del artículo 248, Ley de Procedimientos nacionales.

Que en cuanto al documento de foja 4 no está firmado por la señora Carrizo y que, por consiguiente, no puede ser citado de comparendo al objeto de reconocer la firma que ella no ha suscrita.

Que la citación de la señora Carrizo, en el caso presente, sería únicamente para que manifieste ó declare si autorizó á su hija Lucila Carrizo, firmara el referido documento por ella, lo cual importaría pedir que absolviera posiciones antes de haberse iniciado el juicio correspondiente, lo que pugna con los principios más rudimentarios del procedimiento.

Que si se admitiese que puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo la declaración del deudor sobre la deuda, no habría juicio que no pudiera iniciarse como ejecutivo, lo cual es contrario á la doctrina establecida en nuestra Ley de Procedimientos.

Que cuando el artículo 250, ley citada, autoriza preparar la acción ejecutiva, pidiendo el reconocimiento de documentos, se refiere única y exclusivamente á los documentos y cuentas fir-

madras ó con la *firma* del deudor, cuya interpretacion se corrobora con la disposicion del artículo 251 de la misma ley y de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte (série 1ª, tomo 9, página 241).

Que esta doctrina es tambien la establecida por los artículos 409, 410, 411 y 412, Ley de Procedimientos Provinciales.

Que siendo esto así y no estando, como se ha dicho, firmado por la señora Carrizo, el documento de foja 4, no puede ser reconocido en la forma prescrita por el artículo 251, ley de Procedimientos nacionales, ni menos darlo por reconocido por no haber comparecido al reconocimiento en virtud de la citacion practicada.

Por las consideraciones que anteceden y otras que se omiten y de acuerdo con el artículo 252, ley de Procedimientos nacionales, se resuelve no hacer lugar á lo solicitado por el apoderado Castillo, en el escrito que precede, ni haciéndose lugar en consecuencia al *auto de solvendo* pedido. Hágase saber y repónganse los sellos.

José M. Valdéz.

Auto del Juez Federal

Catamarca. Agosto 17 de 1892.

Y vistos: los recursos de revocatoria y apelacion en subsidio interpuestos por el señor Carlos J. Castillo, en representacion de Don Máximo Vega, del auto de fecha 20 del corriente, en cuanto no se hace lugar al *auto de solvendo* solicitado contra la señora Eloisa Carrizo.

Y considerando: Que segun las disposiciones contenidas en los artículos 249, 250 y 251, Código de Procedimientos nacio-

nales, sólo se admite preparar la vía ejecutiva pidiendo el reconocimiento de documentos privados que por sí no traen ejecución, cuya doctrina se corrobora y está de acuerdo con los preceptos consignados en los artículos 55, 56 y 108, Código citado.

Que el documento ó escrito de foja 4, cuyo reconocimiento ha sido pedido, no está firmado por la señora Carrizo sinó por su hija y á su ruego, lo que importa decir que dicho documento no se puede atribuir á la demandada como propio, porque no tiene su firma, condicion de absoluta necesidad y esencial para su validez (artículo 1112, Código Civil; Zachariæ, página 590, nota 3ª; Segovia, nota al artículo citado).

Que no siendo el referido escrito un documento privado en el sentido legal, según lo que se acaba de exponer y en especial Zachariæ en el párrafo citado, los artículos antes referidos 249, 250 y 251, no pueden ni deben tener aplicación en el presente caso, pues ellos se refieren pura y exclusivamente á los instrumentos privados ó cuentas que llevan la firma del deudor, según la resolución de la Suprema Corte invocada en su favor por el recurrente.

Que si por el artículo 1014 del Código Civil, ninguna persona está obligada á reconocer un instrumento firmado con sólo signos ó iniciales, *a fortiori* no lo estará cuando el documento no está firmado.

Que aplicando esta doctrina al caso *sub judice*, la señora Carrizo no estaba obligada á reconocer un instrumento que no llevaba su propia firma y que el hecho de no haber comparecido no es una omisión que contraviene á ninguna ley, siendo por esta razón que es improcedente la solicitud del demandante pidiendo se dé por reconocido el documento de que se trata.

Que la objeción que el recurrente hace, fundándola en el decreto del Juez citando á la señora Carrizo, para el reconocimiento de la firma, carece de base, porque por el hecho de haberse errado en este proveído no se puede imponer la obligación

de contrariar las disposiciones legales, mucho más en el presente caso, en que recién ha llegado la oportunidad de declarar sobre la eficacia del título, como fundamento de la ejecución (artículo 252, Ley de Procedimientos nacionales).

Que la doctrina española que se cita por el recurrente como fundamento ó apoyo de su recurso, no tiene aplicacion, por cuanto la Ley de Procedimientos Española de 1881, es distinta de la nuestra; pues en aquella se permite por los artículos 1430 y 1432, preparar la vía ejecutiva ó bien pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos privados, ó bien confesion sobre la certeza de la deuda, lo que no se permite por nuestra legislacion vigente, tratándose de juicio ejecutivo (artículos citados 55, 56 y 108).

Por las consideraciones que anteceden y las del auto recurrido de foja 14 vuelta á 17, no se hace lugar al recurso de reposicion interpuesto; y en cuanto al de apelacion, concédese en relacion para ante el Superior, donde deberá comparecer el interesado en el término de diez dias. Hágase saber y repónganse.

José M. Valdez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 1° de 1893

Vistos: Considerando: que el documento de foja cuatro no está firmado por Doña Eloisa Carrizo.

Que no es, por consiguiente, de los documentos privados que deban ser reconocidos con arreglo á los artículos doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y uno de la Ley de Procedimientos, á los objetos de preparar la vía ejecutiva.

Por esto y sus fundamentos concordantes: se confirma con costas el auto apelado de foja catorce vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXVIII

Muga y compañía contra el doctor don Remigio S. Carol; sobre notificación de una cesion de crédito

Sumario.—No es apelable la sentencia dictada sobre notificación de cesion de un crédito, cuyo importe no alcanza á la suma de 200 pesos.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Y vistos: D. Eusebio Edelmiro García, en representación de la razon social de N. Muga y compañía, de esta plaza, se presenta exponiendo: Que en 6 de Junio de 1878 D. Remigio S.

Carol firmó el documento que en una foja útil acompaña, por el que declara que debe y pagará á D. Enrique Check la suma de 2629 pesos moneda corriente de Buenos Aires, los que al tipo de 160 que hoy tiene el oro equivalente á 168 pesos con 25 centavos y que cargándose el interés de 1 % estipulado verbalmente, asciende á 574 pesos 72 centavos moneda nacional de curso legal.

Que el señor Check le ha transferido su crédito contra el doctor Carol, por medio de un endoso que no siendo valejero como endoso por no ser la obligacion á la orden, vale como cesion de crédito; que es esta cesion la que pide al Juzgado haga notificar al doctor Carol para preparar la accion que le corresponde. El Juzgado proveyó de conformidad con lo pedido y con fecha 25 de Abril último se hizo saber al doctor Carol lo expuesto y solicitado por Muga y compañía, como consta á foja... de estos autos.

Con fecha 3 de Mayo próximo pasado se presentó D. Nicanor Salvatierra, como apoderado del doctor Remigio Carol, manifestando que interponía excepcion de prévio y especial pronunciamiento sobre falta de personería de Muga para pedir lo que solicitaba y exponiendo que consideraba insólita la pretension de Muga, por cuanto, en su concepto, no podía haber cesion de crédito en el caso *sub judice*, desde que para que ella se verificara hubiera sido necesario que lo hiciera en la forma prescrita por el artículo 1454 del Código Civil, por escrito, bajo pena de nulidad. Aduce en pró de su tesis las disposiciones de los artículos 1438 del Código Civil, un fallo de la Suprema Corte de Justicia Federal que corre en el tomo 7, série 2ª, página 485, en el cual declaró aquel Tribunal que las disposiciones del título de la cesion de créditos del Código Civil sólo eran aplicables á los créditos no endosables, lo mismo que dice el artículo 1438. Cita además la disposicion del artículo 1459 del referido Código así como los artículos 2399 y 2391 del mismo, segun los cuales en

su entender, no procedía la aceptacion de la cesion como tal, en el sentido que pretendía Muga. Agrega que colocándose en el caso más favorable á Muga y teniendo en vista que cuando la cesion fuese hecha por instrumen o particular, puede tener la forma de un endoso, mas no tendrá los efectos especiales designados en el Código de Comercio, si los títulos de crédito no fuesen pagaderos á la orden (artículo 1456 del Código Civil).

Que con arreglo al artículo 1457, la propiedad de un crédito, pasa al cesionario por el efecto de la cesion, con la entrega del título si existiere.

Que un endoso en blanco admitido en las transacciones mercantiles, por la naturaleza de las operaciones de ese carácter, no podía ser admitido en ningun caso con las consecuencias públicas que le atribuye el Derecho Comercial en la transmision de títulos de crédito no endosables.

Que aceptado, equivaldría á una verdadera novacion, la que es inadmisibile, por no llenar las formas establecidas por el mencionado Código Civil para que se produzca (artículo 817). El Juzgado decretó traslado y autos.

En su mérito dijeron Muga y compañía: Que la táctica del contrario, estribaba en negar la existencia y validez de la cesion del crédito del señor Check á favor suyo, porque segun el contrario la firma del cedente puesta al dorso del documento representa un endoso y el documento no es endosable. Agrega que precisamente en la disposicion del artículo 1438 del Código Civil, que cita el contrario, se halla fundada la cesion de crédito del documento de que se trata, porque éste en su constitucion, ni por su naturaleza no tiene designado un modo especial de transmision, porque en efecto, si fuese un pagaré endosable no habría cesion de crédito; pero como no lo es esta forma de transmision es la única procedente; que por tanto la cita del fallo de la Suprema Corte de Justicia Federal que hace el contrario es rigurosamente aplicable á ese documento. Que segun su

sentir el doctor Carol no es un tercero respecto de la cesion y por tanto no es del caso aplicar el artículo 1459 del Código Civil.

Que los artículos 2390 y 2391 citados por el contrario en pró de su tesis no le abonan, sinó al contrario afianzan la suya, pues es precisamente esa transmision que se notifica al deudor, como lo ha pedido en el caso presente. Que habiendo sido hecha la notificacion al deudor queda verificada la cesion de crédito en la forma que la ley prescribe, bastando la notificacion, sin necesidad de la aceptacion ó ésta en defecto de aquella.

Que el artículo 1460 le favorece, así como el artículo 1454 confirma la validez de la cesion del crédito á su favor, pues que ha sido hecha por escrito en forma de endoso. Que por fin, el artículo 1456 es el que más hace á su derecho por ser de más aplicacion al caso *sub judice*, pues no pretende darle al endoso de que se trata los efectos especiales que le reconocen el Código de Comercio sinó los que le da la ley civil, para cuyo fin ha pedido la notificacion del deudor. Que por todo lo expuesto pide que el Juzgado no haga lugar á la excepcion opuesta y que dé por notificada la cesion de crédito con condenacion en las costas del incidente, declarándole con personería bastante. El Juzgado teniendo en vista que se trataba de una cuestion de puro derecho y con calidad de para mejor proveer mandó correr un nuevo traslado por su orden.

La parte de Carol expuso replicando: Que era nula la cesion en el caso presente, por no haberse observado la forma prescrita por el artículo 1454 del Código Civil.

Que el endoso, para ser válido, debe contener todas las circunstancias que exige el Código de Comercio, cosa que no sucede en el caso *sub judice*. Que si se admitiera el endoso en blanco, se operaría una *verdadera novacion*, la que no puede efectuarse sin consentimiento expreso del deudor (artículo 817 del Código Civil). Que existen fallos de la Suprema Corte de Justicia Na-

cional como los que corren en el tomo 2º, série 1ª, página 400 y tomo 12, série 2ª, página 85, declarando en el último que el endoso de un documento que no está extendido á la orden, no puede viciarlo importando en ese caso una cesion; pero, agrega la parte de Carol, ese fallo se refiere al endoso en debida forma y no al en blanco, porque éste no tiene valor alguno como endoso ni como cesion porque no se indica la persona del cesionario ni la fecha de la estipulacion. Sostiene Salvatierra que el doctor Carol es tercero á los efectos del artículo 1459, porque tomado esto de los señores Aubry y Rau, estos comentándolo, dicen se entiende por terceros en esta materia « todos aquellos que tienen un interés legítimo en contestar la cesion para mantener derecho » ó ventajas adquiridas despues de ellas, agregando que el deudor cedido es tambien considerado tercero á los efectos de la cesion.

Que Segovia citando á Zachariæ dice que éste último autor considera tambien tercero á los efectos de la cesion al deudor cedido.

La parte de Muga duplicando expone: Que en efecto el artículo 1438 del Código Civil es aplicable al caso *sub judice*, por cuanto el documento de que se trata, no tiene una forma especial de constitucion y no siendo endosable, le son aplicables las disposiciones del Código Civil sobre la cesion de créditos. Que la cesion ha sido hecha en la forma prescrita por el artículo 1454 del Código Civil, pues se ha verificado por escrito en la forma de endoso, estando éste autorizado por el artículo 1459 que amplía y complementa en su sentir la disposicion del artículo 1484. Y como el artículo 1457 no hace distinciones hablando sólo del endoso sin excluir el que se haga en blanco, no es facultativo de las partes ni del Juez hacer distinciones no hechas por la ley. Que no es tampoco caso de novacion, pues existiendo ésta en su forma y condiciones especiales, no habría necesidad de notificacion al deudor y el artículo 817, citado por la parte de

Carol, le favorece en su opinion en el caso *sub judice*, porque ese artículo dice en su último inciso: « Si el contrato fuese hecho sin el consentimiento (previo se entiende) del deudor, no habrá novación sinó cesion de crédito, derechos». Que en consecuencia el fallo á que alude de la Suprema Corte, que corre en la página 85 del tomo 12, série 2ª, le es más bien favorable.

Que en su concepto el artículo 1391 le es favorable tambien por cuanto él dispone que «la tradicion de un instrumento de crédito sólo se juzgará hecha cuando fuese notificada al deudor ó aceptada por él», lo que equivale á decir que la ley que rige la materia establece la eficacia y validez de la cesion de crédito, con el solo requisito de la notificacion.

Que en mérito de las consideraciones aducidas, pide al Juzgado se provea como lo tiene ya solicitado.

Y considerando: 1º Que las disposiciones del Código Civil en su título destinado á la cesion de créditos, son sólo aplicables á los títulos no endosables.

2º Que el documento de foja... acompañado por Muga, no siendo concebido á la orden, no es endosable y por tanto cae bajo las disposiciones del título citado del Código Civil.

3º Que es verdad que el artículo 1454 estatuye que toda cesion debe hacerse por escrito bajo pena de nulidad, como es tambien exacto que el artículo 1486 establece que puede hacerse por endoso cuando la cesion fuese hecha por instrumento particular.

4º Que para resolver en el caso *sub judice* si se debe dar por hecha la notificacion, es decir si ha habido cesion y dar esta por notificada al deudor cedido, la cuestion que corresponde resolver es: si por el artículo 1456 está ó no excluido el endoso en blanco.

5º Que tratándose de hacer distinciones aplicables á casos diversos sin que la ley las haga, es un principio inconcuso de derecho en materia de interpretacion de leyes, que no deben

hacerse distinciones cuando la ley no las hace, como sucede en el caso presente, en que el Código Civil no distingue las diversas clases de endoso, sin excluir ninguna, lo que pudo y debió hacer si esa hubiese sido la mente del legislador, como lo hace en otras materias, estableciendo, por ejemplo, formas especiales para ciertos casos jurídicos con exclusion de cualquiera otra no autorizadas y bajo pena de nulidad.

6° Que en nuestro entender la forma escrita prescrita por el artículo 1454, ha sido llenada, por cuanto la cesion se ha hecho por escrito por medio del endoso (artículo 1456). Que no es del caso entrar á tratar del fondo del asunto, es decir, sobre el carácter de la deuda, porque ello no es pertinente, desde que sólo se trata de declarar si ha habido ó no cesion de crédito en el caso *sub judice*.

8° Que el fallo de la Suprema Corte que corre en la página 87 del tomo 12, série 2ª, corrobora la interpretacion que damos á los artículos pertinentes del Código Civil, desde que, como en él se dice, que el endoso de ellos (los pagarés) no pueden viciarlos porque si bien es cierto que por no ser pagaderos á la orden, dicho endoso no tiene los efectos especiales designados en el Código de Comercio, tambien lo es que segun el artículo 1456 (equivalente al citado) él importa una cesion, pues ésta, segun dicho artículo, puede hacerse en forma de endoso.

9° Que ante la prescripcion del artículo 1456, no puede sostenerse en nuestro concepto que sea una condicion *sine qua non* para la validez de la cesion de un crédito, la existencia de un contrato separado é independiente del instrumento mismo cedido, porque á ser así no autorizaría el legislador la forma de endoso para los efectos de la cesion como lo hace expresamente en el artículo citado.

10° Que no se pretende por parte de Muga y compañía que haya en el caso presente novacion, la que en verdad no podría existir, con arreglo al artículo 817 del Código Civil, sinó simple-

mente cesion de derechos y como lo dice el mismo artículo en su último inciso.

11º Que la notificacion en la forma prescrita por el Código Civil para la cesion, es sin perjuicio del derecho que tenga el deudor cedido para con el nuevo acreedor.

12º Considerando respecto de la conducta observada por las partes en este juicio, que á pesar de haberseles apercibido, han reincidido en la falta de respeto debido al Tribunal.

Por estos fundamentos y los concordantes de los escritos de de foja... á foja... y de foja... á foja..., definitivamente juzgando, declaro: 1º Que no hago lugar á la excepcion opuesta de falta de personería; 2º Que doy por notificada la cesion de crédito que se ha efectuado en la forma que queda expresada; 3º Dejando á salvo sus derechos á ambas partes y condenando á éstos á pagar una multa de cuarenta pesos nacionales cada una en mérito del último considerando, la que será oblada en Secretaría con destino á los menesterosos del Hospital y de la Cárcel pública de esta ciudad (artículo 19 de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales de 14 de Setiembre de 1863); 4º Ordeno, además, que se testen las palabras que he subrayado en los autos debiendo pagarse las costas en el orden en que hayan sido causadas.

Así lo pronuncio, mando y firmo en este mi despacho del Juzgado Nacional de esta Seccion, á doce de Junio de 1889. Re-puestos que sean los sellos notifíquese original y archívese este expediente caso de no ser recurrida esta sentencia.

P. Olacoea y Alcorta.

Vista esta causa en 21 de Julio de 1891, se mandó acreditar la jurisdiccion por razon de la persona de D. Enrique Check, y producida la correspondiente informacion, que justificó que él era extranjero, se tuvo por establecida la competencia de la

justicia federal. Por haberse modificado el personal de la Suprema Corte, vióse nuevamente la causa en Julio 25 de 1893.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 1° de 1893.

Vistos y considerando: Que la cuestion resuelta por la sentencia de foja cuarenta y dos, se refiere únicamente á la notificacion de la cesion del documento de foja tres.

Que el crédito expresado en dicho documento no alcanza á la suma de doscientos pesos, segun la reduccion hecha por el demandante, en cuyo caso la apelacion es improcedente por razon de la cuantía, con arreglo á lo dispuesto por el artículo cuarto de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales.

Por esto: se declara mal concedido el recurso y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXIX

El Banco Nacional, contra don Benito Ramayon, por defraudacion; sobre sustitucion de embargo.

Sumario.—Para obtener una sustitucion de embargo, el procesado debe manifestar los bienes que ofrece; y en caso de disconformidad por parte del acusador, debe procederse á su **avaluacion** por peritos, de acuerdo con el artículo 336 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Marzo 3 de 1893.

Vistos: En cuanto el embargo de los bienes del señor Valor y la sustitucion de embargo que se solicita por el procesado Ramayon, se proveerá oportunamente cuando se dicte el auto calificando la suficiencia del valor de los bienes á embargarse, y

en cuanto á los bienes que debe señalar á embargo Don Juan Casaccia, quien dice ser su representante en Santa-Fé, exhórtese al señor Juez de Crimen de allí para que reciba esa denuncia y haga tasar pericialmente los bienes ofrecidos, debiendo el procesado Ramayon presentar en la secretaría de este Juzgado, los títulos que acrediten su propiedad á los bienes que ofreciese su representante Casaccia, así como los certificados de la oficina de Registro de la propiedad, embargos, etc., á los efectos de ser examinados.

Lujambio.

Auto del Juez Federal

Corrientes, Junio 8 de 1893.

Vistos: primeramente el otrosi del precedente escrito, en el que se pide por el querellante se suspenda la tramitacion de este incidente de sustitucion de embargo promovido por el procesado Benito L. Ramayon, fundándose en que opuestas por el acusado excepciones de previo y especial pronunciamiento, la jurisdiccion de este Juzgado queda suspendida y que por lo tanto nada puede hacerse en este juicio.

Y considerando: que, efectivamente, el artículo 456 del Código de Procedimientos en lo criminal, dispone que opuestas las excepciones despues de concluido el sumario como en el caso *sub judice*, se suspenderá la substanciacion de la causa principal; que, como se vé, esa disposicion se refiere sólo á la causa principal, es decir al proceso formado para investigar la culpabilidad ó inocencia del acusado y cuando más á aquellos incidentes de naturaleza á servir de cargo ó descargo para la acusacion y la defensa y que tengan la virtud de hacer evidente ó verosímil ya

sea la culpabilidad ó la inocencia del acusado, pero de ninguna manera puede referirse á los que tengan por objeto asegurar la responsabilidad civil, los cuales pueden no sólo tramitarse, no obstante la oposicion de excepciones, sinó, lo que es más, iniciarse, como sería el caso en que esa responsabilidad no estuviese asegurada, ya sea porque el acusado no presentó bienes á embargo ó no se le conocieron para denunciarlos antes de la oposicion de excepciones, pues de lo contrario podrían ser burlados los derechos del querellante á pesar del conocimiento posterior y perfecto de que el acusado posee bienes suficientes para asegurar esa responsabilidad.

Que por consiguiente, la substanciacion del incidente de la referencia debe seguir adelante; y considerando en consecuencia sobre lo principal del escrito en que se pide la reposicion del auto de foja 253 vuelta:

Que habiendo el Juzgado establecido la responsabilidad del procesado Benito L. Ramayon en la cantidad de *5000 pesos moneda nacional* y tratándose en el presente caso de garantizar esa suma, teniendo en cuenta las propiedades hipotecadas al Banco por José G. Valor, sustituto de Ramayon, y las ofrecidas por éste á embargo, de conformidad á lo resuelto por la Suprema Corte, con fecha 6 de Diciembre de 1893, es evidente que procedía la estimacion de estos únicamente desde que los hipotecados habían sido ya estimados para que el proveyente pudiese conocer aproximadamente, si el valor de todos ellos cubrían la cantidad expresada de *5000 pesos*;

Que para ese conocimiento ó apreciacion, era necesario el nombramiento de peritos que conociesen las propiedades ofrecidas; por eso es que el nombramiento se cometió al Juez de Crimen de Santa-Fé, que es donde las propiedades están ubicadas, y esa facultad concedida al Juez por el artículo 322 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no está sometida como lo pretende el querellante, á las tramitaciones de un verdadero reco-

nocimiento pericial, cuando ella se ejercita sólo á los efectos del artículo 414 del mismo Código, segun el cual ni al alguacil se le restringe la amplitud de criterio en la agregacion de la suficiencia de los bienes á embargarse sometiéndolo previamente á un verdadero juicio pericial.

Por estos fundamentos no ha lugar á la reposicion del auto de foja 253 vuelta, con costas, debiendo seguir adelante este incidente en su estado. Y en atencion á la apelacion deducida, concédese en el efecto devolutivo. En consecuencia sáquese testimonio desde el escrito de foja 246 hasta el presente auto y remítase, dentro de tercero día, á la Suprema Corte con el oficio de estilo y á costa del apelante. Repónganse las fojas.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 3 de 1893.

Vistos y considerando: Que la sustitucion del embargo solicitada por el defensor del procesado Ramayon, en el escrito en copia testimoniada de foja primera, afecta indudablemente los intereses del Banco Nacional, por cuya razon y para proveer con audiencia de su representante, se le comunicó traslado de dicha peticion.

Que pudiendo la parte del Banco haber accedido á esa peticion, si los bienes que se quería ofrecer para la sustitucion del embargo, fueren realmente suficientes para cubrir, por su valor venal, la responsabilidad del procesado en la suma ya determinada por el Juzgado, es evidente que debía hacerse individual y precisa manifestacion de ellos ante el Inferior, en la misma solicitud de la referencia, para que el querellante hubiese po-

dido apreciar su importancia para la sustitucion del embargo y prestar su aquiescencia, evitando así proceder al avalúo por medio de una pericia, que no tendría en la hipótesis expresada, razon de ser.

Que hecha esa manifestacion, si el representante del Banco, no hubiese estado conforme con el valor atribuido á dichos bienes, nada más natural y arreglado á derecho que proceder, entonces, á su avalúo en la forma que establece el artículo 336 del Código de Procedimientos en lo criminal, por medio de los peritos nombrados por el Juez y las partes.

Que, tratándose de una diligencia pericial, como el avalúo de bienes, al efecto solamente de garantizar, por medio del embargo, las responsabilidades civiles del procesado, no se opone á ella la facultad acordada á las partes por el artículo cuatrocientos catorce del mismo Código de Procedimientos, porque, si bien por este artículo se faculta al alguacil ó funcionario encargado del embargo, para apreciar los bienes que sean suficientes para la ejecucion de éste, no se desprende de su texto, que tal apreciacion no puede modificarse, en caso de disconformidad de alguna de las partes, ni que deba dejar de acudirse, en el mismo caso, á una pericia, que corresponde practicarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336; el cual, como se vé por su claro texto, faculta á las partes para el nombramiento de peritos, siempre que la diligencia del reconocimiento haya de hacerse una sola vez, como sucede en el caso *sub judice*.

Que el hecho de ordenarse por el Juez, que la avaluacion de los bienes que ofrezca á embargo el procesado, se haga por peritos, implica establecer que las funciones atribuidas por el artículo cuatrocientos catorce al alguacil, ó encargado de trabar el embargo, no llevan en sí la facultad de decidir definitivamente, á sus efectos, sobre la suficiencia de los bienes embargados.

Por estas consideraciones: se revoca el auto que corre en testimonio á foja cinco vuelta, en la parte apelada, declarándose

que el procesado debe hacer ante el Juez de la causa la manifestacion de los bienes que quiere dar en sustitucion del embargo ya trabado; que debe procederse, en caso de disconformidad, á hacerse la avaluacion de esos bienes como la de los demás que hubieran de quedar garantizando las resultas del juicio, por peritos nombrados, de conformidad con el artículo trescientos treinta y seis del Código de Procedimientos en lo Criminal, sin perjuicio de que el Juez de la causa, en lo que á él le concierne, pueda cometer la diligencia al Juez Federal de la Seccion en que estén situados los bienes que se hayan de estimar; y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXX

*El Banco Nacional, contra Don Manuel A. Ferré, por
defraudación; sobre embargo.*

Sumario.—El acusador que no está conforme con los bienes ofrecidos á embargo, tiene derecho de nombrar perito por su parte, para que los avalúe.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Enero 25 de 1893.

Nómbrese á los señores Juan P. Gandulfo y Zacarías Sanchez, para que hagan la tasacion que se solicita de los inmuebles que se enumeran; debiendo aceptar el cargo en forma ante el Secretario.

El procesado pondrá á disposicion de aquellos, á los efectos de su cometido, los títulos de dichas propiedades.

Lujambio.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 15 de 1893.

Suprema Corte:

Segun el artículo 411 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el Juez debe decretar el embargo de bienes suficientes para garantizar los resultados del juicio; y si lo creyese conveniente ordenar el exámen pericial á que se refiere el artículo 322 del mismo Código.

Esas diligencias no causan gravámen irreparable, pues se limitan á la mera substanciacion del artículo promovido.

No les es aplicable por ello el artículo 336, que autoriza á las partes á nombrar peritos á su costa, porque este artículo se

refiere á los actos mismos del juicio principal, que no está comprometido en el incidente y porque, como lo expresa el Juez *a quo* al final de su auto, es recién cuando se resuelva ese incidente que podrán apreciar los partes si existe fundamento para un recurso. Opino en consecuencia por la confirmacion del auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 3 de 1893.

Vistos: Siendo facultativo del querelante, el nombramiento de perito en el caso *sub judice*, de conformidad á lo dispuesto en el artículo trescientos treinta y seis del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por esto y de acuerdo con lo resuelto en la fecha en caso análogo, incidente Benito Ramayon, en estos mismos autos, se revoca el auto apelado de foja cuatro en la parte apelada, declarándose que debe procederse segun el citado artículo. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—

ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXVI

Cayetano Camére é hijos, contra D. Juan B. Zunino; sobre cobro de precio de arena y fletes

Sumario.— El conforme á una cuenta de fletes, puesto por persona no autorizada, no es prueba suficiente para dejar comprobado el contrato de fletamento.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 20 de 1891.

Vistos estos autos promovidos por los señores Camére é hijos contra don Juan B. Zunino, por cobro de la suma de 8352 pesos con 22 centavos procedente del saldo de fletes de piedra y arena en la forma detallada en la cuenta acompañada á fojas 1 y 2, con el conforme de D. Antonio Torelli en representacion de Zunino.

Y considerando: 1º Que el único justificativo presentado por

el actor en apoyo de su demanda es la cuenta mencionada, no habiendo producido durante el término de prueba ningun otro.

2º Que el demandado en su contestacion ha reconocido la exactitud de dicha cuenta hasta la fecha 20 de Abril de 1889 por razones personales que ha creído conveniente reservar, negando empero haber concedido autorizacion á Torelli para ponerle conforme, pues éste había sido un simple dependiente para desempeñar diligencias comerciales que le encomendaba bajo sus instrucciones, sien'lo despedido en los primeros días de Abril del mismo año 1889, de modo que toda la cuestion gira sobre el mérito ó el valor legal que puede tener ese conforme de Torelli, en ausencia de otros elementos de conviccion para comprobar las partidas no reconocidas de la cuenta, que el actor debió presentar de acuerdo con lo resuelto en el auto de foja 42.

3º Que Camére é hijos no han justificado que Torelli hubiese tenido otro rol ó funcion en los negocios de Zunino, que el de simple dependiente que éste le atribuye en la contestacion y menos aún que haya procedido en virtud de poder ó autorizacion formal para firmar en su nombre documentos de obligacion, como era de rigor para obligar á su principal, conforme á lo dispuesto en los artículos 146 y 147 del Código de Comercio; no teniendo importancia alguna en este sentido el testimonio del mismo Torelli, tanto por tratarse de un acto que ha debido ser registrado en el Registro Público de Comercio para surtir efecto y suministrar en su caso la prueba necesaria de su existencia, cuanto por el interés que puede tener el dependiente en actos realizados fuera de sus atribuciones ó facultades.

4º Que por lo demás el actor tampoco ha justificado, por los respectivos contratos de fletamento y en último caso por los recibos de la entrega de la carga que deben obrar en su poder, el transporte por cuenta de ó para Zunino de los materiales á que se refieren las partidas desconocidas de la cuenta de foja 1.

5º Que si bien no se ha probado de un modo concluyente que Torelli dejó de ser dependiente de Zunino antes del 20 de Abril de 1889, los testimonios de Parody, foja 50, y Eluen, foja 51, contra quienes no se ha producido ninguna tacha legal, constituyen fuertes presunciones que autorizan á admitir la verdad del hecho; resultando por consiguiente que el conforme de la cuenta de foja 1 fué puesto cuando aquel ya no era ni dependiente, circunstancia que hace más sospechosa su conducta y la legitimidad de las partidas observadas.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja..., fallo, declarando de legítimo abono las partidas de la cuenta de foja 1 hasta la fecha 20 de Abril de 1889 de los cuales deben deducirse la cantidad de 4000 pesos moneda nacional que los demandantes confiesan haber recibido á cuenta, y en consecuencia condeno á D. J. B. Zunino, al pago de la suma de 3400 pesos con 74 centavos con sus intereses moratorios desde la interposición judicial, en el término de 10 días, absolviéndolo de lo demás que expresa la demanda.

Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 3 de 1893.

Vistos y considerando: Que el informe de foja veintiseis no es una prueba legal suficiente, para dejar comprobado el contrato de fletamento que sirve de base á la presente cuestión.

Por esto y sus fundamentos: se confirma con costas la sentencia apelada de foja setenta y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA CCXXXII

*Criminal contra F. Sollecito Allaqua, por homicidio; sobre
competencia*

Sumario.—El ser de la Nación las obras en cuyo paraje se comete un delito comun, no produce el fuero federal para someter su conocimiento á los Tribunales de la Nación.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Salta, Junio 14 de 1893.

Y vistos: resulta que D. Felix Sollecito Allaqua pide se solicite la inhibitoria del Juzgado del Crimen de la Provincia, en la causa que sigue á instancia Fiscal contra el recurrente, por muerte á D. Antonio Ploederl, fundando en que el hecho sucedió en la vía del Ferrocarril Central Norte, que es territorio Nacional y con motivo de servicios que Allaqua prestaba al Gobierno Nacional, como Ingeniero encargado de inspeccionar la

construccion de las obras de arte en la referida vía. Que del auto cabeza del proceso puesto á foja 7 por el Comisario de Policía de la estacion General Güemes y en los demás instrumentos del sumario original, remitido por el señor Juez de la causa, consta que D. Antonio Ploederl fué muerto por dos tiros de escopeta dirigidos por el acusado desde sobre la vía del expreso Ferrocarril en la alcantarilla número 81, entre dicha Estacion y la de Palomitas.

Considerando: Que para decidir si el juzgamiento de un delito comun compete á los Juzgados Federales, aplicando con acertado criterio la ley sobre jurisdiccion, no basta saber que el terreno donde se perpetró es de propiedad de la Nacion y sujeto como tal á la administracion exclusiva del Ejecutivo Nacional, que puede cesar por enajenacion ó arrendamiento, sinó que esencialmente esté sometido al poder político especial y exclusivo del Gobierno Nacional, como los fortines de frontera, aduanas, oficinas y establecimientos nacionales que no se enajenan, porque es principio elemental que la jurisdiccion deriva de la soberanía del Estado y no del dominio que como persona jurídica tenga la Nacion, en el lugar ó establecimiento donde el hecho se hubiese consumado.

Que las vías de los ferrocarriles nacionales, no han sido segregadas de las jurisdicciones locales por las cuales atraviesan y sometidas á la soberanía especial del Gobierno Nacional, el cual por tanto no ejerce en ellos jurisdiccion absoluta y exclusiva: pero ni convendría lo contrario, porque sería trabar la pronta administracion de justicia criminal que en tales casos debe considerarse tan garantida en los tribunales ordinarios como en los nacionales.

Finalmente, que tratándose de un delito comun, el carácter de empleados ó comisionados por el Gobierno Nacional, no puede fundar una excepcion á la regla general que rige la jurisdiccion, segun lo ha declarado la Suprema Corte en repetidos fallos.

Por estas razones, de acuerdo con lo prescrito en el caso 4º del artículo 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no obstante la opinion del señor Fiscal, declarándose incompetente este Juzgado, no se hace lugar á la inhibitoria solicitada. Repónganse los sellos y ejecutoriado que sea el presente auto, devuélvase el proceso que el señor Juez del Crimen de la Provincia tuvo la deferencia de remitir. Notifíquese con el original.

David Zambrano.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 14 de 1893.

Suprema Corte:

El hecho criminal resultante en esta causa es un delito común.

Su perpetracion ha tenido lugar en una via ferrea que se construye por orden del Gobierno Nacional; pero el hecho en sí mismo no afecta la autoridad nacional, ni la jurisdiccion que le atribuye la ley sobre ferrocarriles nacionales, porque no se refiere ni al ejercicio de esas atribuciones, ni de actos ejecutados con motivo de su administracion.

Aun cuando las obras en construccion pertenezcan á la Administracion Nacional, no puede deducirse de ello que la Nacion tenga la absoluta y exclusiva jurisdiccion, sobre los lugares que el ferrocarril recorre.

La jurisdiccion territorial es de la Provincia de Salta, cuyos jueces ejercen la suya sobre aquel lugar en todo lo que no comprenda la propiedad y administracion del ferrocarril.

Siendo el hecho criminal extraño al ejercicio de estos derechos cae, en su carácter de delito común, bajo la jurisdicción de los Tribunales Provinciales, no pareciendo por ello aplicable al caso el inciso 4º del artículo 3º de la ley de competencia de la Justicia Nacional, que, como explícitamente lo expresa, se refiere á los delitos de toda especie que se cometan en lugares donde el Gobierno Nacional tenga la absoluta y exclusiva jurisdicción; lo que confirma el artículo 23 de la Ley de Procedimientos en lo Criminal. Pido á V.E. la confirmación del auto del señor Juez Federal de Salta corriente á foja 108.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 3 de 1893.

Vistos en el acuerdo: Resultando de las constancias de autos, que el incidente que produjo la muerte de don Antonio Ploerderl, tuvo lugar en territorio de la provincia de Salta; que aun cuando el procesado desempeñase funciones nacionales en aquellos parajes, no puede invocarse su carácter de empleado de la Nación para radicar la jurisdicción nacional, siendo sólo la naturaleza de los delitos ó el lugar en que se cometen, los que señalan la jurisdicción respectiva de la Nación ó de la Provincia; que no obstante pertenecer á la Nación las obras que se practican en el paraje donde se produjo la muerte de Ploerderl, esto no basta para dar al Gobierno Federal la jurisdicción absoluta y exclusiva que requiere el artículo tercero, inciso cuarto, de la ley de jurisdicción y competencia de la justicia federal.

Por estos fundamentos, los concordantes del Juez *a quo* y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador Gene-

ral se confirma el auto apelado de foja ciento ocho, con declaracion de que el conocimiento de esta causa no corresponde á la Justicia Federal. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXXIII

Contra Cándido Lucadamo, por homicidio; sobre extradicion pedida por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Sumario.—Debe hacerse lugar á la extradicion pedida con arreglo á los tratados, y á la ley de la materia.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 28 de 1893.

Y vistos: estos autos seguidos á solicitud de la Legacion de la República Oriental del Uruguay, para la extradicion del indivi-

duo Cándido Lucadamo, acusado de homicidio alevoso; oída su declaracion, la defensa presentada por su defensor Doctor Granel y la opinion fiscal, y considerando:

1º Que la identidad del requerido está plenamente comprobada.

2º Que la solicitud de extradicion ha sido introducida por la vía diplomática con los recaudos necesarios.

3º Que el crimen de que es acusado el requerido Cándido Lucadamo, se encuentra entre los comprendidos en el artículo 1º del tratado con la República Oriental del Uruguay.

4º Que el delito que ha motivado la extradicion no está prescrito, ni tiene una pena menor en la República.

5º Que la excepcion opuesta por su defensor, apoyada en el artículo 672 del Código de Procedimientos, no es aplicable en este caso, pues no se trata de un asunto provisorio, sino de una solicitud de extradicion á la que vienen acompañados los recaudos necesarios.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el Procurador Fiscal, se resuelve acordar la extradicion de Cándido Lucadamo solicitada por la República Oriental del Uruguay. Remítase en la debida oportunidad el expediente original al Ministerio de Relaciones Exteriores, dejándose constancia suficiente, y notifíquese con el original.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 24 de 1893.

Suprema Corte:

Ninguna observacion legal resulta procedente contra los fundamentos, bien apoyados en las constancias de autos, de la sen-

tencia recurrida á foja 30: me basta invocarlos, para pedir á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 5 de 1893.

Vistos: De conformidad á lo pedido por el señor Procurador General, se confirma por sus fundamentos la sentencia apelada de foja veinte y ocho vuelta, y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARE-
LA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO
BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXXIV

David Repetto y C^a, contra Leon Crespo y C^a, por falsificacion de marca de fábrica: sobre prueba de testigos.

Sumario. — En lo criminal, la prueba de testigos debe ofrecerse con la lista é interrogatorios correspondientes, dentro de los primeros diez días del término probatorio.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 15 de 1892.

Por lo que resulta de la nota de foja 31 vuelta y manifestando el actuario en este acto que el término de prueba ha vencido el 13 del corriente, no ha lugar.

Lalanne.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 29 de 1892.

Y vistos: para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de foja 39.

Y considerando: que según resulta de la nota del actuario de foja 31 vuelta, el día señalado para el examen de los testigos presentados por la parte de Repetto, no tuvo lugar esta diligencia por no haber concurrido ni los testigos ni la parte que los presentó.

Que el pedido hecho por esta parte, de que se señalara nuevo día para el examen de los mismos testigos, se ha producido dos días antes de vencer el término de prueba.

Que no habiendo solicitado la citación de los testigos, la parte ha debido presentarlos el día señalado, siéndole imputable la no asistencia de ellos.

Por estas consideraciones y las concordantes de los fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 14, página 540 y série 3ª, tomo 4, página 242, y de conformidad á lo dispuesto por el artículo 120 de la ley de Procedimientos, resuelvo mantener el auto de foja 39. Y concédese en relacion el recurso de apelacion interpuesto en subsidio, debiendo elevarse los autos en la forma de estilo. Repóngase la foja.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Agosto 5 de 1893.

Vistos y considerando: Que con arreglo al artículo cuatrocientos cincuenta y tres del Código de Procedimientos en lo Criminal, la prueba de testigos debe ser ofrecida necesariamente dentro de los diez primeros días del término de prueba.

Que la parte de Repetto no se ha arreglado á esa prescripcion legal al ofrecer la prueba testimonial, como se demuestra por la fecha de la presentacion de su escrito de foja treinta.

Que por consiguiente, de dicha parte ha dependido que no se haya podido producir la prueba dentro del término, como era de su deber hacerlo, con arreglo al artículo cuatrocientos setenta y siete del citado Código.

Por estos fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXXV

El Doctor Don Jorge Echererria, contra el Doctor Don Florentino Vocos, por cobro ejecutivo de honorarios devengados en los autos del último con don Franklin S. Ropues; sobre inhabilidad de título y compensación.

Sumario.—1º Con la anuencia y ratificación del interesado, el abogado puede cobrar directamente á la contraparte los honorarios en cuyo pago ha sido condenado

2º Sin documento igualmente ejecutivo, no puede oponerse á la ejecución la excepción de compensación.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 28 de 1893.

Y vistos: Por los fundamentos aducidos en el escrito de foja 101 y considerando además: que la presentación del mismo Ropues con el escrito de foja 104, que importa una ratificación de

la ejecucion, hace desaparecer toda objecion á la personería del ejecutante; que segun resulta del instrumento á que se refiere el certificado de foja 4 vuelta y de lo dispuesto en el inciso 3º del decreto de fecha 1º de Febrero de 1886, los cobros que iniciara el Doctor Vocos en representacion del Fisco, debía efectuarlos á su costa, asignándosele por eso una remuneracion, lo que destruye su objecion en cuanto á su propia personería para responder en el presente juicio.

Que la excepcion de compensacion, admisible en el juicio ejecutivo, es la que resulta de documento que tenga igualmente fuerza ejecutiva, además de ser por crédito líquido, conforme al artículo 270 de la ley nacional de Enjuiciamiento, caracteres que seguramente no reúne el que menciona el demandado, pues su existencia depende de un juicio y sentencia que lo declare: no ha lugar á las excepciones opuestas en el escrito de foja 98 y llévase adelante la ejecucion hasta que quede íntegramente cubierto el acreedor ejecutante del capital, intereses y costas, que se declaran por ley á cargo del ejecutado. Repóngase la foja.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 5 de 1893.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento seis. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARE-
LA.—ABEL BAZAN.—OCTA-
VIO BUNGE.—JUAN E. TO-
RRENT.

CAUSA CCXXXVI

D. Francisco Catonì contra D. Roberto Romer; sobre prueba de documentos

Sumario.—Los documentos que deben acompañarse á la demanda, son los que fundan el derecho del actor y no los que sirven á comprobarlo; estos pueden ser producidos durante el término probatorio.

Caso.—Lo indica e

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 5 de 1893.

Vistos: No siendo los documentos presentados de aquellos á que se refiere el artículo diez de la ley de Procedimientos, por esto y por los fundamentos del auto de foja veinticuatro, se confirma con costas el de foja diez, en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXXVII

Parker y Grenfell contra don Diógenes Urquiza y otros, por cobro de pesos; sobre competencia y nulidad

Sumario.—1º En las acciones personales procedentes de la misma causa contra varios co-obligados, que residen en distintos lugares, el Juez competente es el del domicilio de los demandados, que ha prevenido en el conocimiento de la causa.

2º El defecto de intervencion del Ministerio de menores que puede subsanarse, no causa nulidad.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Junio 24 de 1890.

Y vistos: En el incidente sobre declinatoria de jurisdiccion promovido por D. Mariano G. Montaña, en representacion de doña Dolores Costa de Urquiza, doña Justa Urquiza de Campos, don Cayetano y don Juan José Urquiza, demandados por don

Augusto Parker y don Alfredo Grenfell y resultando: Que Parker y Grenfell demandan á los herederos del general don Justo José de Urquiza, entre los que se comprenden los excepcionantes y además don Diógenes, don Justo, don Teófilo, doña Concepcion, doña Clodomira, doña Mercedes, doña Norberta Urquiza y otros, versando dicha demanda sobre devolucion del precio de mil ciento veintiseis y tres cuartos cuadra de campo que resultan de menos en el campo que el general Urquiza vendió el año 1865 al causante de los autores, don Juan de Dios Perez, en esta provincia, y satisfaccion de daños y perjuicios, todo lo cual asciende á 9600 pesos.

Citados al juicio doña Dolores Costa, viuda del general Urquiza por sí y por su hijo menor don Carmelo, doña Justa Urquiza de Campos, don Cayetano y don Juan José, se presentan por medio de su representante don Mariano G. Montaña, deduciendo excepcion de incompetencia de jurisdiccion, fundándose en que si bien compete á los Tribunales de la Nacion conocer en la causa por ser extranjeros los demandantes y argentinos los demandados, ellos no pueden ser demandados ante el Juez de esta seccion en razon de tener su domicilio en la Capital Federal y ser un principio de la legislacion en materia de procedimientos, que el actor debe seguir el fuero del reo extendiéndose por esto la jurisdiccion del domicilio del demandado.

Que en el presente caso es de perfecta aplicacion este principio, por tratarse de una accion personal y no estar comprendida en ninguna de las excepciones introducidas por la ley, pues aunque el contrato de que deriva la accion intentada se celebró en esta provincia, para que él surtiese fuero era necesario además que los obligados tuviesen su domicilio en la misma provincia.

El representante de Parker y Grenfell contesta: Que la cuestion versa sobre cumplimiento de un contrato hecho en esta provincia por el causante de los demandados, en donde todos tienen

la mayor parte de sus bienes y varios tambien su domicilio.

Que por lo tanto debe aplicarse la regla de que surte fuero el lugar del contrato, pues no basta que algunos de los herederos hayan cambiado de domicilio, para hacer de peor condicion á los que han permanecido en el lugar del contrato.

Que en todos los códigos modernos se establece que cuando la demanda se dirija contra dos ó más personas que residan en pueblos diferentes, no habiendo lugar destinado para el cumplimiento de la obligacion, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados á eleccion del demandante.

Que de no hacerlo así, habrían tantos juicios cuantos fuesen los herederos del General Urquiza con diverso domicilio.

Abierto á prueba el incidente, el excepcionante produce la que corre de foja... á foja... y el demandante la de foja...

Y considerando: Que es doctrina sostenida por numerosos autores de nota y consagrada por la jurisprudencia, que no debe dividirse la continencia de la causa.

Que el ejercicio de una accion procedente de la misma causa por dos ó más personas contra varios coobligados, no podría tener lugar sin romper la unidad del juicio y por consiguiente sin dividir la continencia de la causa, si unos fuesen demandados ante un Tribunal y los demás ante otro, pues habría el riesgo de que se pronunciasen sentencias contradictorias, causando el desprestigio de la magistratura judicial, aparte de que se impondría un recargo de gastos, innecesario á los litigantes.

Que este es precisamente el caso discutido, en que Parker y Grenfell demandan á los herederos del General Urquiza, por devolucion de parte del precio de un campo vendido por este al causante de aquellos, don Juan de Dios Perez, por ser los mismos actores, una misma la accion y causa de que procede, aunque los codeudores sean varios.

Que de los informes de foja... y declaraciones de foja... resulta probado que algunos de los herederos demandados tienen

su domicilio en esta provincia, en la que conservan valiosas propiedades aun los domiciliados en la Capital Federal.

Que no pudiendo, como se ha dicho, seguirse el juicio á la vez ante el Juez de esta seccion y ante el de la Capital Federal, corresponde la acumulacion de acciones para mantener su unidad.

Que dicha acumulacion debe hacerse en este Tribunal, porque siendo competente respecto de varios de los demandados, ha prevenido en el conocimiento de la causa y es el que se encuentra en mejores condiciones para hacer efectiva su resolucion, en razon de que todos los demandados tienen propiedades dentro de su jurisdiccion.

Por estas consideraciones no se hace lugar á la excepcion propuesta por el procurador Montaña, debiendo contestar directamente la demanda.

M. de T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 5 de 1892.

Suprema Corte:

V. E. se ha servido disponer la audiencia del Procurador, sobre la cuestion de competencia; sin perjuicio de proveer lo que corresponda respecto á la nulidad pedida por el defensor de incapaces.

Ninguna disposicion expresa existe en nuestros códigos que prescriba la jurisdiccion en el caso en que hay que responder á una accion conjunta, por la diversidad de herederos domiciliados unos en Entre-Rios, otros en la Capital de la República.

No debiendo dividirse la continencia de la causa, encuentro justificada la resolución del Juez Nacional de Entre-Ríos, de foja 178.

Porque si bien una parte de los demandados tiene su domicilio permanente en la Capital, todos, unos permanente y otros accidentalmente, lo tienen en la provincia de Entre-Ríos por estar en ella radicados bienes raíces valiosos.

Si á ello se agrega la circunstancia de haberse producido en esa jurisdicción el acto que motiva el ejercicio de la acción del demandante, la de emanar ese acto de la testamentaría del General Urquiza y de estar ella radicada en aquella jurisdicción, opino que tal reunión de circunstancias constituye un mayor número de causas determinantes de la jurisdicción declarada en el auto recurrido.

Por ello no encuentro que se oponga la doctrina de los fallos de V. E. que se refieren al domicilio del demandado; pero que no han juzgado hasta ahora, según mi entender el caso *sub-judice* de ser muchos los demandados y residir en jurisdicción diversa.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 5 de 1893.

Vistos: de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento setenta y ocho, no haciéndose lugar al recurso de nulidad interpuesto en esta instancia por el defensor de Menores, en atención á que en el estado de la causa, el defecto á que él alude, supuesta su existencia, puede

subsanarse dándose oportunamente intervencion en primera instancia al ministerio respectivo, como lo tiene resuelto esta Suprema Corte (tomo treinta y cuatro, página doscientos setenta) (1). Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXXVIII

Don César D. Ortiz, contra don Luis Massari; sobre desalojo

Sumario.—Vencido el término fijado al contrato de locacion, procede el desalojo inmediato de la finca, aunque el inquilino haya continuado ocupándola en las mismas condiciones establecidas en el contrato.

(1) Série 3ª, tomo 4ª, página 270.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

San Juan, Junio 23 de 1892.

Vistos y resultando: Que don Juan F. Munia, en representación de don César D. Ortiz, según el poder de foja 1^a, demanda á don Luis Massari por desalojo de una finca y expone:

Que su poderdante arrendó á Don Ricardo Candriani, por el término de 2 años, un fundo en Santa Lucía, calle San Martín, según el contrato de foja 2 del expediente acompañado; que dicho fundo fué subarrendado á don Luis Massari, con su consentimiento; que habiéndose vencido el término del contrato, demandaba al expresado Massari á la restitucion del fundo que le detenta indebidamente por haber caducado el contrato de locacion y á pagarle el cánón devengado y que devengase hasta la entrega, á razon de 1000 pesos anuales, intereses y costas, daños y perjuicios á juicio de peritos. Acreditado que el caso es de jurisdiccion nacional, se corrió traslado de la demanda.

El demandado contestó: Que el contrato presentado fué convenido en continuarlo despues de vencido, bajo las mismas bases, aunque no se fijó el tiempo por el que debía durar; que siempre ha exigido se fije el término del nuevo arrendamiento, manifestando que continuase sin dificultad, y por eso ha pagado las pensiones fiscales y municipales que corresponden á la propiedad locada y hacer gastos en adelantos de ella, que alcanzan á 8000 pesos;

Que no estando determinado el plazo en que dicho arrendamiento debía concluir, el plazo es indeterminado, sujeto á las reglas del artículo 1610 del Código Civil;

Que teniendo presente esa disposicion y habiéndose notificado en Diciembre del año pasado la demanda, debe desde esa fecha computarse el término de un año, en que concluyen por la ley los arrendamientos de fundos; y concluye pidiendo la absolucion, con costas. La causa se abrió á prueba.

Y considerando: 1º Que el contrato de foja 2 celebrado entre don César Ortiz y don Ricardo Candriani, traspasado á don Luis Massari con consentimiento del señor Ortiz, segun el escrito de foja 3 de los autos agregados y el de foja 35, ante este Juzgado, reproduciendo aquel, fué por el término de dos años que venció el 1º de Marzo de 1891.

2º Que afirmando el demandado la continuacion del contrato primitivo, despues de terminado, bajo las mismas bases, negado por el actor en su demanda, le incumbe á aquel probarlo y así está ordenado en el auto de prueba de foja 50.

3º Que el señor Massari no ha producido prueba alguna para justificar la retencion del fundo subarrendado, por ninguno de los medios autorizados por la ley, estando por consiguiente en el caso del artículo 1604, inciso 1º, Código Civil.

4º Que por la confesion del demandado Massari, á foja 50 vuelta, contestando las posiciones de foja 60, confiesa no haber pagado los alquileres desde Marzo de 1891 hasta la fecha, ni las mejoras que dice haber hecho han sido con autorizacion del señor Ortiz, y las hizo para sacarle mejor provecho á la viña y conservar la casa, lo que está comprendido en el artículo 5º del contrato de foja 2.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, fallo declarando: que el contrato de arriendo de foja 2, ha terminado el 1º de Marzo de 1891, debiendo en consecuencia don Luis Massari entregar la finca subarrendada á don César D. Ortiz en el término de tercero día y pagar los arrendamientos que adeuda conforme al contrato referido, con costas, dejando los derechos del demandante á salvo para reclamar los daños y perjuicios por cuerda

separada. Hágase saber con el original, repónganse los sellos y archívese oportunamente.

L. Echegaray.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 5 de 1893.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja sesenta y cuatro. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARE-
LA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO
BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXXIX

Don Casimiro Gomez, contra la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Ensenada, sobre cobro de pesos procedente de contrato de transporte.

Sumario.—1º La responsabilidad del acarreador no acaba sinó cuando se ha hecho entrega de las mercaderías al destinatario.

2º La prescripción se rige por la ley nueva sólo cuando, á partir de su imperio, se ha llenado el tiempo exigido por ella para su consumación.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 31 de 1891.

Vistos estos autos promovidos por Don Casimiro Gomez, representado por el Procurador Don Enrique Amaya, contra la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Ensenada por cobro de pesos.

Los antecedentes de esta causa, respecto de los cuales están conformes ambas partes son los siguientes:

El demandante entregó en la estacion de la Boca, de la Compañía demandada, el 9 de Noviembre de 1889, 300 rollos de alambre galvanizado para ser transportados hasta la estacion Villa de Mercedes de la provincia de San Luis, abonando la suma de 320 pesos moneda nacional con 16 centavos por flete hasta dicha estacion, todo lo cual se halla justificado por la carta de porte acompañada á foja 1, cuya autenticidad no ha sido desconocida. Transcurrido el tiempo prudencial para que la carga llegara á su destino, la reclamó allí el cargador, resultando que no se encontraba en sus depósitos, lo que se hizo constar en la misma carta de porte, por certificado expedido con fecha 31 de Mayo de 1890, por el jefe de la estacion, despues de practicadas las averiguaciones necesarias en todas las Estaciones de tránsito segun así lo ha afirmado el actor sin contradiccion de parte del demandado. En vista del resultado negativo de esas investigaciones y de las gestiones entabladas ante la Empresa, demandóse á ésta por el importe de los 300 rollos de alambre, avaluados á razon de 11 pesos cada rollo, por devolucion del flete pagado, los daños y perjuicios resultantes de la falta de entrega, avaluados en 600 pesos y el pago de las costas del juicio.

La compañía demandada, despues de exponer que el extravío de la carga no es imputable á ella, sinó á la del Ferrocarril de Buenos Aires al Rosario, á la que de acuerdo con su pedido, se le ha dado intervencion en el juicio, opone como única defensa la prescripcion liberatoria de que trata el artículo 855 del Código de Comercio, por haber transcurrido más de 6 meses desde la fecha de la entrega de la carga hasta el día en que se presentó la demanda de foja 3.

No hay por lo tanto hechos controvertidos que hagan necesario el trámite de la prueba, estando habilitado el Juzgado para

pronunciarse sobre la defensa opuesta con los elementos de juicio que obran en autos.

Y considerando: 1° Que segun el artículo 162 del Código de Comercio las empresas de ferrocarriles encargadas del transporte de mercaderías mediante una comision, porte ó flete, deben efectuar la entrega en el tiempo y lugar convenido, siendo responsables, no obstante cualquier convencion en contrario, por las pérdidas ó daños que resultaren.

2° Que esa responsabilidad subsiste siempre para la Empresa con quien el cargador contrató primitivamente el transporte, aun cuando no lo haya efectuado por sí misma, sinó por medio de otras líneas ferreas ó empresas de transportes en virtud de lo dispuesto en los artículos 163 y 178 del Código de Comercio, sin perjuicio de sus acciones contra el subsiguiente porteador, respecto del cual la primera asume el carácter de verdadero cargador, en cuyo caso se halla el Ferrocarril al Rosario, que recibió los efectos del de la Ensenada y no de Gomez.

3° Que el inciso 1° del artículo 855 del Código de Comercio en que la compañía demandada funda la prescripcion, se refiere únicamente á los transportes marítimos y fluviales realizados de cabos adentro y dentro de los ríos interiores de la República, no pudiendo por su naturaleza especial hacerse extensiva á otros casos no enumerados en la ley por aparente analogía. La prescripcion, en efecto, es un modo legal de extinguir las obligaciones, nacido de la necesidad de fijar las relaciones inciertas de derecho susceptible de duda y de controversia, encerrando dicha incertidumbre dentro de un plazo determinado, siendo tambien uno de sus motivos y fundamentos jurídicos, la presuncion de la extincion de la obligacion en alguna forma, y la sancion en cierto modo penal á la negligencia del acreedor, que en el caso *sub judice* no existe, pues consta que el cargador hizo reclamaciones é investigaciones, dándosele despues la constancia de la inexistencia de la carga.

4° Que el mismo artículo en su segundo inciso exige el lapso de un año para la prescripcion de las acciones derivadas del contrato de transporte en expediciones dirigidas á cualquier otro lugar, armonizándose con lo dispuesto en el artículo 853, que es el mismo artículo 1005 del antiguo Código, el cual establecía el término de un año para la prescripcion de la accion, por entrega del cargamento, sin hacer distincion entre el transporte del exterior ó de puertos argentinos, no viéndose la razon fundamental para dar preferencia á una disposicion sobre la otra, puesto que nuestra ley, á diferencia de la ley comercial francesa, no distingue entre transportes dentro del territorio argentino y transportes fuera del país.

5° Que aun admitiendo que esta accion se prescriba por el término de seis meses, consta por la manifestacion hecha por el actor, no contestada por la compañía demandada, lo que autoriza á estimar como reconocida su exactitud, en conformidad al artículo 86 de la ley nacional de enjuiciamiento, que desde que transcurrió el tiempo necesario para el transporte, reclamó la entrega de su carga y entabló las correspondientes reclamaciones contra la empresa, practicando averiguaciones en las estaciones del tránsito, hasta llegar nuevamente á Villa Mercedes, donde se le expidió el certificado que obra en la carta de porte, lo que confirma la verdad de su afirmacion, constituyendo esas circunstancias una verdadera interrupcion de la prescripcion, de acuerdo al artículo 3987 del Código Civil; de modo que los seis meses podrían contarse desde la fecha del referido certificado si el precepto legal invocado hubiese estado en vigencia entónces, no habiendo transcurrido dichos seis meses desde la promulgacion del Código, hasta el día en que se inició la demanda.

6° Que tampoco se ha objetado en la contestacion á la demanda el precio asignado al cargamento á razon de 11 pesos por rollo, ni los perjuicios sufridos por el actor por la falta de entrega, estimados en 600 pesos, debiendo por lo tanto tenerse

por reconocida su exactitud en conformidad al artículo antes citado de la ley de Procedimientos nacionales, estando por otra parte legitimado su cobro por el artículo 188 del Código de Comercio.

Por estos fundamentos y concordantes del precedente escrito fallo condenando á la Empresa demandada al pago de la suma de 3900 pesos, y devolucion del flete pagado, declarando á su cargo las costas del juicio. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 8 de 1893.

Vistos y considerando: Que conforme al artículo ciento sesenta y tres del Código de Comercio en vigor al tiempo de la celebracion del contrato de transporte que ha motivado este juicio, el acarreador debe hacer la entrega de las cosas de cuya conduccion se encargó, en el tiempo y lugar convenido.

Que la responsabilidad del acarreador, que empieza desde que recibe las mercaderías, no acaba sinó cuando se ha hecho su entrega al destinatario (artículo ciento sesenta y siete del citado Código).

Que, aun en la hipótesis de que el inciso primero del artículo ochocientos cincuenta y cinco del Código de Comercio actual, fuese aplicable á los transportes terrestres, no obstante que segun sus términos explícitos, él se refiere á transportes marítimos ó fluviales, las constancias de autos demuestran que la

demanda se ha intentado dentro de los seis meses expresados en ese inciso, á contar desde la fecha de la vigencia del mencionado Código.

Que en consecuencia, el término de la prescripcion, en la hipótesis indicada, no se habría cumplido, desde que conforme al artículo cuatro mil cincuenta y uno del Código Civil, la prescripcion se rige por la ley nueva sólo cuando á partir de su imperio, se ha llenado el tiempo exigido por ella para su consumacion.

Por estos, y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja treinta, se confirma ella con costas; y repuestos los sellos, devuélvase.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARE-
LA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO
BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXI

D. Gregorio Echenique, contra Fernandez, Franco y compañía, por cobro de pesos, desalojo y daños y perjuicios; sobre infraccion de la ley de sellos.

Sumario.—Por la ley de la materia de los años de 1886 y 1887, el impuesto de sellos no comprendía las obligaciones del fuero federal por razon de personas.

Caso.—Lo indica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 21 de 1893.

Suprema Corte:

Los contratos de foja 1 y 2 del expediente corriente por alquileres, que suben en el primero á la suma de 960 pesos y en el segundo á 630 pesos, han debido otorgarse en el sello correspondiente segun la ley vigente para los años 1886 y 1887.

Se trata de documentos que otorgados entre personas de diversa nacionalidad, caen bajo la jurisdicción nacional.

El artículo 1º de la ley citada, prescribe el uso del sello nacional, para los actos, contratos y obligaciones que se refieran á asuntos sujetos á la jurisdicción nacional, por razón del lugar del acto ó de las personas. Y el artículo 33 de la misma, impone la multa del décuplo á los que los otorguen, admitan, presenten ó tramitan en papel común. Sirvase V. E. disponer que practicada la liquidación del monto por secretaría, se verifique el pago con sellos como corresponde.

En cuanto á las firmas del apoderado Caeiro, debe ponerse una estampilla de 20 centavos que expresa el artículo 8 de la ley de sellos de 1891, con la multa del décuplo prescrita en el artículo 36. Deben reponerse también sin más trámite los sellos de actuaciones que aún falten, y en cuanto á las reposiciones con tiras, recomendarse al Juez *a quo* prescriba al Secretario la observancia de las disposiciones legales.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 8 de 1893.

Vistos en el acuerdo: considerando: que con arreglo á la ley de la materia de los años mil ochocientos ochenta y seis y mil ochocientos ochenta y siete, el impuesto de sellos no estaba establecido para las obligaciones del fuero federal por razón de las personas sino cuando procediese por el lugar ó la naturaleza del acto (artículo primero de las mencionadas leyes). Que en consecuencia, los otorgantes de los contratos de foja una y dos

celebrados respectivamente en los mencionados años, no estaban obligados á extenderlos en papel sellado nacional, no siendo por tanto aplicable á esos actos la disposicion penal contenida en el artículo treinta y tres de dichas leyes.

Por esto, se declara no haber lugar á la imposicion de multa por los contatos de fojas una y dos, y repuestas las estampillas correspondientes á los escritos de foja diez y ocho, veintidos, veinticinco y cuarenta y tres y satisfecha la multa por la falta de estampilla en el escrito de foja cincuenta y dos, previa liquidacion por secretaría, de conformidad al artículo treinta y seis de la ley de sellos de mil ochocientos noventa y dos, concordante con el cuarenta y ocho de la vigente, vuelvan los autos al acuerdo para proveer en oportunidad lo relativo á la forma de reposicion de sellos á que alude la última parte de la vista del señor Procurador General. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ.—ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
—JUANE. TORRENT.

CAUSA CCXLI

*D. Pedro A. Gartland, contra el Banco Hipotecario Nacional ;
sobre cumplimiento de un contrato de venta*

Sumario.—1º El error sobre la calidad substancial de la cosa, anula el contrato de venta.

2º Existe ese error, cuando dado el hecho de haberse hipotecado al Banco Hipotecario Nacional un terreno baldío y de haber construido con posterioridad un edificio industrial de importancia, ignorándolo el Banco, éste ha hecho anunciar en venta y ha vendido el terreno baldío.

Caso.—D. Juan Parpaglioni vendió á los señores Lopez y Venasta un terreno baldío que reconocía á favor del Banco Hipotecario Nacional una hipoteca por valor de 8500 pesos en cédulas série A, aceptándose por el directorio la sustitucion. No habiendo cumplido los deudores con sus obligaciones, se mandó vender en remate el terreno que fué adjudicado por el precio de 10.000 pesos al señor Varela, quien transfirió sus derechos á D. Pedro A. Gartland.

Aprobado el remate, y estando por otorgarse la escritura, se

presentó al Banco D. Francisco de Alberti, en su calidad de Presidente de la «Heladora Cooperativa» á la que los Sres. Lopez y Venasta habían transferido el terreno, manifestando, que en dicho terreno, que recién sabía haber sido puesto en venta, se había levantado y existía un edificio industrial de un valor mayor de 150.000 pesos y que estaba dispuesto á cancelar la hipoteca.

Con este motivo, y comprendiendo el Banco que había habido error en la venta mandada hacer de un simple terreno baldío, se negó á otorgar la escritura solicitada por Gartland, quien por tal razon entabló la demanda resuelta por el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 5 de 1892.

Vistos para dictar sentencia en los promovidos por D. Pedro A. Gartland contra el Banco Hipotecario Nacional sobre escrituración de un terreno vendido en remate público por orden de dicho establecimiento.

Visto lo alegado por ambas partes en los escritos de demanda y contestacion.

Y considerando: 1º Que segun resulta del boleto de venta acompañado á foja 2 y de los avisos de remate insertos en los diarios agregados á foja 14 y foja 16, lo que vendieron los martilleros Calvo y compañía por orden del Banco, fué un terreno inmediato á la calle Avenida Alvear, de forma irregular, con la extension y linderos que en dichos avisos se determinan sin la menor indicacion relativa á construcciones que no existían cuando fué hipotecado al Banco, por la suma de 8500 pesos en cédulas de la série A.

2° Que entre tanto, de la exposicion hecha por el presidente del Banco Hipotecario, cuya exactitud ha sido aceptada por el demandante, resulta que con posterioridad á la hipoteca se habían efectuado en el mismo terreno, por cuenta de la fábrica industrial denominada « Heladora Cooperativa », construcciones por valor de más de 150.000 pesos moneda nacional, cuya existencia era desconocida para el Banco, cuando ordenó el remate, de modo que él entendió vender un terreno completamente baldío como se deduce de los avisos publicados por los martilleros.

3° Que consistiendo el error en tésis general en la oposicion, discordancia ó no conformidad de la idea que se tiene de una cosa con la naturaleza de ella, lo que puede recaer entre otras cosas sobre el cuerpo de lo que es objeto de la convencion, como lo enseña Escrich, v° *Error*, es evidente que ha habido un error substancial en todos los actos practicados por el Banco, relativos á dicha enajenacion, que se explica perfectamente por la calidad particular del vendedor, que ha obrado como agente de los hipotecantes y por las circunstancias especiales de haberse efectuado las construcciones por un tercer adquirente del terreno y no haberse verificado la venta sobre el terreno mismo.

4° Que segun el artículo 926 del Código Civil, el error sobre la causa principal del acto ó sobre la calidad de la cosa que se ha tenido en mira, vicia la manifestacion de la voluntad y deja sin efecto lo que en el acto se hubiese dispuesto, y segun el artículo 927 anula tambien el acto, el error respecto del objeto sobre que versare, habiéndose contratado una cosa individualmente diversa de aquella sobre la cual se quería contratar ó sobre una cosa de diversa especie, etc., etc.

5° Que no se trata en el presente caso de un error de apreciacion sobre el valor de la cosa vendida en el que se invoca el error para evitar la lesion sufrida y que todo el mundo reconoce carece de eficacia para invalidar el contrato, sinó de un error substancial sobre calidad igualmente substancial de la cosa, pues no

es lo mismo un terreno baldío, que un inmueble edificado, y este error está tan plenamente evidenciado que el mismo rematador encargado de la venta viendo las construcciones de la «Heladora Cooperativa» creyó que lo que le había encargado vender era uno de los terrenos linderos y el comprador no ha podido de buena fé, creer que compraba un edificio de más de 150.000 pesos moneda nacional de valor, cuando en los avisos públicos sólo se anunciaba un terreno con valor aproximadamente de 10.000.

6º Que además, aun suponiendo que no exista el vicio alegado por el Banco, habiéndose dado seña en el acto de la venta para asegurar el cumplimiento del contrato, aquel ha podido y puede dejar de cumplir devolviendo la seña con otro tanto, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1202 del Código Civil.

Por estos fundamentos y desechando las excepciones opuestas por el Banco, en mérito de las consideraciones aducidas por el actor al respecto, fallo: absolviendo al expresado Establecimiento de la demanda de foja 7 debiendo pagarse las costas en el orden causado. Repónganse las fojas y notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 10 de 1893.

Vistos: Por los fundamentos consignados en los cinco primeros considerandos de la sentencia apelada, y teniendo presente además que el argumento del recurrente fundado en el artículo tres mil ciento diez del Código Civil, no desvirtúa la excepcion

de error opuesta por el Banco, por cuanto la circunstancia de extenderse el derecho hipotecario sobre las construcciones ejecutadas con posterioridad á la constitucion de la hipoteca, no implica en el caso *sub-judice* que dicho establecimiento hubiera tenido la intencion de incluirlos en la venta del inmueble, se confirma con costas la sentencia apelada corriente á foja cuarenta y dos, y repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE. — JUAN E. TOR-
RENT.

CAUSA CCXLII

Don Gabino Maldura por Don Salvador Andreu y Grau, contra Don Fernando Campagnoni, por falsificacion de marca de fábrica, y excepciones previas; sobre condenacion en costas.

Sumario. — Cuando de dos excepciones opuestas como previas en juicio criminal, una es aceptada, y otra rechazada, no procede la condenacion en costas del artículo.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 3 de 1893.

Y vistos: Para resolver sobre las excepciones de falta de personería en el representante del acusador y de oscuro libelo opuesta por el acusado.

Y considerando: Que esta última no procede en los juicios criminales, como lo es el presente: pues no se encuentra entre las que determina el artículo 443 del Código de Procedimientos en materia penal, las cuales son las únicas que pueden oponerse como artículo de previo y especial pronunciamiento.

Que respecto de la primera, resulta que el poder que se indica en la escritura de sustitucion no ha sido otorgado en el registro del escribano autorizante ni se halla transcripto en la misma, como lo manda el artículo 1003 del Código Civil, siendo por disposicion expresa del artículo 1004 del mismo Código, nula la escritura que no contiene las procuraciones ó documentos habilitantes (Fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 17, página 266).

Por estos fundamentos, resuelvo no hacer lugar á la excepcion de oscuro libelo y admitir la otra, declarando que don Gabino Maldura carece de personalidad, como representante de don Salvador Andreu, para entablar el presente juicio. Notifíquese con el original y repóngase la foja.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 10 de 1893.

Vistos: Resultando que la parte de Campagnoni ha sido vencida en una de las dos excepciones opuestas en el escrito de foja diez y ocho, en cuyo caso no procede la condenacion en costas, se confirma con costas el auto de foja veinte y siete en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARE-
LA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO
BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLIII

El capitan de la barca «Poshich» contra el capitan del vapor «Feliz Amistad», por ejecucion de sentencia; sobre levantamiento de embargo.

Sumario.—Vendido un buque para ejecutar la sentencia sobre pago de averías, es legítimo el embargo que se traba sobre parte de suprecio, para garantizar las costas de salvataje del mismo buque.

Caso.—Ejecutándose la sentencia que condenó al pago de las averías al capitan del vapor «Feliz Amistad», se mandó vender éste en remate público, adjudicándose á D. Angel Gardella, quien depositó en el Banco Nacional el precio respectivo, al dorso de cuyo recibo aparece una nota del actuario que dice: por mandato del señor Juez doctor Virgilio M. Tedin, en los autos seguidos por la Italo-Argentina contra la sociedad «La Remolcadora», sobre devolucion y pago de cantidades adelantadas, queda embargada la suma de seis mil pesos moneda nacional.

D. Elías Lavarello, por D. N. Tominich, se presentó al Juzgado pidiendo se levantara sin más trámite ese embargo trabado sobre el producido del vapor «Feliz Amistad», destinado úni-

camente á satisfacer los gastos correspondientes al arbitraje á que dió lugar el juicio y el crédito que cobra su representado, el cual es privilegiado y responde exclusivamente á aquel vapor, no siendo lógico se trabase un embargo preventivo sobre el importe de la venta, por las resultas de un juicio dudoso y que no tiene privilegio alguno, como es el seguido por «La Veloz» contra «La Italo-Argentina», siendo la primera una compañía radicada en el país y con responsabilidad suficiente para las resultas.

Agregó que ese juicio es completamente distinto y no guarda atinencia alguna con el seguido para cumplirse la sentencia arbitral.

Conferido traslado de este escrito á la parte de «La Italo-Argentina», lo evacuó don Alfonso Spandri, Gerente de ésta, solicitando no se haga lugar con costas al levantamiento del embargo, por cuanto las costas de salvataje de un buque son privilegiados por la ley y por tanto no corresponde mezclar en este asunto la responsabilidad de «La Veloz».

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 22 de 1892.

Y vistos: considerando que el embargo cuyo levantamiento se solicita ha sido decretado sobre la cantidad de 6000 pesos, parte del producto de la venta del vapor «Feliz Amistad», y á solicitud del señor Alfonso Spandri, como representante de la sociedad de seguros «La Italo-Argentina» todo lo cual consta en el expediente pedido *ad effectum videndi*. Que en el mismo expediente consta igualmente que el embargo ha sido decretado bajo

la responsabilidad del solicitante y con el objeto de responder á los gastos efectuados por aquella compañía para el salvamento del «Feliz Amistad». Que á su vez el señor Elías Lavarello, como representante del capitan de la barca «Poshich», D. N. Tominich, solicita el levantamiento del expresado embargo, alegando que esa cantidad debe responder á los gastos que le han sido ocasionados con motivo del choque entre el «Feliz Amistad» y la «Poshich».

Que tal embargo, mientras tanto, ha sido decretado legítimamente con el objeto de responder á créditos que la compañía Italo-Argentina afirma tener por razon del salvataje del buque «Feliz Amistad» y á los cuales está afectado éste, pudiendo objetarse únicamente por la parte que solicita el levantamiento del embargo, que en caso de llegarse al abono de los créditos de una y otra parte, lo cual aún no ha sucedido, los pertenecientes á la parte de Lavarello tendrían preferencia sobre los de la Italo-Argentina.

Que aun en este caso, la cuestion está resuelta por el artículo 1377 del Código de Comercio, el cual establece que los gastos de justicia tendrán prelacion sobre los del salvamento, siempre que aquellos fueran practicados en el interés comun de los acreedores, circunstancia que no concurre en el presente caso, pues los gastos judiciales ocasionados al capitan del «Poshich» lo han sido en su solo interés y con el objeto de perseguir el cobro de las sumas que dice adeudarsele al capitan de la expresada barca, por el choque ocurrido.

Que en tal caso, es evidente que los gastos de salvamento tienen prelacion sobre los otros y estando afectado á ellos el buque es procedente el embargo decretado, sobre una parte del precio de la venta del mismo, con tanta más razon cuanto que, sin el salvamento, habría desaparecido el objeto comun sobre el cual pudiera hacerse efectiva cualquier responsabilidad pecuniaria.

Por estas consideraciones, no se hace lugar al levantamiento del embargo pedido por la parte de Lavarello y una vez ejecutoriada esta resolución, devuélvase este expediente con el pedido *ad effectum videndi* al Juzgado remitente. Notifíquese original y repónganse las fojas.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 17 de 1893.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja doscientos cuarenta y nueve. Repuestos los sellos devuélvanse, remitiéndose al Juzgado de su procedencia el expediente traído *ad effectum videndi*.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — OCTA-
VIO BUNGE. — JUAN E. TOR-
RENT.

CAUSA CCXLIV

Don Nicomedes Albornoz contra la Empresa del Ferrocarril del Norte de Buenos Aires, sobre daños y perjuicios

Sumario. — La falta de barrera sobre un paso á nivel de la vía férrea, constituye una negligencia culpable en la Empresa, que la responsabiliza por los daños ocurridos á consecuencia de dicha falta.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires. Noviembre 25 de 1890.

Y vistos: estos autos seguidos por Don Valerio Bondesio, en representacion de Don Nicomedes Albornoz, contra Don Arturo C. Brown como Gerente de la Empresa del Ferrocarril del Norte, por indemnizacion de daños y perjuicios, de los cuales resultan los siguientes hechos:

El demandante manifiesta que el dia 17 de Marzo de 1888,

entre las diez y las doce de la mañana, un tren de carga de aquella Empresa se llevó por delante en el Paseo de Julio, frente al edificio llamado de las Catalinas, un carro de propiedad del declarante, conducido por el carrero Antonio Villanueva; como consecuencia del accidente el carro quedó destrozado y heridos ambos caballos, de cuyas resultas murieron pocos días después, salvándose casualmente el carrero.

Agrega que como el accidente es imputable á negligencia de la Empresa, pues la barrera que debe haber en todo paso á nivel no estaba cerrada, el guarda-vía no estaba en su puesto y la máquina no dió silbato alguno anunciando la aproximación del tren, demanda al señor Brown cobrándole mil pesos en que avalúa los daños y perjuicios causados.

El demandado contestó negando la exactitud de los hechos acusados por Albornoz para demostrar la negligencia de la Empresa, y en cuanto á si estaba ó no cerrada la barrera, manifestando que no podía estarlo porque barrera no existe ninguna en aquel paraje á causa de no haberlo exigido la Dirección de Ferrocarriles, y acusando al conductor del carro como culpable del accidente producido. El Juzgado en vista de esta divergencia recibió la causa á prueba en los términos del auto de foja..., habiéndose producido por ambas partes la que corre de foja... á foja... y el expediente agregado á solicitud de la Empresa demandada.

Considerando: Que existe completa divergencia entre las declaraciones de los testigos Gerónimo Maire, foja 30, Juan Gabiola, foja 66, y Francisco Bustamante, foja 78, por una parte, todos los testigos presentados por la Empresa demandada, y los presentados por el demandante, Florencio Lupis, foja 38, Martiniano Prado, foja 76, Noé Almagro, foja 79, Juan Gobella, foja..., Mauro Arellano, Santiago Polin, foja 44, y Arístides Sayo, sobre si el guarda-vía se encontraba en su puesto y sobre si la máquina hizo señal de su aproximación, el Juzgado debe apreciarlas

en sí mismas á fin de establecer cuál es la verdad de los hechos controvertidos.

Los tres primeros testigos han declarado en términos precisos y concordantes dando razon de sus dichos, que vieron que el guarda-vía se encontraba en su puesto y oyeron los silbatos de la máquina. Estas mismas declaraciones hicieron en la Comisaría de la Sección 13^a, ante la que se instruyó el sumario del hecho, segun resulta del expediente agregado y fueron luego ratificadas ante el Juzgado, cuya circunstancia da especial autoridad á sus aseveraciones, pues demuestra que fueron los testigos presenciales desde el momento que fueron requeridos por la autoridad policial que intervino en el momento de producirse el choque para exponer sobre lo sucedido, no aconteciendo igual cosa respecto de los testigos presentados por la parte de Albornoz, que no figuran en el sumario instruido por la Comisaría.

Por otra parte, los testigos Juan Gobella, Arístides Sayos, Martiniano Prado, declaran que se encontraban como á media cuadra del lugar del accidente, y Sayos dice que iba junto con el otro testigo Polino, lo que disminuye considerablemente la autoridad de lo declarado por estos cuatro testigos, pues á esa distancia no pudieron fijarse bien en las circunstancias en que el accidente se produjo, como se confirma por el hecho de que declaran no haberse fijado si era tren de pasajeros ó de carga el que originó el choque.

Por otra parte, los testigos Martiniano Prado y Noé Almagro declaran que algunas personas le dieron voces al carrero Villanueva, las que probablemente á causa de ser bastante sordo, segun ha podido comprobar el Juzgado en el acto de tomarle declaracion, no oyó, por cuyo motivo avanzó con su carro, habiéndose empacado los caballos en medio de la vía, cuya circunstancia dió tiempo á que le alcanzara el tren antes de haberla podido atravesar.

Por todas estas consideraciones, el Juzgado debe aceptar por

verídicas las declaraciones de los testigos Mauro, Bustamante y Gabiola, declarando no culpable á la Empresa demandada de negligencia por falta de guarda-vía y por no haber silbado la locomotora.

Pero considerando haber confesado no existir barrera alguna en el sitio donde tuvo lugar el choque, hecho confirmado por el informe del Secretario de foja..., á pesar de ser un paso á nivel en la desembocadura de las calles de la ciudad y precisamente sobre un paraje muy frecuentado por vehículos y personas á pié, esta confesion importa una negligencia de la Empresa de no ejecutar una medida elemental de seguridad, cual es la colocacion de barreras en los parajes que se encuentran en las condiciones mencionadas, y además una violacion de lo dispuesto por el artículo 2º, inciso 8º de la ley nacional de Ferrocarriles. Es cierto que la Empresa alega no haberla colocado por no habérselo exigido el Departamento de Ingenieros; pero esta circunstancia que no ha sido comprobada en juicio, aún suponiendo que realmente exista, no es justificativo suficiente, pues la ley mencionada establece categóricamente la obligacion de colocar barreras sobre los pasos á nivel, y por otra parte es una precaucion indicada é indispensable de tal manera que su falta denuncia un descuido ó negligencia culpable en quien está obligado á ejecutar las medidas necesarias de seguridad y precaucion, so pena de responder por los perjuicios que la ausencia de aquellos pudiera originar.

La negligencia del Departamento de Ingenieros en no exigir el cumplimiento de una disposicion legal, no puede excusar la negligencia de la Empresa demandada, pues se trata de omisiones de que es directamente responsable el que las ha cometido.

Por estos fundamentos el Juzgado resuelve declarar debe imputarse á negligencia de la Empresa demandada, el accidente ocurrido y de que hace mérito la demanda, siendo por lo tanto el demandado señor Arturo C. Brown, responsable de los daños y

perjuicios causados, y debiendo en consecuencia abonar la cantidad de *mil pesos* que cobra el demandante y que el Juzgado encuentra equitativo como precio de aquellos. Hágase saber, notifíquese original y repóngase la foja.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 19 de 1893.

Vistos: por los fundamentos de la sentencia apelada referentes á la falta de barrera en el paso á nivel donde se produjo el choque, y teniendo además en consideracion la doctrina que surge del artículo novecientos dos del Código Civil y lo dispuesto por el artículo mil ciento nueve del mismo Código, se confirma con costas la citada sentencia corriente á foja noventa y cuatro. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—

ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—

JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLV

El Dr. Don Zenon Ortiz Molina contra el Dr. Don Florentino Vocos, por cobro ejecutivo de deuda hipotecaria; sobre competencia y costas.

Sumario. — 1º Aceptada la competencia del Juzgado para lo principal, no puede ser contestada en lo relativo á sus incidencias; y por lo tanto el Juez competente para la ejecucion, lo es para mantener en calidad de preventivo, un embargo mandado trabar por otro Juez.

2º No procede la condenacion en costas, cuando ha habido pretensiones aceptadas y rechazadas respecto del demandante y demandado.

Caso. — El Dr. Vocos fué ejecutado por una deuda hipotecaria ante el Juez local de Córdoba, quien mandó trabar embargo.

En la citacion oportuna el Dr. Vocos alegando ser vecino de la Capital, opuso y obtuvo la declaracion de incompetencia de la justicia local.

El demandante Dr. Ortiz Molina ocurrió al Juez Federal de Córdoba, y pidió se citara de remate al deudor.

El Juez dictó auto de solvendo; pero á petición del Dr. Vocos, quien observó que no era ese el petitum del actor, y solicitó á la vez se remitieran los autos al Juez local para que ordenara el desembargo de bienes en mérito de haberse declarado incompetente, pronunció el siguiente

Auto del Juez Federal

Córdoba, Julio 4 de 1892.

Y visto el recurso de reposicion solicitado y á mérito de que al copiarse el auto de foja... se ha incurrido en un error dando tres días para el solvendo, en vez de darlos para oponer excepciones como procedía y como se había solicitado, se resuelve: revocar de contrario imperio dicho auto que cita de remate al deudor, haciéndole saber que puede dentro de tercero día oponer excepciones legales á la ejecucion, so pena de seguir el juicio adelante; y á mérito de lo pedido en la segunda parte del mismo escrito de foja... y no habiendo sido incompetente para decretar el embargo el Juez que lo ha hecho, entre otras razones porque á su fecha el demandado aún no había pedido ser juzgado por el Juez Federal, lo que el Juez Provincial no tenía por qué pronunciarlo, porque la jurisdiccion es prorrogable, no ha lugar á lo solicitado; debiendo mantenerse dicho embargo. Hágase saber.

C. Moyano Gacitúa.

El Dr. Vocos opuso la excepcion de incompetencia del Juez y nulidad del procedimiento.

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Agosto 13 de 1892.

Autos y vistos : Las excepciones de incompetencia y nulidad deducidas por el Dr. Justino César en representación de D. Florentino Vocos, en la ejecución que contra éste sigue el Dr. Zenon Ortiz Molina.

Y considerando : 1° Las excepciones de incompetencia y nulidad son procedentes aun en juicio ejecutivo; ambas pueden deducirse en cualquiera clase de juicio, pues son generales á todos desde que ningun procedimiento puede establecerse por Juez incompetente ni tener por base actos nulos y que no produzcan efecto (Caravantes, libro 3°, título 10, página 248).

2° Que entrando al fondo de las excepciones y empezando por la de incompetencia, este Tribunal y no el de la Capital de la República es el competente para conocer de este juicio no obstante estar el ejecutado domiciliado en ella.

3° Las cuestiones de competencia esencialmente objetivas, deben estudiarse antes que en otra parte en las leyes de esta naturaleza ó su jurisprudencia respectiva, y no preferentemente en el Código Civil, ley de fondo, que sólo determina el lugar de hacer los pagos ó cumplir los contratos, lo cual es distinto del que determina la competencia de las autoridades (Segovia, nota 24, art. 747).

4° La ley 32, título 2°, partida 3ª, que ante el fuero federal rige el caso en cuestion, determina la competencia para estos casos el Juez del contrato y la jurisprudencia de la Suprema Corte, confirmando esta interpretación, tiene declarado en repetidos fallos que no es exclusivamente ante el Juez del domicilio

sinó tambien al del contrato que puede ocurrirse en acciones personales de esta naturaleza, siendo cualquiera de ellos, á eleccion del demandante, el competente para conocerlos. Además, en un caso idéntico al actual, de una deuda garantida con hipoteca se puede demandar ante el Juez de la situacion del bien hipotecado ó ante el del domicilio (série 1ª, tomo 3º, página 31; tomo 9º, página 102).

5º Que aun aceptando la ley sustantiva como base de juicio, tampoco resulta cierto que en este caso deba recurrirse al Juez del domicilio. El artículo 618 dice expresamente que tratándose de *dar sumas de dinero*, el lugar en que debe hacerse el pago es *el del contrato*, creyendo el Dr. Segovia que la frase « en cualquier otro caso », que enuncia, se refiere al caso de las obligaciones legales.

Este es el artículo que realmente rige la materia, pues es una disposicion especial para las obligaciones de sumas de dinero como la actual; los otros artículos de « El Pago » y de los « Contratos en general » son disposiciones generales que se modifican por las especiales.

En mérito de estas razones, este Juzgado es competente para el conocimiento de esta causa.

6º Declarada la competencia del Tribunal, véamos si hay nulidad en lo actuado.

El infrascripto cree que la hay: ante los procedimientos nacionales no se puede citar de remate sin citar primero de solvendo, para cuyo acto la ley federal fija tres días de término; y este término implica un derecho: el de pagar dentro de él, y de cuyo derecho resultaría despojado el ejecutado si se confirmara lo hecho.

Es cierto que á foja... aparece un auto de solvendo, pero él ha sido declarado nulo como practicado por error.

Es, pues, indispensable que este procedimiento se inicie ante este Juzgado desde el principio, no porque sea nulo lo hecho

ante la autoridad provincial por incompetencia, pues ella no era tal cuando lo ha tramitado; sinó porque ante ella no hay el trámite que ante el Juez de Sección, trámite que importa en el caso actual, un derecho para el ejecutado, y el origen de estas nulidades está en la solicitud de foja... pidiendo, y en el decreto concediéndolo, improcedente en lo último por error de hecho.

En cuanto al embargo debe mantenerse por las razones indicadas de foja... y también porque no habiéndose recurrido, él es firme. Y omitiendo otras consideraciones, se resuelve declararse competente el infrascripto para el conocimiento de la presente causa y declarar nula la citación de remate hecha al deudor, conservándose sólo el embargo hecho y quedando la causa en su principio, debiendo el ejecutante solicitar lo que corresponda dentro de tres días, bajo apercibimiento de levantar dicho embargo, con costas al ejecutante.

C. Moyano Gacitúa.

El Dr. Vocos apeló por no haberse ordenado el levantamiento del embargo, para mantener el cual el Juez Federal no era competente, y el Dr. Ortiz Molina apeló porque se le condenaba en costas.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 22 de 1892.

Suprema Corte:

Resulta de conformidad de partes la competencia del Juez Federal, por tratarse de una ejecución iniciada por el señor Mo-

lina Ortiz, vecino de Córdoba, contra el Dr. Vocos, vecino de la capital federal. Se dictó á foja 37 el auto de solvendo. Pero ese auto fué convertido en el de citacion de remate por el auto revocatorio de aquel, corriente á foja 42.

Opuestas las excepciones de incompetencia de jurisdiccion y nulidad de procedimientos, el Juez no hizo lugar á la primera y aceptó la segunda, con sujecion á los fundamentos del auto de foja 48, dictando de nuevo auto de solvendo á foja 52 vuelta. Contra esos autos se han interpuesto los recursos concedidos para ante V. E.

Tratándose de un crédito garantido con especial hipoteca, el crédito como la accion participan de la naturaleza real y personal; pueden, por consiguiente, surtir el fuero personal del demandado ó el real de los bienes hipotecados á eleccion del demandante, segun el principio de la ley 32 título 1º, partida 3ª y el artículo 618 del Código Civil.

Toda duda desaparece al respecto, ante la decision en caso idéntico dictada por V. E. y registrada en la página 33, série 1ª, tomo 3º de sus fallos.

La extension del embargo á otros bienes no comprendidos en la hipoteca no desvirtúa aquella jurisdiccion, pues esa ampliacion es un simple accidente, un efecto necesario de la insuficiencia de bienes embargados, un incidente del juicio principal. De otro modo, la misma accion estaría conjuntamente sujeta á dos jurisdicciones, lo que es inconcebible. Por ello, concretándose al punto de la competencia, una vez que no creo investir personería legal respecto de la revocacion del embargo y costas del procedimiento anulado, que son puntos de mero interés privado, pido á V. E. la confirmacion del auto recurrido en cuanto determina la competencia del Juez Federal de Córdoba. Respecto las infracciones de la ley de sellos que expone la nota de Secretaría de foja 61, V. E. se ha de servir disponer al devolver los autos que el Juez ordene la reposicion de se-

llos, suprimiendo tiras y estampillas que no son legalmente admisibles.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 22 de 1893.

Vistos y considerando: *Primero:* Que segun lo expresa el recurrente en su escrito de apelacion de foja cincuenta y tres, el recurso no se dirige á desconocer en absoluto la jurisdiccion del Juez de la causa, lo que se acepta al contrario para la ejecucion referente al bien hipotecado.

Segundo: Que esa limitacion hace firme la sentencia en la parte consentida y la pone, en esa parte, fuera de controversia.

Tercero: Que aceptada la competencia del Juez de Seccion de Córdoba para el conocimiento del asunto en lo principal, no puede ser contestada en lo relativo á las incidencias del juicio.

Cuarto: Que la parte dispositiva de la sentencia apelada demuestra que el embargo por ella mantenido es de carácter puramente preventivo y tiene por fundamento el auto consentido de foja cuarenta y dos.

Quinto: Que habiendo sido ambos litigantes vencedores y vencidos recíprocamente, el uno sobre la competencia y el embargo, y el otro sobre la nulidad de procedimientos, no hay mérito para la condenacion especial en costas.

Por esto y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma en la parte apelada la sentencia corriente de foja cuarenta y ocho á cincuenta y una en lo referente á la competencia y mantenimiento del embargo; y se revoca en

cuanto condena en costas al ejecutante, declarándose que las de ambas instancias deben pagarse en el órden causado. Repuestos los sellos devuélvanse, llamándose la atencion del Juez de Seccion sobre la última parte de la vista del señor Procurador General de foja sesenta y siete y sobre la falta de estampilla en el escrito de foja cuarenta y tres.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—

ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—

JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXLVI

D. Angel de Nicola, contra D. José Gastaldi; sobre rendicion de cuentas

Sumario.—El convenio por el cual demandante y demandado se unen para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro y las pérdidas, es un contrato de sociedad.

Caso. — Lo indica la

Sentencia del Juez Letrado

Resistencia, Febrero 6 de 1892.

Y vista la demanda formulada por D. Angel de Nicola para obtener que D. José Gastaldi le rinda cuenta de las negociaciones hechas en comun.

Resulta: Que el demandado manifiesta estar listo á rendir las cuentas pedidas, pero pretende que debe rendirlas en carácter de socio del demandante y no de mero administrador retribuido con una parte alícuota de los beneficios de la negociacion (25 por ciento).

A reconocerle tal carácter se opone el demandante.

Abierta la causa á prueba, el actor presenta el contrato de foja 137 y la carta del señor Gastaldi de Mayo 30 de 1891, traducida á foja 148, fechado aquel en Enero 25 de 1891.

Este exhibe numerosas cartas del señor de Nicola, entre ellas, principalmente, la de Mayo 21 de 1891, que traducida corre á foja 181.

En el contrato de Enero se conviene entre ambos que el señor Gastaldi será el administrador, con todas las facultades de un armador y el 25 % de las utilidades.

En la carta de Mayo, el señor de Nicola le ofrece hacer el negocio á medias, recibiendo él, además, el 8 % de interés anual, por el capital que tiene empleado; y una vez reembolsado se dividirán enteramente por mitad las utilidades (foja 192 vuelta).

Pide que sobre ello le conteste á vuelta de correo, para quedar así consumado el convenio sin mayores formalidades (foja 192, últimos renglones).

El señor Gastaldi, en Mayo 30, contesta, categóricamente, aceptando en un todo las condiciones ofrecidas (foja 150 vuelta á 151).

En su alegato el actor sostiene que ese convenio sólo debía comenzar á surtir efecto una vez reintegrado en su capital, lo que aún no ha ocurrido.

El demandado sostiene que la oferta de Mayo 21 aceptada en Mayo 30 modificó las respectivas relaciones.

Y considerando: Que se trata aquí de un negocio comun comenzado en su carácter y modificado éste, de acuerdo de partes, durante el curso de las operaciones.

Primeramente, segun el contrato de Enero, se celebró un mandato; y luego, en virtud de las cartas de Mayo 21 y 30 se convirtió en sociedad.

Esta se halla precisamente dentro de los términos de los artículos 395 y siguientes del Código de Comercio.

Segun el artículo 397, tal sociedad, para su existencia, no requiere formalidad alguna.

Ella ha sido ofrecida, por carta, en Mayo 21; y se ha aceptado, sin discrepancia, en Mayo 30.

Su existencia queda, pues, comprobada, sin lugar á duda: y ella data, segun el artículo 1154 del Código Civil, del 30 de Mayo.

En su consecuencia declaro:

Que ha habido mandato hasta Mayo 30 y sociedad en adelantedebiendo procederse á la rendicion de cuentas, en uno y otro carácter, conforme á derecho.

Alfredo Parodié.

Ante mí:

José R. Navarro.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 22 de 1893.

Vistos y considerando: *Primero*: Que en estos autos la Suprema Corte sólo está llamada á decidir el carácter de las relaciones comerciales existentes entre don Angel de Nicola y don José Gastaldi, á la época de la demanda de foja primera, por cuanto éste ha manifestado estar dispuesto á rendir las cuentas que el primero le exige.

Segundo: Que en todo lo referente á las operaciones anteriores al treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, en que se ha declarado que Gastaldi ha obrado como mandatario de Nicola, la sentencia ha sido consentida por aquel, no debiendo por tanto, pronunciarse esta Suprema Corte á su respecto.

Tercero: Que segun el texto de la carta de veinticinco de Mayo de mil ocho cientos noventa y uno, dirigida por Nicola á Gastaldi y la del treinta del mismo mes y año dirigida por éste á aquel, resulta que demandante y demandado se unieron para practicar actos de comercio, con ánimo de partir por mitad el lucro que pudiera resultar de las especulaciones que hacían y dividirse las pérdidas en igual proporcion, constando asimismo que el demandado aportaba, como capital, su industria.

Cuarto: Que en tales condiciones, la naturaleza del contrato se halla definida como de sociedad por el artículo doscientos ochenta y dos del Código de Comercio.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja doscientos cuarenta y tres: se confirma esta con

costas en la parte recurrida. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARE-
IA. — ABEL BAZAN. — OCTA-
VIO BUNGE. — JUAN E. TOR-
RENT.

CAUSA CCXLVII

*D. Manuel Lopez, contra D. Leonardo Pereyra; sobre interdicto
de retener la posesion*

Sumario.—Ante la prueba de la posesion tenida por otro, no puede admitirse la que pretenda haber tenido el actor sobre la misma cosa, y debe por lo tanto rechazarse el interdicto fundado sobre dicha posesion.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 6 de 1892.

Y vistos: en el interdicto de retener la posesion promovido por D. Manuel Lopez, vecino de la provincia de Buenos Aires, contra D. Leonardo Pereyra, vecino de esta capital.

Resulta de autos: 1º Que con fecha veintidos de Setiembre del año próximo pasado se presentó al Juzgado D. Domingo V. de Oro, en representacion de D. Manuel Lopez, exponiendo que su mandante era dueño de una manzana de terreno, situado en esta ciudad deslindada por las calles General Lavalle, Tucuman, Larrea y Passo, que había estado desde muchos años antes bajo la posesion del Coronel D. Manuel Fernandez Oro primero, de D. Juan A. Lopez hermano del demandante después, y actualmente bajo la de este último á título de único y universal heredero de aquél; que mucho tiempo despues de haber adquirido D. Juan A. Lopez la propiedad de la referida manzana de terreno, D. Leonardo Pereyra promovió sobre ella un pleito de reivindicacion contra el doctor Luis M. Sarmiento, su propietario anterior, del cual jamás había tenido la más remota noticia y habiendo obtenido sentencia favorable contra el doctor Sarmiento, pretendía apoderarse en virtud de ella, del terreno que había sido materia del litigio, hecho que constituía una amenaza de despojo bajo pretesto de ejecutarse una sentencia, porque venía á recaer sobre un tercero que había sido completamente extraño á ella y al juicio en que se dictó, lo que le autorizaba á promover el interdicto de retener, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por los Tribunales de la capital, antes de que el despojo quede consumado, pues la perturbacion existe realmente

en el hecho de la sentencia mandando poner en posesion á Pereyra, para lo que tendría que ser quitada á Lopez.

2º Que en el juicio verbal á que las partes fueron convocadas y que tuvo lugar el 8 de Octubre, el demandado expuso substancialmente lo siguiente: que en el laborioso juicio de reivindicacion seguido contra el doctor Sarmiento como poseedor del terreno, fué éste condenado á la restitucion, habiéndose cumplido la sentencia que así lo disponía, lo que bastaría para demostrar que el interdicto deducido no procede, puesto que el demandante no tiene la posesion actual y la turbacion no existe, desde que no perjudica una posesion que tampoco existía; que era falso que la posesion invocada haya sido ejercida desde el año 1878 hasta el día en que le fué dada al señor Pereyra, por otra persona que el doctor Luis M. Sarmiento, de quien deriva originalmente el derecho que alega el actor segun resulta de los siguientes antecedentes: a) el año 1878 el señor Pereyra inició ante el juzgado del doctor Bustos un juicio sobre suspension de un remate de los terrenos en litigio, consiguiendo la suspension de la venta, que se hacía por orden del doctor Sarmiento, lo que se notificó al martillero y se hizo saber al público por edictos en los periódicos, iniciando despues ante el Juzgado del doctor Rosa interdicto de despojo contra el mismo doctor Sarmiento, el que fué resuelto, mandando dar la posesion á Pereyra, juicio que quedó anulado á consecuencia de una contienda de competencia; b) en 22 de Abril de 1880, inició un nuevo interdicto contra Sarmiento que quedó sin efecto por no estar en forma legal, siendo reproducido en Junio de 1882, y resuelto en ambas instancias desfavorablemente al actor Pereyra reconociéndose la posesion al demandado Sarmiento; c) como consecuencia de ello dedujo con fecha 16 de Julio de 1886 accion reivindicatoria contra el mismo Sarmiento quien al contestar la demanda reconoció la posesion; d) al deducir la demanda de reivindicacion, se embargaron los alquileres de la propiedad cuestionada, que-

dando así desde el 21 de Agosto de 1886 hasta el 20 de Noviembre, en que se decretó el levantamiento del embargo, habiendo presentado el doctor Sarmiento en el juicio, los recibos de depósito hecho por los inquilinos y entregándosele al mismo las sumas que expresaban, como poseedor y propietario; e) en Mayo de 1888 el doctor Sarmiento fué demandado por D. Eduardo Chapeaurouge, por cobro de los afirmados correspondientes á los terrenos en litigio, reconociendo D. Horacio Sarmiento, en virtud de poder en forma, de su hermano D. Luis, los hechos en que dicha demanda se fundaba: f) que el hecho de ser D. Manuel Lopez sucesor universal de D. Juan A. Lopez, no es bastante para ejercer acciones posesorias sobre bienes raices situados en distinta jurisdiccion de aquella en que se otorgó la declaratoria de herederos.

Y considerando: 1º Que ya se considere la accion deducida, como interdicto de retener, conforme ha sido formulada primeramente, ó como de recobrar la posesion, en virtud de los hechos producidos con posterioridad á la demanda, el actor ha debido justificar que se hallaba en actual posesion de la cosa cuando se produjeron los actos de turbacion ó despojo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 327 y 328 de la ley nacional de enjuiciamiento.

2º Que para probar este punto capital de la demanda, el actor ha producido la declaracion de cinco testigos al tenor de las preguntas contenidas en el interrogatorio corriente á foja 44, que arrojan el siguiente resultado: doña Elisa N. de Portalupi (foja 44 vuelta) dice que es inquilina de Lopez y que desde Febrero de 1886 en que lo conoció, lo vió en posesion del terreno y lo reconoció como dueño y que era cierto que muerto aquel había seguido en la posesion D. Manuel Lopez á título de heredero único y universal; pero no da la razon de su dicho sobre este punto; D. Pedro Merlini (á foja 46) dice que desde seis años atrás, época en que es inquilino de Lopez, siempre lo ha

tenido por dueño, pagándole los alquileres, y le consta que D. Manuel Lopez continuó la posesion de aquel, porque un día se le presentó con el cobrador y el señor Oro, y le manifestó el mismo D. Manuel el hecho á que se refiere; D. Ramon Aberastain Oro (foja 47 vuelta) dice que le consta la posesion de D. Juan Lopez, por haber sido inquilino del mismo de una casa de la manzana de enfrente, sabiendo además que era dueño porque lo autorizó para tener una vaca en el terreno en cuestion, afirmando la verdad de la tercera pregunta pero sin dar razon alguna de su dicho; los testigos Aldani (foja 49) y Calabro (foja 50), afirman igualmente los hechos mencionados, pero tampoco dan ninguna razon de sus dichos.

Analizando estos testimonios á la luz de la sana crítica y con sujecion á los preceptos legales que rigen la prueba testifical, muy poco ó nada substancialmente queda de ella.

Desde luego carecen de valor con arreglo á la ley 29, título 14, partida tercera, las declaraciones de la señora Portalupi, Albani, Calabro y Aberastain Oro, respecto al hecho de la posesion de D. Manuel Lopez, porque no dan la razón del conocimiento de ese hecho, y la de Merlini porque se refiere á manifestacion del mismo Lopez.

Por otra parte, estos testigos han afirmado refiriéndose al punto en cuestion un hecho que legalmente no ha existido. En efecto, tratándose de la sucesion entre colaterales, no basta ser llamado á la herencia por la ley ni basta tampoco la declaracion judicial del derecho sucesorio, para entrar en posesion de los bienes que componen la herencia; sino que debe ser pedida á la jueces, pues el heredero no puede tomarla por sí, atento lo dispuesto en el artículo 3412 del Código Civil, lo que ni el mismo demandante pretende haber obtenido.

Suponiendo, pues, en la mejor hipótesis, que esos testigos hubiesen conocido el parentesco de D. Manuel Lopez con su causante y que era llamado á la herencia por falta de ascendien-

tes ó descendientes, habrían confundido el derecho á poseer con el hecho mismo de la posesion, lo que ya desvirtúa y quita valor á sus testimonios, porque revela la inconsciencia de sus aseveraciones.

La señora Portalupi y Merlini declaran que D. Juan A. Lopez era tenido por dueño del terreno en litigio y que á él le pagaban los alquileres; pero reconocen que el año 1886 fueron notificados de un embargo de esos alquileres en juicio seguido por Pereyra contra Sarmiento. La razon del dicho de estos testigos no es de tal naturaleza que conduzca lógicamente á la posesion que autoriza el ejercicio de las acciones posesorias, porque se puede cobrar alquileres como mandatario, como locatario principal, etc. Igual observacion cabe hacerse respecto á la declaracion de Aberastain Oro, á quien le consta la posesion de D. Juan A. Lopez, porque le alquilaba una casa en la manzana de enfrente y que era dueño porque le permitió tener una vaca en el terreno en cuestion; pero este testigo va demasiado lejos, pues hace remontar la posesion de D. Juan A. Lopez al año 1880, lo que el mismo actor no pretende.

Sin embargo, no es imposible que sean ciertos los hechos á que este testigo se refiere y esto no sería sinó una confirmacion de que aquél procedía como encargado ó mandatario del doctor Sarmiento, á cuyo nombre estaban en esa fecha los títulos de propiedad del terreno, hechos que han inducido á los testigos á creerlo dueño del mencionado terreno. Por otra parte, á la testigo Portalupi sólo le consta la titulada posesion de Lopez desde Febrero de 1886, á Nicolini desde Octubre de 1835, Albini y Calabro no determinan la época, y en cuanto á Aberastain Oro, ya se ha visto que la hace datar desde 1880. Casi todos, sin embargo, reconocen que en el año 1886 fueron notificados del embargo de alquileres en el juicio seguido contra Sarmiento.

3º Que la circunstancia de haberse efectuado las transmisiones de dominio, que indican los títulos á que se refiere el certificado

del Banco Hipotecario Nacional corriente á foja 6, no basta por sí solo para establecer que se transmitió tambien la posesion, la cual sólo puede adquirirse por hechos materiales del que entrega la cosa con asentimiento del que la recibe, ó por actos materiales de éste con asentimiento del que la entrega, conforme al artículo 2397 del Código Civil, ó bien desistiendo el poseedor de la posesion que tenía y ejerciendo el adquirente actos posesorios en el inmueble en presencia de él y sin oposicion alguna, de acuerdo al artículo 2380 del mismo Código, pues es sabido que un título válido no da sinó un derecho á la posesion de la cosa y no la posesion misma, como lo prescribe el artículo 2488 del Código citado.

4º Que los testimonios fehacientes presentados por el demandado, de actuaciones obradas en los diversos juicios sostenidos por él con Sarmiento, sobre posesion del terreno de que se trata y los documentos privados de fojas 62 á 70, cuya autenticidad no se ha desconocido, demuestran concluyentemente que con posterioridad á la fecha de la escritura á que se refiere el certificado del Banco Hipotecario, Sarmiento estaba en posesion real y efectiva del terreno que era objeto de la accion, lo que quiere decir que no la transmitió ni desistió de ella al pasar el dominio á su sucesor el coronel Manuel Fernandez Oro, quien por consiguiente tampoco ha podido transmitirla á favor de Lopez, pues nadie puede transmitir á otro sobre un objeto un derecho mejor ó más extenso que el que gozaba, segun lo preceptúa el artículo 3270 del Código Civil.

Por estos fundamentos y concordantes alegados en la audiencia por el representante del demandado, consignados en el acta de foja... fallo, no haciendo lugar á los interdictos deducidos por D. Manuel Lopez á quien condeno al pago de las costas causadas. Notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 22 de 1893.

Vistos y considerando: *Primero:* Que tanto el demandante como el demandado están conformes en reconocer que el doctor Luis M. Sarmiento ha tenido la posesion del terreno objeto de la cuestion.

Segundo: Que el actor, cuyo derecho segun lo expresa deriva del citado Sarmiento, no ha probado ni pretendido probar que éste se haya desapoderado de la cosa, haciendo de ella la tradicion requerida por los artículos dos mil trescientos setenta y nueve y dos mil trescientos ochenta del Código Civil, ni que don Manuel Fernandez Oro, que, se afirma, compró el inmueble á Sarmiento en primero de Julio de mil ochocientos ochenta y uno se hallara en el caso previsto por el artículo dos mil trescientos ochenta y siete del mismo Código.

Tercero: Que lejos de estar averiguado que Sarmiento hubiera obrado en forma alguna en el sentido de transmitir la posesion á Fernandez Oro en ejecucion del aludido contrato, consta, al contrario, que con posterioridad al primero de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, continuó ejerciendo los derechos de poseedor que tenía y los de propietario que se atribuía, como lo había venido haciendo con anterioridad á esa fecha.

Cuarto: Que así resulta de los certificados de referencia á los respectivos autos judiciales que corren de foja cincuenta y una á foja cincuenta y nueve, cuya veracidad no ha sido puesta en duda.

Quinto: Que segun esos certificados, no tan sólo Sarmiento ha intervenido en los juicios posesorios, defendiendo victoriosamente

mente su posesion, y en el petitorio sustentando su dominio con éxito contrario, sinó que se han embargado los alquileres producidos por el arrendamiento del inmueble y hechóse de ellos entrega al referido Sarmiento, una vez levantado el embargo, lo que demuestra una posesion bien caracterizada (artículo dos mil trescientos ochenta y dos del Código Civil).

Sexto: Que en consecuencia, Sarmiento siguió, despues de la venta, poseyendo el terreno, así porque no se había desapoderado de él y entregádolo á un tercero, como porque no cesó de ejecutar actos posesorios jurídicos y materiales hasta el momento en que, vencido en el juicio de reivindicacion, se ejecutó la sentencia, haciéndose entrega de la cosa al reivindicante, á quien pasó el inmueble sin solucion de continuidad.

Séptimo: Que con ese antecedente, y aun admitiendo la eficacia de la prueba producida por Lopez á objeto de acreditar que él y su causante don Juan A. Lopez habían ejercido actos posesorios, siempre sería cierto que la posesion de Sarmiento debería primar por razon de su antigüedad, su principio incontestado y lo caracterizado de los hechos que fundan su continuacion, desde que dos posesiones iguales y de la misma naturaleza no pueden concurrir sobre la misma cosa (artículo dos mil cuatrocientos uno del Código Civil), y puesto que siendo dudoso el último estado de la posesion, se juzga que la tiene el que probare una posesion más antigua (artículo dos mil cuatrocientos setenta y uno, *ibidem*).

Por esto y los fundamentos de la sentencia apelada de foja noventa y uno, se confirma ésta con costas. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — OCTA-
VIO BUNGE. — JUAN E. TOR-
RENT.

CAUSA CXXLVIII

*Don Faustino Rodriguez contra Don Randolpho Meller, sobre
daños y perjuicios*

Sumario. — No probada la falta de cumplimiento del contrato por parte del demandado, debe rechazarse la demanda por daños y perjuicios fundada en dicha falta.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

San Luis, Noviembre 8 de 1890.

Vistos: La demanda entablada por parte de Don Faustino Rodriguez contra Don Randolpho Meller, administrador general de la Compañía Central Argentina Exploradora (Carpa Valle) Limitada, sobre indemnizacion de daños y perjuicios por inejecucion de un contrato.

Y considerando: que el documento de foja una, fundamen-

tal de la accion interpuesta, expresa la locacion de servicios hecha entre los señores Rodríguez y Meller, y determina las obligaciones que respectivamente se impusieron los interesados al celebrarla.

Que estando este contrato reconocido y aceptado por ambas partes y no conteniendo tampoco cláusula alguna repugnante á la ley, debe ser valedero y eficaz en juicio. Que la obligacion contraida por el demandado, de proveer de herramientas, racionamiento á los peones y de pagar al fin de cada mes *doce pesos nacionales* por metro, mientras estuviera pendiente el trabajo del socavon ó túnel convenido de cien metros de largo, aparece cumplida, desde que el mismo demandante asevera que en dos meses y siete días ha construido 28 metros en las condiciones del contrato—sosteniendo empero que se ha visto precisado á suspender la obra, con perjuicio de sus intereses, por no haberle entregado en tiempo el señor Meller las herramientas necesarias y la pólvora ó dinamita, á pesar de habérselo requerido repetidas veces. En cuanto á la pólvora ó dinamita del contrato, que el señor Meller se hubiera obligado á suministrarla; y respecto de las herramientas, cuyas reparaciones, segun lo pactado, eran á cargo del señor Rodríguez, éste ha confesado que para los 28 metros concluidos, el señor Meller le proporcionó desde la dinamita hasta la barreta (interrogatorios de foja 17), corroborándolo tambien las declaraciones de fojas 21 y 22; lo que significa que el locatario entregó no sólo las herramientas que le obligaba el contrato, sinó tambien la dinamita que no era de su deber, y que bien pudo hacerlo por cuenta del locador, para imputarle ó cargarle despues su costo.

Existiendo un convenio escrito y fehaciente, en el que están bien especificadas las *obligaciones* recíprocas de los contratantes, la prueba de testigos rendida por el actor, siendo supletoria, no puede tomarse en consideracion para explicar ni menos para dar mayor latitud á sus cláusulas, claramente expresadas.

De lo expuesto y de las constancias de autos resulta, que el señor Rodriguez no ha probado su demanda en las bases con que la entabló, no habiéndolo hecho tampoco el señor Meller, en cuanto le competía en virtud de la reconvencion deducida por él, alegando que aquel ha realizado el trabajo en las condiciones estipuladas, siendo imperfecta la obra parcial enunciada (28 metros), por no tener las dimensiones convenidas.

Por estas consideraciones, y de conformidad con la ley 1ª, título 34, partida 3ª, no ha lugar á la demanda interpuesta, sin especial condenacion en costas. Hágase saber con el original y repóngase los sellos.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 24 de 1893.

Vistos: Considerando: que segun resulta de la prueba testimonial producida, el demandado suministró las herramientas necesarias para la construccion de los veinte y ocho metros de túnel concluidos, y que no se ha demostrado que esas herramientas, cuya reparacion estaba á cargo del empresario, no se hallasen en estado para la continuacion de la obra contratada. Por estos fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja cuarenta y dos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLIX

*Don Antonio Balde y C^a, contra Don Juan de Dios Palma;
sobre cobro de pesos*

Sumario. — Debe mandarse pagar la cuenta de trabajos, cuya existencia é importe han sido probados.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Enero 19 de 1891.

Vistos: Don Antonio Balde y C^a, entabla demanda contra Don Juan de Dios Palma por el pago de la suma de *seiscientos tres pesos ochenta centavos m/n*, que dice adeudarle éste por trabajos de mecánica que le tiene hechos y que se detallan en la cuenta que acompaña de fojas 4 á 6.

El demandado, por su parte, observa: que sólo reconoce como cierto y es deudor de determinadas partidas de la cuenta presen-

tada, á los fines indicados en la misma; y que en cuanto á los anotados bajo los números 24 á 34 inclusive, debe hacerse su estimacion por peritos competentes, por no haber precio convenido y ser excesivo el que se cobra.

Que en cuanto á las demás partidas de la misma cuenta no reconoce deberlas, porque si bien es verdad que alguna vez ha encomendado trabajos á Balde ó comprádole objetos como los que en aquella se expresan, lo que no le es posible recordar, su importe debe haber sido pagado, pues no tiene antecedente alguno por el que conste deba.

Abierta la causa á prueba se ha producido por las partes la de posiciones corriente á foja..., y el informe pericial de foja... emitido á peticion del actor.

Y considerando: 1º Que en cuanto á las partidas no observadas y que se expresan en la contestacion á la demanda, deben declararse de legítimo abono, desde que se reconoce además como exacto el precio indicado en las mismas.

2º Que procede entónces apreciar el mérito de la prueba rendida, respecto á las partidas 24 á 34, sobre las cuales se ha pedido una estimacion pericial como á las demás cuya legitimidad se desconoce para deducir si ella es bastante á establecer la procedencia de su cobro.

3º Que respecto á las primeras se ha comprobado con el informe pericial de foja... que los precios cargados en la cuenta presentada, son todos ellos equitativos y moderados, y debe entónces declararse tambien de legítimo abono las partidas enunciadas, desde que sobre ellas no se ha hecho otra observacion que la de exorbitancia en los precios fijados de las mismas.

4º Que en cuanto á las segundas, el demandado al absolver las posiciones de foja... confiesa, contestando á la primera pregunta de estas, que se habían practicado todos los trabajos expresados en la referida cuenta, en las fechas que en ellas se expresan poniéndose además por el demandante el material y obra

de mano; observando empero en relacion á la pregunta: 1º que algunos de los trabajos efectuados en la máquina á que dicha cuenta se refiere, han sido innecesarios; 2º que una pieza cargada en 20 y tantos pesos, la rompió aquel á martillazos habiendo estado sana; y 3º que el salario de un aprendiz que sólo se ocupó dos días en limpiar la máquina y el resto en mirar el trabajo que ejecutaba el mecánico, no lo reconoce de legítimo abono.

5º Que comprobada la existencia de los trabajos aludidos, por la propia confesion del demandado, correspondía á éste acreditar las observaciones hechas en relacion á los mismos, sobre lo cual, sin embargo, no ha producido prueba alguna fuera de las posiciones deferidas al demandante á foja 37 y con referencia únicamente á las roturas de unas piezas de la máquina y de un nuevo cernidor, que éste dice ocurrió despues de entregárselo corriente.

6º Que, por el contrario, aparece tambien del citado informe pericial, que practicado un prolijo exámen en las máquinas objeto de esa diligencia, con una copia de las listas de las obras y trabajos hechos que se desconocen en la contestacion á la demanda, se constató la existencia de todos ellos, estimándose á la vez como módico el valor cargado á los mismos, con excepcion de la partida del número 15 que aparece cargada en 70 pesos y cuyo valor se avalúa en 100, la del número 20 cargada en 2 pesos y estimada en 4 y la del número 37 que se reduce de 9 pesos á 6.

7º Que en cuanto á las partidas 41 y 42, referentes al jornal de operarios, objetadas tambien por el demandado, resulta igualmente del citado informe que ellas están arregladas á un precio justo y equitativo, agregándose en corroboracion de la estimacion hecha, que un oficial mecánico no podría ganar por día un precio menor del asignado en trabajos delicados, como son los que se han efectuado en las máquinas del Sr. Palma.

8º Que por lo que hace á las observaciones hechas por el demandado al citado informe en su escrito final, fundadas en que

la prueba pericial sólo procedía respecto á las partidas 24 á 34, y al objeto únicamente de estimar el precio de los trabajos á que estas se refieren, ellas no son en manera alguna atendibles, desde que tal diligencia se ha practicado en conformidad á lo solicitado por el demandante á foja 39, en cuya peticion se expresa claramente que en ella se pretende acreditar no sólo el precio de aquellas sinó tambien el precio de los trabajos á que se refieren los demás, que habían sido negados por el demandado, y valor de los mismos, ante la imposibilidad de justificarlos por medio de una prueba testimonial.

9º Que, además, el decreto que autorizó la prueba ofrecida, en la estacion que se solicitaba, fué consentido por el demandado sin hacerse á su respecto observacion alguna en la oportunidad debida; estando por otra parte la diligencia pedida dentro de los términos del auto de prueba.

10º Que en consecuencia y acreditados por el demandante los extremos exigidos en el citado auto, respecto á todas las partidas que constituyen la cuenta objeto de la demanda, con la sola excepcion de la insignificante diferencia de tres pesos entre el valor de la del número 37, y el asignado por el perito, procede declarar su procedencia y ordenar el pago de la misma en los términos que se solicita en la demanda.

Por tanto: Fallo definitivamente declarando que Don Juan de Dios Palma debe abonar á Don Antonio Balde y Cº, la cantidad de *seiscientos tres pesos ochenta centavos moneda nacional* á que se refiere la cuenta presentada, deduciéndose de ésta la suma de tres pesos de la misma moneda por la diferencia indicada en el último considerando, con más las costas del juicio.

Hágase saber original, y repóngase el papel.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 24 de 1893.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja cuarenta y siete. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—

ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—

JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCL

Varona y Laso contra Don Roman Dhers, sobre cumplimiento de contrato, daños y perjuicios y devolucion de pesos

Sumario. — Declarada la insubsistencia de un contrato bilateral, debe devolverse lo pagado por razon de dicho contrato.

Caso.— Lo indica la

Sentencia del Juez Letrado

Y vistos: Estos autos seguidos por Don Bernardo Varona y Don José Laso, miembros de la razón social Varona y Laso, establecida en Puan (provincia de Buenos Aires) contra Don Roman Dhers, por falta de cumplimiento de un contrato de compra-venta de lanas, de los que resulta:

Que á foja 3 se ha presentado Don Mariano C. Beron en representación de los actores, exponiendo:

Que según consta del boleto de foja 2, sus representados compraron al indicado señor Dhers, la lana de las ovejas de propiedad del vendedor, correspondiente á la esquila del año de la venta, calculada en 4500 kilos, libre de la de borrega y demás vicios, obligándose los compradores á recibirla á fines del mes de Diciembre de 1890 ppdo., y entregando á cuenta de esa compra y en calidad de seña la cantidad de 400 pesos moneda nacional.

Que como el vendedor no hubiese terminado la esquila de las ovejas dentro del término del convenio, los compradores tuvieron la tolerancia de esperar hasta el día 30 de Enero en que fueron requeridos particular y amistosamente por el mismo vendedor con quien arreglaron que la lana fuese cargada en unas carretas que habían salido de Puan.

Que llegado el momento de hacer efectivo este arreglo, presentándose la tropa de carros que debía recibir la lana, el vendedor resistió su entrega por haber vencido el plazo estipulado y pretendió formalizar nuevo contrato, por ser el primero nulo, ó devolver los 400 pesos recibidos en seña.

Que á pesar de la irregularidad de este proceder, pretendieron los demandantes Varona y Laso, abandonando toda gestión, re

coger los fondos dados en seña, á cuya devolucion negóse tambien el demandado Dhers, hecho que ha provocado el presente juicio en el que piden los actores se intime al demandado el cumplimiento de la obligacion contraída ó en su defecto el pago de la diferencia de precio que á juicio de peritos se hubieran podido obtener en la reventa, más la devolucion de la seña, con imposicion de costas y demás condenaciones legales.

A foja 6 se corrió traslado de la demanda que fué notificada oportunamente, según consta de la diligencia extendida á fojas 7 y 8, habiéndose dictado á peticion del actor la providencia de foja 11 por la que se la dió por contestada en rebeldía del demandado.

Recibida la causa á prueba por auto de foja 12 vuelta, se produjo por parte del actor la que expresa el certificado del actuario corriente á foja 41 vuelta, habiéndose presentado los alegatos de fojas 43 y 44, y el de fojas 45 á 49. Y considerando:

Que el documento de foja 2, determina la existencia de un contrato de compra-venta de lanas especificadas, estando en él establecido el precio y la época de su entrega. Condiciones que además del anticipo de 400 pesos que por vía de seña y por cuenta de la compra hicieron los compradores, no han sido impugnadas ni discutidas, siendo por tal razon admitido y reconocido por las partes el mencionado documento de foja 2.

Que partiendo de las estipulaciones fijadas en ese boleto ó documento, el caso *sub-judice* queda reducido al cumplimiento de ellas ó á la indemnizacion consiguiente á la inobservancia de sus prescripciones, por lo que, y fundándose en esa inobservancia la parte actora reclama en el presente juicio la entrega de las lanas compradas ó la diferencia del valor que se hubiera podido obtener en la reventa.

Que la inobservancia de las estipulaciones las hace consistir la misma parte actora en la no entrega de las lanas en la fecha establecida y en la enajenacion de ellas á otra persona, dispo-

niendo contra el tenor expreso del artículo 1329 del Código Civil de esos frutos ya enajenados.

Respecto del primero de estos hechos se ha rendido la prueba testimonial que corre de fojas 38 á 41, de la que se desprende que la lana no podía ser entregada, desde que la operacion de la esquila no había terminado en la fecha en que ese acto debió verificarse. No habiendo respecto del segundo, otra razon que autorice la afirmacion hecha por el actor que el silencio del demandado, que importa reconocer la existencia de esa enajenacion de lo ajeno á favor de otra persona.

Pero ¿puede considerarse violado el contrato en presencia de las confesiones del demandante, que manifiesta no haberse presentado á recibir los frutos comprados en la fecha convenida?

El artículo 570 del mismo Código ya mencionado, resuelve taxativamente la controversia sobre este punto, porque el plazo puesto en las obligaciones ó contratos, se presume establecido para ambas partes, de manera que si los compradores no se presentaron á recibir lo comprado el día del vencimiento del plazo y si el vendedor tampoco gestionó su entrega en la misma fecha, desaparece el derecho para reclamar el cumplimiento de lo estipulado, y carecen legalmente tanto el vendedor como los compradores de la facultad de hacerlo, máxime cuando como en el presente caso en que hay obligaciones recíprocas de entregar y recibir, no se han cumplido respectivamente esas obligaciones, ni han incurrido en mora los obligados, estando al precepto del artículo 510 del Código citado.

Que es de ningun valor la prueba rendida por el demandante, para demostrar que el vendedor se encontraba impedido de hacer entrega de la lana el día señalado en el boleto de foja 2, porque se ha violado la disposicion de los artículos 190 y 191 del Código de Procedimientos en lo civil al examinar los testigos presentados, cayendo este hecho bajo el alcance preceptivo del artículo 203 del mismo Código.

Que en ausencia de esta prueba, única presentada en este juicio, la demanda no tiene fundamento alguno y en tal caso debe ser rechazada con arreglo á lo dispuesto en la ley 1ª, título 14, partida 3ª, que manda dar por *quito* al demandado, cuando negados por él los hechos, no se hubiesen probado por el actor.

Que no es legítima ni admisible la resistencia del demandado á la devolucion de la cantidad de 400 pesos recibidos en seña, porque no teniendo derecho al precio no puede tenerlo á una parte de él. La legislacion moderna (art. 475 del C. de Comercio) hace de estos anticipos *un signo de ratificacion del contrato* y los considera como *entregados á cuenta del precio convenido*, lo que importa establecer que no existiendo el contrato ni habiendo precio que satisfacer, esos anticipos deben restituirse.

Por estos fundamentos, y definitivamente juzgando, fallo: absolviendo de la presente demanda á Don Roman Dhers é imponiendo á éste la obligacion de restituir en el acto la suma de 400 pesos que declara haber recibido en seña, sin especial condenacion en costas, porque á juicio del Juzgado no ha existido mala fé por parte de los demandantes. Levántese el embargo y líbrese despacho.

Prévia reposicion de sellos y ejecutoriada, archívese; así lo pronuncio mando y firmo en General Acha, capital de la Pampa Central, á 24 de Marzo de 1891.

A. Cardassy.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 21 de 1893.

Vistos y considerando: *Primero*: Que la sentencia apelada declara insubsistentes las obligaciones del demandado Dhers.

Segundo: Que en los contratos bilaterales, la obligacion de una de las partes es la causa de la obligacion de la otra.

Tercero: Que conforme al artículo setecientos noventa y dos del Código Civil, el pago hecho sin causa, da lugar á la repeticion de lo pagado.

Por estos fundamentos, se confirma con costas la sentencia de foja cincuenta y dos vuelta en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —

JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLII

D. José Renauld, contra la compañía de seguros « Hispano Argentina » y D. E. Laval, por cobro de pesos ; sobre competencia.

Sumario.—No es caso regido especialmente por la Constitución, el fundado en el derecho de propiedad garantido por su artículo 17.

Caso.—D. Guillermo Armstrong por D. José Renauld entabló demanda por cobro de 37.500 pesos, contra la compañía la Hispano Argentina y D. E. Laval, fundado en que éste, por encargo de dicha sociedad, había hecho una edición de un mapa de los ferrocarriles de la República, de que su representado es autor.

Para fundar el derecho expuso: que el de su representado se encuentra garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional; según ella todo autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento. Y respecto de la competencia, dijo: que por el artículo 100 de la Constitución y por el artículo 2º, inciso 1º, de la ley sobre jurisdicción y competencia, el caso corresponde al conocimiento del Juzgado.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 3 de 1893.

Acredítese previamente en forma la competencia del Juzgado y se proveerá.

Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 13 de 1893.

Suprema Corte :

El auto de foja 5 vuelta, nada decide, limitándose á disponer, se acredite previamente en forma la competencia del Juzgado.

No siendo definitivo ni causando gravámen irreparable, no es apelable con sujecion al artículo 206 de la ley de procedimientos, y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 24 de 1893.

Vistos y considerando: Que el caso traído por el recurrente, no es de los especialmente regidos por la Constitución, como lo requiere el inciso primero del artículo segundo de la ley de jurisdicción y competencia, para fundar por tal causa el fuero federal, como lo tiene resuelto esta Suprema Corte en diversos fallos.

Por esto y oído el señor Procurador General, se confirma con costas el auto apelado de foja cinco vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS. V. VARE-
LA.—ABEL BAZAN. — OCTA-
VIO BUNGE.—JUAN E. TOR-
RENT.

CAUSA CCLII

El Banco Nacional en liquidacion, contra los cónyuges D. Alberto Chambon y doña Isabel Scurr, por cobro ejecutivo de pesos; sobre espera.

Sumario.—Por la ley número 2841 de 24 de Octubre de 1891, sobre liquidacion del Banco Nacional, los intereses devengados con anterioridad, deben acumularse á la deuda; pero, si ha habido convencion especial respecto de la division en cuotas de cada uno de los vencimientos, ese convenio queda subsistente, y lo adeudado segun la ley puede cobrarse por cuotas en los plazos estipulados.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Abril 9 de 1892.

Vistos: La excepcion de espera deducida en esta ejecucion por el representante de los demandados y lo expuesto á su respecto por el ejecutante.

Y considerando: 1º Que la ley que creó el Banco de la Nación Argentina y mandó liquidar el Banco Nacional, dispone en su artículo 42, que este último podrá exigir de sus deudores el afianzamiento de sus créditos, pero no podrá exigir el pago de estos con amortizaciones mayores que las que se expresan en seguida: el primer año solamente los intereses; el segundo año los intereses y una amortizacion del diez por ciento; el tercer año los intereses y una amortizacion del 10 por ciento; el cuarto año los intereses y una amortizacion del 20 por ciento; el quinto año los intereses y una amortizacion del 25 por ciento y el sexto año los intereses y una amortizacion del 35 por ciento.

2º Que los intereses que dichos créditos han devengado y no han sido abonados á la fecha de la ley, quedan implícitamente comprendidos en la espera concedida por la misma, esto es, que no pueden ser demandados sinó despues de las épocas determinadas en el considerando anterior; que esta interpretacion es la más correcta y racional, porque la ley al hablar de los créditos en dicho artículo 42, no ha exceptuado los intereses devengados y adeudados y es de suponer entónces que su propósito ha sido incluirlos en la espera concedida, porque en la palabra crédito, expresion genérica, se comprende la obligacion principal y sus intereses; á que se agrega que las excepciones son de estricta interpretacion, de manera que cuando la ley no las hace expresa y claramente, los jueces no pueden hacerlas y deben por tanto ser comprendidas en la disposicion general, ni exime cuando esta es favorable al obligado.

3º Que estos intereses deben ser acumulados al capital, con arreglo á la tasa convenida y devengar desde la fecha de la ley el interés del 6 por ciento anual fijado en el artículo 46, cuyo cobro no puede demandarse sinó despues de vencido el año y no por trimestres ó en otra forma, á menos que mediase convenio expreso entre acreedor y deudor, lo que no sucede en el presente caso.

4º Que no estando vencido aún el primer año fijado en el inciso primero del artículo 42 para demandar el cobro de los intereses devengados durante él, y no pudiendo por otra parte dividirse ese tiempo en trimestres, como se ha demostrado en el considerando 3º, resulta infundada é improcedente la demanda instaurada.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á la presente ejecucion, con costas, y repónganse los sellos.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 21 de 1893.

Vistos: Por sus fundamentos, en cuanto á la acumulacion de intereses devengados con anterioridad á la ley número dos mil ochocientos cuarenta y uno.

Y considerando respecto á los plazos en que debe hacerse el pago de los vencimientos realizados de conformidad con la citada ley, que ésta no puede entenderse en sentido de alterar las obligaciones anteriores, sinó en cuanto han sido expresamente modificadas por ella, lo que no sucede con relacion á la division en cuotas de cada uno de esos vencimientos, á cuyo respecto quedan subsistentes las estipulaciones de los respectivos contratos.

Por esto, se confirma la sentencia apelada, corriente á foja cuarenta y ocho, en cuanto no hace lugar á la ejecucion de los intereses anteriores á la ley, y se revoca respecto á la forma en que debe hacerse el pago de los intereses vencidos dentro del año

fijado por la misma, declarándose que su cobro puede efectuarse trimestralmente por el Banco; y repuestos los sellos devuélvanse; debiendo las costas de ambas instancias pagarse en el orden causado.

BENJAMIN PAZ. —LUIS V. VARE-
LA.—ABEL BAZAN.—OCTA-
VIO BUNGE.—JUAN E. TOR-
RENT.

CAUSA CCLIII

*Don Gregorio Echenique, contra Fernandez, Franco y C^a,
sobre cobro de alquileres y perjuicios*

Sumario.—1º No puede ser considerado como simplemente comanditario, el socio capitalista á quien en el contrato de sociedad se atribuye facultad de administrar.

2º La sociedad arrendataria de una finca, no se exonera de sus obligaciones, á favor del locador por el solo hecho de haber transferido á otro el arriendo, aunque el locador lo haya sabido, y recibido de éste sumas de dinero.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Febrero 18 de 1892.

Y vistos: los seguidos por el señor Gregorio Echenique, contra la sociedad Fernandez, Franco y C^a, de los que resulta:

1º Que el señor Echenique demanda á esta sociedad por alquileres atrazados de dos fincas que le tiene dadas en arriendo, y por deterioros causados en las mismas; alega que formando parte de esa sociedad el señor Caeiro, como socio capitalista, se le debe dar expresa participacion en el juicio.

2º Se sigue el mismo en rebeldía contra los señores Fernandez y Franco, y el señor Caeiro alega, que á él no le toca participacion alguna, por ser sólo socio comanditario ó *capitalista*, dice.

Recibida la causa á prueba, se produce la confesional de foja 41, y la ocular de foja 30.

Considerando: 1º En cuanto á las responsabilidades de la sociedad demandada por los alquileres devengados y por los deterioros causados, es evidente que dicha responsabilidad existe, probada que sea la deuda, pues aunque ella no haya sido la que contrató originariamente, ella ha sucedido á los primitivos arrendatarios en sus derechos y obligaciones, como sublocadores, artículo 1601, Código Civil, que tienen responsabilidad en virtud de la ley.

2º Dicha responsabilidad de la sociedad demandada, subsiste tambien por más que transmitiera á Fernandez y C^a el activo y pasivo de la misma, pues por el artículo 1599, Código Civil, el locatario no queda exonerado para con el *locador*, por el hecho de la cesion, no mediando pacto expreso.

3º En cuanto á la existencia de los perjuicios por deterioros ocasionados, ellos quedaron comprobados en la inspeccion ocular de foja 43, y ratificada posteriormente por la de foja 30, los que consisten en los puntos sometidos al dictámen pericial de foja 47, que fueron implícitamente reconocidos en la sentencia de foja 54 y siguientes; por cuya razon deben ser abonados por la sociedad segun la estimacion pericial de foja..., que se juzga equitativa.

4º Que no es ya procedente ni posible que los socios Fernandez y Franco repongan la casa al estado en que la recibieron, dando así cumplimiento al contrato, pues ambos están declarados rebeldes y contumaces en estos autos y la finca alquilada ha sido abandonada, por lo que sólo procede la condenacion al pago de los perjuicios ocasionados; además de haberse vencido ya el término en que las fincas debieron ser entregadas.

5º En cuanto á la deuda por alquileres, dicha sociedad debe, segun se comprueba por las diligencias de foja... 170 pesos de alquileres atrasados hasta Julio del 90, por la casa, y hasta Agosto del mismo por el corralon. Desde esa fecha, hasta el presente, sólo debe los alquileres á la misma tasa anterior, por no constar de autos haber sido contratada otra, y ni tampoco que haya sido interpelado el deudor, judicial ni extrajudicialmente, al pago de suma mayor; quedando entónces la misma suma en mérito de una tácita reconduccion.

6º Respecto á las responsabilidades del señor Caeiro por las obligaciones de la sociedad, para decidir sobre ella, es menester tener en cuenta que dicho señor Caeiro no es socio comanditario como lo pretende, pues por el artículo 4º del contrato, tienen en esa sociedad facultades de administracion *todos los socios*, por el que puede dictar las medidas que crea convenientes, y por el 10 del mismo contrato, gana utilidades iguales á los otros socios, y sin consideracion alguna al capital que ha puesto; hechos que desnaturalizan su calidad de comandita-

rio y le convierten en socio capitalista (artículos 425 y 430, Código de Comercio anterior; artículos 438 y 337, Código vigente). Sobre todo, el señor Caeiro no ha probado que haya llenado su capital, por lo que no puede creerse irresponsable, aun en el supuesto que fuera socio comanditario, prueba que habría sido necesaria (artículo 429). En mérito de estas consideraciones el señor Caeiro está obligado, igualmente con los otros asociados, á las responsabilidades de la sociedad por las deudas de alquileres de la finca en que ella funcionaba y por los deterioros causados en la misma. Y omitiendo otras consideraciones, definitivamente juzgando, fallo: condenando á la sociedad Fernandez, Franco y C^a al pago de las sumas siguientes: Por alquileres hasta Julio y Agosto del 90, por la casa y corralon, 170 pesos nacionales. Por alquileres desde esa fecha hasta el presente y al mismo precio del contrato, liquídese por la casa desde Julio 24, á 15 pesos al mes; y por el corralon desde Agosto 24, á 20 pesos al mes. Por deterioros en la finca avaluados segun dictamen pericial, que se acepta en todas sus partes, 765 pesos nacionales, cuya suma total deberá ser abonada por la sociedad [en el término de 10 días. Se declara igualmente que el señor Caeiro como socio capitalista es solidariamente responsable por las deudas de esta sociedad. Con costas. Hágase saber con el original y si no fuere apelada, re-puestos los sellos, archívese.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 24 de 1893.

Vistos y considerando: Que el contrato de foja tres demuestra plenamente la existencia de una sociedad de capital é industria, atenta sus cláusulas y lo dispuesto por el artículo cuatrocientos treinta y cinco del Código de Comercio vigente en la época de la celebracion del mencionado contrato.

Que la obligacion de Caeiro en su calidad de socio capitalista, es solidaria y se extiende más allá del capital aportado á la sociedad (artículo cuatrocientos treinta y ocho del citado Código).

Que aún admitiendo que la nueva sociedad Fernandez Hermanos hubiese tomado á su cargo el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la sociedad Fernandez, Franco y C^a, tal estipulacion no puede oponerse á terceros, que no lo hubiesen expresamente aceptado, conviniendo en exonerar á los socios sus deudores ó haciendo novacion del contrato, segun lo establecen los principios generales y se desprende de los artículos cuatrocientos noventa y seis, Código de Comercio, é inciso tercero del artículo mil setecientos cuarenta y dos del Código Civil.

Que el hecho alegado de haber el propietario recibido de Fernandez Hermanos, sumas de dinero en pago de alquileres, así como la circunstancia tambien expuesta de que el referido propietario tenía conocimiento de la ocupacion de la casa por aquellos, no llenan las condiciones exigidas por los citados artículos de los Códigos de Comercio y Civil para liberar á Caeiro de la obligacion que contrajo.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia de foja cuarenta y ocho, se confirma ésta con costas, en la parte apelada. Repuestos los sellos devuélvanse, llamándose la atención del Juez de Sección sobre la última parte de la vista del señor Procurador General de foja noventa y dos.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—

ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—

JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLIV

D. Fernando Alsina por el Banco Agrícola Comercial del Río de la Plata, contra D. Alfredo Laffont; sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—1º No puede admitirse la excepción de falta de personería, cuando ésta resulta de comprobantes auténticos á que se ha hecho referencia, y del respectivo instrumento que en seguida se ha producido.

2º La falta de transcripción del poder de la persona que hace

protestar una letra de cambio á nombre de otro, no causa nulidad de la escritura de protesto.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Junio 13 de 1893.

Vistos y considerando: Que, segun lo dispuesto en el artículo 676 del Código de Comercio, no son admisibles más excepciones contra la accion ejecutiva de las letras de cambio, que las de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y exigible, prescripcion ó caducidad de la letra y espera ó quita concedida por el demandante.

Que esas excepciones tienen por objeto enervar la accion ejecutiva, sea extinguiéndola ó suspendiéndola en sus efectos.

Que la excepcion de caducidad de la letra que se alega, fundada en la nulidad del protesto, por no haberse insertado en la escritura respectiva el poder ó procuracion habilitante del protestante, no es procedente, en este caso, porque el mero tenedor de una letra, puede y debe hacer respecto de ella, las diligencias y protestas necesarias y exigir el depósito de su importe el día del vencimiento (artículo 668).

Que, en este sentido, el protesto de foja 1 no es nulo, porque puede valer, como hecho bajo el nombre individual del protestante, aunque no lo sea bajo el nombre del establecimiento, cuya representacion invoca.

Que tampoco es una excepcion legitima, en la acepcion jurídica del artículo 676, la falta de personería en el procurador

Alsina, para deducir la presente accion, porque ese defecto puede dar lugar, cuando más, á una excepcion dilatoria, falta que se ha subsanado con la presentacion del respectivo instrumento, corriente á foja 20.

Por estos fundamentos no hago lugar á las excepciones deducidas y mando en consecuencia que esta ejecucion siga adelante, con costas. Repóngase.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 26 de 1893.

Vistos y considerando: Que la personería del apoderado del ejecutante, invocada desde el primer momento, con referencia á comprobantes auténticos que registran autos judiciales en tramitacion ante el mismo Juez, se halla justificada por la escritura de foja veinte.

Por esto y por sus fundamentos: se confirma con costas la sentencia apelada de foja treinta y dos, no haciéndose lugar al recurso de nulidad interpuesto, por no haber mérito para ello; y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARE-
LA.—ABEL BAZAN.—OCTA-
VIO BUNGE. — JUAN E. TOR-
RENT.

CAUSA CCLV

D. Miguel Bessa, contra D. Máximo Paz, por cumplimiento de contrato; sobre exhibicion de título para mejor proveer

Sumario.—No es apelable el auto por el cual el Juez ordena la exhibicion de títulos, para mejor proveer.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 14 de 1892.

Para mejor proveer, presente el actor los títulos de propiedad del campo vendido al demandado, y vuelva. Repóngase la foja.

Virgilio M. Tedin.

RECURSO

Señor Juez Federal:

Valentin H. Feraud, por D. Máximo Paz, en el juicio seguido con D. Miguel Beffa, sobre cumplimiento de un contrato de compra-venta, como mejor proceda digo:

Que V. S. se ha servido ordenar que para mejor proveer presente el vendedor los títulos de la propiedad vendida, cuya providencia no me es posible consentir despues de contestada la demanda en los términos que lo he hecho, no sólo porque ella contraría y desvirtúa una disposicion expresa y terminante de la ley, sinó porque su exhibicion será tardía para los efectos de poder indicar los vicios y deficiencias que han impedido á mi representado escriturar con semejantes títulos.

El artículo 10 de la ley sobre Procedimientos Nacionales es concluyente al establecer que todos los documentos justificativos del derecho deducido, que no se presenten conjuntamente con la demanda no podrán ser presentados despues.

Yo no desconozco el derecho del Juzgado para decretar las diligencias que crea necesarias á la ilustracion de su juicio; pero si sostengo que no le es permitido valerse de ese medio para dejar sin efecto una pena impuesta por la ley, al litigante que no cumple los requisitos establecidos por ella.

Este mismo Juzgado en resolucion confirmada por la Suprema Corte, ha establecido en el pleito análogo que sigue D. Juan Bossio contra mi representado, ha establecido que el hecho de no acompañar tales documentos no es defecto legal en el modo de proponer la demanda, porque el que incurre en esa falta queda sujeto á las consecuencias del artículo 10 que dejo recordado.

Pero el efecto de esas consecuencias desaparecería si los Jue-

ces pudieran subsanar los errores ó las faltas de las partes, pidiendo con el carácter de para mejor proveer la exhibicion de documentos á los que la ley les señala época determinada y perentoria ó formalidades especiales, como el juramento, etc., despues de pasada esa época.

Por otra parte, mi contestacion á la demanda, está precisamente basada en la falta de exhibicion de los títulos de propiedad objetados y perderán toda su eficacia los argumentos alegados, una vez que el título se presenta, desde que V. S. no puede adivinar cuáles son los vicios y los defectos de ellos, ni á mí es favorable indicarlos, salvo el caso de que se me dé nuevo traslado, lo que importaría reabrir otra vez el juicio, contrariando los principios más elementales del procedimiento, que prohíben ocuparse nuevamente de la demanda despues de trabado el pleito con la litis contestacion.

Por estas consideraciones, á V. S. pido se sirva dejar sin efecto el auto dictado, reponiéndolo por contrario imperio ó concederme en caso omiso ó denegado, el recurso de apelacion que subsidiariamente interpongo.

Es justicia.

J. A. Martinez.

Valentin A. Feraud.

Negada la reposicion y concedida la apelacion se dictó el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 26 de 1893.

Vistos: No siendo apelable el auto de foja cuarenta y siete, se declara mal concedido el recurso y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — OCTA-
VIO BUNGE. — JUAN E. TOR-
RENT.

CAUSA CCLVI

*Don Antonio de Oro contra Don Trifon Cárdenas, sobre daños
y perjuicios*

Sumario. — Debe ser recibido á prueba el hecho conducente á declarar la improcedencia de la demanda, opuesta por el deman-

dado, y la falta de esa formalidad causa la nulidad de la sentencia.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 29 de 1892.

Y vistos: Estos autos seguidos por Don Antonio de Oro contra Don Trifon Cárdenas, como sucesor de Don Eduardo de Galles, sobre indemnización de daños y perjuicios causados por inejecución de un contrato de compra-venta; y considerando que:

Habiéndose vencido el contrato de compra-venta de la casa calle Montevideo núm. 425 antiguo, celebrado entre Oro y Galles y traspasado luego por cesión á Cárdenas como comprador, y habiendo sido condenado éste á pagar los daños y perjuicios causados en virtud de sentencia ejecutoriada, se presentó Oro manifestando que la expresada casa había sido vendida en remate público por los martilleros señores Adolfo Bullrich y C^{ta}, por orden del mismo Oro.

Agrega que la diferencia entre el precio obtenido de 23,400 pesos m/n, del cual debe deducirse el importe de los gastos de remate, ó sean 658 pesos con 50 centavos, y la del convenido con Galles que era 30,000 pesos, son el importe de los daños y perjuicios causados y que debe resarcir Cárdenas con más el interés de los mismos á estilo de Banco.

El demandado, por su parte, niega estar obligado á satisfacer dicha cantidad, pues sostiene serle imputable al demandante la

demora ocasionada en la escrituración, por haber apelado de resoluciones de este Juzgado en cuyo tiempo el valor de la propiedad ha descendido, siendo por lo tanto imputable al mismo señor Oro el hecho de que el precio retenido en remate fuera hoy inferior al convenido con Galles.

Pero es evidente que la obligación de satisfacer daños é intereses importa la de colocar al acreedor en la misma situación en que se hubiera encontrado si el contrato hubiera sido ejecutado por el deudor, y tratándose en este caso de pagar una suma de dinero, es evidente que la diferencia entre el precio obtenido por la propiedad en remate público y el ofrecido por Galles constituye la indemnización necesaria para que el acreedor se encuentre en la misma condición que si el contrato hubiera sido cumplido por Galles ó su sucesor, no siendo bastante á desvirtuar esta consideración el hecho alegado por Cárdenas de que la disminución en el valor de la propiedad, debe atribuirse al tiempo empleado en la apelación deducida por Oro, pues al apelar éste se limitó á ejercer un derecho, el cual no puede causarle daño alguno, según expresamente lo ha declarado la Corte (serie 2ª, tomo 10, página 13).

Que si bien el demandante cobra, además, el importe de los intereses devengados durante ese tiempo, es evidente que estos no proceden, desde el momento que habiéndose mantenido en posesión de la casa ha podido disfrutar del bien raíz enajenado, debiendo entenderse por lo tanto, compensados el importe de esos intereses con el uso ó goce de la propiedad vendida, hasta la fecha de la enajenación de la misma.

Por estas consideraciones: se declara que Don Antonio de Oro, ha probado su acción y en consecuencia se condena á Don Trifon Cárdenas á pagar la cantidad representada por la diferencia entre el precio de venta del boleto de foja 1 y el ~~del~~ obtenido en remate público, del cual se deducirá el importe del remate con más los intereses de esta cantidad á estilo de Banco desde la

fecha del remate, siendo á cargo del demandado las costas del juicio.

Notifíquese original.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 26 de 1893.

Vistos: los recursos de apelacion y de nulidad deducidos por Don Trifon Cárdenas contra la sentencia de foja doscientos diez.

Considerando en cuanto al recurso de nulidad:

Primero: Que la parte de Cárdenas funda este recurso en que el inferior no ha recibido la causa á prueba, omitiendo así una formalidad substancial del juicio.

Segundo: Que alegándose por el actor haber recibido los perjuicios expresados en su demanda de foja ciento cuarenta y ocho por la falta de escrituración á su debido tiempo de la finca vendida, la parte de Cárdenas ha negado la demanda, alegando á su vez el hecho de que ningun perjuicio se le había seguido al vendedor, por cuanto la finca valía á la fecha en que debió escriturarse el precio estipulado.

Tercero: Que sobre este hecho conducente para declarar ó no la procedencia de la demanda, no se ha recibido la causa á prueba como correspondía.

Por estas consideraciones se deja sin efecto la sentencia apelada, corriente á foja doscientos diez, y devuélvanse para que, de conformidad con el artículo doscientos treinta y siete de la

ley de Procedimientos, se reciba la causa á prueba y se resuelva con arreglo á derecho.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—

ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—

JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLVII

*El Doctor Don Miguel J. Malarin, contra Don Sebastian Triaca;
sobre interdicto de despojo.*

Sumario.—No procede y debe ser rechazado el interdicto de despojo, cuando la posesion alegada por el actor, no es contestada por el demandado, y no se prueba acto alguno de perturbacion verificado por éste.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Octubre 7 de 1891.

Y vistos: en el interdicto de despojo, promovido por don Marciano E. Torres, con poder del Doctor Miguel J. Malarin, contra Don Sebastian Triaca, de que resulta:

Que el actor formula su demanda diciendo: que al prolongarse la calle Buenos Aires, al Norte, por orden de la Municipalidad, el terreno en cuya posesion estaba el Doctor Malarin, fué dividido en dos partes, una de las cuales quedó al Este de la calle, la que colinda con el terreno poseido por Triaca, mediante un alambrado que antes cerraba el terreno del actor en su totalidad, conservándose aún los postes y alambre.

Que el día 16 de Julio, el Doctor Malarin había ido al terreno y se encontró con que esa fraccion del Este, había sido cercada por Triaca, quien había solicitado tambien del Presidente de la Municipalidad, que mandase sacar el antiguo alambrado de Malarin que separaba las propiedades de ambos, á lo que aquel se negó; que este hecho, constituía un despojo por elque demandaba á Triaca, para que restituya el inmueble á su mandante, con todos los accesorios y le indemnice las pérdidas é intereses.

Convocadas las partes á juicio verbal, Triaca contesta negando ser él el autor del cerco en que se basa la demanda de despojo; afirma que fué ejecutado por orden de la Municipalidad, para deslindar y establecer una calle, sobre la que Malarin pretendía ejercer derechos que no tenía, ni podía tener, porque la vía pública es imprescriptible.

Que Malarín al cerrarla indebidamente había llevado el tránsito público á su terreno, causándole grave daño.

Que por lo demás, ahí estaba aún el antiguo alambrado del demandante, sin que él ni nadie lo haya tocado, y pide en consecuencia, se rechaze la demanda con costas y se cite de evicción á la Municipalidad.

Sin hacerse lugar á la citacion de evicción, se recibió la prueba ofrecida.

Y considerando: Que la accion de despojo es personal, y sólo se da contra el despojante, sus herederos y cómplices, artículo 2490, Código Civil, siendo á cargo del actor la prueba, no sólo del hecho que constituye el despojo sinó de que el demandado es su autor ó cómplice.

Que de la prueba rendida, no resulta justificada la responsabilidad de Triaca en el hecho alegado, para fundar la accion, á saber: la construccion del alambrado sobre la línea que limita la calle Buenos Aires por el Este, con la fraccion del terreno poseído por el Doctor Malarín.

En efecto, el Presidente de la Municipalidad informa á foja 40, que Triaca le pidió lo pusiese en posesion de esa fraccion de terreno, como integrante de su título, á lo que se negó: que posteriormente solicitó que se alambrase el costado del Este de la calle mencionada y se mandase levantar el alambrado que separa su terreno del del Doctor Malarín, y tampoco accedió, diciéndole que, si trataba de ahorrar gastos, él le proporcionaría los peones municipales, para que él hiciese alambra la calle. No consta, sin embargo, ni del informe, ni de otra prueba, que Triaca aceptase la oferta. El jefe de Obras Públicas dice, á foja 63, que cumpliendo órdenes del Presidente, mandó que los peones se pusiesen á disposicion de Triaca, para alambra la calle. Leonardelli, empleado municipal, declara á foja 59, que un día fué al lugar de los hechos, y allí Triaca le indicó el punto de donde debía arrancar el alambrado y tambien el mo-

jon que determinaba la linea de la calle sobre la barranca; pero esta circunstancia, aunque pudiera considerarse como acto de complicidad, no está legalmente probado, porque sólo Leonardelli lo afirma de ciencia propia, y el testimonio único es insuficiente (ley 32, título 6º, partida 3ª).

El mismo declara que al día ó días siguientes, fueron los peones municipales á ayudar á los de Triaca á hacer el alambrado, ordenándoles antes de retirarse, que siguiesen las indicaciones de éste en el trabajo. Los peones, fojas 66 y 68, declaran que invitaron á los quinteros, ó arrendatarios de Triaca, para hacer el cerco, sin que Triaca les dijese nada al respecto y que éstos se negaron, procediendo entónces ellos solos á construirlo con los materiales que ellos mismos tomaron de la quinta de Triaca y casa de Bernasconi, donde Triaca los tenía depositados, para alambrear en el Boulevard Belgrano, según él. Verdad es que los Balberrey, Ezequiel y Doroteo, y tambien Giovanelli, declaran, foja..., que el arrendatario ó encargado de Triaca, les dijo que había entregado esos materiales por orden de su patron para el cerco de la calle Buenos Aires, y Giovanelli que igualmente les oyó que él los había entregado, y Leonardelli afirma que Triaca le prometió tenerlos listos allí, mas los tres primeros son testigos de oídas que no hacen fé (leyes 28 y 29, título 26, partida 3ª), mucho menos cuando Bebilacua, á cuyo testimonio se refieren, los contradice, agregando que los materiales estaban allí antes de alambriarse el Boulevard Belgrano (foja 51) y Leonardelli ya se ha dicho es testigo singular.

Que liquidada así la prueba, se ve claramente que la obra que motiva el interdicto fué ejecutada por los peones municipales, extralimitando las órdenes del presidente y de su jefe inmediato.

Que Triaca, aunque solicitó su construccion como obra municipal, no quiso deliberadamente producir por si ni por medio de

sus peones ningun acto que significase el ejercicio de la posesion en el terreno poseído por Malarin, ó perturbacion de la posesion de éste, pues no causan perturbacion ni son actos ilícitos que den origen á una accion judicial la solicitud á la municipalidad de que se le diera posesion de la fraccion de terreno que quedó al Este de la calle de Buenos Aires y que no se le dió, ni la de que se levantase el alambrado que separa esta fraccion del terreno poseido por Triaca, que tampoco se levantó; finalmente, la de que se alambrase la calle pública (artículos 1066 y 1067, Código citado).

Por estas consideraciones, declaro que la parte demandante, no ha probado su accion contra Don Sebastian Triaca y en consecuencia, de acuerdo con lo que dispone la ley primera, título 14, partida 3ª, absuelvo á éste de la demanda, con costas.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 26 de 1893.

Vistos y considerando: *Primero:* Que la posesion que pretende el demandante sobre el terreno objeto de la cuestion, no es contestada por el demandado, quien reconoce, por el contrario, que aquel la ha tenido y conserva.

Segundo: Que el actor no ha probado, por otra parte, que el demandado hubiera ejecutado hechos de despojo, ni aun siquiera de perturbacion, como lo exige el artículo dos mil novecientos cuarenta y cuatro del Código Civil, para que la accion intentada pueda prosperar.

Por esto y sus fundamentos concordantes, se confirma con costas la sentencia apelada de foja sesenta y una.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARE-
LA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO
BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLVIII

*El club social «Sud América», contra Don Mariano Beasco-
chea, por violacion de domicilio; sobre recurso á la Suprema
Corte.*

Sumario. — No procede al recurso ante la Suprema Corte,
contra sentencias de los Tribunales locales, si las cuestiones
ventiladas son regidas puramente por el derecho comun.

Caso. — Lo indica el siguiente

RECURSO

Buenos Aires, Agosto 14 de 1893.

Suprema Corte:

El Procurador Coronado, en representacion del club social « Sud América », en la causa seguida contra el Comisario de Policía, Don Mariano Beascochea, por violacion de domicilio y demás delitos acusados, ocurriendo á V. E. en virtud de denegacion del recurso legal que acuerda el artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, digo:

Que en esta causa, fallada definitivamente por la Exma. Cámara de lo Criminal de la Capital, he sostenido la imprescriptibilidad del derecho de pedir la pena correspondiente al delito, acordada por la ley de fondo que legisla ese derecho, cuando la prescripcion del derecho no se opera dentro del tiempo y condiciones que expresamente ha señalado la ley.

Habiendo la Exma. Cámara decidido en contra de la validez de las disposiciones de la ley de fondo, llamada á regir el caso, y denegádome el recurso legal que contra dicha decision interpusé en tiempo para ante V. E., me veo en la necesidad de ocurrir de hecho al Tribunal, rogándole que, previo exámen del proceso fallado, se sirva declarar mal denegado el recurso legal, revocando la decision apelada por hallarse en contradiccion con la ley de fondo puesta en cuestion.

Sírvase V. E. así proveerlo.

Juan Coronado.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 26 de 1893.

Vistos en el acuerdo: No hallándose el presente caso comprendido en ninguno de los enunciados por el inciso segundo, artículo veinte y dos del Código de Procedimientos en lo Criminal y catorce de la ley sobre jurisdicción y competencia, según resulta de la propia exposición del recurrente, por cuanto en la causa se han ventilado cuestiones regladas puramente por el derecho común ó las leyes de fondo. Por esto, y de conformidad á la última parte del artículo quince de la citada ley, se declara no haber lugar al recurso interpuesto, y archívese.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—

ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—

JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLIX

*El Banco Nacional en liquidacion contra Don Manuel A. Ferre,
por sustitucion de embargo; sobre titulos de propiedad*

Sumario. — El procesado puede pedir se sustituya el embargo general de sus bienes con el particular, de los que ofrece, siendo bastantes, y presentando títulos que á juicio del Juzgado demuestran que son de su propiedad.

Caso. — Lo indica la siguiente

PETICION

Señor Juez Federal:

Rómulo Amadey, defensor de Don Manuel A. Ferré, en el juicio que le sigue por supuesta defraudacion el Banco Nacional, en los autos sobre embargo de bienes, á V. S. digo:

Que la suma que se dice defraudada por mi defendido es de

pesos 194.000, valor de la letra que había extendido á favor del Banco, de la cual se hizo cargo Don Juan R. de Lara. A foja 5 vuelta de los autos de embargo, de conformidad con lo pedido por el querellante bajo el número 1, V. S. fijó en pesos 200.000 la responsabilidad civil de mi defendido en esta causa. La Suprema Corte en su fallo de foja 173, cuerpo B, número 134, ha resuelto «que el embargo debe trabarse sólo por la suma necesaria para integrar con el importe de las hipotecas, las cantidades en que en cada caso el Juez estime la responsabilidad respectiva».

Habiéndose estimado, como he dicho, en 200.000 pesos la responsabilidad del señor Ferré, y habiendo bienes hipotecados para garantir esa suma, que han sido estimados en pesos 106.378,75 corresponde que se embarguen bienes de mi defendido sólo por el saldo de pesos 93.622 que resulta. Es de ley y de equidad que se embarguen los bienes que indica el procesado ó deudor, para evitarle los perjuicios que sin objeto se le causarían si así no fuese, desde que los bienes que ofrezca basten para garantir su obligacion. Para evitar siquiera en parte los perjuicios causados á mi defendido con el embargo que se ha hecho de todos sus bienes, vengo á pedir á V. S. se sirva mandar que el embargo recaiga sobre los siguientes bienes: 1º un campo en Libres con 95.000.000 varas cuadradas; 2º un terreno en esta ciudad con 148.254 varas cuadradas, cuyos títulos presentaré; 3º un terreno en Lavalle con 745.755 varas cuadradas; 4º otro en la estacion «Derqui» con 1.196.000 varas cuadradas; 5º otro en Lomas con 1.600.000 varas cuadradas; 6º otro en esta ciudad, en la calle Mendoza entre Junin y Ayacucho, con 1680 varas cuadradas; 7º otro en la calle Mendoza, esquina Ayacucho, con 1300 varas cuadradas. Sírvasse V. S. nombrar un tasador para que asigne el valor aproximado de esas propiedades, embargándose ellas en el orden en que van hasta la suma de pesos 93.622, que con el valor de los bienes hipote-

cados completa la suma de 200.000 pesos, fijada como responsabilidad del señor Ferré.

Presentaré al tasador que V. S. nombre los títulos y cuanto sea necesario para que llene su cometido. Tratándose de una avaluacion que no servirá de base para la venta ó adjudicacion de los bienes, bastará nombrar un tasador único, evitándose así mayores gastos. Si los bienes no llenaren la referida cantidad presentaré otros.

Por tanto: Sírvasse V. S. proveer de conformidad. Es justicia, etc.

R. Amadey.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Enero 25 de 1893.

Nómbrese á los señores Juan P. Gandulfo y Zacarías Sanchez para que hagan la tasacion que se solicita, de los inmuebles que se enumeran; debiendo aceptar el cargo en forma, ante el Secretario. El procesado pondrá á disposicion de aquellos, á los efectos de su cometido, los títulos de dichas propiedades.

Lujambio.

Objetados los títulos por el querellante, y contestadas sus observaciones, se dictó el

Fallo del Juez Federal

Corrientes. Abril 17 de 1893.

Vistos y considerandos: 1º En cuanto al título del campo ubicado en el departamento del Paso de los Libres, que no es necesaria la exhibicion que pide el representante del Banco, señor Oviedo, desde luego que en el contrato de compra-venta celebrado entre estos, existe esa misma declaracion, hecha por el apoderado de Oviedo, segun el mismo querellante lo anota; y siendo ésta la única observacion que se hace respecto de ese título, téngase por aceptado á los efectos solicitados, debiendo el procesado presentar á este Juzgado las letras hipotecarias expedidas á favor del Gobierno.

2º Que en cuanto al título del terreno ubicado en el Bañado, tampoco es atendible la observacion hecha por el querellante, desde el momento que se sabe con exactitud cuál es el área que corresponde al título, una vez deducida la extension de 38.000 varas cuadradas vendidas al señor José Luis Cabral, debe pues aceptarse ese título.

3º Que por lo que se refiere al de la fracción de tierra en el departamento de Empedrado deben desecharse tambien las observaciones que á su respecto se hacen, fundadas en que la particion extra-judicial de la herencia por la que se adjudicó á Abelardo Capara el terreno en cuestion, para pago de honorarios y costas del juicio sucesorio, debió hacerse en escritura pública (artículo 1184, inciso 2º, Código Civil) y la 2ª en que importando esa adjudicacion una verdadera venta, debió tambien hacerse en escritura pública, y no revistiendo la forma instrumental exclusivamente exigida por la ley, es nula. Que

en cuanto á la primera observacion, que si bien es cierto que la particion y adjudicacion de la herencia fué extra-judicial, ella fué aprobada judicialmente segun se ve á foja 8 de los títulos, quedando así consignada en un verdadero instrumento público, y en cuanto á la adjudicacion hecha á Capara, debe considerarse perfectamente válida en su forma, desde que ella ha sido aprobada por auto del Juez competente, debiendo equipararse esa adjudicacion á la subasta pública para lo que la ley no exige escritura pública.

4º En cuanto al título de propiedad de un terreno situado en el departamento de Lomas, á cuyo respecto se hace la observacion de que él pertenece á Don Nicolás Ferré, y no al procesado, es inexacta, porque como se ve en la hijuela presentada por éste, en el número 2º, esa misma propiedad, con su misma extension y linderos, le fué adjudicada á Manuel A. Ferré, deben, pues, aceptarse esos títulos.

5º Que en cuanto á los reparos que se hacen al título del terreno en la calle Mendoza entre las de Junin y Ayacucho, ellas desaparecen en presencia de la larga posesion en que ha estado el causante del procesado, que unida á la de ésta hacen más de treinta años, segun resulta de los mismos títulos, lo que hace presumir la bondad de ellos, pues tendría á su favor la prescripcion treintenaria.

6º Que por lo que se refiere al capítulo VII de las observaciones del querellante, consta que el procesado ha presentado el título número 7, que es al que se refiere la adjudicacion 7 de la hijuela, pues los linderos y extension son los mismos, por lo que tambien debe aceptarse, así como el anterior. En consecuencia, presente el procesado los certificados de que no adeudan impuestos fiscales ni municipales, como está ordenado, así como las letras hipotecarias que pesan sobre el título número 1. Y hecho se resolverá sobre lo principal, es decir, sobre si los bienes hipotecados y los ofrecidos á embargo son suficientes

á cubrir la cantidad de *doscientos mil pesos* en que se ha fijado la responsabilidad del procesado Manuel A. Ferré.

Lujambio.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 10 de 1893.

Suprema Corte:

No encuentro mérito legal que justifique el recurso instaurado contra el auto testimoniado á foja 10.

Ese auto ha analizado uno á uno los títulos de propiedad exhibidos, y demostrado la ineficacia de las observaciones hechas para impugnarlos.

Por otra parte, la validez ó nulidad, no puede ser materia del incidente actual, en que basta que el título sea personal y revestido de las formas requeridas como presuntivas del dominio, para su aceptación á los efectos legales.

En el caso *sub-judice*, los títulos representan la propiedad del procesado; y en cuanto á su valor efectivo, con relacion á los 200.000 pesos en que ha sido fijada la responsabilidad de aquel, es punto que aún no ha sido resuelto, ni puede por consiguiente influir en la decision de este recurso.

Por ello, y fundamento del auto de foja 10, pido á V. E. su confirmacion.

Sabimano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 26 de 1893.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se confirma con costas, el auto que testimoniado corre á foja diez. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—

ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—

JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLX

D. Gorgonio de Miguel contra el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, por cumplimiento de un contrato; sobre excusacion.

Sumario.—No existiendo causa legal de recusacion, el Juez Federal no puede excusarse de conocer en el juicio.

Caso.—D. Felipe A. Gonzalez, por D. Gorgonio de Miguel, entabló demanda contra el Banco Hipotecario de la provincia para que se le condene á escriturar un terreno comprado por su mandante, y se le obligue á recibir el precio de venta en cédulas, cupones y en dinero efectivo.

Acreditado el fuero, por ser el actor vecino de esta Capital, se corrió traslado de la demanda.

Contestada por el representante del Banco, se dió traslado al actor de los documentos acompañados, y evacuado éste se llamó autos.

En este estado se presentó el apoderado del Banco, exponiendo: Que de los antecedentes que obran en el establecimiento, el Juez es deudor moroso por los intereses del capital de 3500 cédulas de la série G y 14000 de la série N, en virtud de la compra hecha en Junio de 1889 ante el escribano Gonzalez de la propiedad constituida por el lote número 11 de la manzana BBB, seccion 4ª, sobre el cual estaban concedidos dichos préstamos, aceptados por el Juez en el acto de la escritura y quedando así subrogado en las obligaciones del deudor.

Que esta circunstancia es causa de recusacion, con arreglo á lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 43 de la ley de procedimientos.

Pidió en esta virtud que el Juez se diera por recusado, prescindiendo para ello el juramento de ley: agregó que la prueba de la recusacion se encuentra en la escritura pública referida.

Auto del Juez Federal

La Plata, Mayo 16 de 1893.

Para mejor proveer dirijase oficio al Presidente del Banco Hipotecario, para que informe si del expediente á que se hace referencia, que es el caratulado Juan E. Gibelli, número 342, tranferencia á Mariano S. de Aurecoechea, número hipotecario 5525 y número 368, La Plata, 18 de Octubre de 1890, resulta que el infrascripto sea deudor meroso de dicho Banco, sin más trámite.

Mariano S. de Aurecoechea.

El representante del Banco dedujo los recursos de reposicion y apelacion en subsidio contra este auto.

Dijo: Que con arreglo al artículo 28 de la ley de procedimientos, deducida la recusacion, el incidente debe ser recibido á prueba;

Que ha afirmado que el Juez es deudor del Banco, que ha comprado propiedades hipotecadas cargando con el gravámen y compromiso de servirlo; que no ha servido la deuda y está atrasado en 14 trimestres, y que ha tenido interés directo en las sentencias que ha dictado contra el Establecimiento, deseando al deducir la recusacion, que ese hecho no se repita;

Que con arreglo á ley, debe declararse impedido ó recibir á prueba el incidente y no dictar providencias para mejor proveer pidiendo informe en un expediente del que puede resultar no ser deudor y serlo sin embargo;

Que durante el término de prueba justificará plenamente su afirmación, si no optare por el medio más breve de abandonar asuntos en que nunca ha debido entender.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Junio 15 de 1893.

Vistos y considerando: 1º Que al decretar el Juez que suscribe el informe del Banco Hipotecario, no tuvo en mira sino averiguar si había corrido alguna otra tramitación la transferencia solicitada del crédito ó deuda del vendedor señor Gibelli después del decreto fecha 10 de Enero de 1891, cuyo tenor es el siguiente: «Enero 18 de 1891. Acuérdate á D. Juan E. Gibelli la venia para transferir al doctor Mariano S. de Aurrecoechea los préstamos hipotecarios número 5525, série G, y 11.368 série N siempre que el número 11.368 lo reduzca á 12.000 pesos y ponga previamente los servicios al día, debiendo reponerse una estampilla. *José Toso.*»

2º Que mientras no haya cumplido las condiciones establecidas por ese decreto, la transferencia de la deuda no se ha efectuado y para el Banco no hay otro deudor que el que antes tenía, ó sea D. Juan Gibelli.

3º Que por los informes que el infrascripto ha tomado personalmente del Banco, resulta que el estado del negocio mencionado es el mismo en que se encontraba al dictarse el decreto referido y que por lo tanto el infrascripto es para el Banco un tercero que no es deudor ni acreedor.

4º Que no existe á su respecto la causal de recusación alegada, dadas las premisas establecidas en los precedentes considerandos, no ha lugar á la recusación deducida.

Y notando el Juzgado que en el escrito últimamente presentado en la causa seguida por D. Martín Jacobé y otros contra el mismo Banco, se sospecha de su imparcialidad, suponiendo móviles indignos, á pesar de haber confirmado con costas sus resoluciones su Superior, la Suprema Corte de Justicia Nacional, en las causas que se han seguido en el Juzgado á su cargo, en las que ha sido parte el Banco Hipotecario. Que esa suposición gratuita consignada en términos pocos decorosos por el Abogado y Procurador del Banco, cuyos procederes no le es permitido apreciar al insfrascripto, puede dar lugar á que se le crea animado contra sus personas en los juicios pendientes, con perjuicio de los intereses del establecimiento á quien representan y en nombre de quien hablan, creencia que su delicadeza personal le obliga á desvanecer, excúsase de seguir conociendo en ellos, y pásese sin más trámite esta causa al Conjuez en turno doctor don Emilio Carranza.

Mariano S. de Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 29 de 1893.

Vistos: No basándose la excusación del Juez de la causa en causal alguna de las que conforme á derecho, puedan fundar una recusación, puesto que el mismo Juez declara que ella no existe, se revoca el auto de foja cincuenta y seis en la parte apelada, declarándose que el Inferior debe continuar intervi-

niendo en la causa, segun su estado. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXI

El Banco Nacional en liquidacion, contra D. Doroteo Duarte, por cobro de pesos; sobre inhibicion

Sumario.—En las causas de menor cuantía, es inapelable el auto que recae sobre el pedido de inhibicion.

Caso.—En causa de 186 pesos 30 centavos, el Banco Nacional pidió contra Duarte inhibicion general, por no haber ofrecido bienes á embargo.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Abril 25 de 1893.

Vistos: de conformidad á lo resuelto por la Suprema Corte con fecha 21 de Mayo de 1891, declarando que la inhibicion general, como medida preventiva, no está autorizada por las leyes que rigen los procedimientos ante los tribunales federales, no se hace lugar á dicha medida solicitada en este caso por el apoderado del Banco Nacional en liquidacion, contra su deudor D. Doroteo Duarte.

Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 29 de 1893.

Vistos y considerando: Que la inhibicion se ha pedido como una incidencia del juicio principal, y debe por lo tanto ser regida por iguales reglas de procedimientos en lo que se refiere á la competencia.

Que la accion intentada y que sirve de base al juicio, tiene por objeto el cobro de una suma inferior á doscientos pesos, en cuyo caso la apelacion no procede para ante esta Suprema Corte, conforme á lo dispuesto por el artículo cuarto de la ley sobre jurisdiccion y competencia.

Por estos fundamentos: se declara mal concedido el recurso y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARE-
LA.—ABEL BAZAN.—OCTA-
VIO BUNGE.—JUAN E. TO-
RRENT.

CAUSA CCLXII

Doña Ernestina Beutefuhr contra el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, por daños y perjuicios; sobre continuación del juicio.

Sumario.—No son admisibles las diligencias pedidas con el objeto de continuar un juicio que se halla definitivamente terminado.

Caso.—Doña Ernestina Beutefuhr pidió algunas diligencias para justificar su personería, con el objeto de continuar el juicio

seguido por su finado esposo contra el Banco Hipotecario, por daños y perjuicios.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 11 de 1893.

Estando definitivamente terminado este expediente, no ha lugar y vuelva el expediente al archivo.

Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 29 de 1893.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja ochenta y ocho. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXIII

Doña Ernestina Beutefuhr, contra la Municipalidad de San José de Flores, por cobro de pesos; sobre continuacion del juicio.

Sumario.—Debe rechazarse el pedido de remision de los autos, con el objeto de continuar el juicio, cuando éste ha terminado, y el expediente se halla archivado.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 8 de 1893.

Por las razones que motivaron el decreto de foja 265 vuelta, no ha lugar y devuélvase el testimonio acompañado, bajo constancia, volviendo el expediente al archivo.

Aurrecoechea.

El decreto aludido dice así:

La Plata, Setiembre 20 de 1889.

Resultando de la vista del expediente que este se halla completamente terminado y que es falso que se halla paralizado por haber sido capitalizado el partido de Flores, pues ya entónces se hallaba terminado y archivado.

Contéstese al señor Juez que no se puede acceder á su solicitud.

Albarracin.

El decreto anterior fué dictado en un oficio del Juez Federal de la Capital, pidiendo la remision de los autos si fuera cierto que se hallaban paralizados á causa de la federalizacion del Municipio de Flores.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 29 de 1893.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja doscientas sesenta y ocho. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXIV

*Contra Don Carlos Quirno, por defraudacion; sobre
excarcelacion bajo fianza.*

Sumario.—No procede la excarcelacion provisoria, cuando el delito acusado puede ser castigado con pena mayor de dos años de prision.

Caso.—Lo indican las siguientes:

PETICIONES

El Doctor Manuel F. Escobar, defensor de don Carlos Quirno, en la causa que á éste se le sigue sobre supuesta defraudacion, constituyendo domicilio en la calle San Martin número 121, á V. S. digo:

Que hace seis meses que mi defendido se encuentra sufriendo prision preventiva, sin que de su parte haya hecho otra cosa que dar los pasos tendentes á imprimir la mayor actividad á esta causa.

Estudiando el proceso, no dudo V.S. hallará antecedentes suficientes para acceder á la peticion que por el presente formulo, á fin de que bajo la fianza personal del señor Luis N. Basail, de honorabilidad y responsabilidad reconocidas, obtenga el señor Quirno su libertad provisoria.

Fuera de los antecedentes y constancias que invoco, media la circunstancia de que mi defendido está para arreglar de manera satisfactoria para el Banco las responsabilidades que pudieran caberle, existe en favor de él, además, sus condiciones personales y posicion social; todo lo que V.S. debetener presente como que importa una garantía de que será satisfecha toda responsabilidad penal en el caso inesperado de que V. S. en definitiva declarara á mi defendido sujeto á castigo.

Sírvase V. S. por lo tanto proveer de acuerdo con lo solicitado y mandando en consecuencia que *apud acta* se extienda la fianza ofrecida, previa aceptacion del señor Basail.

Es justicia.

Otrosi digo: Que el representante del Banco Nacional presenta conmigo un escrito en prueba de conformidad con mi pedido.

Es tambien justicia.

M. F. Escobar.

Buenos Aires, Julio 11 de 1893.

Señor Juez Federal:

Luis Grané, en representacion del Banco Nacional, en el juicio seguido contra don Carlos Quirno, por defraudacion al Establecimiento que represento, á V. S. como mejor proceda digo:

Que he recibido instruccion del Directorio del Banco Nacional, para manifestar á V. S. que no se opone á la excarcelacion

bajo fianza que con fecha de hoy ha solicitado Don Carlos Quirno, lo que hago saber á V. S. á los fines consiguientes.

Es justicia etc.

Luis Grané.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Julio de 1893.

Señor Juez:

Resultando de los escritos presentados y especialmente del suscrito por el apoderado del Banco, que están á punto de terminarse arreglos satisfactorios para el reintegro de las sumas indebidamente retenidas por Quirno, pienso que están modificados los hechos que han tenido motivos á la negativa de excarcelacion, y que V. S. podría acceder ahora á lo solicitado, bajo la fianza ofrecida.

J. M. Bustillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 22 de 1893.

No habiéndose modificado los hechos que sirvieron de fundamento al auto de foja 128, denegatorio de la excarcelacion anteriormente solicitada, se resuelve no hacer lugar al nuevo pedido de libertad provisoria del procesado.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 10 de 1893.

Suprema Corte:

Despues de la resolucion de V. E. de foja 135, no se ha producido hecho alguno que modifique la naturaleza del hecho porque se procesa á Don Carlos Quirno. Siendo tal que, á ser probado, le correspondería pena mayor de dos años de prision, con sujecion á lo prescrito en los artículos 202 y 208 del Código Penal. Opino que no siéndole aplicable el artículo 376 del Código de Procedimientos en lo Criminal, la resolucion recurrida de foja 142 debe ser confirmada.

*Sabiniano Kier.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Agosto 29 de 1893.

Vistos: Refiriéndose las razones aducidas por el defensor del procesado, no á la naturaleza del delito sinó á su existencia misma; por esto y de conformidad á lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento cuarenta y dos. Devuélvase.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXV

Consulta sobre la liquidacion de la testamentaria de Guillermo P. Hughes, en el Chubut.

Sumario.—Debe aprobarse la liquidacion testamentaria, cuando aparecen llenadas las formalidades esenciales.

Caso.—Lo indica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 16 de 1892.

Suprema Corte:

La testamentaria de Guillermo P. Hughes ha sido liquidada por ante el Juez letrado del Territo Nacional del Chubut.

Se han llenado las formalidades indispensables, haciéndose la declaracion de herederos en forma, la aprobacion de inventarios del único bien testamentario y su division y adjudicacion á los herederos (fojas 33, 43 y 44).

La pobreza de esta testamentaria exige la supresion de todo trámite que no fuera esencial, y así se ha hecho, evitando gastos gravosos y renunciando los agentes que han intervenido en la liquidacion, los honorarios que hubieran podido corresponderles.

Soy de opinion que V. E. podría en consecuencia, aprobar esta liquidacion testamentaria, previa ratificacion jurada del Agente Fiscal, tasadores y contador (artículos 170 y 669, Código de Procedimientos).

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 29 de 1893.

Vistos: Prévias las ratificaciones solicitadas por el señor Procurador General, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por este funcionario, téngase por aprobado el auto consultado de foja cuarenta y cuatro. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXVI

A. Devoto hermanos, contra Don Miguel V. Zamora, por cumplimiento de sentencia ; sobre escrituración.

Sumario.—Es legítima la autorización para escriturar, acordada en cumplimiento de un convenio.

Caso.—En cumplimiento de un convenio judicial debidamente aprobado, los señores Devoto hermanos y Zamora vendieron á don Jacobo Spangenbergel saladero denominado Gualaguaychú.

Los señores Devoto presentando el boleto de venta firmado por ellos y por Zamora, pidieron al Juez autorización para escriturar la venta.

Reconocido por Zamora el contenido y firma de dicho boleto se dictó el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 16 de 1892.

Estando reconocida la firma del documento de foja... y previo depósito de la suma expresada en el precedente escrito, con citacion de Zamora, habilitase á los señores Devoto y C^a para otorgar la escritura del comprador.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 29 de 1893.

Vistos y considerando: Que la autorizacion concedida á Devoto Hermanos, tiene por objeto llevar á debido efecto la enajenacion convenida á favor de Spangemberg por el documento de foja doscientos cinco.

Que Zamora no ha demostrado que esa autorizacion le traiga perjuicio, y lo que es más, ni siquiera ha expuesto motivo alguno que pueda servir para fundar el agravio que le cause el auto recurrido.

Por esto y sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja doscientos, once vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXVII

La Compañía de Tierras de Nueva Zelandia y Río de la Plata, Limitada, contra Don Constantino O. Raffo y D^a Luisa Z. de Raffo, por cobro ejecutivo de pesos; sobre justificación del fuero federal y costas.

Sumario.—No hay mérito para condenar en costas en el incidente sobre justificación del fuero federal, por no estimarse suficientes las declaraciones testimoniales respecto del carácter de sociedad anónima de la parte actora.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Setiembre 9 de 1892.

Visto: El llamamiento de foja 56 referente á la excepcion de falta de jurisdiccion de este Tribunal hasta tanto se justifique debidamente la distinta nacionalidad de las partes, con lo alegado por las partes en sus escritos respectivos y corrientes á fojas 53 y 55; y considerando:

1º Que la excepcion interpuesta es de un carácter previo y es-

pecial que puede hacerse valer en cualquier estado del juicio.

2° Que siendo taxativa é improrrogable la jurisdiccion nacional, ésta debe ser acreditada ante todo, como lo preceptúan los artículos 1° y 2° de la ley sobre Procedimientos de 14 de Setiembre de 1863.

3° Que en el caso *sub-judice*, esa constatacion no ha sido verificada con las formalidades requeridas en derecho y á que se refiere la última parte del inciso 1° del artículo 120 y artículo 127 de la ley nacional invocada.

4° Que esto así, el primer otrosí del escrito de foja 27 y las diligencias de fojas 27 y 29 vuelta, adolecen de los defectos legales que se acusan en el escrito de foja 53.

5° Que mediante los antecedentes que se dejan consignados es deber del Juzgado, á mérito de la observacion hecha por la parte de los ejecutados, dar por ineficaces los testimonios producidos respecto al fuero federal.

Por tanto: Decláranse sin valor legal las afirmaciones de los testigos Bustamante y Castillo, de foja 29, y se ordena á la Compañía de Tierras de Nueva Zelandia y Rio de la Plata, Limitada, acredite conforme á derecho, que el presente caso cae bajo la jurisdiccion nacional, sin especial condenacion en costas. Hágase saber y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviria.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 17 de 1893.

Suprema Corte:

El auto de foja 60, en su parte fundamental, que sólo dispone se acredite por la compañía ejecutante que el presente caso cae

bajo la jurisdiccion nacional no ha sido apelado, y ha quedado consentido.

Lo que motiva el recurso de foja 62 es solamente la expresion de aquel auto de «sin especial condenacion en costas».

Tal declaracion, ni es definitiva, ni trae gravámen irreparable, quedando subordinada á la decision final de la sentencia de trance y remate, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 277 de la ley de Procedimientos Nacionales; y no es tampoco apelable con sujecion á lo prescrito en el artículo 300 de la misma, que prescribe «sólo son apelables en el juicio ejecutivo los autos que se declaren tales en la presente ley».

Por ello pienso que V. E. debería declarar mal concedido el recurso y devolver los autos al Juez *a quo*.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 29 de 1893.

Vistos: No habiendo mérito para la condenacion en costas, se confirma el auto de foja setenta en la parte apelada, siendo las costas del recurso á cargo del apelante. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXVIII

El Banco Nacional, contra Don Enrique Urien, por cobro ejecutivo de pesos ; sobre costas

Sumario.—No procede la condenacion en costas, donde no hay costas devengadas por la parte que la pide.

Caso.—Don Manuel J. Molina, por el Banco Nacional, inició juicio ejecutivo por cobro de pesos contra el señor Urien, ante el Juez de Comercio de la Capital, Doctor Peyret.

Por un otrosí pidió inhibicion general contra el deudor, en virtud de no conocerle bienes.

Prévia ratificacion de los testigos que manifestaban reconocer la firma del deudor, el Juez de Comercio decretó la inhibicion pedida, la que se anotó en el registro de esta Capital y en el de La Plata.

Substanciada una peticion del Banco Hipotecario Nacional á fin de que se levante la inhibicion al solo efecto de que aquel pueda escriturar una propiedad del señor Urien, el representante del Banco Nacional solicitó que pasaran los autos al Juzgado Federal á cargo del doctor Tedin.

El Juzgado proveyó de conformidad.

Don Federico C. Jonas, por Don Enrique Urien, se presen-

tó al Juzgado de Sección pidiendo: se declare nulo todo lo obrado ante el Juez de Comercio, por haber sido incompetente, como lo ha reconocido el mismo Banco, se mande levantar la inhibición trabada, y se condene al Banco al pago de las costas causadas.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 4 de 1893.

Por presentado en cuanto ha lugar por derecho y constituido domicilio legal; téngase por parte al peticionante á mérito del poder general acompañado, el que le será devuelto dejando constancia en autos. Siendo nulos por derecho los procedimientos seguidos ante jurisdicción incompetente, sin necesidad de declaración judicial, y no habiendo esta parte devengado costas en su tramitación, no ha lugar á la condenación que se pide.

Tedín.

El apoderado de Urien pidió se mandase levantar la inhibición y se condenara al Banco en las costas relativas al levantamiento de la inhibición.

El Juez mandó levantar la inhibición y no hizo lugar á la condenación en costas.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1893.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas los autos

de fojas veinte y seis y treinta en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN

E. TORRENT.

CAUSA CCLXIX

El Banco Nacional, contra Don Javier Tuotti; sobre accion ejecutiva.

Sumario.—En las obligaciones comprendidas por la ley número 2841, no queda modificada la estipulacion relativa á la division en cuotas de cada uno de los vencimientos; por lo que, respecto de dichas cuotas, procede, al vencimiento, la accion ejecutiva por el pago de los respectivos intereses y amortizaciones.

Caso.—Con fecha 29 de Mayo del corriente año, Don Desiderio D. Dante, por el Banco Nacional, se presentó al Juzgado

exponiendo: Que don Javier Tuotti adeuda á dicho Banco la cantidad de 450 pesos moneda nacional, importe de una letra vencida en 15 de Febrero de 1892, protestada en persona, por falta de pago, y acompañó la letra y el testimonio de la escritura de protesto.

Que el Banco por ahora no puede exigir sinó el servicio de intereses y una amortizacion dada, por lo que practica la siguiente liquidacion de lo que adeuda Tuotti hasta el 15 de Abril de 1893:

Intereres al 6 % hasta Octubre 15 de 1893.....	31.42
Gastos de protesto.....	15.00
Amortizacion 5 % sobre 450 pesos.....	22.50
Total.....	<u>68.92</u>

por cuya suma inicia juicio ejecutivo, de conformidad á los artículos 42 y 46 de la ley de liquidacion.

Que hasta el 15 de Abril de 1893 están vencidas dos amortizaciones trimestrales, que al 10 % anual arrojan la cantidad 22,50 pesos que figura en la precedente liquidacion y hasta cuya fecha se calculan tambien los intereses devengados.

Que con arreglo al fallo de la Suprema Corte de fecha 23 de Febrero del presente año, el Banco puede exigir el pago de los intereses devengados y amortizaciones vencidas, resolviendo así la cuestion de si el Banco puede cada tres meses exigir los intereses y amortizacion con arreglo á la tasa de la ley.

En mérito de lo expuesto deduce demanda ejecutiva por la suma de 68.92 pesos y pide que se dicte auto de solvendo.

Por un otrosí, pidió se intimara al deudor garanta la deuda, bajo apercibimiento de trabarse embargo preventivo en los bienes que se denunciaren.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Mayo 30 de 1893.

Habiendo el Juzgado resuelto en otros asuntos del mismo Banco, que los plazos consignados en el artículo 42 de la ley sobre liquidacion del Banco Nacional, no vencen sinó al fin de cada año y que no es susceptible por tanto de division en trimestres ni en semestres, y comprendiendo la demanda instaurada el cobro de intereses y amortizaciones hasta el 15 de Abril último, que pertenece al segundo año que aún no está vencido, no ha lugar á la ejecucion que se inicia, y conste que el Juzgado no tiene conocimiento formal del fallo de la Suprema Corte que se invoca. Al otrosí, pida por separado y en forma, y se proveerá. Agréguese copia del poder que menciona para constancia en estos autos.

Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1893.

Vistos y considerando: Que la ley número dos mil ochocientos cuarenta y uno no puede entenderse en el sentido de alterar las obligaciones anteriores, sinó en cuanto han sido expresamente modificadas por ella, lo que no sucede con relacion á la division en cuotas de cada uno de los vencimientos en que debe ser pagada la deuda, á cuyo respecto quedan subsistentes las estipulaciones de los respectivos contratos.

Por esto, se revoca el auto apelado de foja seis, y declarándose que procede la accion ejecutiva intentada, vuelvan al Juez *a quo* para que dé á la causa el trámite que corresponda, debiendo reponerse ante él los sellos.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN
E. TORRENT.

CAUSA CCLXX

Hambroy Son, banqueros de Londres, contra la Municipalidad del Rosario; sobre accion ejecutiva.

Sumario.—Los cupones vencidos del «Empréstito Macadam», adeudados por la Municipalidad del Rosario, son títulos que traen aparejada ejecucion.

Caso.—Habiéndose acreditado el fuero por ser extranjeros los demandantes, Don Carlos Castilla, con poder de Hambro y Son, banqueros, se presentó al Juzgado exponiendo: Que sus re-

presentados, tenedores de los bonos del empréstito exterior de un millon y medio de pesos oro emitido por la Municipalidad del Rosario, con arreglo al contrato de 11 de Mayo de 1889, conocido con el nombre de «Empréstito de Macadam», son poseedores de dos séries íntegras de cupones vencidos en 1° de Noviembre de 1891 y en 1° de Mayo de 1892.

Que ambas séries suman la cantidad de 5952 cupones, que al valor de treslibras esterlinas cada uno, hacen el total de 17856 libras, segun resulta de un recibo que acompaña, otorgado por el Banco de Londres y Rio de la Plata, cantidad que al tipo legal de 5 pesos 4 centavos oro, arroja la suma de 89994 pesos 24 centavos oro sellado, por cuya cantidad entabla demanda ejecutiva, pues dichos cupones son documentos públicos de obligacion, otorgados con arreglo á las leyes, ordenanzas y contratos de la Municipalidad deudora.

Que dada la dificultad de acompañar los 5952 cupones, ha preferido depositarlos en un Banco, donde pueden ser revisados ampliamente, pudiendo tambien el Juzgado ordenar su exhibicion *ad effectum videndi*.

Que las autoridades municipales tienen conocimiento de estas gestiones, como resulta de los documentos que acompaña, habiéndose visto en la necesidad de ocurrir á los tribunales en mérito de haber fracasado los arreglos privados.

Terminó pidiendo con arreglo al artículo 252 de la ley de procedimientos, se dictara auto de solvendo por la cantidad de 89994 pesos 24 centavos, oro sellado, sus intereses y costas.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Mayo 23 de 1893.

No siendo los documentos acompañados y con los que se entabla esta demanda, de los que se determinan por el artículo 249

del Código de Procedimientos nacionales, no revistiendo por lo tanto fuerza ejecutiva, no ha lugar á la ejecucion.

Salva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1893.

Vistos y considerando: Que los documentos con que se ha instruido la accion, están comprendidos entre los instrumentos públicos (artículo setecientos cuarenta y nueve del Código Civil).

Que, en consecuencia, traen aparejada ejecucion con arreglo á lo dispuesto en el inciso tercero del artículo doscientos cuarenta y nueve de la ley de procedimientos.

Que así lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte en casos análogos (tomo treinta y siete (1), página veinte y dos de los fallos).

Por estos fundamentos : se revoca el auto apelado de foja treinta vuelta, y devuélvanse al Juez *a quo* para que déjá la causa el trámite que corresponda. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VALERA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO

BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

(1) Tomo 7º, série 3ª.

CAUSA CCLXXI

*Rogelio Berondo y C^a, contra Don Juan Jones, por recusacion;
sobre recurso de hecho.*

Sumario.—Es improcedente el recurso de hecho que no tiene por base la denegacion de la apelacion por el inferior.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1893.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que el auto en que no se hizo lugar á la recusacion del Juez *a quo*, no ha sido recurrido ante éste, segun resulta de los autos enviados por vía de informe.

Que el recurso directo ante esta Suprema Corte debe tener por base la denegacion de la apelacion por el inferior (artículo doscientos treinta y cuatro, Código de Procedimientos de los tribunales de la Capital.)

Por esto: se declara improcedente el recurso traído; y repuestos los sellos devuélvanse al Juzgado de su procedencia para su

agregacion á los autos, y remítase el expediente venido como informe.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

—ABEL BAZAN. —OCTAVIO BUN-

GE. —JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXII

El Doctor Don Pedro Palacios, contra el Doctor Don Miguel Juarez Celman, por cobro de pesos; sobre apelacion denegada y declaracion de testigo.

Sumario.—1° El consentimiento prestado al auto citando á un testigo, no inhabilita para apelar del auto en que se declara la obligacion de dicho testigo á prestar declaracion.

2° Los hechos personales pasados entre el abogado y la contraparte, no pertenecen al secreto profesional que exime al abogado de prestar declaracion á requisicion de ésta.

Caso.—El Doctor Palacios entabló demanda contra el doctor Juarez Celman, por cobro de la cantidad de 161,803 peso soro

sellado; y entre los recaudos de su demanda presentó cartas del Doctor Juarez en que le decía que debía entenderse con el Doctor Don Salustiano J. Zavallía, á quien había encargado de todo lo referente al asunto de que se trata.

Contestada la demanda, se recibió la causa á prueba para que se justificaran las condiciones del contrato de sociedad que se decía celebrado entre demandante y demandado, y los demás hechos alegados y no consentidos.

Produciendo su prueba, la parte del Doctor Palacios presentó como testigo al Doctor Zavallía, para que fuera examinado al tenor de un interrogatorio que presentaría en el acto de la declaracion.

El Juez proveyó de conformidad y señaló día para la declaracion, siendo notificado el Doctor Zavallía. El día señalado no compareció este señor, y en consecuencia, á pedido del demandante se señaló nuevo día, siendo tambien notificado el testigo.

Llegado el día, la parte del Doctor Palacios presentó un interrogatorio que contiene las siguientes preguntas dirigidas al Doctor Zavallía:

1ª Diga el Doctor Don Salustiano J. Zavallía si es cierto que el declarante escribió al Doctor Pedro Palacios las dos cartas que tengo presentadas bajo los números 9 y 10, como asimismo la que hoy presento fecha 12 de Febrero de 1891.

2ª Diga el mismo si es cierto que el Doctor Palacios envió al declarante las que en copia presenta, fecha 31 de Diciembre de 1890, Enero 7 de 1891, Enero 29 de 1891 y Enero 18 de 1892.

Presente en el Juzgado, el Doctor Zavallía se negó á prestar declaracion por los motivos de que instruye la siguiente diligencia.

En 23 de Enero compareció un testigo á efecto de prestar declaracion en esta causa y antes de prestar juramento el testigo, que lo era el Doctor Salustiano J. Zavallía, dijo que no estaba dispuesto á prestar declaracion en esta causa, porque los hechos

que conocía los sabía bajo el secreto profesional. El Doctor Palacios pidió que se leyeran las preguntas concernientes al testigo, y dada lectura de ellas, éste expuso: que insistía en su manifestacion anterior.

El Doctor Palacios pidió se hiciera constar: Que además de que las preguntas se referían á hechos personales del testigo, había jurisprudencia estableciendo que el abogado podía ser obligado á declarar en causa de su cliente, habiéndose así procedido con él en un asunto en que fué consultado, aunque no patrocinó en el expediente;

Que el Doctor Zavallía no había tenido ocasion de ejercer sus funciones profesionales, sinó que había intervenido como un amigo y representante del Doctor Juarez en quien éste delegaba todas sus facultades, como consta de la carta en que el Doctor Juarez comunicó al Doctor Palacios la aceptacion del Doctor Zavallía en tal carácter; que el juicio en que han intervenido abogados es muy posterior á las conferencias y á los actos realizados por el Doctor Zavallía, á los que se refiere en las preguntas.

El Doctor Zavallía observó: Que las preguntas no se referían á actos personales sinó á actos ejecutados como abogado del Doctor Juarez;

Que las funciones del abogado no se limitan á presentar escritos ante los jueces, sinó que comprenden tambien y muy principalmente, el consejo y la discusion en privado de los asuntos.

Con lo que el Juzgado dió por terminado al acto para proveer en oportunidad lo que corresponda, firmando con los comparecientes, previa lectura, de la que se ratificaron ante mí, de que doy fé.—*Tedin.*—*Salustiano J. Zavallía.*—*Pedro Palacios.*—*F. Castucames.*—*T. Zevio.*—Ante mí: *Juan C. Almandos.*

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 26 de 1893.

Autos y vistos: y considerando: Que el Doctor Zavalía al ser llamado á declarar manifestó:

«Que no estaba dispuesto á prestar declaracion en esta causa, porque los hechos que conocía los sabía bajo el secreto profesional.»

Que las preguntas del interrogatorio de foja 233, relativas al testigo Doctor Zavalía, se limitan á requerir su testimonio sobre si escribió al Doctor Palacios determinadas cartas y sobre si recibió de él otras; hechos que no pueden reputarse de aquellos que el secreto profesional impide revelar, ó que en todo caso habrían dejado de estar comprendidos en esa categoría por accion propia y deliberada del mismo testigo que se niega á depone.

Por esto, se declara que el Doctor Zavalía está obligado á responder á las preguntas del interrogatorio de foja 233 que le conciernen. Repóngase la foja.

J. V. Lalanne.

La parte del Doctor Juarez apeló y el Juez Federal le negó la apelacion por estar consentido el auto por el cual se citó al Doctor Zavalía como testigo.

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 6 de 1893.

Vistos en el acuerdo: Habiéndose producido el incidente sobre que versa el auto apelado de foja doscientos cincuenta y nueve, con motivo de la oposicion del testigo Doctor Zavallia á prestar la declaracion que se le requería, y no pudiendo decirse por lo mismo que el consentimiento prestado por el recurrente al auto de foja doscientos seis vuelta, de fecha anterior, le inhabilita para reclamar de la resolucion dictada con motivo de dicha oposicion.

Por ello, se declara mal denegado el recurso de apelacion interpuesto, concediéndose éste en relacion. Y estando los autos ante esta Suprema Corte pasen al Relator, y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ.—ABEL BAZAN.—

OCTAVIO BUNGE.—JUAN E.

TORRENT.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1893.

Vistos y considerando: Que las preguntas dirigidas al Doctor Zavallia en el interrogatorio de foja doscientos treinta y tres con la rectificacion contenida en el escrito de foja ciento setenta y nueve, no afectan al secreto profesional, pues que se refieren á hechos personales pasados entre el citado Doctor Zavallia y el Doctor Palacios, que no estaban destinados á reservar-

se por el primero al segundo, en cuyo caso no caen bajo el imperio de la ley novena, título sexto, partida tercera, y principios que reglan la materia.

Por ésto, y sus fundamentos concordantes, se confirma con costas el auto apelado de foja doscientos cincuenta y nueve; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—ABEL BAZAN.—

OCTAVIO BUNGE.—JUAN E.
TORRENT.

CAUSA CCLXXIII

La Empresa del Ferrocarril de San Cristóbal, contra D. Guillermo Carranza; sobre expropiacion

Sumario.—En las expropiaciones debe confirmarse la fijacion de precio é indemnizacion que, segun el mérito de los autos, se considera equitativa.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Noviembre 8 de 1893.

Vistos estos autos iniciados por el representante de la compañía Francesa de los Ferrocarriles Argentinos, solicitando la expropiación de una área de terreno de propiedad de D. Guillermo Carranza, necesaria para la colocación de la vía férrea de la mencionada compañía; oídas las partes en juicio verbal, en el que no habiendo podido llegar á un avenimiento, se procedió á nombrar los peritos, de acuerdo con el artículo 6° de la ley de 13 de Setiembre de 1866; con lo informado por escrito por dichos peritos, quienes se han pronunciado en disidencia, determinando el nombrado por la parte de Carranza, la suma de diez mil quinientos ochenta y cinco pesos con cuarenta y seis centavos, distribuida en la forma siguiente:

Por 3595 metros 9 decímetros cuadrados de terreno á razón de 1 peso 40 centavos el metro, 5031 pesos 46 centavos;

Por daños y perjuicios, como consecuencia de la expropiación sumando los precios aplicados á cada una de las dos porciones en que el perito los divide, 5361 pesos;

Por doce surcos de caña-azúcar, incluyendo la raíz de la misma, 168 pesos;

Por destrucción de alfalfa inclusive la raíz, 25 pesos.

Y D. Gustavo Walhberg, nombrado por la compañía expropiante, la de 2494 pesos con 64 centavos, descompuesta dicha suma como sigue:

Por 3595 metros con 90 decímetros cuadrados de terreno á razón de 40 centavos el metro, 1437 pesos con 56 centavos;

Por destrucción de la caña-azúcar en pie y pérdida de la raíz, 193 pesos 96 centavos;

Por destruccion de la alfalfa existente en el terreno expropiado, 60 pesos;

Por daños y perjuicios ocasionados por el fraccionamiento, 803 pesos 12 centavos.

Y considerando: Que, en la disidencia de los peritos nombrados por las partes, corresponde al Tribunal designar cuál sea el valor total de la expropiacion, de acuerdo con el mérito de los antecedentes que constan de autos.

Que en el juicio seguido entre la compañía expropiante y D. Lucas Viaña, tambien sobre expropiacion de una área de terreno, con destino á la vía de que se trata, cuyo expediente se encuentra á la vista, se ha fijado al metro cuadrado de terreno, 75 centavos, precio que, asignado por el Juzgado, fué confirmado por la Suprema Corte.

Que consta de autos que el terreno del expropiante Carranza está contiguo al de Viaña y que es de su misma naturaleza y calidad, estando eso si, una cuadra más distante de la plaza Independencia, que el de Viaña.

Que, en condiciones iguales, los dos terrenos, el de Viaña y el del expropiado señor Carranza, ellos no pueden diferir, á los efectos de la expropiacion y pago de su valor, sinó en cuanto á que el terreno de este último se encuentra una cuadra más afuera del centro de la poblacion, dado que aquí en Tucuman los terrenos suburbanos se estiman segun se acercan ó se alejan de dicho centro.

Que por la circunstancia expresada en el anterior considerando, es indudable que el terreno de Carranza vale menos que el de Viaña, diferencia que la estima el suscrito en 10 centavos el metro cuadrado, consultando la equidad y la justicia; con lo que queda fijado en 65 centavos el precio á fijarse á Carranza por el metro cuadrado de terreno que le toma la vía férrea.

Que del mismo expediente traído *ad effectum videndi*, consta que á Viaña se le han avaluado en 2000 pesos los daños y per-

juicios provenientes del fraccionamiento de su terreno; y encontrándose el caso de Carranza, de que se trata, en idénticas condiciones al de Viaña, no sólo en el modo y forma del fraccionamiento, sinó tambien en la extension de terreno que la expropiacion le toma, no puede ser dudoso que los daños y perjuicios en el caso que se juzga, deben estimarse sin perder de vista aquella base; que es principio de justicia que en casos iguales las resoluciones deben tambien ser iguales.

Que, no obstante, habiéndose establecido diferencia en el valor de los terrenos, considerando al de Carranza inferior al de Viaña es justo hacer una rebaja proporcional en la suma á pagarse al primero, en razon de esa diferencia; y considerando el suscrito equitativo la rebaja de 300 pesos, quedan así los daños y perjuicios por fraccionamiento en el caso que se juzga fijados en la cantidad de 1700 pesos.

Que, en cuanto al aumento de la cantidad que la Empresa debe abonar por destruccion de la caña en pié é inutilizacion de su raíz, así como por la alfalfa, las avaluaciones de los peritos, difieren en muy poco, estimando el suscrito equitativo la suma de 253 pesos con 99 centavos, en que estima dichos valores el perito D. Gustavo Wahlberg.

Por estos fundamentos, se declara: que el valor del terreno tomado por la Compañía expropiante, es el que resulte tener á razon de 65 centavos el metro cuadrado; que los daños y perjuicios por fraccionamiento, quedan compensados con la suma de 1700 pesos, y con la de 253 pesos con 90 centavos la destruccion de las sementeras. En su consecuencia, ampliada que sea la consignacion de foja..., extiéndase en oportunidad la correspondiente escritura de venta á favor de la Compañía expropiante, con declaracion de que las costas causadas, y á las cuales se refiere la ley de la materia, son á cargo de ésta, con más los intereses, á estilo de Banco, de la diferencia entre la cantidad mandada pagar y la consignada, desde el día de la ocupacion

del terreno por la Compañía. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Delfin Oliva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1893.

Vistos: atento el mérito que arrojan los autos y considerando equitativo el precio asignado al terreno y la indemnización fijada en la sentencia apelada de foja cincuenta y cinco vuelta, se confirma ésta con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXXIV

La Empresa del Ferrocarril de San Cristobal contra Don Abraham Medina, por expropiacion; sobre acumulacion de autos y condenacion en costas.

Sumario.—1º Estando resuelta la causa sobre expropiacion, no tiene objeto la acumulacion de un incidente sobre obras perdida para resolver aquella.

2º Debe revocarse la condenacion en costas dictada en el auto no haciendo lugar á la acumulacion, si dicho auto se funda en la interpretacion equivocada del escrito en que se pidió dicha acumulacion.

Caso.—En los autos seguidos por la Empresa del Ferrocarril de San Cristóbal contra Don Abraham Medina, sobre expropiacion de varios terrenos, el expropiado se presentó el 1º de Abril de 1892, diciendo que á consecuencia de los trabajos hechos por la Empresa, en un terreno en las quintas del Este se había interrumpido el curso de las aguas de tal manera que una gran parte de su propiedad estaba inundada y los plantíos de caña que en ella tenía se estaban pudriendo.

Pidió para evitar mayores perjuicios, y reservándose las acciones correspondientes, que la Empresa practicara los trabajos necesarios para el desagüe de esos terrenos, bajo apercibimiento de costas y perjuicios.

El Juez llamó á comparendo, y la Empresa, en el traslado que

se le confirió por un día, dijo: que era falso que á consecuencia de los trabajos hechos se hubiera interrumpido el curso de las aguas, pues al hacerse los terraplenes se habían practicado también las obras de desagüe necesarias, aunque no de una manera definitiva, por cuanto esto sólo podía hacerse cuando terminara la construcción de la línea, que recién hacía 4 días que se había empezado sobre el terreno del señor Medina.

El Juez hizo una inspección ocular, y por auto de 6 de Abril dió por terminado el incidente, en vista de haber convenido la Empresa en hacer cuatro alcantarillas, dos transversales y dos directas, y dos pasos á nivel dentro del terreno del señor Medina, para dejar comunicadas y accesibles por medio de los últimos las dos porciones en que el ferrocarril divide el enunciado terreno y por medio de las primeras para que las aguas que corren de naciente á poniente al dar con dos terraplenes de la línea no retrocedan é inunden los plantíos ó sementeras que están en la porción naciente del terreno.

El señor Medina dijo que eran necesarios dos alcantarillas más para el curso de las aguas en los pasos á nivel, y manifestando no estar conforme con lo resuelto por el Juez, pidió reposición en el sentido expuesto, y en caso denegado dijo que apelaba é interponía el recurso de nulidad por no haberse levantado acta de la inspección ocular.

Conferido traslado, la Compañía, acompañando un plano, pidió el rechazo con costas de los recursos,

Dijo: Que la propiedad de Medina tenía sólo dos cuadras de frente, y que en derecho estricto sólo podía exigirse 2 alcantarillas y un paso á nivel, obras bastantes para asegurar la libre circulación de las aguas, y la comunicación de las dos fracciones en que el ferrocarril dividía el terreno;

Que consintió sin embargo en hacer cuatro alcantarillas y dos pasos á nivel, que dejaban garantida la propiedad de todo perjuicio presente y futuro;

Que el recurso de nulidad no tenía fundamento sério, pues se trata de un juicio sumario, en que no se observan las formas de los demás juicios, como ha sucedido con el traslado que se le dió, por un día, del pedido de Medina; que tampoco era apelable el auto por ser interlocutorio, y no saber si trae gravámen, pues no habiéndose efectuado todavía las obras, el mismo Medina no podía saber que no eran bastantes.

El Juez llamó á comparendo y no habiéndose conseguido avenimiento, mandó poner los autos al despacho.

En este estado el señor Bousquet, por la Compañía, con fecha 10 de Marzo de 1892 presentó escrito en el juicio seguido con Medina sobre expropiacion, diciendo que existía un incidente relativo á la construccion de algunas obras de artes en las propiedades donde se encuentran las fracciones á expropiarse, dependiendo de la resolucion de dicho incidente el resultado final de ese juicio.

Pidió que dicho incidente se acumulara al juicio principal.

En otrosí pidió que habiéndose puesto los autos en la oficina para observar las tasaciones de los peritos, se dejara sin efecto el decreto hasta resolver la acumulacion pedida y el incidente expresado.

Conferido traslado, Medina contestando «en el incidente sobre construccion de obras», pidió el rechazo de lo principal y otrosí del anterior escrito.

Dijo: Que el contrario al pedir la acumulacion sólo podía tener por objeto demorar el juicio de expropiacion, lo que sucedería, si este incidente que debía elevarse á la Suprema Corte por los recursos interpuestos se acumulara á aquel;

Que la acumulacion era ilegal, porque el juicio de expropiacion no tenía nada que ver con este incidente en que sólo se trata de si deben hacerse cuatro ó más alcantarillas;

Que este incidente no puede suspender aquel juicio;

Que la acumulacion sólo tiene lugar por litis pendencia ó por

razon de conflicto en las sentencias ó por razon de juicio universal;

Que el fallo sobre el valor de los terrenos no puede tener influencia sobre el asunto de este incidente;

Que no habiendo causa para la acumulacion no la hay para suspender la tramitacion del juicio de expropiacion, tanto más, cuanto que este incidente no interrumpe la prosecucion por falta de relacion inmediata y directa, y porque la cosa juzgada en aquel ninguna influencia tendría en éste; y que además ese auto estaba ejecutoriado.

En otrosí pidió se mandaran hacer los pasos á nivel, sin perjuicio de la resolucion pendiente, porque no podía entrar á su propiedad y cosechar la caña.

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Marzo 27 de 1892.

Vistos: por las consideraciones aducidas en el precedente escrito, que el Juzgado estima justas y arregladas, no ha lugar con costas ni á la acumulacion, ni á la suspension solicitadas en lo principal y otrosí del escrito de foja 19, y los autos á despacho, como está mandado á foja 17 vuelta, debiendo la Empresa, de acuerdo con lo manifestado y pedido por la parte del señor Medina respecto de pasos á nivel, proceder á su construccion en el más breve tiempo posible; hágase saber.

Delfin Oliva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1893.

Vistos: Resultando de las términos del escrito foja diez y nueve que ha debido ser agregado á los autos seguidos sobre expropiacion, se revoca el auto apelado de foja veinte y tres en cuanto condena en costas á la Compañía del ferrocarril; y no teniendo ya objeto la acumulacion que se solicita en vista de la sentencia recaída en aquellos autos, devuélvanse reponiéndose el papel

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXXV

La Empresa del Ferrocarril de San Cristóbal, contra Don Abraham Medina; sobre expropiacion

Sumario.—Debe confirmarse la fijacion de precio é indemnizacion que resulta equitativa segun el mérito de los autos.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Noviembre 28 de 1892.

Y vistos: estas actuaciones iniciadas por el representante de la compañía del Ferrocarril de San Cristóbal, solicitando tres áreas de terreno de propiedad de D. Abraham Medina, necesarias para la colocacion de la vía férrea de la mencionada compañía.

Y considerando: 1° Que los tres peritos que han sido nombrados para la avaluacion de los terrenos á expropiarse y los perjuicios ocasionados, se expiden en disconformidad.

2° Que, en este caso, es deber del Tribunal designar cuál sea el valor total de la expropiacion.

3° Que dada la ubicacion de los terrenos á expropiarse, la forma en que el Ferrocarril los corta, y los perjuicios que este corte ocasiona al propietario, las avaluaciones de los peritos nombrados por las partes, más ó menos interesados en el aumento ó disminucion de la suma á abonarse, por el hecho de que las partes buscan para nombrarlos, personas que, si en verdad no obran con una parcialidad absoluta, á lo menos lo verifican con una relativa, hacen dudosa la justicia de sus apreciaciones.

4° Que el perito tercero nombrado de oficio no ha sido tachado por ninguno de los interesados; y por las consideraciones que dicho perito aduce en su informe al hacer el avalúo del terreno y el de los perjuicios por fraccionamiento, relativamente al primer lote, el Juzgado encuentra equitativo que este lote sea pagado á razon de 2 pesos el metro cuadrado y los perju-

cios por fraccionamiento, con la suma de 4700 pesos en que el perito los estima. El precio de 5 pesos 80 centavos asignado al metro cuadrado de terreno, por el perito D. Carmen Castellanos, no tiene en su apoyo ningun caso de venta libre en que se haya pagado ese precio por terrenos iguales, ni mucho menos un caso de expropiacion verificada sobre la base de dicho precio. Los daños y perjuicios por el fraccionamiento, avaluados por el mencionado perito en la suma de 39.804 pesos, fallan por su base, desde que aparecen calculados con arreglo al precio fijado al terreno que, como queda expuesto, es de todo punto inadmisibile.

5º Que, en cuanto á la segunda fraccion, de las tres que componen la presente expropiacion, es jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, que, á falta de precios fijados en ventas análogas, tiene que estarse al que se determine por la demanda y por la oferta, ó al que hayan fijado personas competentes (fallos de aquel Tribunal, página 421, tomo 17, série 2ª) y en el caso de expropiacion de esta misma Compañía contra los señores Robles, se ha estimado por este Juzgado que el terreno de estos debe ser apreciado en 75 centavos el metro; no pudiendo desconocerse sin embargo que el terreno de Medina á pesar de su contigüidad al de los Robles, segun el plano de foja 16, es inferior al de estos, y, por lo tanto, el precio debe ser establecido con la correspondiente disminucion, presentándose así equitativo el de 50 centavos en que el perito tercero lo aprecia.

6º Que, en cuanto al precio que da el perito tercero á los perjuicios por fraccionamiento, como el de destrucciones, se encuentra corroborado por el informe del perito Casenave, con una misma diferencia, lo que hace en este sentido meritoria la tasacion de aquel, en lo referente á la fraccion de que se trata.

7º Que, viniendo á la tercera y última fraccion, la mayoría de los peritos está conteste en apreciar los perjuicios por fraccionamiento en 800 pesos y el de destruccion de plantaciones, en

675 pesos, y el Juez no puede separarse de ese dictámen, segun sana crítica y jurisprudencia universal, como puede verse en Escriche, palabra *perito*.

8° Que el precio de 25 centavos, fijado por el perito tercero al metro cuadrado de terreno de esta tercera fraccion, no es excesivo, considerando que el perito de la parte expropiada lo estima en 1 peso y que no se separa mucho del fijado por el perito de la Empresa.

Por estos fundamentos, se declara: en cuanto á la primera fraccion, que el valor del terreno, es el que resulta tener, á razon de 2 pesos moneda nacional el metro cuadrado sobre 25 metros de ancho, por todo el largo que expresan los títulos de propiedad del señor Medina; dándose por compensados los perjuicios por fraccionamiento con la suma de 4700 pesos; en cuanto á la segunda fraccion, que el terreno debe pagarse á razon de 50 centavos el metro, incluyendo en aquel el triángulo que queda cortado é inutilizado, y á que se refieren los peritos, dándose por compensados los perjuicios por fraccionamiento, con la suma de 1000 pesos, y con la de 300 la destruccion de sementeras; y en cuanto á la tercera y última fraccion, que el terreno se pague en la proporcion de 25 centavos el metro cuadrado, los perjuicios por fraccionamiento, con la suma de 800 pesos, y con la de 675 la destruccion de las sementeras. En su consecuencia, ampliada que sea la consignacion de foja... extiéndanse en oportunidad las correspondientes escrituras de venta á favor de la Compañía expropiante, con declaracion de que las costas causadas, y á las cuales se refiere la ley de la materia, son á cargo de ésta, con más los intereses de la diferencia entre la cantidad mandada pagar y la consignada, desde el día de la ocupacion del terreno por la Compañía, á estilo de Banco. Hágase saber con el original, y repónganse los sellos.

Delfin Oliva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1893.

Vistos: atento el mérito que arrojan los autos y considerando equitativo el precio fijado á la tierra y la cantidad mandada pagar por indemnizacion en la sentencia apelada de foja cincuenta y dos vuelta, se confirma esta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.
—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXXVI

Don Miguel Iturbe contra Don Regino Marquez, por infraccion de la ley nacional de elecciones ; sobre retardada justicia.

Sumario.—La queja por retardada justicia, queda terminada por el fallo expedido durante su tramitacion.

Caso.—Lo indica el siguiente escrito de

QUEJA

Buenos Aires, Agosto 25 de 1893.

Suprema Corte:

El Procurador Coronado, en representacion de Don Miguel Iturbe y otros, en la acusacion promovida contra el Alcalde Don Regino Marquez por abusos de autoridad y obstrucciones opuestas á un acto electoral, digo:

Que como se acredita por el adjunto testimonio expedido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 544 del Código de Procedimientos, es la tercera vez que me he quejado al señor Juez de la causa, Doctor Lalanne, por retardacion de justicia, sin haber sido atendido mi justo reclamo en el término que prescribe el artículo 517. Por el artículo 494 se fija á los jueces inferiores el término de 20 días para pronunciar sentencia despues del llamamiento de autos, ó de practicadas las diligencias decretadas para mejor proveer, como sucede en el caso. La diligencia que el Juzgado ordenó con tal carácter, segun su informe á V. E. en mi queja anterior, está cumplida desde hace dos meses largos, y sin embargo el Juez inferior no ha pronunciado su sentencia, dando lugar al requerimiento que acredita el testimonio adjunto, y dejando vencer, á pesar de ello los días corridos desde su presentacion en contravencion al artículo 517. En este estado, y siendo indispensable que este juicio tenga un término en la 1ª instancia donde se inició en Febrero de 1892, ocurro á V. E. en uso del derecho acordado por el artículo 514 del recordado Código de Procedimientos, pidién-

dole que sin perjuicio de fijar término al señor Juez Doctor Lallanne para que pronuncie la sentencia pendiente, se le declare incurso en la responsabilidad penal que prescribe el artículo 695, fijando el *quantum* de la multa.

Será justicia.

Juan Coronado.

INFORME

Suprema Corte:

Evacuando el informe á que la presente nota se refiere, tengo el honor de manifestar á V. E. que con fecha 26 de Agosto próximo pasado, este Juzgado dictó sentencia definitiva en la causa seguida por Don Miguel Iturbe contra Don Regino Marquez, encontrándose el expediente en la secretaría respectiva para ser notificada aquella.

J. V. Lallanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1893.

Vistos en el acuerdo: Atento lo informo por el Juez de Sección, háse por terminado este incidente y remítanse al inferior para su agregación á los autos de la referencia.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXVII

El Doctor don Joaquín M. Cullen, por el Gobierno provisorio de la Provincia de Santa-Fé, contra el Doctor don Baldome-ro Llerena; sobre inconstitucionalidad de la ley nacional de intervencion en la Provincia de Santa Fé, y nulidad de los actos del Interventor.

Sumario.—Los actos políticos de los Poderes Públicos de la Nacion, disponiendo su intervencion en las Provincias, no fundan un caso judicial.

Caso.—Lo indica el dictámen del señor Procurador General y el Fallo de la Suprema Corte.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 28 de 1893.

Suprema Corte:

El artículo 100 de la Constitucion Nacional ha declarado, «que corresponde á la Suprema Corte y á los tribunales infe-

riores de la Nacion, el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion».

El artículo 101 agrega: «que la jurisdiccion atribuida á la Suprema Corte, se ejercerá, por apelacion, segun las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que *alguna provincia fuese parte*, la ejercerá originaria y exclusivamente».

La ley orgánica de la justicia nacional, prescribió tambien en su artículo 2º que «sólo ejerce jurisdiccion en los casos contenciosos, en que es requerida á instancia de parte», y en su artículo 7º, «que la de la Corte Suprema será originaria y exclusiva, en las causas en que *alguna provincia fuese parte*».

De estos precedentes legislativos, emana la ley especial sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, de 14 de Setiembre de 1863, cuyo artículo 1º consigna en cuatro incisos explícitos, los únicos casos de procedencia de la jurisdiccion originaria del superior tribunal de la Nacion.

Es notable, en la Constitucion nacional y leyes orgánicas del Poder Judicial, y á hacerlo notar conducen las transcripciones que dejo hechas, la insistencia de requerir como fundamento del ejercicio de la jurisdiccion originaria de V. E. *que alguna provincia sea parte*.

Ante esa requisicion fundamental, necesario es detenerse á examinar si la personería invocada para instaurar la actual demanda, representa la persona jurídica de una Provincia Argentina, y la constituye, por el hecho de esa representacion invocada, parte legítima en este juicio.

Para ello, no es indispensable estudiar en su fondo, si la antigua fórmula internacional «*ultima ratio regis*» es de aplicacion al supremo esfuerzo de los pueblos que viven dentro del régimen de la constitucion de la nacion Argentina. Porque aun admitiendo ese supremo esfuerzo, como un hecho conducente á la

consecucion de aspiraciones y tendencias restauradoras del libre sufragio, y del más amplio imperio de las instituciones provinciales, siempre resulta un hecho, un hecho de fuerza, ineficaz para demostrar el triunfo de una colectividad de voluntades, capaz de constituir una mayoría de votos afirmativos de sus propósitos.

Una revolucion puede proclamar los más grandes ideales; puede llegar á realizarlos tambien. Pero, mientras proceda sólo de hecho, aun con el esfuerzo de sus armas, aun con el prestigio de sus victorias, dentro de la constitucion, no es más que un hecho sin consecuencias inmediatas, en cuanto al régimen constitutivo del gobierno republicano.

La base ineludible de este gobierno está en la eleccion, porque la eleccion, por una ficcion de derecho, aproximada en cuanto es posible, á la verdad, es la expresion de la voluntad popular, y para que esa expresion de voluntad pueda constituir poderes representativos de la Provincia ó Estado, es indispensable, resulte demostrada por el voto libre de la mayoría.

Una revolucion no puede entónces, representar esa mayoría ni ante los procedimientos de su actividad armada, ni ante las exigencias del régimen electoral. El número de sus aliados, cualquiera que fuera, es inferior al de las fuerzas inactivas respecto de la evolucion armada, pero activas por el derecho de voz y voto, en los comicios, que únicamente pueden crear la representacion de la persona jurídica, cuyo conjunto de derechos constituye la Provincia ó Estado.

Por ello, opino que el gobierno de hecho, surgido de la revolucion de Santa Fé, carece de la representacion invocada, y no puede por tanto constituir á la provincia parte legítima, para provocar el ejercicio de la jurisdiccion de V. E.

Los telegramas adjuntos de los señores Ministros del Interior y Guerra, no contienen reconocimiento explícito del poder surgido de la revolucion, tampoco podían válidamente conte-

nerlo siendo manifestaciones personales, no emanadas, como era necesario para acto de tal trascendencia, del acuerdo general de Ministros con el Presidente de la República, y aun cuando procedieran de esa autoridad, el reconocimiento por parte del P. E. no sería bastante por sí á conferir atribuciones, contra el régimen constitucional y legal de la Nación y la Provincia.

Se ha invocado la jurisprudencia de la Suprema Corte que se consigna en la série 1^a, tomo 2^o, página 127 de sus fallos, transcribiendo parte de una sentencia que reconoce que el Gobernador de Buenos Aires ejercía provisoriamente todos los poderes nacionales, despues de la batalla de Pavon, con el derecho de la revolucion triunfante y sentida por los pueblos, y en virtud de los grandes deberes que la victoria le imponía. Y ha deducido la demanda «que por resolucion de nuestro más alto tribunal, la revolucion triunfante y sentida por los pueblos, importa el derecho de ejercer todos los poderes del Gobierno».

Nada más equivocado, ante los propósitos y términos mismos de la sentencia recordada.

No se discutía en ella, si la revolucion representaba la Provincia ó Estado, antela jurisdiccion originaria de la Suprema Corte de la Nación. Se trataba simplemente de una cuestion entre partes, de carácter esencialmente privado, *sobre cobro ejecutivo de pesos*, procedentes de una letra de aduana, letra que había sido pagada á la aduana, por disposicion administrativa del Gobernador de Buenos Aires, y en cuyo pago, el ejecutado fundaba contra la nueva ejecucion deducida, la excepcion de inhabilidad del título. Por ello decía el fallo invocado, que en el caso de pérdida ó robo de una letra á la orden y con endoso en blanco, hay lugar á la reivindicacion y aún al pago á otro, que al tenedor de ella por mandato de autoridad competente, y agregaba que el gobernador de Buenos Aires y general en jefe de su ejército, fué, entónces, autoridad competente para conocer y decidir *en esa clase de asuntos*, por lo que se absolvía

á D. Manuel Otero de la ejecucion nuevamente entablada.

Entre la guerra que el Estado no incorporado todavía á la Nacion, hizo á la Confederacion argentina, y las revoluciones producidas dentro del régimen actual, existen barreras constitucionales infranqueables.

Entre el reconocimiento de la facultad del Ejecutivo de un estado independiente, y la autoridad nacional existente entonces para resolver el pago de letras de aduana, que es *la clase de asuntos* á que se refiere el fallo invocado, y la de reconocer á una revolucion la facultad de representar una provincia ligada á la nacion por los vínculos del pacto fundamental, existen distancias inaccesibles. Por eso he creído, que el fallo citado es de rigurosa inaplicabilidad al caso *sub-judice*.

Prescindiendo de la falta de jurisdiccion por no ser parte en la demanda instaurada, la provincia de Santa Fé, y aun admitiendo que lo fuera, la demanda no caería bajo la jurisdiccion de V. E. segun el artículo 1º de la ley de competencia de 1863.

La Suprema Corte conocerá, segun el inciso 1º de ese artículo, de las causas que versen entre dos ó más provincias y algun vecino ó vecinos de otra.

Si la jurisdiccion puede ser amplia para conocer de las divergencias entre dos Provincias, como se deduce del texto del artículo 109 de la Constitucion Nacional, cuando se trata de una provincia y algun vecino ó vecinos de otra, sólo procede en causas civiles.

Ante términos tan expresos, el mandato de V. E. resulta limitado, á lo estrictamente atribuido en las leyes orgánicas de la Nacion. No se extiende á casos, que no estén expresamente señalados en ella, como ha sido declarado por V. E. en repetidas causas (Fallos, série 1ª, tomo 1º, página 366; série 2ª, tomo 2º, página 135, y otros).

La demanda traída por los representantes de la revolucion triunfante en Santa Fé, contra el interventor nacional Doctor

Llerena, versa sobre inconstitucionalidad de la ley del Congreso, y decreto del Poder Ejecutivo de la Nacion, que le han investido con el cargo y atribuciones de interventor nacional, á fin de que se le compela «á restablecer la situacion, existente antes de la misma ejecucion, y á los daños y perjuicios causados por ejercer tal cargo».

¿Es esta la gestion en causa civil, de una provincia contra algun vecino de otra? ¿Se persigue realmente la declaracion de un derecho civil de la Provincia, contra el individuo, ó de éste contra aquella, que se traduzca en el hecho material de una dacion ó prestacion de aquellas cosas que existen en el comercio de los hombres y son materia de las leyes civiles?

Sin duda que no. Se pide que el doctor Llerena restablezca la situacion existente en la provincia de Santa Fé antes de la ejecucion de la ley. Como ese restablecimiento de los poderes de la revolucion no puede hacerse por el Dr. Llerena en carácter privado, ni con peculio propio, sinó en el de Interventor Nacional, y de poderes de la intervencion, que no son suyos, sinó de la Nacion Argentina, la demanda aparentemente dirigida contra el vecino de otra provincia, se torna en el caso, contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Nacion.

Las aspiraciones de la demanda, reclaman los poderes políticos y administrativos de la Provincia de Santa Fé, para la junta revolucionaria. Esos poderes, no siendo de un particular no pueden ser materia de un juicio personal contra el interventor. Estando atribuidas al gobierno federal, en el artículo 6º de la Constitucion y en posesion de ellas el Poder Ejecutivo segun la fórmula de la intervencion sancionada por el Honorable Congreso, V. E. no podría dictar resolucion á su respecto, sin herir directamente la atribucion invocada por el Congreso para dictarla y el Poder Ejecutivo para cumplirla.

No es materia cuestionable que las leyes contrarias á la Cons-

titucion pueden ser discutidas ante el poder judicial, lo mismo de la Nacion que de los Estados.

No sólo la doctrina de Hamilton, Cooley y todos los expositores de la Constitucion norteamericana lo reconoce. Nuestra Constitucion, lo prescribe al declarar en su artículo 100 «que corresponde á la Suprema Corte y á los tribunales inferiores de la Nacion, el conocimiento y decision de las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion y por las leyes de la nacion», lo que ha corroborado tambien la ley de competencia de 1863, en su artículo 14 y ha sido reconocido en diversos fallos de V. E.

Pero si esto es evidente, lo es tambien, que para que el ejercicio de esa atribucion sea legítimo, ha de otrecerse el caso concreto, del individuo herido en sus derechos civiles por la ley objetada de inconstitucional. Es sólo entonces, que puede traerse á discusion esa ley, al solo efecto de la declaracion al caso civil *sub-judice*.

De otro modo, desaparecería la coordinacion de poderes del gobierno federal, contrariando el espíritu de la Constitucion, que como lo reconoce el mismo Cooley, «reparte» los poderes del gobierno, pero no «subordina ninguno de los departamentos al otro, en el ejercicio de la mision conferida».

Si el poder judicial pudiera, prescindiendo de las limitaciones al caso en causa civil, entrar al exámen de las leyes, bajo su aspecto político, podría tambien estudiar el origen y formacion de los otros poderes y sus procedimientos internos, respecto al modo y forma de sancion de las leyes, lo que es contrario á la independencia de los poderes coordinados. La Constitucion y leyes de competencia, sólo le atribuye facultad para declarar, si la ley, tal cual ha sido promulgada, se opone á alguna garantia ó privilegio de la Constitucion.

Y he repetido en causa civil, porque ese es el texto de la ley y el principio de la jurisprudencia. Entre otras causas, falla-

das por las Cortes norte-americanas, recuerdo á la consideracion de V. E. la que bajo el número 2104 traduce el señor Nicolás Calvo, de las compilaciones de Orlando Bump y dice textualmente: «La Suprema Corte no tiene jurisdiccion sobre cuestiones que son de carácter político y que no son de carácter judicial».

La ley de competencia de la Suprema Corte, que autoriza á V. E. para conocer en causa civil de una provincia, contra un vecino de otra, jamás podría entónces extender jurisdiccion tan limitada, al conocimiento y decision sobre las atribuciones de carácter político conferidas á los poderes públicos, Ejecutivo y Legislativo de la nacion. Concluyo, por tanto, que ni por causa de la personería del demandante ni por razon del objeto fundamental de la demanda, procede la jurisdiccion originaria de V. E. en esta causa; y pido á V. E. se sirva así declararlo, desestimando, en consecuencia, la protesta elevada por los miembros de la junta revolucionaria de Santa Fé.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1893.

Vistos en el acuerdo: El doctor Joaquin M. Cullen expone: que en nombre del Gobierno provisorio de la Provincia de Santa Fé, se presenta ante esta Suprema Corte, demandando justicia contra el doctor don Baldomero Llerena, que lo ha depuesto invocando una ley inconstitucional, y pide que ella resuelva la demanda, declarando que la ley de intervencion á Santa-Fé, promulgada el diez y ocho de Agosto último, es contraria á los artículos setenta y uno y ciento cinco de la Constitucion Na-

cional; que el doctor Baldomero Llerena, es responsable para con el Gobierno de Santa Fé, de todos los daños y perjuicios provenientes de la ejecucion de dicha ley, y que debe restablecer la situacion existente antes de efectuada la referida intervencion. En justificacion de su personeria, acompaña el poder otorgado por don Mariano Candiotti, gobernador provisorio de la provincia de Santa Fé, nombrado por la revolucion que derrocó, el treinta de Julio del corriente año, el Gobierno establecido, acompañando seis telegramas oficiales, uno del Ministro de la Guerra, de fecha cinco de dicho mes de Agosto y cinco del Ministro del Interior, uno de la misma fecha, dos de fecha ocho, uno de fecha nueve, y uno de fecha diez del mismo mes.

En los dos primeros, dichos ministros se limitan á devolver su saludo al Gobernador doctor don Mariano Candiotti; en uno de fecha ocho, el señor Ministro del Interior acusa recibo de un telegrama del mismo, y le expresa que vé con satisfaccion que la pacificacion de la Provincia se lleva á cabo, haciendo votos porque terminen del mismo modo los incidentes de que le dá cuenta, pues la República entera está interesada en que el orden se restablezca.

En los otros, le transmite noticias políticas referentes á las provincias de Buenos Aires y Corrientes, sin que en ninguno de ellos se invoque autorizacion ó conocimiento del señor Presidente de la República.

Acompaña tambien el demandante, un telegrama del Gobernador de la Provincia de Entre-Rios, de fecha cuatro de Agosto, acusando recibo del telegrama que el doctor Candiotti le dirigió participándole que había sido nombrado Gobernador provisorio; otro del Gobernador de Corrientes, de fecha cinco de Agosto en el mismo sentido; y otro del Vice-Gobernador de la misma Provincia, fecha siete, participándole que había sido puesto en posesion del mando por haberse ausentado el Gobernador.

Presenta igualmente el demandante, un ejemplar impreso del diario de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores de fecha treinta de Julio del corriente año, en el cual se contiene la sesion celebrada por dicha Cámara y el proyecto de ley de Intervencion, que fué sancionado por ella, y pasado á la Honorable Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

«*Artículo primero.*—Decláranse intervenidas á los efectos de los artículos quinto y sexto de la Constitucion, las Provincias de Buenos Aires y Santa Fé.

«*Artículo segundo.*—Decláranse en estado de sitio las Provincias á que se refiere el artículo anterior y la de San Luis.

«*Artículo tercero.*—Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para movilizar la guardia nacional de las Provincias referidas.

«*Artículo cuarto.*—El Poder Ejecutivo queda tambien autorizado para hacer las gastos que reclame el cumplimiento de la presente ley.

«*Artículo quinto.*—Comuníquese, etc.»

Se agrega del mismo modo un ejemplar impreso de la sesion de la Honorable Cámara de Diputados, de fecha primero de Agosto, en la cual fué rechazado en general el expresado proyecto. Otro ejemplar impreso se acompaña de la sesion celebrada por la misma Cámara de Diputados con fecha quince de Agosto, en la que se presentó un proyecto de ley de Intervencion en las provincias de Santa Fé y San Luis, el cual fué sancionado en dicha sesion en los siguientes términos:

«*Artículo primero.*—Decláranse intervenidas las provincias de Santa Fé y San Luis, á efecto de organizar sus poderes públicos, dentro de las prescripciones de la Constitucion nacional y de las leyes de la Provincia.

«*Artículo segundo.*—Autorízase al Poder Ejecutivo para movilizar la guardia nacional en cuanto lo considere necesario á la ejecucion de esta ley.

« *Artículo tercero.*—Autorízasele igualmente para hacer los gastos que se requiera con imputacion á la presente.

« *Artículo cuarto.*—El Poder Ejecutivo dará cuenta oportunamente al Honorable Congreso.

« *Artículo quinto.*—Comuníquese, etc.»

Otro ejemplar impreso, que tambien se adjunta, del diario de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, conteniendo la sesion del mismo día, hace constar que fué sancionado en ella el referido proyecto de ley, en los mismos términos en que fué admitido por la Honorable Cámara de Diputados, quedando así sancionada la ley de Intervencion, que es denunciada como inconstitucional por el querellante.

Posteriormente fué presentada la protesta de foja cincuenta y nueve contra la Intervencion.

El representante del Gobierno provisorio de la provincia de Santa Fé, reconociendo que éste ha sido constituido por la revolucion triunfante, pues no podía ser nombrado por el pueblo, con sujecion á la forma establecida por la Constitucion y las leyes de la Provincia, funda implícitamente su personería en el reconocimiento de su autoridad por los Ministros del Poder Ejecutivo de la Nacion, en los telegramas que acompaña, deduciendo la misma consecuencia de los que le fueron dirigidos por los gobiernos de las provincias de Entre-Rios y Corrientes ya mencionados; y establece con ese principal fundamento, su derecho á continuar en el desempeño de sus funciones, á no ser perturbado en ellas y á ser amparado en su ejercicio por esta Suprema Corte, por sentencia que declare inconstitucional la ley de Intervencion, y que suspenda su cumplimiento.

Sostiene la inconstitucionalidad de dicha ley de intervencion, fundándose únicamente en el hecho de haber sido sancionada por el proyecto respectivo, que tuvo su origen en la Honorable Cámara de Diputados, despues de rechazado en general anteriormente, otro proyecto de intervencion en la misma Provincia, que

había iniciado y sancionado en la Honorable Cámara de Senadores, en virtud de requerimiento del Gobernador de Santa Fé, dirigido al Gobierno Nacional antes de ser vencido y derrocado por la revolucion.

La parte demandante reconoce explícitamente en el Congreso, la facultad constitucional de sancionar leyes de Intervencion en las Provincias; lo cual lleva implícito el reconocimiento en el Poder Ejecutivo del deber de ejecutar esas leyes, quedando por lo tanto legitimada la investidura legal del Interventor que representa la autoridad del Presidente de la República en nombre de la ley.

Tampoco desconoce ni contesta el carácter esencialmente político de ella, derivando toda su argumentacion de la circunstancia, ya mencionada, de haber sido rechazado en la Cámara de Diputados un proyecto de ley de Intervencion en la misma Provincia, que le había sido remitido en revision del Senado; iniciando ella, quince días despues, otro proyecto de intervencion en los términos transcritos, que resultó sancionado por ambas Cámaras del Congreso, y que fué promulgado por el Poder Ejecutivo como ley de la Nacion.

La objecion, por consiguiente, se hace á la forma de la sancion, no á la materia de la ley misma, que reconoce ser, en tésis general, atribucion del poder legislativo el dictarla.

La Intervencion nacional en las provincias, en todos los casos en que la Constitucion la permite ó prescribe, es, como queda dicho, un acto político por su naturaleza, cuya verificacion corresponde exclusivamente á los poderes políticos de la Nacion; y así está reconocido en nuestros numerosos precedentes al respecto, sin contestacion ni oposicion de ningun género: todos los casos de Intervencion á las provincias han sido resueltos y ejecutados por el poder político, esto es, por el Congreso y el Poder Ejecutivo, sin ninguna participacion del poder judicial.

Los precedentes de los Estados-Unidos están en un todo conformes con esta doctrina, consagrada por sus leyes, por la práctica constante de sus Gobiernos, establecida por las decisiones de sus tribunales, y enseñada por los comentadores de su Constitucion.

La sentencia de la Corte Suprema de aquel país, siempre invocada en esta materia, y conocida con el nombre del Juez Taney, en el caso de *Leither v. Bruther* y otros, dejó establecido, confirmando otras decisiones, «que las Cortes de justicia, sostienen uniformemente que corresponde al poder político declarar si el Gobierno de la Carta ha sido depuesto ó no, y cuando esta decision haya tenido lugar, deben limitarse á tomar nota de ella como la ley suprema del Estado, sin necesidad de informaciones verbales ni exámen de testigos».

Dícese tambien en esa sentencia: «con arreglo á este artículo de la Constitucion (artículo cuarto, seccion cuarta) toca al Congreso determinar qué clase de Gobierno es el que se halla establecido en un Estado. Como los Estados-Unidos garanten á cada Estado una forma republicana de gobierno, el Congreso debe necesariamente decidir qué Gobierno es el que se halla establecido en ese Estado, antes de poder determinar si es republicano ó no... esta decision es obligatoria para los otros departamentos del Gobierno, y no puede ser controvertida por un tribunal judicial».

Con referencia á los casos de conmociones locales, violencia doméstica, la sentencia citada se expresa en los siguientes términos: «Corresponde igualmente á la cláusula de la Constitucion antes citada, lo referente á proveer á los casos de violencia doméstica. Toca al Congreso, tambien en este caso, determinar respecto de los medios que deben adoptarse para hacer efectiva la garantia».

En el caso de *Texas versus White*, la Suprema Corte declaró tambien entre otras conclusiones: que la facultad para poner

en ejercicio la cláusula de la garantía, es primariamente un poder legislativo y reside en el Congreso (Wallace, siete, página setecientos).

En el del Estado de Georgia contra Stanton, en que se impugnó la ley del Congreso como inconstitucional, el fallo de la Suprema Corte contiene una declaracion no menos explícita y terminante en el mismo sentido: «Que estas materias, tanto como están establecidas en el cuerpo de la demanda y en la contestacion de los demandados, reclaman el fallo de la Corte sobre cuestiones políticas, y sobre derechos, no de las personas ó de la propiedad, sinó de un carácter político, difícilmente podrá ser negado. — Porque los derechos para cuya proteccion nuestra autoridad es invocada, son los derechos de soberanía, de jurisdiccion política, de Gobierno, de la inexistencia orgánica (*corporated*) como Estado, con todos los poderes y privilegios constitucionales. Ningun caso de derechos privados ó de propiedad privada violados, ó en peligro actual, ó amenazada de violacion, se ha presentado por la demanda, en una forma judicial, al juicio de esta Corte».

El Doctor Cullen demanda ante esta Suprema Corte precisamente una decision igual á la denegada en términos tan explícitos en la sentencia precedentemente citada: no trae á discusion una contienda entre partes por derechos individuales de particulares ó del Estado mismo, vulnerados por la ejecucion de una ley del Congreso, y que se encuentren protegidos por la Constitucion directamente; no produce un verdadero caso judicial, en la acepcion propia de este concepto jurídico; pretende expresamente el restablecimiento del Gobierno provisorio que representa el poder político de la Provincia y que mande suspender la Intervencion que se realiza en ella por el Poder Ejecutivo en cumplimiento de una ley; reclama una decision de carácter general, que comprenda todo el régimen de Gobierno de Santa Fé; una sentencia de naturaleza política y de efecto pu-

ramente político, controlando y revocando disposiciones y actos del poder legislativo y del Poder Ejecutivo de la Nación, en materia de la exclusiva competencia de dichos poderes; lo que se encuentra fuera de las atribuciones de esta Corte, como ha sido tambien declarado por los tribunales de los Estados-Unidos.

Si como queda demostrado, la materia, es decir, la Intervencion, es del resorte de los poderes políticos, y sus decisiones al respecto, no pueden ser controvertidas por el departamento judicial, no pueden contestarse las facultades de aquellos para decidir tanto sobre el fondo, como sobre la forma de sus deliberaciones; así cuando se dicta la ley, como cuando se resuelve todo asunto comprendido en sus atribuciones constitucionales. Es una regla elemental de nuestro derecho público que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica é interpreta la Constitucion por sí mismo, cuando ejerce las facultades que ella les confiere respectivamente.

Por esta razon, no compete á esta Suprema Corte, en la presente demanda, examinar la interpretacion y aplicacion que las Cámaras del Congreso han dado al artículo sesenta y uno de la Constitucion.

Por consiguiente esta demanda no ha podido ni debido ser presentada ante esta Suprema Corte.

Por lo que queda expuesto, se hace innecesario un pronunciamiento especial sobre el título invocado por el Doctor Don Mariano Candiotti como Gobernador provisorio, y el alcance de sus facultades para requerir judicialmente la proteccion á su investidura política. Tampoco se considera preciso estimar la eficacia que se atribuye por el querellante á los telegramas que ha presentado de los Ministros del Interior y de la Guerra, ni traer á juicio el que posteriormente le fué dirigido por el Ministro del Interior, contestando el del expresado Gobernador y su Ministro, y que ha sido publicado por los diarios de esta capital sin contradiccion alguna, en el cuai, invocándose por primera

vez la autoridad del señor Presidente de la República, le notifica que éste no reconoce en el Gobierno provisorio de Santa-Fé, carácter oficial ni personería para discutir la ley de intervenciones.

Por las consideraciones precedentes y de conformidad con lo concordantemente expuesto y pedido por el señor Procurador General, se resuelve:

Que esta Suprema Corte carece de jurisdiccion para entender en la demanda, por razon de la materia sobre que versa; y repuestos los sellos, archívese, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ.—ABEL BAZAN.—

OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.

TORRENT. — LUIS V. VARELA

(en disidencia).

DISIDENCIA

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1893.

Vistos en el acuerdo: Para decidir sobre la competencia de esta Suprema Corte, en la demanda que ha producido el Doctor Joaquin M. Cullen, á nombre del Gobierno provisorio que se organizó en la provincia de Santa-Fé, despues de la revolucion armada que tuvo lugar el treinta de Julio próximo pasado, es indispensable estudiar y resolver diversos puntos de derecho federal, directamente afectados por este asunto, y cuya separacion conviene hacerse, para la mayor claridad de la exposicion y el mejor acierto de la resolucion.

Primero: ¿Tienen los tribunales federales jurisdiccion para entender en demandas fundadas sobre la validez ó nulidad de

leyes políticas, dictadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo ?

Segundo: En caso afirmativo procede, en la demanda instaurada por el Doctor Cullen, la jurisdiccion originaria de esta Suprema Corte, por razon de las partes que intervienen en el juicio?

Para estudiar la primera de estas cuestiones, es menester remontarse á los orígenes de nuestra Constitucion, y buscar los propósitos con que se han organizado los poderes públicos en la Nacion Argentina.

La base de toda autoridad está en el derecho original del pueblo para establecer su gobierno, fundado en aquellos principios que él creyese convenientes y adecuados á los fines de su propia felicidad.

La Constitucion Nacional es la manifestacion escrita de aquella voluntad del pueblo. Por ella, al reconocerse el hecho histórico de la existencia de la Nacion y de las Provincias, se determinaron las facultades respectivas de cada uno de sus gobiernos, señalándose límites insalvables á la autoridad del uno y del otro, de manera que, en el funcionamiento coordinado de ambos, pudieran girar dentro de la misma esfera, sin chocar en sus evoluciones respectivas.

Al crearse, por esa Constitucion, el Gobierno Federal, se asignaron á los diferentes departamentos de su organizacion, los poderes peculiares que en ellos delegaba el pueblo, estableciéndose ciertas limitaciones, las cuales no podrían ser transgredidas por esos departamentos.

Los poderes del Congreso están definidos y limitados; y, á fin de que esos poderes no fuesen olvidados ni equivocados, están ellos escritos en la Constitucion.

Los poderes del Presidente de la República fueron enumerados, y esta enumeracion debe suponerse que fué conscientemente hecha por nuestros constituyentes, desde que lo hacían

despues de los debates que habían tenido lugar sobre la importancia de esa enumeracion, en el Congreso y en las Cortes de los Estados-Unidos, cuya Convencion no hizo la enumeracion mencionada, á pesar de figurar en las ediciones sucesivas de la Constitucion (Paschal, *Annoted constitution*, página cincuenta y uno).

En cuanto al Poder Judicial, la Constitucion no ha hecho más que delinear los grandes contornos de sus atribuciones, dejando los detalles al Congreso, á quien se ha confiado, por delegacion expresa, la facultad de dictar las leyes necesarias y adecuadas para poner en ejercicio á todos los poderes, menos el suyo propio (U. S. C. Wheaton, primero, página trescientos veinte y seis).

Sin embargo, en cuanto á las atribuciones, que nacen de la Constitucion misma, expresa y taxativamente determinadas en ella, la jurisdiccion de los Tribunales Federales, procede aun cuando el Congreso no las haya reglamentado; porque los tribunales existen por una concesion directa que el pueblo ha hecho en ellos de su poder judicial (Peters, doce, página seiscientos cincuenta y siete). Así, por ejemplo, se ha resuelto que: «En los casos en que la Corte tiene jurisdiccion originaria, la forma de sus procedimientos no está establecida por ley del Congreso, sinó por las reglas y decretos de la misma Corte» (*Florida v. Georgia*, Howard, diez y siete, página cuatrocientos setenta y ocho)

Entre otras atribuciones acordadas á la jurisdiccion, especial y limitada, de los tribunales federales, la Constitucion les ha dado: «el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion y por las leyes de la Nacion».

Parece natural que, buscando interpretar el alcance de esta cláusula constitucional, debiera esto hacerse tomando las palabras en ella empleadas, por su significado en el lenguaje y en el derecho.

Si la Constitucion ha empleado los términos « *todas las causas* », no puede racionalmente hacerse exclusiones de *algunas causas* para declarar sobre ellas la incompetencia de los tribunales federales.

En la jurisprudencia norte-americana se ha llegado, á este respecto, á extremos mucho más concluyentes.

La seccion trece de la ley judicial de mil setecientos ochenta y nueve, que organizó el sistema judicial de los Estados-Unidos, establece que « La Suprema Corte tendrá jurisdiccion exclusiva en todas las controversias de una naturaleza civil, en que un Estado sea parte ».

El Estado de Rhode-Island demandó al estado de Massachusetts por una cuestion de límites, y, como la Corte reconociera que no se trataba de una cuestion de naturaleza civil, sinó política, estudió el caso averiguando si, por la Constitucion, ya que no por la ley, tenía jurisdiccion para entender en la demanda. *

« La siguiente investigacion que debemos hacer, — decía la Corte en su fallo, — es averiguar si tenemos jurisdiccion sobre la *materia del pleito* para oirlo y fallarlo. Que la controversia es entre dos Estados, no puede negarse; y, aun cuando la Constitucion no extiende, en sus términos, el poder judicial á *todas* las controversias entre dos ó más Estados, sin embargo, en sus términos no excluye *ninguna*, cualquiera que sea su naturaleza ó motivo... Esta Corte, interpretando la Constitucion, en cuanto á las concesiones de poderes á los Estados-Unidos, y á las restricciones sobre los Estados, ha sostenido siempre, que la excepcion de un caso particular cualquiera, presupone que todos los demás casos que no han sido exceptuados están comprendidos en la facultad concedida ó en la prohibicion; y ha establecido como una regla general que *donde no se ha hecho una excepcion expresa (in terms), no puede hacerse ninguna pormera implicancia é interpretacion.* » (*Rhode-Island v. Massachusetts*,

Peters, 12, pág. 721 y sig. véase tambien Wallace, 6, pág. 378; id. 8, pág. 489; id 12, pág. 438; id 9, pág. 206, 207, 216).

Lo expreso de esta declaracion hace innecesario todo comentario. Si la Constitucion Argentina ha dado jurisdiccion á los tribunales federales, *en todas* las controversias que versen sobre puntos regidos por la Constitucion, ni la ley ni la Corte Suprema pueden hacer excepciones.

Allí donde la Constitucion no ha hecho distinciones, no puede nadie hacerlas.

Y esta jurisdiccion que la Constitucion acuerda á los tribunales Federales, nace de la materia en litigio, y no de las condiciones de las partes que estén en el pleito.

Pero se objeta que, no todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitucion, pueden producir casos judiciales, por cuanto hay muchos actos emanados de los poderes políticos de la Nacion que no pueden servir de materia á un juicio ante los Tribunales Federales.

La objecion es perfectamente pertinente y exacta. Las funciones políticas privativas de los departamentos políticos del Estado, no son susceptibles de un juicio ante los tribunales, cuando el ejercicio de esas funciones no han puesto la ley ó el acto ejecutado en conflicto con la Constitucion misma.

Pero cuando una ley ó un acto del Poder Ejecutivo estén en conflicto con las disposiciones, derechos y garantías que la Constitucion consagra, siempre surgirá un caso judicial, que podrá ser llevado ante los tribunales por la parte agraviada.

En el celebre caso de *Marbury v. Madison* (Cranch, 1, pág. 137), la Corte Suprema de los Estados-Unidos estudió este punto con luminosa amplitud. Aquella era una demanda promovida contra James Madison, Ministro de Estado, exigiéndoselo, por los demandantes, la entrega de sus nombramientos de jueces de paz, que el presidente Adams había dejado firmados y sellados al abandonar el Gobierno.

El caso se producía sobre una materia eminentemente política, pues que se discutía la facultad del nuevo Presidente de la República para retener los nombramientos hechos por su antecesor; y después de reconocerse por la Corte la procedencia de la acción por razón de la materia y por razón de las personas; después de reconocerse que los nombramientos hechos habían quedado perfeccionados por la aceptación del Senado, la firma del Presidente y el sello de los Estados-Unidos; después de reconocerse que los tribunales tenían derecho para dirigir *mandamus* á los miembros del Poder Ejecutivo, como ya lo había hecho el gran juez Marshall, respecto del Presidente Jefferson; la Corte concluyó por declarar que, el caso no caía ante su jurisdicción originaria, porque la ley que le había acordado esa jurisdicción, era inconstitucional.

La importancia de ciertos principios consignados en ese fallo notable, y su completa pertinencia respecto del caso ocurrente, autorizan su consignación *in extenso*; su extracto sería insuficiente.

«Si una ley de la Legislatura—decía el fallo—que fuese repugnante á la Constitución, es nula, ¿podría ella, no obstante su invalidez, atar á los Tribunales y obligarlos á cumplirla? O, en otras palabras: aunque ella no sea una ley, ¿constituiría ella una disposición tan efectiva, como si fuese una ley?

«Esto sería destruir en el hecho lo que se había establecido en la teoría y parecería, á primera vista, un absurdo demasiado grande para insistir en él...

«Si, pues, los Tribunales deben atender á la Constitución, y la Constitución es superior á cualquiera ley de la Legislatura, la Constitución y no la ley ordinaria debe regir el caso al que ambas sean aplicables...

«Aquellos, pues, que combaten el principio de que la Constitución debe ser considerada, en la Corte, como la ley suprema, (*paramount law*) están obligados á sostener que los tribunales

deben cerrar sus ojos ante la Constitucion y ver sólo la ley». (*Marbury v. Madison*, Cranch, 1, pág. 177).

Nada hay más concreto y explícito respecto de estos deberes y estas facultades de los tribunales, en los casos de conflicto entre la Constitucion y las leyes del Congreso; pero, aún aceptándose esta doctrina, se sostiene que no todas las leyes que pugnen con la Constitucion pueden traerse al juicio de los tribunales.

Semejante doctrina no ha tenido sancion en los fallos de esta Suprema Corte, porque, hasta ahora, no ha llegado caso alguno á este tribunal que reclamase decision á ese respecto.

Sin embargo, recordándose que nuestro Gobierno es adoptado de otro ya existente en el mundo, á la época de nuestra organizacion, se ha invocado la jurisprudencia de ese país, cuyas instituciones copiamos, en gran parte, al constituirnos.

Se ha interpretado mal, no obstante, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia Norte-Americana, cuando se ha afirmado que aquel Tribunal ha declarado que las *leyes políticas* quedicta el Congreso, escapan al juicio de los tribunales federales. Ni se ha dicho esto en fallo alguno, ni ha podido decirse, porque no hay ley que pueda dejar de ser aplicada ó juzgada por los jueces de la Nacion, si ocurre un caso judicial que la traiga ante el Tribunal.

Lo que se ha declarado en los Estados-Unidos, y que no puede desconocerse como jurídicamente exacto, es que los tribunales de justicia no tienen jurisdiccion para resolver «*cuestiones políticas*»; es decir, que no puede traerse ante ellos el fallo de un punto cualquiera que no forme controversia de intereses ó de derechos, sinó que sólo afecte á la política.

Como se comprende, la diferencia es substancial.

Pero ¿cuáles son esas cuestiones políticas que escapan al juicio de los tribunales de la Nacion?

Si se recorre la jurisprudencia norte-americana, desde el pri-

mero hasta el último de sus fallos, se encontrará que, sin una sola excepcion, las únicas cuestiones políticas que la Corte ha declarado ajenas á su juicio, son aquellas en que los poderes políticos del Estado han procedido como representantes absolutos de la soberanía nacional; es decir, son sólo aquellas cuestiones de derecho público, en que la ley internacional, que es lo que en el *jus gentium* se llama «ley política», puede estar afectada; ó aquellas que, por analogía, se aplican á los Estados independientes que forman la República independiente, reunidos en confederacion.

En todos los casos en que los tribunales federales se han excusado de conocer en el pleito, fundándose en que se trataba sólo de una cuestion política, la materia en discusion ha sido la existencia ó inexistencia de un Gobierno extranjero ó de Estado, los límites internacionales; la soberanía de un país extranjero sobre un territorio determinado; las condiciones de las tribus indias dentro del territorio de la Union; las cuestiones sobre neutralidad y beligerancia en caso de guerra; las facultades de los monarcas extranjeros para tratar con el Gobierno de los Estados-Unidos, y acaso algun otro punto, pero siempre sujeto á las facultades del soberano en el derecho público (Weaton, 3, pág. 246 y 610; id. 4, pág. 52 y 467; id. 6, pág. 193; Peters, 2, pág. 253; id. 11, pág. 511; id. 13, pág. 415; id. 14, pág. 170; Cranch, 1, pág. 137; id. 4, pág. 241; id. 9, pág. 388; Howard, 5, pág. 343; id. 14, pág. 38; id. 16, pág. 635; Wallace, 3, pág. 409; id. 6, pág. 50).

Algunos de esos casos han afectado directamente á la República Argentina, unos, con motivo de la epopeya de Bucharde, cuando llegó al mar de las Antillas y á las costas de Méjico, con el pabellon nacional en la popa de «La Argentina», apresando buques de guerra y mercantes que llevaban la bandera española, durante la guerra de la Independencia; y otros á propósito de nuestra soberanía sobre las islas Malvinas, con motivo del apresa-

miento del «The Harriet», buque norte-americano asegurado en una compañía también americana.

En el primer caso se discutió en los Tribunales nacionales de la Union el carácter que tenían, en el derecho internacional, las antiguas colonias españolas, en la guerra con la metrópoli; declarándose que, en tanto que su carácter de beligerantes ó de naciones independientes no hubiese sido reconocido por los poderes políticos de los Estados-Unidos, los tribunales no tenían jurisdicción para decidir sobre el carácter que ellas tenían; y, en el segundo, se decidió que, no habiendo los poderes públicos de los Estados-Unidos reconocido la soberanía de Buenos-Aires sobre las islas Malvinas, los tribunales federales no podían reconocer buena presa á los efectos del capitan, la hecha por el Gobernador don Luis Vernet, del buque americano «The Harriet».

Como estas, son todas las «cuestiones políticas» que la Corte Americana ha declarado que no caen bajo su jurisdicción; y, cuando han aplicado estas reglas del derecho internacional, á las relaciones entre los gobiernos locales de Estado y los Estados-Unidos, han limitado su declaracion de incompetencia á aquellos *actos políticos*, en que había un reconocimiento ó un desconocimiento *expreso* de un Gobierno de Estado por el Gobierno de los Estados-Unidos.

Así resultó en el caso de *Luther v. Burden* (Howard, 7, pág. 1) en que la Corte se limitó á declarar que el Gobierno de Rhode-Island, era el que había reconocido los poderes políticos de la Union; en el de los indios Kerokees, que se ha citado en esta causa, y, sobre todo, en el de *Georgia v. Stanton*, en que la ley que se traía al juicio de la Corte, empezaba por declarar que no existía Gobierno alguno, ni legal ni de hecho en ese Estado.

Como se vé, en ninguno de todos los casos en que la Corte Suprema ha declarado su incompetencia, por tratarse, en el caso,

Se una *cuestion política*, se ha referido á las leyes que, en el curso ordinario de la legislacion, puede dictar el Congreso.

Las cuestiones políticas, son sólo cuestiones de soberanía, y, si bien la Constitucion no ha dado al poder judicial la facultad de dirimir conflictos entre el Gobierno Nacional y los gobiernos de Provincia, tampoco puede pretenderse que la Constitucion ha impuesto á éstas el deber de acatar, sin recurso, las medidas políticas del Gobierno Federal que sean contrarias á la Constitucion.

Pero, lo que es indiscutible, es que, si la Corte Suprema de Estados-Unidos ha excluido de su conocimiento las *cuestiones políticas*, ha reconocido siempre su jurisdiccion sobre las leyes políticas, que afectaban derechos constitucionales.

El Juez Taney, en una sentencia de esas en que la Corte Suprema de los Estados-Unidos declaró que las cuestiones políticas no caían bajo la jurisdiccion de los tribunales, consagró expresamente este mismo principio.

Se discutía en el caso «*Doe et al. v. Baden*» (Howard, 16, 1º, 635) la validez de una concesion de tierra hecha por el Rey de España, anexa al tratado por el cual fué cedida la Florida á los Estados-Unidos. Se argumentó la falta de facultades constitucionales con que el Rey de España había procedido, sosteniéndose que si el poder ejercido por él en tratado, residía en algun departamento del Gobierno Español, este serían las Cortes.

El Juez Taney dijo entónces: «Estas son cuestiones políticas y no judiciales. Pertenecen exclusivamente al departamento político de Gobierno.

«Por la Constitucion de los Estados-Unidos, el Presidente tiene la facultad, por y con el acuerdo del Senado, para hacer tratados, siempre que dos terceras partes de senadores concurren en ello... Y la Constitucion declara que todos los tratados hechos bajo la autoridad de los Estados-Unidos, serán la

ley suprema del país. El tratado es, pues, una ley hecha por la autoridad correspondiente, y las Cortes de Justicia no tienen facultad alguna para anular ó dejar de tener en consideracion, cualquiera de sus cláusulas, *á menos que ellas violen la Constitucion de los Estados-Unidos.* » (Howard, 16, pág. 656).

Como se vé, aquí queda perfectamente deslindada la cuestion judicial de la cuestion política. Si lo que está en debate es la facultad de los contratantes para hacer un tratado, la cuestion es política, como cuestion que afecta á la soberanía, y los tribunales no tienen accion sobre ella; pero si el pleito se hace sobre la constitucionalidad de las cláusulas de ese tratado, la cuestion es judicial, y las Cortes de justicia pueden pronunciarse sobre su validez.

Esto en cuanto á materias internacionales. En cuanto á la legislacion interna del Congreso, política ó no en sus objetos, la doctrina es más absoluta.

Las *leyes* políticas caen bajo el peso de los tribunales de la nacion, que, sin vetarlas, pueden declararlas inocuas. Las *cuestiones políticas* son completamente ajenas al Poder Judicial, y sólo pueden resolverse por el Congreso y el Presidente de la República, siendo sus resoluciones obligatorias para todos los poderes y habitantes del país.

En el caso de «*Scott et al. v. Jones*» (Howard, 5, pág. 371) se dijo á este respecto, que «la existencia de dos clases de cuestiones, á saber, judiciales y políticas, se ha reconocido por esta Corte, más de una vez, sobre una de las cuales alcanza su jurisdiccion, pero no sobre la otra. *La línea que separa estas dos clases de cuestiones nunca se ha trazado, sinó que la Corte, sabiamente, se ha contentado con decidir en cada caso, si él quedaba á uno ú otro lado de la línea.* Cuando las decisiones sean más numerosas entónces se podrá tender la línea en toda su extension, y asentar definitivamente una doctrina».

Y la jurisprudencia se encuentra detenida ahí hasta este mis-

mo momento, resolviéndose en unos casos un asunto, como cuestion política, para, en otros, fallar el mismo caso, como cuestion judicial.

Basta citarse á este respecto, como comprobacion de ese aserto, los dos casos producidos antela Corte de los Estados-Unidos, por los Estados de Georgia y Mississipi, con motivo de las leyes de reconstruccion de los Estados del Sud, despues de terminada la guerra de secesion.

Esas leyes habían suprimido la existencia política de diez Estados de la Union, convirtiéndolos en cinco circunscripciones militares, é interviniéndolos hasta tanto que se reorganizaran con arreglo á las nuevas leyes del Congreso. La rebelion acababa de ser vencida, y, despues de arrojada la representacion que los Estados rebeldes tenían en el Congreso, la política y los vetos de los presidentes Lincoln y Johnson, respecto de esos Estados, fueron derrotados por esas leyes de reconstruccion.

Se trataba, pues, de leyes eminentemente políticas, y los Estados de Mississipi y de Georgia, dirigían su accion buscando que ellas no fuesen cumplidas. En el primer caso, Mississipi entabló su demanda contra Andrew Johnson, presidente de la República, y la Corte *no se declaró incompetente* para entender en ella, fundándose en que se trataba de una *cuestion política*, sinó que se limitó á declarar que, el presidente de la República no era demandable ante la justicia ordinaria por el desempeño de sus funciones políticas (*Mississipi v. Johnson*, Wallace, 4, pág. 500).

En el segundo caso, Georgia demandó á Stanton, Ministro de la Guerra, pidiendo que se ordenase al general Grant que no cumpliese las leyes de reconstruccion, por ser inconstitucionales, y la Corte *se declaró incompetente* para entender en el asunto por tratarse de una cuestion política (*Georgia v. Stanton*, Wallace, seis, página cincuenta).

La diferencia de los fundamentos del fallo de la Corte en estos dos casos, en que se impugnaban las mismas leyes, demuestra cuán cierta es la afirmacion de que la línea que separa las cuestiones políticas de las judiciales aún no está trazada.

Pero vale la pena recordar, respecto de estos dos casos, que cuando los mencionados Estados ocurrieron ante la Corte Suprema de los Estados-Unidos, las leyes de reconstruccion no se habían comenzado á ejecutar, y se pretendía por ellos que la Corte ejerciese una accion preventiva, declarando que aquellas leyes no debían ejecutarse.

Acaso, si ellas hubiesen estado en vía de ejecucion, el fallo de la Corte habría sido distinto, por cuanto, en la misma decision en que el tribunal se declaraba incompetente para cohibir al Presidente de la República en el ejercicio de las funciones oficiales, la Corte establecía que: «El Congreso es el departamento legislativo de gobierno, el Presidente es el departamento ejecutivo; ninguno de ellos puede ser restringido en su accion por el departamento judicial, *aunque los actos de ambos, una vez ejecutados, están, en los casos pertinentes, sujetos á su conocimiento* (Wallace, cuatro, página quinientos).

Pero hay todavía algo más expresivo y aplicable á estas cuestiones, en uno de estos dos casos de la jurisprudencia norteamericana.

Cuando en el caso de *Georgia versus Stanton*, la Corte Suprema en mayoría, falló diciendo que: «Habiendo arribado á la conclusion de que esta Corte... no tiene jurisdiccion *sobre la materia en litigio*, no es necesario examinar la cuestion en cuanto se refiere á la jurisdiccion sobre la parte demandada», que era el Ministro de la Guerra; el *Chief justice* Chase firmó en disidencia ese fallo, sin dar las razones de su opinion. «No pudiendo prestar mi asentimiento, dijo: á las conclusiones contenidas en la opinion que acaba de leerse para rechazar la demanda del recurrente, coincido por completo en la conclusion

de que el caso producido por la demanda es uno de aquellos en que esta Corte no tiene jurisdicción» (Wallace, 6, p. 77).

Aunque podría deducirse, lógicamente, de estas breves palabras de la disidencia del Juez Chase que, en su concepto, *la materia* del caso caía bajo la jurisdicción de la Corte, esta deducción sólo sería una mera implicancia.

Sin embargo, poco tiempo después de ese fallo, el mismo Juez Chase, fundando entonces la opinión de la Corte de Estados Unidos, en el caso de «*Texas v. White*» (Wallace, siete, página setecientos), tuvo oportunidad de establecer sus doctrinas y hacer triunfar sus teorías, acaso explicando los motivos de su disidencia en el caso anterior.

En ese fallo se estudió la cuestión de competencia, para establecer si Texas, que aparecía en el pleito como demandante, era ó no un Estado de la Union Americana.

La notable sentencia de Chase será siempre un luminoso faro á los que busquen el significado de la palabra «*Estado*» (*Provincia*), empleada en diferentes artículos de las Constituciones Americana y Argentina. Pero no es esta la oportunidad de tratar esa parte de la sentencia del Juez Chase, sinó de aquella que, teniendo directa relacion con las *leyes políticas*, la Corte reconoció expresamente su facultad para ocuparse de ellas.

A fin de resolver si Texas era ó no un Estado de la Union, el fallo tuvo que traer á su consideracion los actos del Presidente de la República y las leyes del Congreso, que afectaron á los estados rebeldes, durante y después de la guerra civil.

En el fondo, la Corte declaró que Texas nunca había dejado de ser un Estado de la Union Americana, y que lo habían representado legalmente tanto el gobernador electo popularmente después de la rebelion, como el gobierno militar nombrado por el Presidente, y como el nuevo gobernador político, surgido de las leyes de reconstrucción dictadas por el Congreso. Pero, co-

mo el fallo sólo se refería, en esa parte, á la personería del estado de Texas, la cuestion constitucional sobre la validez ó nulidad de los actos políticos del Congreso y del Presidente á propósito de la reorganizacion de los Estados rebeldes, no tenía que ser examinada por el tribunal.

Esto, no obstante, el Juez Chase, que había disentido del fallo de la Corte, en el caso de «*Georgia v. Stanton*», en cuanto se declaraba incompetente «por razon de la materia», por tratarse de una *cuestion política*, parece que hubiera querido, en el caso de «*Texas v. White*», dejar establecido que la Corte no trataba la *misma cuestion política*, sólo por no ser la que estaba en discusion en ese caso, pues de otra manera la habría tratado.

Así lo consignó expresamente en dos pasajes de su notable sentencia. Tratando de los actos ejecutados por el Presidente en esa época, el Juez Chase dijo: «Si la accion ejercida entónces, estaba ó no, á todos respectos, autorizada por la Constitucion, *no es necesario* determinarlo. El poder ejercido por el presidente, se supuso, indudablemente, que emanaba de sus funciones constitucionales como comandante en jefe; y, en tanto que la guerra duraba, no puede negarse que podía establecer gobiernos temporáneos en los distritos rebeldes, ocupados por fuerzas nacionales, ó adoptar medidas en cualquier Estado para el establecimiento de un gobierno de Estado fiel á la *Union*, empleando, sin embargo, en esas medidas sólo aquellos medios y agentes que estuviesen autorizados por leyes constitucionales» (Wallace, 7, pág. 729 y siguiente).

Debe de ahí deducirse, lógicamente, que si los actos del Presidente hubiesen estado en discusion ó si estos se hubieran ejercido en nombre de leyes que no fueran constitucionales, la Corte se habría considerado autorizada para determinar lo necesario respecto de esos actos, aunque fuesen puramente políticos.

Y, como si el Juez Chase se hubiera propuesto dejar perfec-

tamente establecido que, en el caso que fallaba, la Corte habría reaccionado respecto á su decision anterior en el caso «*Georgia v. Stanton*», y se consideraba ahora competente para juzgar de las leyes de reconstruccion, si ellas se traían al juicio del tribunal, la mencionada sentencia decía á su respecto lo siguiente: «Nada hay en el caso pendiente ante nosotros, que reclame de esta Corte el pronunciamiento de un fallo sobre la constitucionalidad de alguna cláusula especial de esa leyes». (Wallace, 7, pág. 731); lo que demuestra que, si «en el caso pendiente» algo hubiera reclamado una decision de la Suprema Corte «sobre la constitucionalidad de las leyes de reconstruccion», la Corte, presidida por el Juez Chase, se habría pronunciado á su respecto, no obstante de tratarse de materias puramente políticas, segun lo había declarado un fallo anterior del mismo tribunal.

Importa recordar que el caso de «*Texas v. White*» es posterior al de «*Georgia v. Stanton*», y es, portanto, el último de la série de los dictados con motivo de las leyes de reconstruccion; que son las únicas leyes de intervencion de la nacion en el territorio de los Estados, dictadas despues de las de sedicion y milicia de mil setecientos noventa y cinco.

En cuanto al juicio de la Corte, sobre las leyes políticas, basta abrir los volúmenes de sus fallos para encontrar muchos de ellos que las juzgan.

Conviene ante todo, dejar establecido que, por el momento, no se trata de discutir el carácter de las partes, y la naturaleza de la accion que pueda traerse ante la Suprema Corte cuando se impugna una ley política. Se trata sólo de averiguar si existe ó no jurisdiccion en este tribunal, para traer ante su juicio tales leyes políticas, y si estas son susceptibles de ser declaradas inconstitucionales al ser aplicadas ó ejecutadas.

A este efecto, sirven para ilustrar la cuestion algunos casos de la misma jurisprudencia norte-americana.

Entre las medidas que siguieron á las leyes de reconstrucción de los Estados-Unidos, despues de terminada la guerra civil, el Congreso dictó una ley, con fecha primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, garantiendo á los que habían sido esclavos una igualdad perfecta de derechos con los demás habitantes de los Estados-Unidos, pretendiéndose que esa ley era dictada con motivo de las enmiendas XIII y XIV de la Constitución. Esa ley imponía penas á los que impidiesen el goce completo de esos derechos á los ciudadanos de cualquiera raza ó color, y, como algunos propietarios de hoteles y empresarios de teatros negasen la entrada en sus establecimientos á los negros, la Corte tuvo cinco casos en que se discutió la constitucionalidad de esa ley.

Pueden ellos verse en el tomo ciento nueve, página tres y siguientes de los fallos de la Corte de los Estados-Unidos, y allí se verá que la ley fué declarada inconstitucional en cuanto á su aplicación, en los Estados de la Union; no pronunciándose el tribunal, en cuanto á su eficacia sobre los territorios federales y el distrito de Columbia.

En esos casos se estudiaron las facultades del Congreso en lo que se refiere á la legislación que éste puede establecer sobre las materias que, segun la Constitución, afectan la soberanía relativa de los Estados que forman la República; y allí quedó establecido que, el Congreso no tiene autoridad constitucional para dictar leyes tendentes á obligar á los Estados á no practicar los actos que les están prohibidos por la Constitución, declarándose que si esos actos prohibidos se ejercían, el remedio no está en las leyes del Congreso, sinó en los fallos de los tribunales federales.

Allí se estudiaron cuestiones eminentemente políticas, puesto que todo el fallo versó sobre el alcance de la enmienda XIV de la Constitución, en la que, despues de declarar cuáles son los ciudadanos de los Estados-Unidos, se consigna la prohibi-

cion siguiente: «Ningun Estado podrá dictar ó cumplir una ley por la cual se disminuyan los privilegios ó las inmunidades de los ciudadanos de los Estados-Unidos; ni podrá Estado alguno privar á una persona de su vida, su libertad ó propiedad sin el correspondiente juicio en derecho; ni negar á persona alguna dentro de su jurisdiccion una igual proteccion de las leyes».

El Juez Bradley, estudiando el alcance de esta cuestion constitucional, reconocía que la última parte de la enmienda XIV, cuando dice: «El Congreso tendrá facultad para poner en vigencia (*en force*) las disposiciones de este artículo por una legislacion adecuada», daba al Congreso facultad para dictar leyes que llegasen al fin que la Constitucion se propone; es decir, á hacer que sean nulos é inocuos los actos y las leyes de los Estados contrarios á esa prohibicion; pero esas leyes no podían ser otras que aquellas que autorizan á los tribunales federales, para declarar nulas tales leyes y tales actos de los Estados, sin que, en caso alguno, se reconociese el poder de legislacion del Congreso para intervenir directamente dentro de los territorios de los Estados, á fin de hacer efectivas aquellas prohibiciones.

La soberanía del Estado llega hasta poder dictar, ilegalmente, leyes prohibidas por la Constitucion; pero la soberanía de la Nacion, las hará no viables, por medio de la justicia federal.

Del hecho de existir una prohibicion sobre los Estados, no nace el derecho del Congreso para dictar leyes que los afecten directamente, interviniéndolos para hacer efectivas aquellas prohibiciones.

Y fué fundándose en estas doctrinas que la Corte Suprema de los Estados-Unidos, declaró inconstitucional la ley de primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, tendente á garantizar á los negros los derechos que les acordaba la cláusula XIV de la Constitucion.

Es, sin duda alguna, tambien una facultad eminentemente política la que tienen el Presidente de la República y el Congreso para hacer tratados con las naciones extranjeras; pero de esta circunstancia no puede deducirse que la validez de las cláusulas de esos tratados, cuando ellas son contrarias á la Constitucion Nacional, no puedan ser traídas al juicio de los tribunales nacionales.

La Constitucion ha declarado que en la República Argentina no hay esclavos, agregando que los que lo fuesen en otros países, quedan libres por el mero hecho de pisar el territorio de la Nacion.

Supóngase, por ejemplo, que estuviese en vigor el tratado de extradicion que, en catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, celebró el Gobierno de la Confederacion Argentina con el Imperio del Brasil, y cuyo artículo sexto decía así: «Serán devueltos los esclavos pertenecientes á los súbditos brasileros que, contra la voluntad de sus señores, pasasen por cualquier motivo al territorio de la Confederacion Argentina y se hallasen allí»; autorizándose, por otra cláusula, á los amos para deducir su reclamo «ante autoridad competente», cuando el dueño del esclavo llegase en seguimiento de él «para sacarlo del territorio argentino».

Ese tratado no fué canjeado, y por tanto, no está vigente; pero él fué hecho por el Presidente de la Confederacion Argentina; fué sancionado por el Congreso Nacional, y se encuentra inserto en la *publicacion oficial* de la «Coleccion de tratados celebrados por la República Argentina», en el tomo primero, página quinientas cuarenta y cuatro.

En frente de esa violacion flagrante y expresa del artículo quince de la Constitucion Nacional actual, cuya disposicion existía ya en la de mil ochocientos cincuenta y tres, ¿podría alguien negar á la justicia federal el derecho de amparar al esclavo perseguido, sosteniendo que se trataba de una «cuestion

política, por ser precisamente un acto internacional el que se traería al juicio del tribunal?

¿Podría alguien negar que, aun cuando la materia,—*tratados internacionales*— sea puramente política, las cláusulas de esos tratados sancionados por el Congreso, promulgados y canjeados por el Presidente de la República, pueden ser declaradas irritas y nulas por tribunales federales, si ellas son contrarias á la Constitucion?

Seguramente nadie podría defender la validez del tratado contra el texto expreso de la Constitucion; y así como el poder judicial no podría desconocer á los poderes políticos de la Nación su facultad indiscutible para celebrar tratados con las naciones extranjeras, tampoco puede negarse á aquel el derecho de examinar y fallar sobre la validez de sus cláusulas, cuando una cuestion judicial se produzca á su respecto. (Howard, 6, p. 656).

Lo primero—la facultad de hacer tratados, y su oportunidad— es del exclusivo resorte de los poderes políticos y sobre ese punto no puede promoverse caso alguno ante los tribunales federales, porque serían *cuestiones políticas* que no llegan hasta la justicia. Lo segundo — la validez de la cláusulas de un tratado, — puede ser materia de decisiones del Poder Judicial.

Aún por razones menos fundamentales que estas, la Suprema Corte de Estados-Unidos, declaró inconstitucional la ley que como corolario del tratado celebrado con el Emperador de la China, dictó el Congreso considerando punible, como acto de conspiracion, el hecho de impedir que cualquier chino, en cualquier Estado gozase de los derechos y franquicias que el tratado les reconocía.

La Corte creyó que esa ley del Congreso invadía en una parte los derechos de los Estados, y aun cuando ella importase el cumplimiento de un compromiso internacional, sus artículos fueron declarados nulos (*Baldwin v. Frank*, U. S. C., vol. 120, pág. 768).

Es tambien, por la Constitucion Nacional, atribucion política del Congreso, la de admitir nuevas provincias en la Union Argentina; pero la Constitucion ha prescrito circunstancias especiales é indispensables para que una nueva provincia pueda formarse dentro del territorio de otra, ó por la anexion de territorios vecinos, cedidos por dos ó más provincias actuales.

La ley que reconociese la existencia de una nueva provincia sería, pues, una ley eminentemente política, y el acto por el que se declarase legal el gobierno constituido en ese nuevo Estado argentino, sería, igualmente, un acto político.

Y, sin embargo, si el Congreso crease por sí la nueva provincia, en territorios que no fueran federales, tomándolos de los que actualmente pertenecen á otras provincias, la ley inconstitucional que eso estatuyera, sería susceptible de ser llevada ante la justicia federal; y el gobierno del nuevo Estado podría ser declarado ilegal por esta Suprema Corte, aun cuando hubiese sido reconocido como legítimo por los poderes políticos de la Nacion.

Supóngase que actualmente, ampliando las últimas leyes de intervencion dictadas, el Congreso resolviese que, al reorganizarse las autoridades de Buenos Aires, se fraccionase su territorio en tres porciones, que serían otras tantas provincias, con capitales respectivamente en San Nicolás de los Arroyos, en La Plata y en Bahía Blanca. Supóngase que esos tres gobiernos se organizarasen conforme á las leyes del Congreso, y que luego viniesen á seguir ante la Corte los pleitos pendientes entre la provincia de Buenos Aires y particulares, pretendiendo cada uno la representacion del Estado por la parte del territorio que pretendiera corresponderle.

¿Podría negarse á la Corte la facultad de examinar esa ley del Congreso, estudiar su constitucionalidad y validez, y resolver por sí cuál era el gobierno que representaba al Estado de Buenos Aires, para los efectos de los juicios pendientes ante ella?

Seguramente, nadie podría pensar en hacerlo.

Segun se afirma en la demanda, el interventor ha asumido el gobierno de la Provincia de Santa Fé, y debe suponerse que, en su consecuencia, ejerce la administracion del Estado. En este carácter puede contraer obligaciones que afecten los intereses generales de la Provincia ó intereses particulares de sus habitantes.

¿Podría negarse la procedencia de la accion que, una vez reorganizada la Provincia de Santa Fé dedujese ante la justicia federal contra actos administrativos del interventor, ó la excepcion que ella opusiera á demandas que contra ella se dirigieran para exigir el cumplimiento de obligaciones por él contraídas, en ejercicio del gobierno de aquella Provincia, fundándose, en uno y otro caso, en la nulidad de la ley que lo llevó á Santa Fé?

‘Seguramente no.

Podrían citarse otros muchos casos en los que la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, se ha ocupado de estudiar y deducir puntos afectados por leyes puramente políticas; sobre todo aquellas en que se han puesto en cuestion las enmiendas XIV y XV de la Constitucion norte-americana, tendentes á garantir los derechos políticos de los negros, tan combatidos por la legislacion y por los actos de los Gobiernos de los Estados del Sud.

A este respecto convienen ser consultados el caso *«United States v. Reese et al.»*, en que se declaró inconstitucional una ley política del Congreso: y el de *«United States v. Crinkshanks et al.»*, en que se declaró inaplicable la misma ley por no ser conforme con la Constitucion Nacional. Ambos casos se encuentran en el tomo noventa y dos (Otto, 2) páginas doscientos catorce y quinientos cuarenta y dos, como tambien se halla otro análogo en el tomo cientodiez, página seiscientos cincuenta y una.

Corresponde ahora, averiguar si la demanda promovida por el

doctor Cullen envuelve la solucion de una *cuestion* política, ó si se dirige exclusivamente á impugnar la constitucionalidad de una ley, sin tomar en cuenta, al efecto, la materia que le sirve de motivo.

En la demanda no se niega la facultad del Congreso para dictar leyes de Intervencion; ni se pretende que esta Corte pueda ser juez de la oportunidad en que esas leyes deban y puedan dictarse.

El único objeto ostensible de la demanda, es el de pedir la declaracion de inconstitucionalidad de la ley por violacion de los preceptos constitucionales que reglan los precedimientos para la sancion de las leyes.

Es á la *forma* en que la ley ha sido sancionada, y no al *fondo* mismo de ella, á donde se dirige la accion. No se impugna un acto político del Congreso, ni se pretende que él ha ultrapasado los límites de sus facultades legislativas, dictando leyes sobre materias ajenas á sus poderes delegados. Lo que la demanda pretende, es que no hay ley, por haberse violado los procedimientos substanciales que la Constitucion ha marcado para la sancion de las leyes, y esta Corte no podría rechazar de plano una accion semejante, fundada en que se trata de una cuestion política, sin que su fallo, á propósito de la jurisdiccion, importase un prejuzgamiento respecto del fondo.

Si una sola Cámara del Congreso sancionase un proyecto de ley, sobre materias esencialmente políticas, y el Poder Ejecutivo, sin esperar la sancion de la otra rama del Poder Legislativo, promulgase ese proyecto como ley de la Nacion, es indudable que á nadie se le ocurriría negar al Poder Judicial la facultad de declarar nulo é inocuo un acto en que han intervenido legisladores y Presidente, pero que no revestiría los caracteres de una ley, por no haberse sancionado en la forma prescrita por la Constitucion.

El pleito en que esa declaracion se hiciese, no resolvería una cuestion política, aun cuando fuese política la materia de que

trata el pretendido estatuto. Sería sólo uno de aquellos casos regidos por la Constitución Nacional, y, en que cualquiera que sea la nacionalidad ó la vecindad de las partes, cualquiera que sea el carácter que ellas revisten y los derechos que invoquen, caen dentro de la jurisdicción de los tribunales federales (Fallos de la Suprema Corte de Justicia, série 2ª, tomo 12, página 500).

Condensando la argumentación, podría decirse que, en el caso pendiente, se busca resolver, no una cuestión política, sino un conflicto entre dos sanciones del Congreso que se dicen en pugna. De las constancias de autos resulta que, según las publicaciones oficiales acompañadas, hubo primero una sanción *negativa* del Congreso, que rechazó en absoluto la Intervención á Santa Fé, dejando que los acontecimientos se produjesen y desarrollasen dentro de la órbita y de las instituciones locales; y después de esa sanción *negativa* se produjo la sanción *positiva* de la ley que ha ordenado que se lleve la intervención á Santa-Fé, á fin de que sus poderes públicos se organicen al amparo del Gobierno Federal.

Es este conflicto, pues, el que se trae al fallo de la Corte, y no la materia ó cuestión política que pueda ser afectada por estas dos sanciones encontradas. Y como son los tribunales, y no los poderes políticos del Gobierno los encargados de resolver estos conflictos, lógicamente se desprende que esta Corte puede tener competencia para resolverlo.

La Corte de los Estados-Unidos ha dicho: «Un caso ocurre dentro del significado de la Constitución siempre que cualquiera cuestión respecto á la Constitución, leyes ó tratados de los Estados-Unidos, han asumido tal forma que el Poder Judicial es apto para actuar en ella (*Osborn v. United States Bank*, Wheaton, 9, pág. 819. *Ex-parte Michigan*, Wallace, 4, p. 211 y 114.)

Tratándose de la demanda traída por el doctor Cullen, no puede

negarse que ella contiene la resolución de una cuestión respecto á la Constitución, puesto que se discute la validez de una ley que se pretende no existente, por no haber sido sancionada con los requisitos constitucionales, impugnada en la misma forma en que podría serlo un acto promulgado por el Poder Ejecutivo, como ley de la Nación, habiendo sido sancionada sin el *quorum* constitucional en una Cámara del Congreso ó en ambas.

Resolver si tales actos tienen ó no el carácter de ley, es una atribución eminentemente *judicial* y no *política*, y, por tanto, ella corresponde á los tribunales federales.

Haciendo aplicación de estos principios á la cuestión *sub-judice*, forzosamente tiene que deducirse, como consecuencia, que la ley que ha declarado intervenida la provincia de Santa Fé, por más que ella es una ley política, cae bajo el juicio de los tribunales federales, una vez que promulgada, ha comenzado á ser ejecutada.

Nadie dudaría de la competencia del juez de sección de Santa Fé para entender en un recurso de *habeas corpus* que llevase ante el Juzgado cualquier individuo preso por orden del Interventor, aun cuando el recurso se fundase en la inconstitucionalidad del nombramiento; como tampoco nadie podría negar la procedencia de una apelación ante esta Suprema Corte, con arreglo al artículo catorce de la ley de catorce de Setiembre del año mil ochocientos sesenta y tres sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales, contra una sentencia definitiva, dictada por un tribunal de Provincia nombrado por el Interventor, y argüido de ser inconstitucional, por no revestir las condiciones de tribunal legal, sino las de una simple comisión especial, contraria al artículo diez y ocho de la Constitución Federal.

Y sin embargo, en uno y otro caso, lo que estaría en juicio no sería el acto del Interventor, que es sólo un instrumento de la ley, sino la ley misma, lo que viene á demostrar, con toda

evidencia, que las leyes políticas caen bajo el juicio de los tribunales federales, no sólo cuando afectan derechos civiles, sino cuando afectan derechos de cualquiera naturaleza, que la Constitución Nacional ha garantizado á las Provincias ó á los particulares.

Entrando ahora al estudio de la segunda cuestion propuesta, es menester ante todo, resolver si procede la jurisdiccion originaria de la Suprema Corte en la demanda presentada por el doctor Cullen.

Para decidir este punto es indispensable involucrarlo con el que se refiere al carácter que tenía el Gobierno Provisorio de Santa-Fe, al dictar el decreto de foja una, porque de la solucion de esta cuestion resultará si él representaba ó no á Santa-Fé al apoderar al doctor Cullen y, en consecuencia, si aquella provincia es ó no parte en estos autos.

Es indiscutible que, entre las facultades de los poderes políticos del Gobierno Federal, está incluida la de reconocer la legalidad de los gobiernos existentes, tanto en las naciones extranjeras, como en las provincias que forman la Union Argentina.

Sobre esa decision política no hay recurso legal alguno, por que jamás podría, de ese conocimiento, surgir una cuestion judicial, emanada de la Constitución ó en pugna con ella.

Pero, será siempre una cuestion *judicial* y no *política* la que se promueva para buscar la declaracion de los tribunales federales, sobre cuál de dos gobiernos de Estado sea el reconocido por los poderes políticos de la Nacion, ó sobre si el Gobierno existente en un país extranjero, ó en una Provincia Argentina, es ó no reconocido por aquellos poderes políticos (*Luther v. Burden*, Howard, 7. pág. 4).

Hay, sin embargo, una cuestion grave á este respecto, que es menester tener en consideracion, sobre todo en nuestro país, donde estas cuestiones son todavía completamente nuevas.

La célebre sentencia del Juez Taney, dictada en el caso de *Luther v. Burden*, estableció que:

«Reside en el Congreso la facultad de decidir qué Gobierno es el establecido en un Estado.

«Porque como los Estados-Unidos garantizan á cada Estado un gobierno republicano, el Congreso debe necesariamente decidir qué gobierno es el establecido en un Estado, antes de determinarse si es republicano ó no.

«Y cuando los senadores y diputados de un Estado son admitidos á los consejos de la Union, la autoridad del Gobierno bajo la cual ellos son nombrados, así como su carácter republicano, queda reconocido por la competente autoridad constitucional. Y esta decision es obligatoria sobre los demás departamentos del Gobierno, y no podría ser discutida en un tribunal judicial.» (Howard, 7, pág. 42).

La misma doctrina ha sido repetida en diferentes fallos de la Corte Americana, siguiendo las teorías que había establecido *El Federalista*, número veintiuno, página ciento doce.

Se vé, pues, que segun la teoría americana, la decision de la existencia ó inexistencia de una forma republicana de gobierno, en un Estado, es prévia á todo reconocimiento ó desconocimiento de las autoridades políticas en él establecidas.

Nada queda á la discrecion ó arbitrio interpretativo. La decision debe ser expresa y el Congreso sólo puede adoptarla al aceptar ó rechazar los miembros de sus Cámaras respectivas, porque, en esas oportunidades, el Senado y la Cámara de Diputados no proceden como cuerpos legislativos, sinó como verdaderos tribunales judiciales.

En el caso que hoy está pendiente de esta Corte, no hay ley ni acto alguno de los poderes políticos de la Nacion que hayan declarado que, en la provincia de Santa-Fe, no existe un Gobierno republicano.

La ley de intervencion y los decretos del Poder Ejecutivo no

lo han dicho expresamente, y no sería permitido á la interpretacion ó á la implicancia deducirlo autoritativamente.

Por otra parte, si la legalidad de los Gobiernos locales de Provincia, hubiese de juzgarse por las conclusiones de la sentencia del Juez Taney, entónces quedaria más caracterizada la competencia de los tribunales federales, para deducir si el Gobierno existente en una Provincia, ha sido ó no reconocido por los poderes políticos de la Nacion.

Acontecimientos de fecha casi reciente pueden servir de ejemplo decisivo á este respecto.

La provincia de Santiago del Estero, despues de una revolucion que derrocó á las autoridades que estaban en ella constituidas, fué intervenida por el Gobierno Federal, á los efectos de los artículos cinco y seis de la Constitucion Nacional.

Al amparo de la intervencion se reconstituyeron todos sus poderes públicos, organizándose con nuevo personal el Poder Ejecutivo y la Legislatura, y en cuanto al Poder Judicial se le respetó en su composicion.

Dos vacantes á senadores por esa Provincia existían en el Congreso Nacional por esa época.

La Legislatura derrocada por la revolucion eligió senador al señor Absalon Rojas, y la nueva Legislatura, organizada bajo los auspicios de la Intervencion nacional, designó para senador al Congreso al señor Pablo Lascano.

Ambos ocurrieron al Senado, despues de terminada la Intervencion, y cuando los poderes políticos que hasta hoy existen en la provincia de Santiago del Estero, funcionaban regularmente.

El Senado aceptó los diplomas presentados por el señor Rojas, y rechazó los presentados por el señor Lascano.

Segun las conclusiones de la sentencia del Juez Taney, el hecho de la aceptacion del senador Rojas importa el reconocimiento como legal de la Legislatura que hizo su nombramiento; así

como el rechazo del diploma del señor Lascano, importa el desconocimiento de la Legislatura que le nombró, siendo obligatorias estas sanciones para los demás poderes políticos de la Nación. Sin embargo, el Poder Ejecutivo Nacional, ha continuado manteniendo relaciones con las autoridades de Santiago del Estero, que fueron desconocidas por la sancion del Senado al rechazar el diploma del señor Lascano, y nadie podría objetar el derecho con que, en un caso judicial cualquiera, perteneciente al fuero federal, los Tribunales de Justicia de la Nación podrían intervenir en el caso, estudiar los antecedentes y decidir cuál de las dos Legislaturas de Santiago del Estero es la que está constitucionalmente reconocida por los poderes políticos de la República.

La justicia federal no podría ocuparse de la *cuestion política* que podría surgir entre el Presidente de la República y el Senado, por haber el uno continuado reconociendo á la autoridad legislativa de Santiago expresamente desconocida por el otro; pero las *cuestiones judiciales* que pudieran surgir con motivo de leyes sancionadas por la actual Legislatura, aunque ellas se fundaran en el desconocimiento de la autoridad de ese cuerpo, siempre podrían ser traídas ante los tribunales federales.

Es este precisamente el punto hoy en debate ante esta Suprema Corte.

No se trata de pedir que este Tribunal, en ejercicio de una autoridad, de una jurisdiccion de que carece, reconozca la legalidad del Gobierno provisorio de Santa-Fe, á los efectos políticos de su autoridad, dentro de los límites de aquella Provincia. Se trata únicamente de decidir, para los solos efectos de esta demanda, si ese Gobierno provisorio, ha sido ó no reconocido como tal por los poderes políticos de la Nación, y, si, en consecuencia, puede avocarse la representacion de la provincia de Santa Fé, al solo efecto de producir esta demanda originariamente ante la Corte.

Para resolver las cuestiones de competencia, á fin de hacer prosperar una demanda, basta que la personería del recurrente esté *prima facie* acreditada, sin perjuicio de que, en el curso del proceso, aquella personería sea desconocida, y la incompetencia del tribunal sea declarada, una vez susbtanciado el punto con la debida tramitacion legal.

Así, en el caso ocurrente, se ha acompañado varios telegramas de los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, que, por el tratamiento que en ellos se da al doctor Mariano N. Candiotti, y por el propio contenido de algunos de ellos, prueban que el mencionado doctor Candiotti era reconocido, por el Presidente de la República, como Gobernador de Santa Fé, á la fecha que se dictó la ley de Intervencion en aquella Provincia.

Para que su personería sea aceptada *prima facie*, bastan esos documentos, cuya autenticidad ha sido acreditada por el certificado del Director General de Correos y Telégrafos de la Nacion.

Si, más tarde, se han producido actos oficiales, que hayan cambiado las condiciones de aquel Gobierno,—esos actos no han sido judicialmente traídos al conocimiento de la Corte, ó es, precisamente, contra ellos que se dirige la demanda (*Luther v. Burden*).

Así tambien lo ha creído la Suprema Corte de los Estados Unidos, en los casos citados en que se impugnó la constitucionalidad de las leyes de reconstruccion. Allí fueron los Gobiernos provisorios de los Estados de Mississipi y de Georgía, quienes promovieron las demandas, una contra el Presidente Johnson y la otra contra el Ministro Stanton, y la Corte no objetó la personería de esos Estados, por más que sus Gobiernos habían sido expresamente desconocidos por las leyes del Congreso, que suprimiendo la existencia misma de esos Estados, convirtiéndolos en circunscripciones militares.

Esos Estados habían sido rebeldes y sus autoridades habían

sido dominadas y depuestas por las fuerzas legales de la Nación, despues de sangrienta guerra.

Los Gobiernos que invocaban ante la Corte la representacion de esos Estados, eran simples Gobiernos de hecho, que se habían organizado, despues de la rebellion, por grupos de ciudadanos sin carácter de autoridad, y que habían mantenido correspondencia y habían enviado comisiones al Presidente de la República. Su origen no era electivo, y, sin embargo, en ninguno de los dos casos citados, la Corte se ocupó de desconocerles el carácter que ellos invocaban como demandantes, limitándose en un caso (*State of Mississippi v. Johnson*), en el que el Presidente era el demandado, á declarar que: «Es verdad que un Estado puede promover una demanda original ante esta Corte, y es verdad que, en algunos casos, ella puede ser dirigida contra los Estados-Unidos. Pero estamos convencidos de que esta Corte no tiene jurisdiccion en una demanda tendente á impedir que el Presidente ejerza las funciones de sus deberes oficiales; y que, por tanto, semejante demanda no puede prosperar entre nosotros» (Wallace, 4, pág. 504).

En el otro caso (*State of Georgia v. Stanton*), la Corte se limitó á declarar que no era competente por razón de la materia del litigio, por considerarla una «*cuestion política*» aun cuando á este respecto disintió el *Chief justice* Chase, (Wallace, 6, pág. 77).

Como se vé, en ninguno de ambos casos, la personería de los Estados fué desconocida, por el hecho de ser gobiernos provisorios los que invocaban su representacion; y, lo que aún es peor, esos mismos provisorios habían sido expresamente declarados ilegales por el Congreso.

La ley de reconstruccion, de Mayo dos de mil ochocientos sesenta y siete, dictada por el Congreso norte-americano, empezaba diciendo: «Por cuanto ningun Gobierno legal de Estado, ó adecuado para la proteccion de la vida y de la propiedad existe actualmente en los Estados rebeldes de Virginia, Carolina

del Norte, Carolina del Sud, *Georgia*, *Mississippi*, Alabama, Luisiana Florida, Texas y Arkansas; y, por cuanto es necesario que la paz y el orden se impongan en los mencionados Estados hasta tanto que un Gobierno leal y republicano, pueda legalmente establecerse: Por tanto, se resuelve: etc., etc.».

Como se vé, cuando los Estados de Georgia y de Mississippi, ocurrieron á la Corte, ya los gobiernos provisorios de estos habían sido expresamente desconocidos por el Congreso, y, sin embargo, el tribunal no rechazó *in limine* su personería, cuando se presentaron diciendo de inconstitucionalidad de la ley misma que les desconocía su carácter.

En esos casos se discutió la persona y los derechos de los demandados; pero no se objetó la personería invocada por los demandantes, que habían mantenido correspondencia oficial telegráfica con el Presidente de la República, quien les había dado el tratamiento de gobernadores. (Véase *Robert Ireland, The Republic*, etc., vol. XVIII, página doscientos ochenta y dos y siguientes).

La declaración de la Corte, por otra parte, en el caso de *Georgia v. Stanton*, ni podía ser otra que la que fué, ni modifica en lo mínimo la jurisprudencia establecida por aquel tribunal respecto á lo que él entiende por «*cuestiones políticas*».

Para los Estados-Unidos, según las leyes y los debates del Congreso, los diez Estados que se sublevaron, habían dejado de ser Estados de la Union, para convertirse en territorios conquistados por medio de las armas.

Es verdad que hay un caso notable (*Texas v. White*) en que para los efectos civiles y en cuanto se refería á derechos de terceros, la Corte declaró que Texas nunca había dejado de ser un Estado de la Union; pero en lo que á la política se refiere, la decisión de los departamentos políticos de la Nación, fué otra.

Efectivamente: los Estados rebeldes, no sólo se habían segregado por acto público de los Estados-Unidos, sino que habían

constituido una nacionalidad independiente, dictando una nueva Constitucion federal y nuevas constituciones locales; y, organizando un Gobierno nacional con Presidente, Congreso y Poder Judicial, distinto del de la Union. Su carácter de beligerantes en la guerra, les había sido reconocido por Gobiernos extranjeros, y, lo que empezó por ser una guerra civil, puede decirse que terminó por ser una guerra internacional.

Sometidos por la fuerza, los Estados del Sud, fueron considerados por el Congreso como meras agrupaciones reunidas sobre territorios conquistados, que debían organizarse no con arreglo á las leyes preexistentes en ellos, sinó con arreglo á leyes del Congreso, que dictaban las reglas de la reorganizacion, entrando en todos los detalles de ella, desde las condiciones que debían tener los electores, hasta los procedimientos que debían emplearse para dejar establecido el nuevo Gobierno constitucional en cada Estado.

Las Constituciones primitivas, así como las que se dictaron despues de la rebellion fueron declaradas caducas, obligándose por las leyes del Congreso y por las proclamaciones del Presidente, á los Estados rebeldes, no sólo á adoptar nuevas Constituciones, sinó á incluir en ellas la abolicion de la esclavatura, imponiéndose, además, á las nuevas Legislaturas, como condicion para poder enviar sus senadores al Congreso, el deber de aceptar las enmiendas XIII, XIV y XV, con que la Constitucion Nacional había sido aumentada á propósito de la guerra y sus consecuencias.

En estas condiciones políticas se hallaba el Estado de Georgia, cuando ocurrió á la Corte Suprema, pidiendo que se estorbase el cumplimiento de las leyes de reconstruccion, porque ordenaban expresamente el desconocimiento del actual Gobierno del Estado para sustituirlo por otro.

Lógicamente, la Corte debió declararse incompetente, porque allí sólo se trataba de una cuestion política. No eran los tribu-

nales, sinó los poderes políticos de la Nacion, los que debían declarar cuándo los Estados rebeldes volverían á ser considerados como Estados de la Union. Las leyes del Congreso habían sido demasiado expresas al respecto, para poder ser tergiversadas: los rebeldes no tendrían derechos de Estado, hasta tanto se reorganizasen con un gobierno *fiel* á los Estados-Unidos.

Se les aplicaba la ley internacional en las guerras de conquistas; y, con razon, se les negaba el derecho de ampararse á una Constitucion Nacional que habían desconocido, que habían derogado por medio de una Convencion que sancionó otra nueva, y que habían combatido con las armas hasta ser vencidos.

El caso en que ocurre ante esta Corte Argentina, el Doctor Cullen, á nombre del Gobierno Provisorio de Santa Fé, es completamente distinto.

Ni aquel Gobierno, ni la Provincia, han sido declarados rebeldes. Las autoridades derrocadas por la revolucion, como las que las sustituyeron, han prestado acatamiento al Gobierno Federal; su Constitucion local y sus leyes reglamentarias están en vigor, y la ley que ha enviado allí la Intervencion, lejos de haber declarado que en aquella Provincia no existe un gobierno *«leal á la Nacion»*, ha mandado que la reorganizacion de los poderes públicos se haga con arreglo á las leyes de Santa-Fé, lo que importa reconocer la forma republicana del gobierno que ellas establecen.

En el caso de Georgia y los demás Estados rebeldes, era una cuestion política la formacion de los nuevos gobiernos, porque se trataba de *«una reconstruccion»* de Estados, bajo nuevas disposiciones constitucionales; en el caso de Santa-Fé todo lo que el Congreso ha dispuesto es la reorganizacion del Gobierno ordinario regular, desaparecido por la revolucion, pero con arreglo á las mismas leyes en vigor.

Se comprende, pues, cómo el primer caso puede ser una *«cuestion puramente politica»*, por cuanto se trata de un acto

político, consecuencia de una guerra nacional; mientras que el otro puede sólo ser un «*caso judicial*», desde que se trata de una ley dictada por el Congreso, en uso de las facultades legislativas, y sin que la Nacion, ni su Gobierno, hayan sido afectados por la revolucion que triunfó en Santa-Fé.

El Gobierno provisorio de Georgia, no era, para los poderes políticos de la Union, sinó una prolongacion del Gobierno rebelde, y así lo declaró el Congreso en el preámbulo de sus leyes. La base que servía á la reconstruccion era la inexistencia declarada y reconocida de todo Gobierno «*fiel*» á los Estados-Unidos, y el objeto de la intervencion en los Estados rebeldes, era el propósito «*federal*» de darles una nueva existencia como Estados de aquella Confederacion.

El Gobierno provisorio de Santa-Fé, por el contrario, aparece en estos autos, como la continuacion del Gobierno local de Santa-Fé, irregular en su forma de organizacion, pero fiel á la autoridad federal, y reconocida por ella como tal Gobierno. La intervencion no tiene fines nacionales, ni vá allí con motivo de hechos que afecten al Gobierno federal.

No es dudoso que, dentro de la Constitucion Nacional, los Gobiernos de Estado, para ser garantizados en su existencia, deben tener su origen en la eleccion popular. Nuestra forma de Gobierno en la Nacion y en las Provincias, no es sólo republicana, es substancialmente representativa, porque las funciones del poder no son sinó simples delegaciones del único soberano, que es el pueblo.

Pero, en nuestra historia política, antes y despues de la organizacion definitiva de la Nacion, los Gobiernos Provisorios, reconocidos por los demás Gobiernos locales ó por el Gobierno federal, han desempeñado papel de Gobiernos legales en muchas ocasiones.

Los acontecimientos humanos, más poderosos que todas las previsiones, producen, á veces, situaciones en que la ley posi-

tiva violada tiene que someterse á la ley fatal de lo imprevisible.

Como entre nosotros, en los Estados-Unidos, tambien, han tenido los tribunales que estudiar estas cuestiones, y más de una vez, lo han hecho reconociendo la validez de esos Gobiernos provisorios.

En el caso *Cross v. Harrison* (Howard, diez y seis, página ciento sesenta y cuatro), la Suprema Corte de los Estados-Unidos, estudiando las facultades del Gobierno local, que, en la Alta California, siguió al tratado de paz, despues de la guerra con Méjico, trajo á su exámen la legalidad de ese Gobierno, declarando que, aún cuando el territorio había sido conquistado por los Estados-Unidos, y despues cedido por Méjico, el Gobierno provisorio existente al tiempo de la cesion, era el Gobierno legal, y continuó como tal hasta que el Congreso, en uso de sus facultades constitucionales para legislar sobre los territorios federales, lo reorganizó.

Aunque la materia que produjo ese juicio fuese sólo una cuestion de impuestos, no puede dejarse de reconocer que el punto capital en debate, y la base de la resolucion de la Corte, fué la legalidad de aquel *gobierno* que creó los impuestos.

Esta necesidad que á veces se presenta, de reconocer la existencia de esos gobiernos provisorios, se hace todavía más premiosa, si ella se estudia á la luz de nuestras propias instituciones constitucionales.

La intervencion del Gobierno Federal en el territorio de las Provincias,—con excepcion del poder judicial,—es un accidente extraordinario en la vida de la nacion. Las Provincias tienen, dentro de sus propias facultades, los elementos de poder y de autoridad indispensables para su propia existencia. La sedicion local, en tanto que no se requiera por autoridad competente la intervencion federal, no es un motivo para que la vida independiente de la Provincia desaparezca.

Lejos de ello, los conflictos domésticos que se producen en el territorio de un Estado, deben resolverse dentro del Estado mismo por sus propios poderes públicos, habiendo dado la Constitución los medios de hacerlo al extremo de poder movilizar la guardia nacional, en la medida que ellos solos juzguen conveniente (*Luther v. Burden*, Howard, siete, página primera).

Si la revolución triunfa, y las autoridades derrocadas no reclaman la intervención federal, ó el Congreso la rechaza, la nación debe dejar que los poderes públicos se reconstituyan bajo los solos influjos de las nuevas autoridades provisionales. La revolución no es un derecho; pero es un hecho susceptible de crear derechos.

En los fallos de esta Suprema Corte (serie dos, tomo primero, página cincuenta y nueve) se encuentra uno que podría bien tener aplicación á las teorías antes desarrolladas. Una revolución derrocó en mil ochocientos sesenta y ocho al Gobernador de Corrientes, don Evaristo Lopez, quien, después de haber presentado su renuncia y de haberle sido ésta aceptada, salió á campaña, organizó fuerzas, y pretendió recuperar el Gobierno. Titulándose Gobernador legal de Corrientes, celebró un contrato para la proveeduría de sus fuerzas, y, más tarde, ese contrato motivó el caso ante esta Corte, por demanda traída por los contratistas contra la provincia de Corrientes. La Corte conoció en la demanda, y, al rechazarla el nuevo Gobierno de aquella Provincia reconoció que: «era cierto que una revolución popular puso al señor Lopez en el caso de renunciar; pero que las revoluciones se legalizan por el asentimiento de los pueblos, y el orden que de ellas surja, cuando se consolida, es legal. Que así sucedió con la revolución hecha al señor Lopez, etcetera etcetera.»

El fallo de la Corte absolvió á la provincia de Corrientes; pero, para hacerlo, tuvo que estudiar y resolver la *cuestión política* discutida, declarando que don Evaristo Lopez había deja-

do de ser Gobernador, por haber reconocido la legalidad de la Legislatura ante la cual presentó su renuncia, y que, por tanto, no podía después desconocerla, y atribuirse la facultad de contratar á nombre de la Provincia, cuando esa renuncia había sido ya aceptada.

En este caso, la Corte se ocupó exclusivamente de una cuestión política, que dió como resultado de su fallo, el reconocimiento por ella de la legalidad de un Gobierno surgido de una revolución local.

El Gobernador Lopez había pedido la Intervención y, como ésta no se sancionó, el Gobierno revolucionario fué reconocido.

Esta materia de las intervenciones del Gobierno federal en el territorio de los Estados, no está reglamentada por nuestra legislación propia, ni los precedentes que la sirven de comentario pueden establecer sobre ella una regla invariable.

No acontece lo mismo en los Estados-Unidos, donde las intervenciones no tienen casi precedentes. Allí, una ley de veintiocho de Febrero de mil setecientos noventa y cinco facultó al Presidente para intervenir en los casos en que la autoridad del Gobierno fuera requerida por la Legislatura, ó, en su defecto, por el Ejecutivo de algún Estado, donde se hubiere producido una sedición, quedando así el Congreso desligado de tener que dictar nuevas leyes en cada caso en que un Estado requiriese la intervención, y dejando sólo al criterio del Presidente la apreciación de si el caso caía ó no dentro de los términos de la Constitución ó de la ley de mil setecientos noventa y cinco.

Pero cuando se ha tratado del restablecimiento de la forma republicana de gobierno, entónces el Congreso ha reclamado para sí el derecho de resolver el caso, y la Corte Suprema se lo ha reconocido por la autoridad de dos grandes fallos, fundados por dos grandes jueces: TANEY y CHASE.

Ambos magistrados han reconocido, y la Corte con ellos, que el Presidente de los Estados-Unidos opera en ejercicio de su facultad para suprimir insurrecciones, cuando es requerido por un Gobierno de Estado; y que esta facultad es necesaria, porque la accion debe ser inmediata, dada la urgencia del caso de una conmocion sediciosa.

En cuanto á la facultad para proveer á la reconstruccion de los Gobiernos locales, por violacion ó desaparicion de la forma republicana, ella nace de la obligacion que tienen los Estados-Unidos de garantir á cada Estado de la Union, una forma republicana de Gobierno; pero esa garantía parece que ha sido dada al Estado, en su condicion de *pueblo* ó comunidad política en contraposicion á un gobierno. Así lo ha establecido terminantemente un fallo americano (Wallace, siete página, setecientas veintiuna).

En este punto no hay reglas precisas, porque es imposible determinar cuándo está *efectivamente* violada la forma republicana, tratándose de Gobiernos locales, que pueden revestir una tiranía con las exterioridades de un Gobierno organizado por los poderes públicos que la Constitucion ha determinado como indispensables para que la Nacion presteá las Provincias su garantía de existencia política.

Es, precisamente, por ese motivo que, tanto Taney como Chase, han reconocido que «en el ejercicio de las facultades conferidas por la cláusula de la garantía (de una forma republicana), como en el ejercicio de todos los poderes constitucionales es indispensable reconocer una discrecion necesaria en la eleccion de los medios á emplearse al efecto»; pero el notable fallo que consigna este principio, agrega, sabia y prudentemente, que es esencial, sin embargo, que los medios que se empleen sean necesarios y adecuados para llevar á efecto el poder acordado para la restauracion del Estado á sus relaciones constitucionales, bajo una forma republicana, y que ningun acto se ejecute, *ni*

se ejerza autoridad alguna, ya sea que esté prohibido ó ya sea que no esté autorizado por la Constitucion» (Wallace, siete, página setecientas veintinueve).

Parece, pues, desprenderse de estos principios, que, cuando la Intervencion se lleva á un Estado, por violacion de la forma republicana, es indispensable comenzar por declarar que esa forma no existe en el Estado intervenido.

En el caso ocurrente no ha sucedido esto; de manera que, no podría afirmarse que la ley que se impugna en la demanda traída por el Doctor Cullen, haya desconocido expresamente la existencia del Gobierno provisorio cuya representacion él invoca.

Es innegable que, en la provincia de Santa-Fé, á la época de la demanda, no funcionaba el Gobierno cuya existencia legal fué reconocida por el Congreso al aceptar los Diputados y Senadores elegidos por aquella Provincia; pero esto no basta para dejar establecido que el Gobierno provisorio no tenía existencia transitoria.

La ley que ha decretado la Intervencion en Santa-Fé, no ha declarado que en aquella Provincia esté violada la forma republicana, y, si bien ha ordenado la reconstruccion de sus poderes públicos, ha dicho que, esos actos, deben producirse con arreglo á la Constitucion Nacional y las leyes de la Provincia intervenida.

Los procederes del Interventor no le están fijados por la ley, y esos procederes por tanto, pueden considerarse elementos de la ley misma.

Sí, pues, la ley no ha desconocido expresamente la existencia del Gobierno provisorio de Santa-Fé; si, por el contrario, la única constancia oficial que, en autos, existe á este respecto, son los telegramas de los Secretarios de Estado del Presidente de la República, que reconocen en aquel Gobierno Provisorio al Gobernador de Santa-Fé, esta Corte no tiene, en el expediente, elementos que la autoricen á desconocer en el Doctor Mariano

N. Candiotti, la personería que se atribuye, al apoderar al Doctor Cullen, y, por tanto, teniendo él en esta causa la representación de la provincia de Santa-Fé procede la jurisdicción originaria de esta Suprema Corte.

Por estos fundamentos: se declara competente esta Suprema Corte para entender en esta demanda, y corran los autos en traslado al Doctor Baldomero Llerena, teniéndose presente, á los efectos de la notificación, lo expuesto en el otrosí.

LUIS V. VARELA.

CAUSA CCLXXVIII

La Empresa del Ferrocarril de San Cristóbal, contra Don Manuel Teran; sobre expropiación.

Sumario.—Debe confirmarse, siendo equitativa, la fijación del precio é indemnización asignada al terreno expropiado.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Noviembre 22 de 1892.

Vistos: estos autos seguidos por el representante de la Compañía Francesa de Ferrocarriles Argentinos, sobre expropia-

cion de una área de terreno, de propiedad de los herederos de Don Manuel Teran, necesaria para la colocacion de la vía férrea, que dicha compañía construye en esta Provincia.

Y considerando: 1° Que los peritos están conformes en estimar el precio de la raíz de caña-azúcar, que la expropiacion ha inutilizado, en la suma de 250 pesos la hectárea, y en tal caso el Juez no puede separarse de ese dictámen, con tanta menos razon, cuanto que la oposicion de los expropiados á ese respecto, no se basa en pruebas de que para plantar una hectárea de caña, sea necesario gastar más.

2° Que, teniendo en vista que cuando se ocupó el terreno por la compañía, Diciembre 5 del año próximo pasado, la caña-azúcar no estaba aún en la plenitud de su desarrollo, siendo necesarios gastos todavía en su cultivo y cuidado, el precio de 16 centavos asignado por el perito don Bernabé García, á la arroba de aquella planta, en el caso que se juzga, debe considerarse equitativo, porque, si bien en otros casos de expropiacion se ha fijado en menos la rebaja sobre el precio corriente de la caña, ello fué debido á que no había que descontar sinó los gastos de la pelada y acarreo á los ingenios, considerando á la caña en estado completo de madurez.

3° Que la cantidad de caña á pagarse debe calcularse sobre una produccion de cinco mil arrobas por hectárea, por cuanto los testigos, que corren de fojas 61 á 70, industriales todos y conocedores del negocio, informan que, cañaverales como el de los expropiados, producen con toda seguridad diez mil arrobas por cuadra al año, testigos que pueden considerarse otros tantos peritos que, unidos á del Corro, forman mayoría conteste en la apreciacion de ese punto de la expropiacion, con relacion al perito García, que estima sólo en 4000 pesos dicha produccion, de lo que resulta, que el Juez no puede separarse de la referida apreciacion, segun sana crítica y jurisprudencia universal, como puede verse en Escriche, palabra *peritos*.

4° Que, con relacion al precio del terreno, aunque se alega por el representante de los herederos de don Manuel Teran, que existen precedentes sobre ventas de terrenos iguales al de que se trata, de los autos resulta que los por él enumerados (Don Augusto Alurralde con el Ferrocarril de Sunchales) no pueden equipararse al de los expropiados, siendo los primeros muy superiores á estos últimos, tanto porque los terrenos del señor Alurralde están dentro de los ejidos de la Ciudad y pueden considerarse urbanos, cuanto porque, su proximidad al centro de la poblacion los hace aptos para otras explotaciones, como la fundacion de quintas de recreo, talleres y fábricas de la industria en sus diversas manifestaciones, en tanto que los terrenos de los herederos del señor Teran, no tienen otro destino que el cultivo de la agricultura, caña, ú otras sementeras, y se encuentran á diez y siete kilómetros de la Ciudad.

5° Que no puede desconocerse que entre los elementos que se ofrecen como segura base de criterio para fijar los precios de las cosas á expropiarse entra la renta que estas producen; pero es fuera de duda tambien que el caso actual no se presta para tomar en cuenta dicho elemento:

1° Porque los valores que representa la caña-azúcar, son más bien el fruto del trabajo personal del hombre, que renta de la tierra;

2° Porque la renta, como elemento de criterio para determinar el precio venal de las cosas, debe ser normal y estable, y no eventual y variable, de cuyo carácter son las producciones de la agricultura, sujetas siempre á las contingencias de tiempo y lugar; y

3° Porque, si se aceptase que el terreno de los expropiados debe estimarse segun el beneficio líquido que da una cuadra de caña al año, resultaría que, siendo ese beneficio de 1600 pesos, segun el cálculo de los representantes de los expropiados, en su informe *in voce*, y computando que la renta de la tierra es el

siete por ciento anual, el precio verdadero del terreno expropiado, sería el de á razon de veinte mil pesos la cuadra, lo que es una enormidad tal, que los mismos expropiados no pretenden que se les abone la expropiacion en esa proporcion, siendo así que si fuese justa la proporcion, nada tendría de irritante que lo pretendiesen.

6º Que á falta de precios fijados en ventas análogas, y dado que no pueden reputarse de ese carácter las que se han traído á los autos por una y otra parte, pues que son éstas meras transacciones entre expropiante y expropiado, que nada prueban; tiene que estarse al que se determine por la demanda y por la oferta, ó al que hayan fijado personas competentes (Fallos de la Suprema Corte, página 421, tomo 17, série 2ª) y en el caso de expropiacion de la compañía demandante contra Don Nicanor Posse, de reciente fecha, se ha estimado por el Juzgado que los terrenos de éste deben ser apreciados á razon de 1200 pesos la hectárea, no pudiendo desconocerse que el terreno de los expropiados se encuentra, sinó en inferiores, en iguales ó análogas condiciones al del referido señor Posse, segun así resulta del informe de foja. . .

7º Que en cuanto á la indemnizacion por daños y perjuicios debe observarse que, habiendo los herederos de Don Manuel Teran formulado las bases sobre las cuales debía recaer el dictámen pericial á este respecto, segun se vé á foja 15, es lógico concluir que los peritos han procedido teniendo en vista dichas bases, y que con arreglo á ellas han practicado sus valuaciones sobre el particular.

8º Que los peritos sin embargo se han expedido en disidencia, y no existiendo antecedentes de valuaciones, por fraccionamiento en los mismos é iguales términos al de que se trata y mereciendo ambos peritos idéntica fé, toda vez que contra ellos no se ha deducido tacha alguna por las partes, el Juzgado considera racional y justo tomar el término medio y fijar en

6423 pesos el monto total á pagarse por los daños y perjuicios provenientes del fraccionamiento causado al terreno de los expropiados.

9º Que se ha afirmado que no existen casos de valuaciones por fraccionamiento, iguales al que nos ocupa, porque, aunque se citan los de los señores Viaña y Alurralde, como análogos, á foja 17, bien examinados esos casos, difieren notablemente del actual, no sólo en la ubicacion y precio de los terrenos, sinó en las circunstancias especiales que han concurrido en dichos casos, que no son las mismas del caso actual, como puede verse, consultando los expedientes de aquellos casos.

Por estos fundamentos, se declara:

Que el valor del terreno tomado por la compañía expropiante es el que resulte tener, á razon de 1200 pesos la hectárea, declarándose á este respecto, que sólo es de abono el terreno comprendido dentro de la zona expropiada, y que se compone, segun los autos, de *cuatro hectáreas, diez y siete áreas y cuarenta y dos centiáreas*;

Que los daños y perjuicios quedan compensados con la suma de 6423 pesos; la caña en pié, con la que resulta, calculando sobre 5000 arrobas por hectárea, á razon de 16 centavos la arroba; y la raíz de la caña, con la que resulte tambien, tomando por base para el cálculo la cantidad de metros de que se compone la zona expropiada, más los que comprenden los callejones de uno y otro lado de dicha zona, sobre cinco de ancho por todo el largo de ellos, á razon de 250 pesos la hectárea. En su consecuencia, ampliada que sea la consignacion de foja... extiéndase en oportunidad la correspondiente escritura de venta á favor de la Compañía expropiante, con declaracion de que las costas causadas, y á las que se refiere la ley de la materia, son á cargo de ésta, con más los intereses, á estilo de Banco, de la diferencia entre la suma mandada pagar y la consignada, desde la ocupacion del terreno hasta la fecha del reclamo

interpuesto por los expropiados, para que se les entregue la suma consignada, reclamo que corre por cuerda separada, y de ahí adelante los intereses de toda la suma mandada pagar. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Delfin Oliva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1893.

Vistos: Siendo equitativo el precio asignado al terreno y la indemnizacion mandada pagar en la sentencia de foja ochenta y ocho, se confirma ésta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN. —OCTAVIO BUNGE.